INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volúmen CXLIX

A

B

C

D

E

F

G

H

I

L

M

N

O

P

Q

R

S

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXLIX

A

Actos y procedimientos de los jueces locales. — No son susceptibles de revisión por la justicia nacional los actos y procedimientos de los jueces locales y de provincia, ni demandables ante dicha justicia como tales jueces, fuera de los casos expresamente establecidos por la ley. Pág. 122.

Administración General de Correos. — No hay ley que declare autónoma a la Administración de Correos; en consecuencia, una demanda por cobro de alquileres deducida contra un distrito de la misma, debe ser dirigida contra la Nación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 3952. Pág. 249.

Amnistía. — Véase «Ciudadanía».

Arrendamiento de tierra fiscal. — La cláusula de un contrato de arrendamiento de tierra fiscal por el término de cinco años, según la cual el arrendatario tendrá la preferencia para «una renovación» de contrato en el caso de que el Poder Ejecutivo resuelva ofrecer nuevamente en arriendo la tierra objeto del contrato, debe interpretarse en el sentido de que el arrendatario tenía la preferencia sólo por otros cinco años, contados desde el vencimiento del contrato primitivo. Pág. 59.

B

Bienes del dominio público (caminos, calles o callejones). —Las vías de comunicación, llámense caminos, calles o callejones, cuando han sido incorporados al uso y goce común con el asentimiento de las autoridades y de los propietarios desde tiempo inmemorial, se convierten en bienes del dominio público, de acuerdo con los artículos 2341 y 2340, inciso 7º del Código Civil, y son, por consiguiente, inalienables, imprescriptibles y no pueden por eso mismo ser objeto de posesión ni generar interdictos posesorios en favor de los particulares. Pág. 71.

Competencia. — Véase «Jurisdicción».

Conflicto entre jueces. — Planteado un conflicto que no puede tener solución dentro de las organizaciones judiciales de que forman parte un Juez de Instrucción de la Capital y otro del Crimen de la Provincia de Buenos Aires, es procedente la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con los móviles y alcance atribuídos en reiterados casos análogos al art. 9º de la ley 4055. (Se trataba de que el Juez de la Capital remitiera al de la Provincia de Buenos Aires un expediente solicitado *ad affectum videndi* y con cargo de inmediata devolución). Pág. 325.

Conflicto entre jueces. — La actitud observada por un juez provincial al no contestar un oficio difigido por un juez federal, y reiterado tres veces, con emplazamiento en el último, para que dispusiera la transferencia de unos fondos, hace que ella pueda considerarse como una negativa tácita que autoriza la intervención de la Corte Suprema para poner fin al conflicto. Pág. 403.

Contiendas de competencia. — Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponde a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta indole. Pág. 333.

Cuestión prejudicial. — Véase «Jurisdicción».

D

Defensa en juicio y derecho de propiedad (garantías constitucionales). — Apareciendo que el recurrente fué oído y pudo hacer valer su derecho en las dos instancias, con la amplitud necesaria para oponer todos los reparos que aduce en contra de la resolución recurrida, no puede invocarse con eficacia las garantías de la defensa en juicio y del derecho de propiedad consagrados por los artículos 17 y 18 de la Constitución. Pág. 272.

vincia de Santa Fe hayan usado de facultades emergentes del Código Rural o procedido en virtud de la conformidad expresada por el actor para que se hiciera el ensanche del camino, siempre que el vecino colindante cediera igual extensión de terreno, ni aquéllas ni esa conformidad han podido hacerse efectivas con desconocimiento de las garantías consagradas por la Constitución y leyes comunes sobre la propiedad privada. Pág. 71.

Despojo (interdicto de). — Los caminos de uso y goce comunes en su calidad de bienes del dominio público son inalienables e imprescriptibles, se encuentran fuera del comercio y no pueden, por eso mismo, ser objeto de posesión ni generar remedios posesorios en favor de los particulares; y habiéndose demostrado por la demandada el uso común desde tiempo inmemorial del terreno que comprende el camino en cuestión, hecho reconocido expresa e implícitamente por el propietario actual del campo, el concepto legal de la protección posesoria falta en el caso, y en consecuencia, corresponde el rechazo de la acción de despojo instaurada. Pág. 375.

Documentos de créditos. — Véase «Falta de fondos».

E

Embargo. (Ley 10.650, sobre jubilación ferroviaria). — Corresponde mantener un embargo trabado a solicitud de la esposa de un jubilado de la ley 10.650 (jubilación ferroviaria), por concepto de alimento y litis expensas. (Artículo 1272, apartado 5º y 1275, inc. 1º del Código Civil). Pág. 91.

Empréstito exterior del cinco por ciento oro de la Provincia de San Juan (Ley provincial de 22 de Septiembre de 1909). — El Banco Francés del Rio de la Plata no tiene la obligación, por carecer de personería para ello, de aceptar el pago por consignación, del empréstito exterior del cinco por ciento oro 1909, emitido por la Provincia de San Juan con arreglo a la

ley provincial de 22 de Septiembre de 1909, cuyos negociadores fueron los banqueros Mayer Hnos. y Cía.

En el caso de autos como en el contemplado en el fallo que se registra en el tomo 138, pág. 37, la Provincia de San Juan no puede libertarse pagando a los bancos que intervinieron en las operaciones del empréstito antes referido, con prescindencia de los tenedores de los títulos, dado que aquellos bancos no son emisores del empréstito, sinó la misma Provincia de San Juan, como se desprende de los títulos citados, la cual es directamente responsable a sus tenedores.

No estando comprendidos los marcos entre las monedas determinadas en el acto de la emisión del empréstito, la consignación en dicha moneda es inadmisible.

No rigiéndose el empréstito sólo por el contrato celebrado por el gobierno emisor con el banquero primer tomador, sinó también por las enunciaciones insertas en los mismos títulos, que constituyen también obligaciones legítimas contraidas por dicho gobierno, como lo tiene ya resuelto el tribunal, los demandados, aún cuando tuvieran la obligación de retirar los títulos por cuenta del gobierno emisor, no podrían cumplirla por no haber sido provistos de los fondos necesarios y en la moneda adecuada.

La emisión cuyo título se ha tenido a la vista al fallarse la causa, está no sólo dentro de las prescripciones de la ley, sinó que también dentro del convenio. Pág. 226.

Empréstito exterior de cinco por ciento oro de la Provincia de San Juan (Ley 22 de Septiembre de 1909). — Las relaciones jurídicas del actor, tenedor de obligaciones con cupones del empréstito exterior 5 por ciento oro 1909, creado por ley de la Provincia de San Juan, de 22 de Septiembre de 1909, con esta Provincia, referentes al aludido empréstito, deben considerarse regidas sólo por las disposiciones del bono general y por las leyes comunes aplicables, y no estando expresamente estipulado cuál es el lugar o establecimiento encargado de hacer los pagos dentro del país, debe estarse a

lo que resulta del contexto general del bono que establece en su artículo 8º que el importe de los cupones trimestrales deberá estar en manos del Banco Francés del Río de la Plata, tres meses antes de cada vencimiento.

Estando fundada la acción en documentos con carácter de instrumentos públicos a cuyo pago se halla obligada la provincia en virtud de los mismos (artículos 979, inciso 5º, 731, inciso 6º del Código Civil), procede hacer lugar a la demanda. (Véase el fallo pronunciado en la misma fecha, en el juicio seguido por la Provincia de San Juan contra Mayer Hnos. y Cía. y Banco Francés del Río de la Plata). Pág. 243.

Espera (excepción de). — La espera debe resultar de actos del acreedor en favor del deudor. Pág. 276.

Evicción. — Los efectos de la evicción en el caso de un pago por entrega de bienes, están equiparados a los que rigen las relaciones entre comprador y vendedor. (Art. 2114, Cód. Civil).

La condenación hecha a los herederos del enajenante sobre restitución del precio de la cosa o de los daños e intereses causados por la evicción, es divisible entre ellos. (Artículo 2107, inciso 2º).

Acreditado los hechos en que se basa la demanda y que encuadran en lo dispuesto por el Código Civil en los artículos 1414, 2089, 2096, 2097, 2118 y 2119, sobre evicción, corresponde hacer lugar a la demanda. Pág. 282.

Evicción. — El objeto principal de la garantía debida por el vendedor al comprador es la evicción, la que se produce toda vez que por virtud de una sentencia al adquirente es privado en todo o en parte de su dominio o sufre una turbación de derecho en la propiedad, goce o posesión de la cosa, por lo que privados los actores por una sentencia, de una parte de la posesión del inmueble vendido por la demandada, corresponde que ésta repare las consecuencias derivadas de tal acontecimiento. (Artículos 2118, 2119 y 2121 del Código Civil).

La evicción y por consiguiente, la obligación de garan-

tirla existe tanto en la hipótesis de que el comprador después de haber poseído el inmueble sea privado de él o de su posesión, en todo o en parte, por una acción de reivindicación intentada contra él, como en la de que, por negarse el actual poseedor a permitirle entrar en posesión del todo o de una parte de la cosa, el comprador intente el juicio, en el cual es vencido.

Cuando el vendedor no puede asegurar la pacífica posesión de todo o parte de lo que él ha vendido y cuya existencia material es cierta, tiene obligación de prestar la garantía por mínima que sea la evicción; por lo que no puede prosperar la defensa apoyada en lo dispuesto por los artículos 1344, inciso 5º y 1345, Código Civil, de que los actores sólo se hallan facultados para exigir la devolución del precio unitario correspondiente al lote de tierra no entregada y respecto del cual ellos fueron vencidos en juicio de reivindicación.

El principio del art. 1413 del Código Civil, según el cual el comprador no está obligado a esperar que cese la imposibilidad del vendedor para procurar la devolución del precio, es de mayor aplicación al caso de autos en el que la evicción está producida. Pág. 407.

Excepciones del servicio militar. — Las situaciones de hechos que fundamentan las excepciones del servicio militar deben contemplarse en relación al tiempo en que se solicitan.

Las excepciones al servicio militar no son permanentes, siendo susceptibles de variación sus causas motivantes. Página 173.

Excepción legal. — Véase «Falta de fondos».

Exhorto (condiciones para su diligenciamiento). — Corresponde a la Corte Suprema dirimir un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, respecto a las formalidades que debe llenar un exhorto librado por uno de ellos.

Para que un exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia o nacionales fuera de su ju-

F

G

H

I

Igualdad ante la ley.—La igualdad ante la ley, impuesta por el precepto del artículo 16 de la Constitución comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones, y en materia impositiva ese principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes. Pág. 417.

Impuesto de sello. (Aplicación del art. 57 de la ley 11.290). — Cuando el impuesto de sello debe abonarse al ser presentados los actos, contratos, documentos u obligaciones ante los jueces o autoridades para su cobro, como en el caso, y no en el momento de la redacción y otorgamiento de los mismos, la obligación para con el fisco sólo toma nacimiento en el acto de la presentación de las cuentas ante las autoridades judiciales, sin la multa establecida por el art. 57 de la ley respectiva Nº 11.290. Pág. 22.

Incompetencia de la justicia federal (su declaración). — Es necesario que de la demanda aparezca claramente que la causa no es de la competencia de la justicia federal para que el juez deba declararlo de plano, y esta regla legal debe ser observada también por los tribunales superiores.

El testimonio de la resolución pronunciada por el juez provincial declarándose incompetente, que dice: ««teniendo en cuenta por las constancias de autos y el allanamiento del actor que son favorables al demandado en cuanto justifican su interés en acogerse al beneficio que le acuerda la Constitución Nacional y reglamenta el art. 2º, inciso 1º de la ley 48; se hace lugar a la excepción opuesta, declarándose incompetente para conocer en el juicio», constituye uno de los documentos a que se refiere el art. 2º de la ley nacional Nº 50.

El fundamento de una resolución declarando la incompetencia de la justicia federal, de que la admisión de la com-

petencia de la misma comportaría atribuir a ésta la facultad de rever los fallos de la justicia local, con violación del art. 105 de la Constitución, carece de aplicación en un caso en que no se trata de poner de nuevo en tela de juicio los puntos de hecho y derecho decididos por el pronunciamiento de los tribunales locales, acerca de los cuales el actor y demandado se hallan de acuerdo de que la cosa juzgada los envuelve y protege, ni de exigir el cumplimiento de un contrato, ni la ejecución de una sentencia, sino de la promoción de una demanda ordinaria a base de una acción personal por daños y perjuicios basada en lo dispuesto por el art. 1109 del Código Civil, independiente de la tercería.

La prórroga de jurisdicción prevista por el art. 12, inciso 4º de la ley 48, no puede hacerse extensiva a otra cosa que aquello a que verosimilmente ha podido referirse, esto es, al litigio en que se ha producido y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo, sentencia, incidentes y ejecución de una y otros. Fuera de la limitación creada por estas hipótesis, lo extranjeros tienen el derecho de invocar el fuero especial que la Constitución les ha reconocido. Pág. 392.

Inconstitucionalidad de ley (Art. 33 de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 16 de Abril de 1906). — El artículo 33 de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 16 de Abril de 1906, sobre servicio de aguas corrientes, no es repugnante a los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Pág. 32.

Inconstitucionalidad de impuestos (La de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 6 de Septiembre de 1916, llamada de «impuesto al comercio e industrias») — En general, los tributos indirectos al consumo interno, o sean los impuestos internos, nacionales y provinciales, pueden ser constitucionalmente establecidos por la Nación y por las provincias, en ejercicio de facultades concurrentes y sin óbice alguno determinado por incompatibilidades de orden institu-

cional, derivándose ese poder de la inteligencia atribuida a la cláusula del art. 4º de la Constitución, que dice: «de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso Nacional». Los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas, fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso.

El impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta o negocio fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de la Constitución, artículos 9, 10, 11, 67, inciso 12 y 108, en cuyo caso se encuentra el cobrado a la compañía actora por la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la ley provincial de 6 de Septiembre de 1916, llamada de «impuesto al comercio e industria». Pág. 260.

Inconstitucionalidad de impuesto (Camino entre La Plata y Avellaneda). — No habiendo el actor ni siquiera intentado demostrar que el impuesto establecido por la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 30 de Diciembre de 1907, destinada a obtener los recursos necesarios para la apertura y pavimentación de un camino entre La Plata y Avellaneda, no reunía los requisitos esenciales para la validez de toda contribución de mejoras o *local assessment*, corresponde el rechazo de la demanda dirigida a obtener la devolución de lo pagado por ese concepto. Pág. 322.

Inconstitucionalidad de la ley (Ley 1968, de la Provincia de Entre Ríos). — La ley nacional Nº 9511 ampliatoria del Código Civil, no se limita a las jubilaciones nacionales, sino que es general y comprensiva de todas las asignaciones

a que se refiere, sea cual fuera su procedencia, por lo que no pueden oponerse a su aplicación las disposiciones especiales de la ley de la Provincia de Entre Ríos, Nº 1968, sin contrariar principios fundamentales de nuestra organización institucional. Artículo 108 de la Constitución Nacional. Pág. 54.

Inconstitucional de ley (Leyes 758, art. 13 y 759, arts. 11, 19 y 20, sobre vinos, de la Provincia de Mendoza). — Las disposiciones de los arts. 13 de la ley 758, 11, 19 y 20 de la ley Nº 759 y artículo 8º de la Nº 810 de la Provincia de Mendoza (sobre vinos), contrarían las garantías establecidas en los arts. 14, 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional. (Fallos, tomo 140, páginas 154 y 166; tomo 141, pág. 5 y tomo 142, pág. 106). Pág. 77.

Inconstitucionalidad de ley (La del art. 7º., inciso 35 de la ley de Patentes fijas de la Provincia de Buenos Aires, de 6 de Septiembre de 1916). — Habiéndose abonado el impuesto cuya devolución se persigue como resultado de las propias gestiones del contribuyente y de la consiguiente autorización del Gobierno, tal hecho comporta una renuncia al derecho de impetrar la declaración de inconstitucionalidad de la ley en cuya virtud el impuesto fué así pagado.

La protesta formulada en el acto de verificar el pago del impuesto cuando ya se había producido los hechos determinantes de la renuncia, no puede borrar o modificar los efectos de ésta (art. 875, Código Civil).

El sistema adoptado por la Constitución Nacional en materia de circulación territorial y de comercio interprovincial y exterior, consiste en hacer un solo territorio para un solo pueblo.

Lo que la Constitución Nacional suprimió por su art. 10, no fué sólo la Aduana provincial, sino también la Aduana interior, cualquiera fuera el carácter nacional o provincial que tuviera, prohibiendo que en la circulación de mercaderías la autoridad nacional pudieran restablecer las adua-

nas interiores que formaban parte de las antiguas instituciones argentinas.

El principio de los arts. 10 y 67, inciso 12 de la Constitución Nacional, protege, también, las operaciones auxiliares del comercio y, por consiguiente, el transporte de las mercaderías enajenadas.

Las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna (art. 104 y siguientes), no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente, trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva.

Cada provincia recobra su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio, llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes de la provincia, y ello sólo a condición de que aún después de producida la incorporación de valores, el impuesto no establezca distinciones entre los bienes introducidos con los ya existentes en el territorio.

El comercio entre Estados no es libre cuando un artículo, en razón de su origen o elaboración exterior, es sometido por la administración local a una reglamentación o gravamen diferencial.

El principio general del régimen político y económico de la Constitución según el cual todo propietario de transporte, como todo habitante puede ser personalmente gravado en relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas sin atender a la fuente de la cual aquéllas se derivan, deja de ser verdadero si un gravamen llega a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros, conexos con el comercio interprovincial o extranjero.

El art. 7º, inciso 35 de la ley de patentes fijas de la Provincia de Buenos Aires, de 6 de Septiembre de 1916, en cuanto establece una patente fija de cuatrocientos pesos a los repartidores dependientes de casas de comercio que no paguen el impuesto a la industria y al comercio, es violatorio de la Constitución Nacional. Pág. 137.

Inconstitucionalidad de leyes (La ley 529 y 530 de la Provincia de Jujuy). — Las leyes 529 y 530 de la Provincia de Jujuy, que autorizaron al Poder Ejecutivo de la misma para contraer un empréstito de dos millones de pesos nacionales, en las condiciones que en las mismas se expresa, o, a emitir títulos de renta hasta la suma de dos millones y medio de pesos de igual moneda, no son repugnantes a la Constitución Nacional ni a ley fundamental de dicha Provincia.

La emisión de títulos realizada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy en virtud de la autorización conferida al mismo por las leyes 529 y 530, dadas las apariencias y caracteres extrínsecos de billete fiduciario con que han sido emitidos, determinados por la forma, dimensión, escaso valor representativo, tipo y colorido de impresión y demás características de dichos valores, visiblemente destinados a realizar funciones de medio circulante con actuación de papel moneda en el movimiento general de las transacciones de toda especie en el orden local, es contraria a los artículos 67, inciso 5º y 10º y 108 de la Constitución; pero la invalidez de esos títulos como moneda o instrumento legítimo de cambio, no los afecta como títulos de obligación del Estado emisor, legalmente responsable ante los tenedores de los mismos. (Artículos 1050, 1052 y 1056 del Código Civil). Pág. 187.

Inconstitucionalidad de ley (La del art. 39, inc. 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 12 de Abril de 1923, sobre trasmisión gratuita de bienes). — El art. 39, inciso 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 12 de Abril de 1923, sobre trasmisión gratuita de bienes, vulnera el prin-

J

rantía Constitucional). — Llenadas las condiciones establecidas por el art. 117, inciso 2º del Código de Justicia Militar para que surja la jurisdicción militar, no habiéndose sostenido por otra parte la inconstitucionalidad de esa disposición legal, y si de acuerdo con el art. 7º de la ley 48, la jurisdicción criminal atribuida por esta ley a la justicia nacional en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes debe procederse por Consejos de Guerra, no puede sostenerse con verdad, que el recurrente, militar retirado, haya sido sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ni que el conocimiento de ésta corresponda a la justicia federal. Página 254.

Jurisdicción. — Corresponde al juez de la Capital Federal el conocimiento de un juicio sucesorio de una persona cuyo último domicilio en la misma resulta acreditado por el hecho de haber firmado escrituras en las que declara que era ésta su domicilio; por la circunstancia de haber aceptado el nombramiento discernido por un juez de la Capital, de tutor de unos menores radicados y con intereses a administrarse también en ésta y, por la libreta de enrolamiento que acredita que aquí ejercitó sus derechos de ciudadano en diversas oportunidades, sin que aparezca anotación alguna de pase a otro distrito. Pág. 43.

Jurisdicción. — El examen de las leyes números 1917, de 4 de Diciembre de 1886; 3967, de 26 de Octubre de 1900; 8889, de Julio 27 de 1912; 10.998 y 11.165, con arreglo a las cuales desenvuelve su acción las Obras Sanitarias de la Nación, demuestra que esta repartición fué creada originariamente como institución de orden puramente local, sometida, por consiguiente, a las autoridades del Gobierno de la Capital, carácter que conserva y mantiene acerca de las obras y dependencias situadas en el distrito federal, y que en cuanto a las obras sanitarias cuyo estudio, proyecto, construcción y administración le ha sido conferido por el Po-

der Ejecutivo en el territorio de diversas provincias en cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso y de las conformidades expresadas por aquéllas, desempeña funciones de orden nacional respecto de las obras y dependencias existentes en cada Estado y del personal de que se sirve en ellas; por lo que, teniendo la institución considerada, los caracteres de dependencia inmediata del Estado en cuanto a las obras construídas en las Provincias, es derivación forzosa que a las cuestiones provenientes de su administración les compete la jurisdicción nacional. Artículos 100 de la Constitución y 2º, inciso 1º, 5º y 6º de la ley 48. Pág. 47.

Jurisdicción. — Corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de un proceso seguido por un accidente ocurrido en las vías de un ferrocarril nacional, en el que se ha discutido y ha sido materia de controversia y prueba, las condiciones en que las vías se encontraban en el momento del accidente, el que, por otra parte, afectaba la seguridad y el tráfico ferroviario. Artículos 80, 81 y siguientes de la ley 2873. Pág. 101.

Jurisdicción. — La justicia federal es incompetente para conocer de una demanda contra un Juez de Paz de la Capital y contra un Juez de 1ª instancia de la misma, por inconstitucionalidad de resoluciones dictadas en ejercicio de su jurisdicción respectiva. Pág. 122.

Jurisdicción. — El juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. (Código Civil, art. 1212 y correlativos; ley 32, título 2º, partida 3ª). Pág. 133.

Jurisdicción. — En una contienda de competencia en la que se hace derivar ésta por cada uno de los jueces, de la circunstancia de que el bien raíz objeto de la acción reivindicato-

ria entablada, está situado en el territorio de la provincia de que emana la autoridad que respectivamente ejercen, y en que hay una especie de equivalencia de determinados medios de prueba que en cierto modo les resta eficacia recíproca como factores demostrativos de la cuestión propuesta, corresponde declarar que es competente el juez de aquela provincia que aparece manteniendo el ejercicio efectivo de la jurisdicción y soberanía territorial y política que caracteriza el dominio eminente actual. (En el caso, la Provincia de San Luis). Pág. 157.

Jurisdicción. — Tratándose de un caso de jurisdicción improrrogable (art. 12, inciso 3º, ley 48), ésta, respecto de los tribunales nacionales, es privativa y excluyente en virtud de su propia institución y, por consiguiente, ni el consentimiento ni el silencio de las partes han podido atribuirla a los jueces locales.

Constituyendo la Administración de los Ferrocarriles del Estado una entidad dependiente de la Nación y creada por ley del Congreso Nº 6757, los litigios a que dé lugar la explotación y funcionamiento de dichos ferrocarriles corresponden, *ratione materiæ*, a la jurisdicción federal, a mérito de lo dispuesto en el art. 2º, inciso 1º de la ley 48; en consecuencia, corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda contra el Ferrocarril Central Norte Argentino, de propiedad del Estado, por devolución de sumas de dinero que se dicen indebidamente percibidas, por retardo en el transporte. Pág. 210.

Jurisdicción. — Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de una causa seguida contra un militar retirado, por malversación de fondos cometido en el desempeño del cargo de Director del Establecimiento Siderúrgico de Andalgalá, dependiente de la Dirección de Arsenales de Guerra de la Nación. Pág. 254.

Jurisdicción. — Resultando de autos que el causante de la sucesión falleció en esta Capital en la casa donde vivía con

algunos de sus hijos, y que aquí ejerció por largo tiempo su profesión de escribano; que aquí falleció su esposa y se tramitó el juicio sucesorio correspondiente; que según informes de diversos Bancos de esta Capital y de la Compañía Unión Telegráfica, el causante tenía aquí su domicilio, corresponde al juez de la misma el conocimiento del juicio sucesorio. (Código Civil, artículos 94, 98, 99, 3284 y sus concordantes). Pág. 293.

Jurisdicción. — El juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. (Código Civil, art. 1212 y correlativos; Código de Procedimientos de la Capital, art. 4º; ley 32, título 2º, partida 3ª). Pág. 316.

Jurisdicción. — Habiéndose establecido con eficacia legal bastante (declaraciones de ocho testigos que justificaron debidamente sus afirmaciones; partidas de nacimiento y recocimiento de los hijos naturales del causante; inventarios; cuentas corrientes; Registro Cívico, etc.), que el autor de la sucesión estuvo domiciliado a la época de su fallecimiento, en Pergamino, Provincia de Buenos Aires, es a los jueces de dicha provincia a quienes compete el conocimiento del juicio sucesorio (Código Civil, arts. 97, 99 y 3284). Página 334.

Jurisdicción. — La demanda que no se dirige contra sucesión alguna, sinó contra una persona determinada, no corresponde al juez de la sucesión.

Las causas que se encuentran en instancia de apelación, no son avocables por el juicio universal de sucesión. Página 338.

Jurisdicción. — Es improcedente la cuestión prejudicial de incompetencia del Poder Judicial para conocer de una proceso por malversación de caudales públicos, fundada en lo

P

fundada en ley combinada con la de la inviolabilidad del derecho de defender en juicio la persona y los derechos, conduce a la conclusión de que la sentencia privativa de la propiedad, al cual el primero se refiere debe ser pronunciada con audiencia de parte, y sin el cumplimiento de esta garantía primaria y esencial constituída por la necesidad de oir a la persona contra la cual se dicte una sentencia, no hay propiamente juicio constitucionalmente hablando y, por consiguiente, tampoco procedimiento o actuaciones respecto de los cuales tenga aplicación el artículo 7º que lógicamente presupone el cumplimiento previo de aquella garantía. Pág. 5.

Provincias: su capacidad económica. — Véase «Inconstitucionalidad de ley».

Pruebas testimoniales contradictorias para acreditar el domicilio. —Entre dos pruebas testimoniales contradictorias, tendientes a acreditar el domicilio, corresponde acordar mayor valor a la producida con el contralor del Ministerio de Menores, cuando, como en el caso, se trata de las personas o bienes de menores o incapaces. Pág. 43.

O

Obras Sanitarias de la Nación (su carácter). — Véase «Jurisdicción».

R

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un pronunciamiento contrario al derecho fundado por el recurrente en los arts. 7º y 104 de la Constitución. Pág. 5.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria de un recurso de nulidad interpuesto contra un laudo pronunciado en ejecución de una sentencia definitiva que quedó consentida. (Se trataba de procedimientos que no

tenían el carácter de resoluciones definitivas, en los términos de la ley, y de la interpretación y aplicación de disposiciones de carácter procesal). Pág. 26.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una resolución de una Cámara Federal que declara ajena al juicio y de consiguiente, a la jurisdicción federal, una incidencia promovida por el síndico del concurso formado al actor, solicitando que se trabe embargo directamente sobre una propiedad adjudicada a un tercero, y se requiera a éste de pago, bajo apercibimiento de continuar los procedimientos de la ejecución. Pág. 29.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia pronunciada en un litigio en el que las cuestiones promovidas se limitaron a puntos de hecho resueltos a mérito de la prueba producida y por aplicación del derecho común, ajenas, por consiguiente, al expresado recurso. Pág. 32.

Recurso extraordinario — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que declara legal el cobro de un gravamen sancionado por la ordenanza municipal de 27 de Diciembre de 1923, argüida de inconstitucional por la parte actora. (La Municipalidad no fundó su derecho en cláusula alguna de la Constitución; y, además, las leyes 4058 y 10.341, no podían ser consideradas como del Congreso Nacional, por no ser generales para todo el territorio de la Nación). Pág. 36.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que, cuestionada la inteligencia de una cláusula de la ley Nº 10.650, la decisión fué contraria a la validez de la exención del embargo, que fundada en dicha cláusula, fué materia del pleito. Pág. 91.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que, no sólo la discusión

en el pleito ha versado exclusivamente sobre puntos de derecho común y de hecho, ajenos, por consiguiente, a dicho recurso, sino que los fundamentos de derecho común expuestos en la sentencia recurrida serían suficientes por si solos para sustentarla. Pág. 98.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que declara nulo todo lo actuado, en razón de la falta de jurisdicción del juez para conocer en el proceso por infracción de la ley Nº 2873, sobre Ferrocarriles Nacionales. (Denegación del fuero federal). Pág. 101.

Recurso extraordinario. — La interpretación del término de duración de un contrato de locación y la aplicabilidad al mismo, de la ley Nº 11.156, en cuanto ésta modifica el artículo 1507 del Código Civil, es, por su naturaleza, una clara cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Una apelación a la jurisdicción de la Corte no debe ser una mera cuestión posterior; y, si algún derecho, privilegio o inmunidad se ha fundado en la Constitución o leyes nacionales, debe ser alegado y reclamado antes de la decisión final de la causa en la forma determinada por el artículo 15 de la ley Nº 48. Pág. 104.

Recurso extraordinario. — Cuestionada la validez de una disposición del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe, por conceptuarse que se halla en pugna con el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional y con los artículos 1077, 1078, 1082, 1091, 1109, 4037 y 3986 del Código Civil, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra la resolución favorable a la validez de dicha disposición de la ley local. Pág. 126.

Recurso extraordinario. — La cuestión de saber si una sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales del Ejército y Armada se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada por no haberse interpuesto recurso

alguno en tiempo, contra la misma, es de mera interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de Justicia Militar y se halla, por consiguiente, fuera de las facultades revisoras de la Corte Suprema. Pág. 175.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que la sentencia recurrida no está fundada únicamente en razones que afecten a la cuestión federal planteada (la fe, créditos y efectos de los procedimientos judiciales y sentencias de los Tribunales Superiores de Provincia, artículo 7º de la Constitución y ley 44), sino también en otras de derecho común que bastarían por sí mismas para fundarla. Pág. 203.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que, al denegar la jurisdicción federal, vulnera principios consignados en la Constitución Nacional y en leyes nacionales, oportunamente invocados por el recurrente para sostener aquella jurisdicción. Pág. 210.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución contraria a la interpretación dada por el Ministerio Fiscal al art. 41 de la ley Nº 11.386. Pág. 214.

Recurso extraordinario. — Una resolución pronunciada en un juicio ejecutivo no tiene carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario del artículo 3º, inciso 2º de la ley 4055. Pág. 42.

Recurso extraordinario. — Cuestionada una ley provincial como contraria a otra de carácter nacional, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra resolución favorable a la validez de la primera, que ordena se levante un embargo, estableciendo, decisivamente, la aplicación de la ley local en oposición a la general. Pág. 54.

Recurso extraordinario. — Habiéndose sostenido por el apelante ante los tribunales militares, que el conocimiento de la causa correspondía a la jurisdicción federal, cuestión deci-

dida por aquéllos en sentido contrario al derecho fundado por el recurrente en el art. 18 de la Constitución, el recurso extraordinario es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3º de la ley 48.

La Corte Suprema no se encuentra facultada para examinar por vía del recurso extraordinario, si la apreciación de la prueba es o no ajustada a la ley, porque la interpretación del Código de Justicia Militar, así como de los códigos comunes y leyes de procedimientos es materia reservada a los tribunales respectivos en las causas de su jurisdicción. Artículo 6º, ley 4055, arts. 14 y 15 de la ley Nº 48. Página 254.

Recurso extraordinario. — Toda sentencia que decida el punto controvertido por consideraciones de hecho y de prueba, queda excluida del artículo 14 de la ley 48, que autoriza el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, cuando se ha planteado una cuestión de derecho federal de las enumeradas en alguno de los tres incisos del mismo. Página 258.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que resuelve una incidencia por interpretación y aplicación de determinada cláusula de un contrato y sin decidir sobre el fondo del litigio. (Se trataba de un acto de mera conservación de la cosa materia del pleito, resuelta por disposiciones del derecho común). Pág. 272.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que si bien fueron puestos en tela de juicio los decretos de 29 y 30 de Julio de 1921, sobre transporte por ferrocarril, las consideraciones de hecho y de derecho común invocadas por el tribunal de última instancia son suficientes por sí solas para sustentar el fallo. Pág. 319.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara

de Apelaciones de la Capital, que si bien admitió que el inquilino de una fábrica instalada en una casa sujeta a expropiación era parte en el respectivo juicio a los fines de la indemnización de los perjuicios que la expropiación pudiera irrogarle, omitió pronunciarse sobre el punto de saber si la Municipalidad se hallaba facultada para ocupar la fábrica y sus instalaciones a mérito de la urgencia alegada, sin cumplir respecto del último con el requisito de la consignación del precio o valor de los daños emergentes para él del hecho de la ocupación efectiva de su fábrica, alegado oportunamente en la causa e implícitamente resuelto en contra de la exención o privilegio fundado por el recurrente en el art. 17 de la Constitución. Pág. 342.

Recurso extraordinario. — No resultando que la causa haya sido resuelta atribuyéndose a una cláusula de las leyes especiales del Congreso (10.650 y 11.308), una inteligencia e interpretación distinta de la que les asignó el recurrente, sino por aplicación de los fundamentos legales en que el actor amparó sus derechos, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 345.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria de la jurisdicción federal, en un caso en que no se trata de establecer si procede para éste la justicia federal en oposición a otra ordinaria cualquiera del Estado, sino de resolver si el documento en ejecución, es ejecutable o no dentro del país, y en que las resoluciones de primera y segunda instancia que afirman la negación se han fundado solamente en los Códigos Civil, Comercial y de Procedimientos, cuya interpretación no da lugar al referido recurso. Página 347.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia contraria al derecho fundado en la ley 11.386. Pág. 371.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordina-

rio del artículo 14, ley 48, contra sentencia que desestima una querella por imitación fraudulenta de marca de fábrica, por consideraciones y antecedentes de hecho y de prueba, de eficacia bastante para sutentar por sí solos la decisión apelada, en la que, por lo demás, no se resolvió cuestión federal alguna. Pág. 373.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de la Provincia de Mendoza, fundada en una disposición del Código de Procedimientos de esa provincia, que el recurrente impugnó como contraria a determinados artículos del Código Civil y la Constitución Nacional y favorable al precepto de la ley provincial.

El expresado recurso extraordinario procede contra una sentencia de trance y remate cuando, como en el caso, el tribunal superior, interpretando sus propias leyes, establece en términos explícitos que del fallo apelado no queda ningún recurso ante la jurisdicción local. Pág. 379.

Recurso extraordinario. — Siendo la cuestión debatida de puro derecho común, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. (Se impugnaba una cuenta particionaria, sosteniéndose que contrariaba las disposiciones del Código Civil que regían el caso).

La simple invocación de disposiciones de la Constitución Nacional no bastan para determinar la procedencia del recurso extraordinario, siendo necesario, por otra parte, para que éste proceda, que esas disposiciones tengan relación inmediata y directa con la cuestión debatida. Página 389.

Recurso extraordinario. — Son Tribunales Superiores en cada caso, a los efectos del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, los llamados a pronunciar sentencia en última instancia y sin recurso alguno para ante otro tribunal local; y así, un fallo del Juez de Paz, inape-

lable para ante el Juzgado de 1ª Instancia, y que, en su caso, hace cosa juzgada, es recurrible para ante la Corte Suprema, si desconoce el derecho del fuero federal invocado. En consecuencia, procede el recurso extraordinario aludido, contra una sentencia de la Cámara Civil 1ª de Apelación de La Plata, contraria al derecho invocado por el recurrente y fundado en que el artículo 39, inciso 7º de la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires, es repugnante al art. 16 de la Constitución; teniéndose presente, además, que como lo ha declarado este tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, resolviendo un recurso de inaplicabilidad de la ley, no es el tribunal de última instancia, a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, dado que ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y leyes nacionales y sólo puede ocuparse de las provinciales. Pág. 427.

Recurso extraordinario. — Véase «Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires»; sus decisiones.

Recurso ordinario de apelación: tercera instancia. — No procede la tercera instancia en los juicios por cobro de impuestos para la Capital de la República. (Artículo 3º, inciso 2º, ley 4055). Pág. 42.

Reglamento General de los Ferrocarriles; su validez. — El Poder Ejecutivo tiene autoridad para determinar el tiempo en que se ha de operar el transporte de mercaderías por ferrocarriles y, por lo tanto, es válido el reglamento general de los mismos aprobado por decreto de 10 de Septiembre de 1894. Pág. 183.

Reivindicación. — La venta de los derechos de posesión sobre el inmueble materia de la reivindicación, hecha por el primer poseedor del mismo, sin expresar que la tuviera a título de dueño, importa un reconocimiento tácito del carácter precario de su posesión, que le inhabilitaba para prescribir, con arreglo al art. 4015 del Código Civil, impidiendo, también

a sus sucesores unir su posesión a la de aquél. Art. 2475. Página 297.

S

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; sus decisiones. —Las decisiones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires no son recurribles para ante la Corte Suprema de la Nación, sino por vía del recurso extraordinario en las condiciones especiales previstas por el art. 15 de la ley 48, en cuanto a las formas y a los plazos de deducción, sólo computables a partir del momento de pronunciarse la sentencia que lo motiva.

No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución que declara la nulidad de una sentencia. El litigio quedó subsistente para ser nuevamente juzgado). Pág. 39.

T

Transporte de carga por ferrocarril; su tiempo normal. — De los términso del precepto establecido en el artículo 222 del decreto reglamentario de la Ley General de Ferrocarriles, se infiere que el tiempo normal acordado a las empresas ferroviarias para el transporte de la carga es el que resulta de la acumulación de los diversos factores enumerados en el mismo, que podrían designarse bajo los nombres de distancia o recorrido, empalmes, trasbordo y entrega, sin que ello implique, por cierto, admitir la existencia de plazos independientes para cada una de las operaciones designadas, sino, por el contrario, un plazo total para el transporte considerado en su acepción integral, esto es, para la ejecución de todos los actos indispensables para poner los efectos a disposición del destinatario, plazo que constituye un todo indivisible dentro del cual puede actuar libremente el acarreador. En consecuencia, la división de ese término glo-

bal importa una evidente violación de la letra y espíritu de la referida disposición del Reglamento General. Pág. 183.

Tribunales Militares. — Los Tribunales Militares no forman parte del sistema judicial de la Nación, y la jurisdicción militar ha sido organizada como consecuencia del poder atribuido al Congreso de fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra y formar reglamentos y ordenanzas, para el gobierno de dichos ejércitos, (artículo 67, inciso 23 de la Constitución), siendo ella exclusiva y excluyente con relación al poder judicial de la Nación, encontrándose aquéllos en situación análoga a los tribunales de la Capital y de las Provincias cuando proceden dentro de la esfera de su competencia. Pág. 175.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLIX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Sucesor: ANTONIO GARCIA

Calle Perú, 856 - 58

1927

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLIX — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Sucesor: ANTONIO GARCIA
Calle Perú, 856 - 58
1927

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLIX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Sucesor: ANTONIO GARCIA
Calle Perú, 856 - 58
1927

Doña Ernesta Necchi de Rodríguez y otros contra don Juan Curi, sobre reivindicación.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un pronunciamiento contrario al derecho fundado por el recurrente en los artículos 7º y 104 de la Constitución.

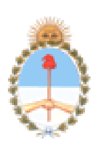
2º El art. 7º de la Constitución reglamentado por el artículo 4 de la ley 44, supone fallos dictados por jueces o tribunales que tengan jurisdicción sobre las cosas o personas a que afectan, y que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en los relativo a la competencia.

3º La garantía del artículo 17 de la Constitución según la cual nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley combinada con la de la inviolabilidad del derecho de defender en juicio la persona y los derechos, conduce a la conclusión de que la sentencia privativa de la propiedad al cual el primero se refiere debe ser pronunciada con audiencia de parte, y sin el cumplimiento de esta garantía primaria y esencial constituída por la necesidad de oír a la persona contra la cual se dicte una sentencia, no hay propiamente juicio constitucionalmente hablando y, por consiguiente, tampoco procedimientos o actuaciones respecto de los cuales tenga aplicación el artículo 7º que lógicamente presupone el cumplimiento previo de aquella garantía.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

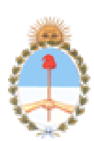
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Abril 27 de 1926.

Y Vistos: Estos autos seguidos por doña Ernesta Nechis de Rodríguez y otros contra Juan Curi por reivindicación, (expediente Nº 40526), de los que resulta:

Que a fs. 1 se presentan don Mariano V. Lugones por doña Ernesta Nechis de Rodríguez, Juan B. Tibani, Bartolomé Carlos Tibani, Edmundo Tibani y Ernestina Dominga Tibani de Rodríguez y don Estanislao Cordero por los menores Victorio y Hugo Tibani, demandando por reivindicación de una propiedad situada en San Rafael y cuyas características menciona, y dirigiendo la acción contra el actual poseedor don Juan Curi.

Según se afirma en la demanda, don Bartolomé Tibani, antecesor de los actores a título universal, estuvo en quieta y pacífica posesión de la propiedad hasta su fallecimiento, acaecido en la provincia de San Juan, posesión continuada por imperio de la ley por los herederos demandantes, desde el momento mismo del deceso. Durante la ausencia de dichos herederos, el Recaudador de Rentas de la Inspección de Desagüe Colector de la Hijuela Tamarindos, accionó por vía de apremio contra don Rodolfo Iselin, antiguo propietario del inmueble. En esa ejecución se embargó la propiedad, se remató, desaprobado ese remate, se decretó una segunda venta por el Juez de Paz de Diamante Norte y realizada, resultó comprador don Alfredo Andaloft quien manifestó haberla realizado para sí y para don Abdón Sabás, por partes iguales, escriturándose el inmueble a favor de los nombrados el 31 de diciembre de 1923, ante el notario García, de San Rafael.

A su vez, los señores Andaloft y Sabás vendieron la propiedad a don Juan Curi por escritura pasada ante el mismo notario en 9 de febrero de 1924; de ahí, que la acción se deduzca contra el último de los nombrados.

Dícese que toda la acción de apremio es nula en forma insanable, por haberse violado las claras disposiciones de la ley respectiva y se agrega a ello que en ningún momento se requirió de pago al causante don Bartolomé Tibani ni a sus herederos, únicos y legítimos propietarios del terreno y por ende, deudores o responsables del canon que se cobraba. Por lo demás, ni aún el requerimiento al anterior propietario está hecho en forma, pues que se hizo en persona extraña y no se tuvo para nada en cuenta la disposición de la ley de apremio que dispone la citación por edictos de los ausentes o de las personas de ignorado domicilio. Tampoco se cumplió otra disposición de la misma ley cuando debe accionarse contra incapaces o contra una testamentaría o un concurso, todo lo cual invalida el procedimiento.

Invócase la disposición del art. 492 del Cód. Civil en cuanto se refiere a la falta de representación de los menores en el juicio de apremio y las de los arts. 980, 986 y 1038 del mismo código en cuanto a los actos nulos realizados y a las contenidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, en cuanto los procedimientos seguidos, son violatorios de los derechos y garantías que expresamente ha consagrado la Carta Fundamental.

Por lo que respecta al derecho para accionar como lo hacen, fúndanse en lo preceptuado por los arts. 2758, 2759, 2772 y concordantes de la ley de fondo.

De fs. 7 a 20, se agrega el poder que acredita las personerías invocadas por el señor Lugones y el señor Cordero; la declaratoria de herederos en favor de los actores; la escritura de compraventa del inmueble reivindicado, que otorgó don Rodolfo Iselin a favor del causante don Bartolomé Tibani; un testimonio de determinadas piezas de los autos 5292, seguidos ante el Juzgado de Paz de Diamante Norte por apremio; acreditándose la procedencia del fuero federal por distinta nacionalidad y vecindad de las partes, por lo que se corrió traslado de la demanda a fs. 23 y luego de anotarse la «litis», se hace la noti-

ficación por intermedio de exhorto librado al señor Juez Federal de la Capital de la República.

Que a fs. 37, contesta la demanda, por don Juan Curi, el señor Carlos V. Silva y pide su rechazo con costas, por injusta y temeraria y luego de breves consideraciones acerca de la improcedencia de las nulidades alegadas, entra de lleno a contestar la demanda, sosteniendo que los actores no pueden demandar como lo hacen al actual poseedor, tercer adquirente de indiscutible buena fe. Naciendo la acción del art. 1051 del Cód. Civil, es previa la declaración de nulidad de los actos en que la reivindicación se funda, siendo ese el concepto de la doctrina y cita a Salvat, parte general, Nº 2123, como asimismo, distintos fallos de las Cámaras Civiles de la Capital, de lo que se deduce que, mientras no se haya declarado la nulidad de la compra hecha por Andaloft ySabás, no puede válidamente intentarse la acción petitoria.

Y es aplicable al caso ese principio, porque las nulidades de procedimientos, no son absolutas (art. 1047 del Cód. Civil) y las nulidades relativas, hacen que los actos sean válidos, hasta tanto se pronuncie su nulidad (art. 1046). Se sigue argumentando así con nuevas citas de fallos y se entra al estudio de la materia en la base al carácter de adquirentes de buena fe del demandado y sus antecesores inmediatos, todo a través de las disposiciones contenidas en los arts. 2776, 2777 y 2778 del Cód. Civil, remitiéndose a Freitas, cuyo conocido proyecto, dícese ser fuente de los dos últimos; a este respecto también se cita jurisprudencia, como también la opinión de Demolombe y tráense a colación los arts. 594, 970, 1866, 2130, 2310, 3310, 3430 y 2355 de la ley civil.

A fs. 44 amplíase la contestación a la demanda, haciéndose referencia a numerosas mejoras intraducidas en la propiedad por el actual poseedor señor Curi, sosteniéndose, que aún en la hipótesis de que la acción prosperara, correspondería la compensación de esas mejoras útiles, todo en base a la buena fe de ese poseedor según el principio consagrado por el art.

2427 de la ley de fondo, por lo que se alega el derecho de retención que acuerda el art. 2428, derecho que ejercita desde ya, reclamando asimismo el pago de las citadas mejoras, consistentes en cultivos, incluso nueve hectáreas de viña de uva Pedro Jiménez y la construción de una casa de adobes, de dos piezas y cocina, con techo de cinz y una galería.

Que abierto el juicio a prueba a fs. 48 vta., se agrega la producida de fs. 50 a 81, y agrégase por cuerda, el juicio 5292, seguido ante el Juzgado de Paz de Diamante Norte y al que se ha hecho mención. A fs. 85 alega el actor, haciéndolo a fs. 88 el demandado y llamándose autos para sentencia, previa reposición, a fs. 91 vta. Hecha la reposición de fs. 92 a 104, quedan los autos en estado, el 23 del corriente mes y hácese notar que se ha dado la debida intervención al Ministerio Pupilar, como consta a fs. vta. 49, 84 y 91; y

Considerando:

1º Que es materia de esta acción petitoria, una propiedad inmueble sita en San Rafael en esta provincia, fundo «Los Tamarindos», con una superficie de catorce hectáreas, nueve mil novecientos setenta y cinco metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, calle pública; frente a Ramón Arias; por el Sud, calle pública por medio con Pablo Andreoni; por el Este, Delfín Simonet y por el Oeste, Rodolfo Iselin.

Los actores, hacen derivar su derecho de propiedad sobre este inmueble, del contrato de compraventa celebrado por su causante Bartolomé Tibani con don Rodolfo Iselin, que en testimonio autenticado se acompaña a fs. 16.

De la escritura respectiva resulta que con fecha diez de noviembre de mil novecientos nueve, el último de los nombrados vendió a don Bartolomé Tibani por la cantidad de nueve mil pesos moneda nacional, cuya superficie y linderos es la que se basan en la existencia de un título perfecto que acredita el dominio de su antecesor don Bartolomé Tibani.

Dadas las características especiales del caso «sub judice» y al atropello cometido en el juicio de apremio con el verdadero dueño de la cosa al tiempo de instaurarse, no se da aquí el caso del art. 1051 citado por la demandada, vale decir que no es preciso la previa anulación de los actos producidos para después reivindicar, como se exigió en el caso Soto «versus' del Bono de Minetto a que me referí y a que alude la parte de Curi al alegar. La violación de los preceptos constitucionales justifican la acción y evidencian el interés que la mueve. A no mediar esa circunstancia: si Tibani hubiera sido parte en alguna forma en el juicio de apremio o siquiera si hubiera tenido conocimiento de lo que ocurría en el mismo, claro está que la situación habría cambiado y Curi tendría razón en este punto, pero tal como se presentan los hechos, no

La buena fe no proteje en el caso a Curi en la forma y grado que pretende, con respecto a su reivindicante. El mismo artículo *2778* del C. Civil que cita en su favor, vuélvesele en contra porque, aunque no pueda declararse que hay actos anulables no anulados, hay en cambio actos nulos, como lo es el despojo ilícito que se ha hecho a Tibani, sin oírsele y sin darle lugar a oponer defensa alguna.

Más me afirmo en mi convicción de la razón que asiste a los actores, al leer el título de Curi. Agrégase a fs. 55, testimonio de la escritura número sesenta y dos otorgada por Abdón Sabas y Alfredo Andaloft en favor del nombrado, pasada con fecha nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro al folio ciento seis del registro del notario Juan I. García de San Rafael. Hubieron, dice el título, «por compra que hicieron en remate público, verificado en el juicio seguido por vía de apremio, por la inspección del desagüe colector contra don Rodolfo Iselín y *Bartolomé Tibani*, todo según así consta del título de propiedad que a favor de aquéllos les otorgó el señor Juez de Paz de este departamento, sección Diamante Norte, don Saúl S. Simonovich...» Hay aquí una inexactitud evidente: jamás ha habido ejecución contra Tibani y, como se ha visto con la

relación del juicio de apremio, sólo se accionó contra Iselin. Mal ha podido entonces el Juez de Paz, hacer la transferencia en la forma que se expresa y menos aún en la que resulta a título agregado a fojas 57. Según escritura número doscientos noventa y uno pasada al folio seiscientos setenta y dos del registro del notario García de San Rafael, el señor Juez de Paz, de Diamante Norte, don Saúl S. Simonovich, y como consecuencia de haberse cumplido la ejecución seguida en autos 5292 caratulados: «Inspección desagüe colector contra Rodolfo Iselin, por vía de apremio» — nótese que aquí, contrariamente a lo afirmado por el notario en el título de Curi, no se menciona ejecución contra Tibani — otorga: «Que haciendo uso de las atribuciones que la ley le acuerda, *y por ejecutado don Bartolomé Tibani*, otorga título de propiedad, a favor de los señores Alfredo Andaloft y Abdón Sabás, del inmueble rematado, el cual, como ya se ha establecido, ubica en el distrito El Cerrito, de este departamento y tiene la superficie, límites y demás pormenores que se detallan en el acta de posesión transcripta en este instrumento...»

Nada más hace falta para dejar evidenciado que, sin necesidad de recurrir a la nulidad de los procedimientos en el juicio de apremio que se agrega por cuerda, se da el caso del artículo 2778. El título que invoca Curi, es indiscutiblemente nulo, como lo es el de su antecesor, que no ha podido mejorárselo, porque arranca de hechos falsos. Los arts. 1038 y 1044 del Código Civil definen con toda claridad la situación, desde que el Juez de Paz de Diamante Norte, en ejecución seguida contra Iselin, vende una propiedad de Bartolomé Tibani, sin que aparezca en los autos en que hace el otorgamiento en cuestión, ningún antecedente que se lo permita; luego, el notario, al transmitir los derechos a Curi, hace una atestación falsa, al decir que el título que en ese acto se otorga, deriva de adquisición hecha por Andaloft y Sabás en juicio seguido a Iselin y Tibani, no obstante haber pasado ante él la escritura judicial de la referencia.

Todo hace presumir que ha habido un manejo de carácter doloso para apropiarse del inmueble que pertenecía a Tibani, ya que de otra manera no se justifica tal cúmulo de falsedades en instrumentos públicos, tanto por parte del Juez de Paz como del notario, ante los cuales los compradores sucesivos permanecen impasibles y «aceptan la escritura en todas sus partes» en ambos casos.

Viene así a mi ánimo la convicción de que Curi, como sus antecesores Andaloft y Sabás, no son *adquirentes de buena fe*, como lo sostiene el primero al contestar la demanda, de modo que, aunque el artículo *2778* no fuera aplicable — caso de que no mediaran actos nulos — su situación no sería la allí prevista, sino que es de modo indudable la del art. *2355* ya que Curi posee por título nulo, siendo así su posesión ilegítima. Por lo demás, no debe olvidarse la disposición del art. *2358* en cuanto que la buena fe debe de existir en el origen de la posesión y que, con arreglo a lo que prescribe el *2362*, se pierde para Curi la presunción de buena fe, porque se da el caso de que, como lo dejo declarado, debe presumirse su mala fe, en virtud de los hechos que dejo expuestos.

4º Que siendo ello así y pasando a considerar la ampliación de fs. 44, en base a lo que disponen los arts. 2440 y 2441 deben dejarse a salvo los derechos del demandado en cuanto a los gastos necesarios y mejoras útiles que pueda haber hecho en la cosa, como se solicita.

A probar estos dos puntos, tienden todas las actuaciones de prueba producidas por la parte de Curi, a excepción de los títulos que he analizado, así, la testimonial de fs. *68* a *75* y la pericial de fs. *79*, por lo que no entro a analizarla, desde que ella no hace al fondo de la cuestión debatida.

Por todos estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: admitiendo en todas sus partes la demanda y condenando en consecuencia a don Juan Curi, a restituir dentro del término de diez días a los herederos de don Bartolomé Tibani, que se

expresan en los resultandos de esta sentencia, la propiedad que es materia de esta acción petitoria, con el alcance previsto en el art. 2438 y dejándose a salvo los derechos del demandado conforme a los arts. 2440 y 2441 del Código Civil.. Con costas.

Luis G. Zervino

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1926.

Y Vistos: Siendo arreglada a derecho y a las constancias de autos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 105 que condena a don Juan Curi a restituir a los herederos de don Bartolomé Tibani, dentro del término de diez días, la propiedad que es materia de esta acción petitoria, con el alcance previsto en el artículo 2438 del Código Civil, dejándose a salvo los derechos del demandado, conforme a los artículos 2440 y 2441 del mismo código. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *T. Arias.* — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó* (con ampliación de fundamentos).

AMPLIACION DE FUNDAMENTOS

Bartolomé Tibani compró a Rodolfo Iselín el terreno y casa de esta reivindicación el 10 de noviembre de 1909 (escritura de fs. 16).

Fallecido Tibani el 28 de febrero de 1910 (fs. 13, le sucedieron sus herederos, esposa e hijos, demandantes en estos autos; fs. 1 (demanda), fs. 7 y 10 (poderes) y fs. 13 (declaratoria de herederos).

Que le sucedieron en la propiedad, lo prueba además el hecho de la tradición, como que lo afirman diciéndose dueños de ella y ese hecho no lo niega la parte demandada.

Les asiste por consiguiente la acción reivindicatoria porque también perdieron la posesión que esta parte tiene y se resiste a entregar (art. 2758, Cód. Civil).

Comprador de una cosa ajena el demandado, no tiene otras relaciones que las contraídas con sus vendedores, y ninguna con los propietarios (art. 1329, código civil).

Confirmo, pues, también el fallo, haciendo lugar a la reivindicación, y no a lo demás que también se demanda.

Este es mi juicio, refiriéndome especialmente a la expresión de agravios.

José Marcó.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1927.

Autos y Vistos:

Que la cuestión federal ha sido planteada a fs. 89 y 142 del juicio de reivindicación seguido por doña Ernesta Necchi de Rodríguez y otros contra Juan Curi, al sostener éste que el Juez Federal con asiento en la Provincia de Mendoza carecía del derecho de rever o de anular en su perjuicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 7º y 104 de la Constitución, los procedimientos de un juicio de apremio tramitado ante la justicia local de la nombrada provincia.

Que la cuestión propuesta ha sido considerada por los tribunales nacionales, llegándose en los respectivos pronunciamientos a una solución contraria al derecho fundado por el demandado en las señaladas disposiciones de la Constitución.

Que debatida la inteligencia que corresponde dar a los artículos 7º y 704 de la Constitución, y siendo manifiesta la relación existente entre la materia de la causa y la cuestión controvertida, el caso, a los efectos del recurso extraordinario, cae dentro de lo dispuesto por los arts. 14 y 6º de las leyes 48 y 4055.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y concedido el recurso extraordinario.

Considerando en cuanto al fondo de la cuestión por ser innecesaria mayor substanciación.

Que el art. 7º de la Constitución reglamentado por el art. 4º de la ley 44 atribuye a los procedimientos judiciales producidos en una provincia, una vez autenticados, ante las autoridades judiciales nacionales o provinciales, de todo el territorio de la República, los mismos efectos que por uso y ley les corresponde en el estado de donde proceden.

Que esta corte ha decidido en repetidos casos que la aplicación y vigencia del principio del art. 7º sólo tiene lugar en presencia de sentencias o decisiones tomadas por jueces o tribunales con jurisdicción sobre las cosas y las personas a que afecten y siempre que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a la competencia, porque ella es la base en que puede fundarse la validez de un fallo judicial como quiera que la sentencia de un tribunal sin jurisdicción sobre las cosas o las personas carece de eficacia como decisión irrevisible en el concepto del art. 7º de la Constitución. Fallos, Tomo 135, página 379; Tomo 136, página 379; Tomo 136, página 339; Tomo 141, página 146.

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos ha llegado a la misma solución, sentando el principio de que los tribunales de un Estado, o en su caso la justicia federal, tienen el derecho de investigar, cuando se invoca la regla del art. 7º, si los actos o procedimientos emanados de las atoridades judiciales de otro, han sido producidos con jurisdicción sobre las cosas o las personas. Es una regla bien establecida en la jurisprudencia se dijo en el caso Willianson v. Berry (49 U. S.) 8 How 495, 540, que la jurisdicción de un tribunal que ha ejercido autoridad sobre una materia pueda ser

investigada ante todo otro tribunal cuando los procedimientos que hacen fe en el primero son traídos ante el último por una parte que reclama el beneficio de tales procedimientos.

Que conforme a estos precedentes y de acuerdo con la última parte del art. 4 de la ley 44, según el que, las sentencias dictadas en una provincia surtirán en los tribunales de toda la República los mismos efectos que por ley y uso les corresponde ante los tribunales de donde proceden, toda la cuestión en el presente recurso se reduce a saber cuál es el valor que por las leyes y usos de la Provincia de Mendoza corresponde dar al juicio de apremio seguido ante los tribunales del orden local de aquélla, y por consiguiente, a los procedimientos, ordenando el remate del inmueble que el recurrente reivindica ante la justicia federal.

Que, las constancias del juicio de apremio muestran que el ejecutado, actor en la presente demanda de reivindicación, no fué citado ni compareció en ningún momento a la causa, no obstante lo cual su propiedad fué vendida y escriturada por la justicia a los antecesores inmediatos del actual poseedor.

Que esa omisión define precisamente la falta de jurisdicción efectiva de los tribunales de Mendoza acerca del actor en el presente juicio, pues no cabe admitir que aquélla se haya adquirido respecto de personas no emplazadas, ni notificadas y que, por consiguiente, han permanecido en todo momento ajenas al pleito.

Que la garantía del artículo 17 de la Constitución, según la cual nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley combinada con la de la inviolabilidad del derecho de defender en juicio la persona y los derechos, conduce a la conclusión de que la sentencia privitiva de la propiedad al cual el primero se refiere debe ser pronunciada con audiencia de parte.

Que sin el cumplimiento de esta garantía primaria y esencial constituída por la necesidad de oir a la persona contra la cual se dicte una sentencia, no hay propiamente juicio constitu-

cionalmente hablando y, por consiguiente, tampoco procedimientos o actuaciones respecto de los cuales tenga aplicación el art. 7º que lógicamente presupone el cumplimiento previo de aquella garantía.

Que el principio contenido en el artículo 17 de la Constitución es de orden general destinado por consiguiente a ser observado por los tribunales nacionales o locales organizados en todo el territorio de la República y por ende, en el de la Provincia de Mendoza.

Que si por consiguiente, la justicia federal (o en su caso la de otra Provincia) no hubiese estado legalmente habilitada para examinar los efectos de la falta de audiencia del demandado al ser llamada a pronunciarse sobre el valor atribuído a los actos y procedimientos judiciales incoados ante las autoridades judiciales de la Provincia de Mendoza, habría asignado a la sentencia pronunciada por los últimos una eficacia mayor que la que tenía ante la justicia local de la susodicha provincia con violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución y del art. 4º de la ley Nº 44.

Que no es aplicable al caso la sentencia de este tribunal invocada por el recurrente, pues si bien es cierto que en ella se ha declarado que la nulidad de los procedimientos seguidos ante las autoridades judiciales de un estado, cuando se intenta hacerlos valer en otro o ante la justicia federal sólo puede reclamarse de los primeros, ello ha ocurrido en aquellas hipótesis en que los procedimientos correspondían a causas en las cuales los jueces actuaron con jurisdicción y donde, por consiguiente, la cosa juzgada había podido producirse.

En mérito de estas consideraciones se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

NOTAS

Con fecha tres de Junio la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Miguel Masana, en autos con don Pedro Ventura Pascual Godoy, sobre embargo preventivo, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la resolución dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se limitaba a declarar improcedente un recurso de inconstitucionalidad interpuesto para ante dicho tribunal, lo que de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, no es revisible por la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley número 48, agregándose, además, que en lo referente a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, cuya inobservancia se alegaba, en el caso, dichas cláusulas no guardaban con la cuestión debatida la relación directa e inmeditada que para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, según el artículo 15 de la citada ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Jorge Fernández en autos con la Sociedad Salgado y Zamora, sobre rescisión de contrato, en razón de que el recurrente había opuesto la excepción de incompetencia de la justicia federal, y ésta no admitió la excepción y declaró su competencia para conocer en el juicio, siendo evidente que el apelante no había sido privado de ningún derecho fundado en una ley nacional, como ocurre cuando se niega a un litigante el fuero federal, y como sería necesario para que el recurso fuera procedente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley número 48.

Con fecha ocho fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Neuquén, que condenó a Salvador García a sufrir la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y demás accesorias y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Enrique Almada, Juez de Paz de Picún Leufú, jurisdicción del expresado territorio, el día 28 de Julio del año 1924.

En trece del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Mario Silva D'Hebril en autos con doña Antonia Raymond de Bousquet, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la resolución pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata se había limitado a declarar la procedencia del fuero federal, lo que no es revisible por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48, en virtud de lo que expresa el inciso 3º de dicho artículo y, además, porque la cláusula constitucional que se invocaba, no guardaba con la cuestión debatida la relación directa e inmediata que para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, como lo dispone el artículo 15 de la citada ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por José Tiraboschi, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado, ni se habían cumplido, tampoco, los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley número 48.

Con fecha veinte se declaró, igualmente, improcedente, la queja interpuesta por Pablo Treviso, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en razón de no aparecer de la exposición del recurrente, que éste hubiera deducido para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido nenegado.

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso deducido por don Emilio P. Pérez, en autos con la Municipalidad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, sobre repetición de pago, en razón de que los antecedentes del caso, traídos por vía de informe, acreditaban que la causa había sido considerada y resuelta, teniéndose en cuenta circunstancias de hecho y aplicando disposiciones de derecho civil y procesal, esto es, por fundamentos de todo punto ineficaces para determinar la procedencia del recurso extraordinario, según es de ley y constante jurisprudencia del tribunal; y en consecuencia, la aplicación que el juez local haya dado a determinado precepto de su ley de procedimientos, así como la correlación que atribuya a esa disposición con otra u otras de la misma ley, no constituía materia susceptible de ser revisada por la Corte Suprema en el recurso extraordinario.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Pablo Bidelain, en autos con don Solig Yomaha, sobre desalojamiento, por no aparecer de la propia exposición del recurrente que la sentencia pronunciada por el Juez en lo Civil, de la que se decía le había negado apelación para ante la Corte Suprema, se hubiera pronunciado sobre el fondo del litigio.

En veintidós del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Mórtola y Cia, en autos con don Angel R. Ferrando, sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposición de los recurrentes, que la cuestión debatida había sido resuelta por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por aplicación e interpretación de puntos de hecho y de prueba, preceptos procesales de orden local y dederecho común, circunstancia ajena al recurso extraordinario, aun cuando dicha interpretación fuere equivocada como lo sostenia el apelante. Artículos 14 y 15, ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por Eusebio Osona, en la querella seguida en su contra por defraudación, por aparecer de la exposición del recurrente que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital se había limitado a declarar bien denegado un recurso de apelación interpuesto para ante la misma, de un auto que decretaba la prisión preventiva; no tratándose, por lo tanto, de la sentencia definitiva que se requiere para la procedencia del recurso extraordinario como lo dispone el artículo 14 de la ley número 48.

Con fecha veinticuatro se declaró improcedente la queja deducida por don Ricardo Dionisio Pardo, apelando de una resolución del Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que se hubiera planteado en el caso, cuestión federal alguna, y no ser aplicable a la especie *sub lite* lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 4055.

En la causa entablada por don Javier Mendilaharzu y don

Ramón Guzmán, contra la provincia de Tucumán, la Corte Suprema con fecha 24 de Junio, declaró que la causa no era de su competencia, por no haberse llenado respecto de uno de los actores, don Javier Mendilaharzu, los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley número 48.

Don Fernando Pérez y Cía. contra Dodero Hnos., sobre daños y perjuicios. Incidente sobre infracción a la ley de sellos.

Sumario: Cuando el impuesto de sello debe abonarse al ser presentados los actos, contratos, documentos u obligaciones ante los jueces o autoridades para su cobro, como en el caso, y no en el momento de la redacción y otorgamiento de los mismos, la obligación para con el fisco sólo toma nacimiento en el acto de la presentación de las cuentas ante las autoridades judiciales, sin la multa establecida por el artículo 57 de la ley respectiva, número 11.290.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 25 de 1924.

Y Vistos: Para resolver la revocatoria del auto de fs. vta. interpuesto por la parte actora a fs. 130.

Y Considerando:

Que el art. 23 de la ley 11290 establece que «las cuentas tengan o no el conforme del deudor, pagarán como único im-

puesto de sellos el que fija la escala establecida en el art. 2º de esta ley en el acto de su presentación a cobro ante los jueces o autoridades correspondientes. Las facturas a que se refieren la liquidación de fs. 128, han sido presentadas por la parte actora sin ser acompañadas del sellado respectivo y por lo tanto es de aplicación la multa establecida en el art. 57 de la ley de sellos en vigor, solamente aplicable a los Sres. Fernando Pérez y Cía., porque dado el momento en que el impuesto en este caso debe ser satisfecho, la infracción se comete únicamente por quien acompaña los documentos sin el sellado que marca la ley. No puede servir de justificativo a los actores, el hecho de que el señor Fiscal para evacuar la vista que se le confirió a los efectos de la ley de sellos respecto a los documentos en cuestión, haya solicitado previamente un informe del Banco de la Nación, pues aquéllos a fin de cumplir con las disposiciones de la ley de sellos pudieron y debieron obtener igual información ya sea de la citada institución o en cualquier otra forma antes de presentar los mencionados documentos. Si así dejaron de cumplir los actores con lo dispuesto en el art. 23 de la ley 11.290, es evidente que son pasibles de la penalidad antes referida.

Por ello, se resuelve revocar el auto de fs. 128 vta. en la parte que se refiere a las multas invocadas en el escrito de fs. 128, declarándose que de éstas son exigibles la mitad que debe abonar la parte actora.

C. Zavalía

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 17 de 1925.

Visto en apelación el incidente sobre infracción a la ley de sellos en este juicio seguido por Fernando Pérez y Compañía contra Dodero Hermanos, sobre daños y perjuicios; y

Considerando:

Que según se establece en el artículo 57 de la ley número 11.290, los que otorguen o admitan documentos sin el sellado o estampilla correspondiente, pagarán, cada uno, la multa de diez veces el valor del sello o de las estampillas en su caso.

Por ello de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso «Thomas v/. Badaracco», fallado el 10 de Junio de 1919 y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se impone a cada una de las partes una multa de trescientos setenta y cinco pesos moneda nacional, sin perjuicio de la reposición respectiva, multas y reposiciones que deberán ser abonadas en papel sellado por la parte actora, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 52, 57 y 66 de la citada ley 11.290, quedando así modificada la resolución recurrida.

Devuélvanse y repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 1º de 1927.

Y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con el artículo 23 de la ley 11290 «las cuentas, tengan o no el conforme del deudor, pagarán como único impuesto de sellos el que fija la escala establecida en el artículo 2º de esta ley en el acto de su presentación a cobro ante los jueces o autoridades correspondientes».

Que el apelante, ha reconocido la obligación consignada por ese artículo de pagar en concepto de impuesto por las facturas traducidas de fojas 38, 39 y 40 la suma de $ 37.50, pero sostie-

ne que la interpretación atribuida a ese artículo, en cuanto a la multa del décuplo, por las resoluciones de primera y segunda instancia no es la que legalmente corresponde porque el propósito de burlar el impuesto no puede existir cuando la obligación de pagarlo nace precisamente en «el acto de su presentación a la justicia».

Que en presencia de lo dispuesto por los artículos uno, dos y veintitrés de la ley número 11.290 puede, en efecto, afirmarse que son distintos los criterios adoptados por el legislador para el funcionamiento de la ley en cuestión; o el impuesto debe abonarse en el momento de la redacción y otorgamiento de los actos, contratos, documentos y obligaciones (arts. 1 y 2) o en la oportunidad de la presentación ante los jueces o autoridades para su cobro (art. 23). En el primer caso la obligación con el fisco existe en el momento mismo de la redacción del instrumento destinado a comprobar la formación del acto jurídico; en el segundo, aquélla sólo toma nacimiento en el acto de la presentación de las cuentas ante las autoridades judiciales.

Que siendo esto así, no puede caber duda de que las sanciones establecidas por el art. 57 deben imponerse mediante apropiadas distinciones vinculadas a aquella doble situación. Y así, cuando se ha omitido abonar el impuesto acerca de actos que no pudieron formalizarse sino en el sello legal y luego son presentados ante las autoridades, la aplicación de la multa no puede discutirse, pues sin la sanción todo el mundo eludiría el pago en perjuicio de los derechos del fisco. Pero debe suceder lo contrario, cuando, como en el hipótesis de autos, la redacción de la cuenta o factura se halle exenta inicialmente del impuesto de sellos, naciendo recién la obligación de pagarlo cuando aquéllas deben ser presentadas ante las autoridades para su cobro.

Que el propósito de defraudar o burlar los derechos fiscales no se concibe respecto de documentos en relación a los cuales la obligación de reponer sólo nace en el momento de su presen-

tación por vez primera ante las mismas autoridades judiciales encargadas de vigilar el cumplimiento de la ley .

En mérito de estas consideraciones se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en el juicio seguido entre las mismas partes por idéntica causa.

Don Exequiel Bravo contra la sucesión de don Próspero Mena y don Lucas Zavaleta, sobre reivindicación.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria de un recurso de nulidad interpuesto contra un laudo pronunciado en ejecución de una sentencia definitiva que quedó consentida. (Se trataba de procedimientos que no tenían el carácter de resoluciones definitivas, en los términos de la ley, y de la interpretación y aplicación de disposiciones de carácter procesal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1927.

Suprema Corte:

Substanciada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tucumán, la causa seguida por don Exequiel

Bravo contra la sucesión de don Próspero Mena y don Lucas Zavaleta, sobre reivindicación, fué resuelta por sentencia definitiva dictada a fs. 213 por la Corte Suprema de Justicia de aquella provincia, haciendo lugar a la acción y condenando a los demandados a la entrega de los frutos del bien reivindicado, los que debían ser fijados por árbitros.

En ejecución de dicha sentencia se constituyó el tribunal arbitral y. de común acuerdo sus miembros establecieron el valor de los frutos adeudados.

La parte demandada dedujo entonces recurso de nulidad contra dicho laudo por entender que nula había sido por razones de procedimiento, la formación y funcionamiento del referido tribunal arbitral.

Esta incidencia fué resuelta en definitiva por la misma Corte Suprema de Tucumán desestimándola, por entender que los árbitros se habían ajustado en un todo a las prescripciones procesales locales que rigen la materia.

Interpuesto para ante V. E. recurso extraordinario de apelación contra este último pronunciamiento, ha sido concedido por el tribunal a fs. 169.

Considero, no obstante, improcedente la referida apelación.

En efecto, la sentencia definitiva cuya revisión, en los términos del art. 14 de la ley 48, puede ser hecha por esta Corte Suprema en instancia extraordinaria, ha sido dictada en la causa con anterioridad, como se ha visto, y ha quedado consentida, poniendo con ello fin al litigio sobre reivindicación entre actor y demandado.

Los procedimientos posteriores, seguidos en ejecución de dicha sentencia, no han podido ni pueden motivar resoluciones de carácter definitivo como las que requiere la disposición legal citada para que V. E. pueda conocer en la causa.

Aún prescindiendo de esta circunstancia, lo resuelto por la

Corte de Justicia Provincial no contiene punto alguno sobre derecho federal revisable por V. E.

Se ha limitado dicho tribunal, a interpretar y aplicar disposiciones de carácter procesal local, que tampoco han sido tachadas de inconstitucionalidad por el interesado, para declarar la validez del laudo arbitral impugnado por el recurrente.

Este, que ha sido oido, dentro de los términos del procedimiento local en la substanciación del incidente resuelto por la autoridad judicial local a la que llevó su demanda, en la forma indicada, no puede, pues, quejarse de que ha sido vulnerada la garantía que le acuerda el art. 18 de la Constitución Nacional referente a la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar mal concedido en esta causa el recurso de apelación interpuesto para ante V. E.

Horacio R. Larreta

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1927.

Vistos: Por los documentos legales y de doctrina contenidos en el precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse, previa reposición del sellado.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto.

Don Eduardo Teisaire contra los señores Garat y Magnin, por cobro de pesos.

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución de una Cámara Federal que declara ajena al juicio y de consiguiente, a la jurisdicción federal, una incidencia promovida por el síndico del concurso formado al actor, solicitando que se trabe embargo directamente sobre una propiedad adjudicada a un tercero, y se requiera a éste de pago, bajo apercibimiento de continuar los procedimientos de la ejecución.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 11 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que se trata en el caso de un juicio ejecutivo seguido ante el Juez Federal de Mendoza por don Eduardo Teisaire contra los señores Garat y Magnin, y en el cual después de enajenado el inmueble afectado en hipoteca al pago del crédito, se pidió por el ejecutante se trabara por el saldo deudor de veinticuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos moneda nacional, embargo en el juicio que los nombrados Garat y Magnín seguían contra Fernando Galigniana ante la justicia ordinaria de la provincia de Mendoza, librándose el correspondiente oficio por el Juez Federal con fecha 27 de Febrero de 1914.

Que con fecha 23 de Mayo de 1914 fué adjudicada en subasta pública a Garat y Magnín la propiedad del deudor Galigniana, y no obstante haberse dirigido por el Juez Federal un segundo oficio sustituyendo el embargo anteriormente trabado sobre los derechos y acciones que correspondían a Magnín y Garat en el inmueble del que resultaron compradores, la justicia local adjudicó y dió posesión al Banco Francés del Río de la Plata de la propiedad en cuestión con prescindencia del embargo anotado.

Que en ese estado el ejecutante solicita del Juez Federal que trabe embargo directamente sobre la propiedad adjudicada al Banco Francés y requiere a éste de pago bajo apercibimiento de continuar los procedimientos de la presente ejecución desde el estado en que se encuentran y así es ordenado por los autos de fs. 191 y 196.

Que el Banco Francés requerido en esa forma pide reposición y apelación en subsidio fundada, entre otras razones, en la incompetencia del Juez Federal, porque: a) se trata de una demanda nueva por daños y perjuicios, en la cual es indispensable acreditar el fuero, pues el actor debe seguir el del reo y es al Juez del domicilio del último a quien corresponde conocer en la que se deduce; b) porque los autos de que pide revocatoria tienden a rever el auto del Juez provincial dictado en el expediente «Garat y Magnín contra Fernando Galigniana»; c) porque radicado un juicio ante los tribunales de provincia, debe ser sustanciado y sentenciado en la jurisdicción provincial.

Que la Cámara Federal de esta Capital ha declarado que la incidencia promovida a fs. 175 por el síndico del concurso de don Eduardo Teisaire es ajena a este juicio y de consiguiente a la jurisdicción federal, anulándose, en consecuencia, las actuaciones producidas desde el auto de fs. 191. De esta resolución se ha deducido ante esta Corte el recurso extraordinario.

Que, desde luego, la resolución traída a conocimiento de esta Corte, no es definitiva como lo requiere el art. 14 de la ley 48, en el sentido de impedir la prosecución del reclamo que motiva

la incidencia ante la justicia federal o ante la ordinaria, de acuerdo con las reglas que gobiernan la jurisdicción. Lo único, en efecto, que ha decidido la resolución apelada es que el incidente es ajeno al juicio de ejecución hipotecaria seguido por Teisaire contra Garat y Magnin ante el Juez Federal de Mendoza.

Que aún cuando así no fuera, tampoco se habría llenado la exigencia del inciso 3º del art. 14 de la ley 48, en el cual ha sido basado el presente recurso, pues del examen de las actuaciones no aparece que el recurrente haya sido privado de ningún derecho fundado en el art. 100 de la Constitución o de las leyes reglamentarias de la jurisdicción que no han sido invocadas por él ni al ocurrir a la justicia federal ni al substanciarse el pedido de reposición.

Que, en efecto, el único fundamento del recurrente para justificar su intento de traer a una ejecución hipotecaria seguida ante la justicia federal contra un deudor determinado, a otra persona, es el de que «quien compra un bien embargado y sujeto a una ejecución pendiente, se somete a las resultas de ese juicio y ocupa el lugar del vendedor en lo que respecta a ese bien, sin modificar en lo más mínimo la tramitación ulterior del juicio».

Que, esta cuestión es de carácter eminentemente procesal regida por consiguiente por las leyes de forma cuya interpretación y aplicación es extraña al recurso extraordinario interpuesto. Fallos: tomo 118, pág. 356, y los allí citados.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 234. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO.

Compañía de Aguas Corrientes contra don Juan Garino, por cobro de pesos.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia pronunciada en un litigio en el que las cuestiones promovidas se limitaron a puntos de hecho resueltos a mérito de la prueba producida y por aplicación del derecho común, ajenas, por consiguiente, al expresado recurso.

2º El artículo 33 de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 16 de Abril de 1906, sobre servicio de aguas corrientes, no es repugnante a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explica el siguiente:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1926.

Suprema Corte:

La Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires demandó a don Juan Garino por cobro de pesos que, dijo, le adeudaba en concepto de servicios de provisión de agua a un inmueble de su propiedad.

El demandado, en su escrito de fs. 15, al contestar, formuló, entre otras defensas, una de carácter constitucional referente a las garantías que acuerdan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de la Nación, las que él entendía habían sido violadas.

Esta, que es la única cuestión de esa naturaleza que el recurrente ha intentado plantear y que ha podido motivar el presente recurso para ante V. E., deducido por el demandado contra la sentencia definitiva que desestimó su defensa, se refiere al derecho que existe y él niega de cobrar los servicios obligatorios de aguas corrientes antes de que los vecinos coloquen las cañerías respectivas que deben tener de acuerdo con las ordenanzas municipales en vigencia.

Plantear la cuestión es resolverla en sentido contrario a lo sostenido por el recurrente.

Las cláusulas constitucionales citadas que garanten el derecho de propiedad y establecen la igualdad como base de los impuestos y cargas públicas, nada tienen que hacer con la cuestión resuelta, en la forma que lo ha sido, estableciendo el derecho indiscutible de imponer a los habitantes el mantenimiento de servicios públicos imprescindibles por razones de interés para la comunidad, universalmente respetadas.

Los demás puntos de la sentencia apelada son de hecho y prueba como el relativo a si existió o no provisión efectiva de agua, o de derecho común y de procedimientos como los que conciernen a la naturaleza del contrato entre el demandado y la actora y a la falta de personería de ésta para iniciar la demanda.

Tales cuestiones no pueden ser revisadas en esta instancia (arts. 14 y 15 de la ley 48).

Opino, por tanto, que el recurso deducido es improcedente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 13 de 1927.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de un Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de La Plata, en el juicio seguido por la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires contra don Juan Garino, por cobro de pesos.

Y Considerando:

Que en general las cuestiones promovidas y resueltas en el litigio, según lo reconoce en parte el propio recurrente al fundar la apelación extraordinaria (fs. 81), están por diversos conceptos fuera del alcance del recurso intentado, pues no plantean controversia alguna de carácter federal, ni constituyen temas de interpretación de alguno de los casos legalmente previstos por el art. 14 de la ley 48, limitándose a puntos de hecho resueltos a mérito de la prueba de autos y por aplicación de disposiciones de derecho común, antecedentes que implican la improcedencia del recurso, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia reiterada de este tribunal.

Que si bien el apelante ha impugnado el art. 33 de la ley provincial aludida, como contrario a las garantías que consagran sobre uso y goce e inviolabilidad de la propiedad los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución, lo que comprendería el caso en el inciso 2º del art. 14 de la ley 48 citada, toda vez que la sentencia es favorable a la validez de la ley provincial, procede, sin embargo, establecer, como se observa en el dictamen de fs. 96, que las cláusulas constitucionales invocadas no tienen correlación apreciable con la disposición legal de que se trata, destinada a instituir y reglamen-

tar relaciones de derecho que no pueden decirse violatorias, en efectividad ni en principio, del uso y goce de la propiedad porque se limite su ejercicio en mérito de una exigencia o consideración de evidente interés general.

Que, en efecto, no siendo posible poner en duda el carácter de servicio público que tiene en el caso la provisión de aguas corrientes a las poblaciones comprendidas en la ley de referencia, ésta ha podido dictarse validamente estableciendo los derechos y obligaciones que prescribe el art. 33 impugnado, sin que pueda ser óbice a su cumplimiento la circunstancia de que el propietario rehuse el servicio ofrecido, pues en tal caso quedarín supeditados al arbitrio individual los intereses generales y la salud pública, con menoscabo evidente del progreso y bienestar social; tesis que, por lo demás, atribuiría caracteres absolutos al derecho de dominio, contra la expresa disposición constitucional que prescribe que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de usar y disponer de su propiedad conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, y contra dichas leyes y reglamentos administrativos que limitan y restringen el dominio por conceptos derivados de intereses superiores al derecho individual.

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO.

Nota: El Juez de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires (La Plata), rechazó el argumento de inconstitucionalidad de ley y hacía lugar a la demanda.

Municipalidad de la Capital en autos con la Sociedad Cooperativa de Carnes y Anexos, sobre devolución de impuestos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que declara ilegal el cobro de un gravamen sancionado por la ordenanza municipal de 27 de Diciembre de 1923, argüida de inconstitucional por la parte actora. (La Municipalidad no fundó su derecho en cláusula alguna de la Constitución; y, además, las leyes 4058 y 10.341, no podían ser consideradas como del Congreso Nacional, por no ser generales para todo el territorio de la Nación).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 8 de 1927.

Suprema Corte:

La Sociedad Cooperativa Argentina de Carnes y Anexos Limitada, demandó ante el juzgado de primera instancia en lo Civil de la Capital de la Nación a la Municipalidad de la misma Capital por devolución de sumas de dinero pagadas en concepto de gravamen por cada cuero de animal vacuno o equino que se extraiga de la playa del Matadero, gravamen sancionado por ordenanza de 2 de Diciembre de 1923.

Alegó que tal derecho, además de no representar la compensación de ningún servicio prestado por la Municipalidad, se percibía con violación de diversas cláusulas de la Constitución Nacional.

La parte demandada sostuvo la validez de la ordenanza, afirmando que lo que se cobraba era la retribución de un verdadero servicio, que dicha ordenanza había sido dictada en uso de facultades legales acordadas por el Congreso de la Nación y que ella respetaba los derechos y garantías de carácter constitucional invocados por la actora.

Tal es, en síntesis, la cuestión debatida y que ha sido resuelta en las dos instancias, en favor de la tesis sostenida por la sociedad demandante.

La Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, al fallar la presente causa, ha dejado establecido que la Municipalidad de la Capital no puede decretar otros impuestos o tasas que aquellos expresamente autorizados por las leyes números 4058 y 10.341.

Y agrega, que, el gravamen que motiva este litigio encuentra su fundamento en la primera de las leyes citadas.

Con respecto a dicho gravamen se ha discutido si el mismo es un impuesto o si representa el cobro de una tasa por la prestación de un servicio especial.

El tribunal ha resuelto esto último, teniendo en cuenta las probanzas acumuladas en autos y ha declarado que el cobro del mismo es ilegal por no corresponder a un servicio prestado por la Municipalidad y no estar en relación con su costo en el caso de que tal servicio existiera.

Esta sentencia ha sido recurrida por la Municipalidad para ante V. E. invocando el art. 14 de la ley 48, por entender que en la causa se ha planteado y resuelto un caso federal que autoriza la intervención de esta Corte Suprema en instancia extraordinaria.

El recurso ha sido denegado por el tribunal citado.

Estimo ajustada a derecho esta resolución.

En efecto: la Municipalidad no ha promovido, durante el litigio, la cuestión federal que supone, ya que no ha fundado su

derecho en cláusula alguna de la Constitución, tratado o ley del Congreso, no conteniendo por ello, la sentencia recurrida, decisión contraria a tales derechos.

No pueden considerarse, por lo demás, como leyes del Congreso Nacional las citadas números 4058 y 10.341, a los fines del recurso extraordinario interpuesto, porque ellas no son leyes generales para todo el territorio de la Nación, se refieren al régimen municipal de la Capital Federal exclusivamente y han sido dictadas por el Congreso en su carácter de legislatura local. (Doctrina de los fallos de V. E. 96:150, considerando 2º y 325; 110:372; 114:161, considerando 4º y 123:103, considerando 3º).

Sólo resulta de autos que es la parte actora la que ha puesto en cuestión las garantías constitucionales que suponía violadas, habiendo sido favorable a sus pretensiones la sentencia recurrida, por lo que ésta no es revisable, en ese punto, por la Corte Suprema. (102:65; 110:372).

La causa aparece, así, resuelta por interpretación y aplicación de una ley local y por razones de hecho y prueba concernientes, como se ha visto, a la clasificación del gravamen impugnado y a la justificación de la prestación efectiva del servicio.

Todo ello es ajeno al presente recurso y está fuera de la jurisdicción de apelación de V. E., ya que, la referida interpretación y aplicación de las leyes y ordenanzas municipales, debe ser aceptada tal cual la ha hecho el tribunal local en uso de facultades que le son propias y exclusivas.

Por otra parte, la apelación deducida a fs. 280 para ante esta Corte Suprema no reune los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, ya que la queja no aparece fundada, demostrándose la relación directa e inmediata que existe entre la cuestión resuelta y las garantías federales que se consideran violadas.

No puede suplir esa omisión de fundamentos la circunstancia de haberlos invocado recién ante V. E. al recurrir de hecho,

porque dicha invocación es extemporánea. Tal cuestión ha debido promoverse ante el tribunal apelado para que éste pudiera pronunciarse, oportunamente, a su respecto.

Por las consideraciones de fondo y forma preindicadas, soy de opinión que corresponde declarar bien denegado en esta causa el recurso extraordinario deducido para ante V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 13 de 1927.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso extraordinario interpuesto para ante esta Corte.

Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos principales al tribunal de origen, con transcripción de la presente y del dictamen del Señor Procurador General.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO.

Compañía Sansinena de Carnes Congeladas en autos con don Germán Blair, sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1º Las decisiones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires no son recurribles para ante la Corte Su-

prema de la Nación, sino por vía del recurso extraordinario en las condiciones especiales previstas por el artículo 15 de la ley 48, en cuanto a las formas y a los plazos de deducción, sólo computables a partir del momento de pronunciarse la sentencia que lo motiva.

2º No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución que declara la nulidad de una sentencia. El litigio quedó subsistente para ser nuevamente juzgado).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que los hechos y antecedentes determinantes del presente recurso de queja, de acuerdo con la propia exposición formulada por el recurrente, pueden concretarse del siguiente modo: a) en el juicio ejecutivo seguido por don G. Blair contra la Compañía Sansinena de Carnes Congeladas ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, la Cámara Civil 2ª de Apelaciones pronunció sentencia desestimando la ejecución; b) esta sentencia absolutoria fué objeto de los recursos de apelación y nulidad deducidos por el ejecutante para ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, los cuales fueron denegados por la Cámara nombrada; c) que en virtud de haberse declarado en la apelación de hecho consiguiente mal denegados los recursos interpuestos ante la Cámara Civil, la Suprema Corte de la Provincia conoció del pleito y declaró la nulidad de la sentencia ab-

solutoria pronunciada por la Cámara Civil; d) de este pronunciamiento del más alto tribunal de la provincia la parte de Sansinena dedujo revocatoria ante aquél y apelación en subsidio para ante esta Corte Suprema, sin que se hiciera lugar al primero ni se concediera el segundo.

Que no siendo las decisiones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires recurribles ante este Tribunal, sino por vía del recurso extraordinario, la apelación en subsidio del pedido de revocatoria en virtud de la cual se intenta traer la cuestión, no equivale a la que debe interponerse cuando se trata de aquel que se encuentra sometido a las condiciones especiales prescriptas en el artículo 15 de la ley Nº 48, en cuanto a la forma y a los plazos de deducción sólo computables a partir del momento de pronunciarse la sentencia que lo motiva.

Que, aún cuando, no mediare la observación apuntada acerca de la forma de deducir el recurso, este sería igualmente improcedente por otro motivo. En efecto, el hecho de que la Corte de la Provincia haya resuelto por mayoría que la sentencia objeto de la reposición en relación a este, es definitiva, no impide que la nulidad procesal del pronunciamiento de la Cámara Civil deje subsistente el litigio para ser nuevamente juzgado de acuerdo con el efecto que normalmente corresponde a tales declaraciones.

Que en estas condiciones y a los efectos del recurso extraordinario, la sentencia materia del recurso no sería definitiva porque no pone fin al pleito ni impide su continuación como expresamente lo exige el art. 14 de la ley Nº 48.

En su mérito no se hace lugar a la queja. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto.

Fisco Nacional contra doña Isabel Madero de Fernández, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: 1º Una resolución pronunciada en un juicio ejecutivo no tiene carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario del artículo 3º, inciso 2º de la ley 4055.

2º No procede la tercera instancia en los juicios por cobro de impuestos para la Capital de la República. (Artículo 3º, inciso 2º, ley 4055).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 18 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 2º de la ley Nº 4055 para la procedencia del recurso extraordinario en tercera instancia, es indispensable que las acciones fiscales por cobro de cantidades adeudadas o defraudaciones de rentas nacionales, no se refieran a impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales.

Que el caso de estos autos no concurre ninguno de estos requisitos. Desde luego, el pronunciamiento no es definitivo, pues ha recaído en un juicio ejecutivo y de acuerdo con el artículo 278 de la ley Nº 50, queda tanto al actor como al demandado su derecho a salvo para promover el ordinario.

Que, por otra parte, la ley 4391 en cuyo art. 21 se ha fundado el Poder Ejecutivo para deducir la presente demanda, demuestra que ésta versa sobre una acción fiscal por cobro de rentas e impuestos para la Capital de la República, comprendida por consiguiente en la excepción del inciso 2º, artículo 3º de la ley 4055.

En su mérito se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO.

Don Federico González Herrera, (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: 1º Entre dos pruebas testimoniales contradictorias, tendientes a acreditar el domicilio, corresponde acordar mayor valor a la producida con el contralor del Ministerio de Menores, cuando como en el caso, se trata de las personas o bienes de menores o incapaces.

2º Corresponde al juez de la Capital Federal el conocimiento de un juicio sucesorio de una persona cuyo último domicilio en la misma resulta acreditado por el hecho de haber firmado escrituras en las que declara que era ésta su domicilio; por la circunstancia de haber aceptado el nombramiento discernido por un juez de la Capital, de tutor de unos menores radicados y con intereses a administrarse también en ésta y, por la libreta de enrolamiento que acredita que aquí ejerció sus derechos de ciudadano en diversas

oportunidades, sin que aparezca anotación alguna de pase a otro distrito.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 18 de 1927.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de lo Civil y Comercial de La Paz, provincia de Entre Ríos, para conocer en el juicio sucesorio de don Federico González Herrera.

Y Considerando:

Que los hechos y antecedentes sobre los cuales ha versado la prueba de autos, se encaminan a demostrar el último domicilio del causante de la sucesión, atribuido por el Juez de La Paz al distrito Yeso, provincia de Entre Ríos, y a esta ciudad de Buenos Aires por el Juez esta Capital. La contienda proviene, pues, en el caso de que ambos jueces se consideran competentes para entender en los autos mencionados fundándose en el hecho de haber tenido el causante su último domicilio dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que la determinación del último domicilio aludido es tanto más indispensable en el *sub judice*, cuanto que el domicilio del heredero menor de edad no es otro que el que tenia su padre y representante legal del día del fallecimiento del mismo, fecha en que el heredero entra en posesión de la herencia por imperio de la ley (Código Civil, art. 90, inciso 6º, y artículos 3282 y 3286).

Que si bien la prueba rendida ante el Juzgado Civil de La Paz, acredita por información de testigos y otros medios legales, que el causante de esta sucesión, señor González Herrera, residió por largas temporadas en aquella localidad y administró con frecuencia los intereses que allí tenía en sociedad con un hermano, la demostración de que aquél fuera realmente su domicilio determinado por la intención de una residencia permanente, no resulta satisfactoriamente establecida, y menos si se la examina mediante el correspondiente análisis comparativo con la prueba traída a los autos del Juez de la Capital.

Que tales actuaciones de prueba establecen en efecto, que el señor González Herrera vivió con su esposa en esta ciudad en distintos barrios de la misma, hasta que, fallecida la señora, se radicó en casa de su hermana doña Domitila Herrera, calle San Martín Nº 523, de donde se trasladaba con frecuencia a su estancia de Entre Ríos, no tanto por razón de sus intereses como por motivos de salud, pero conservando aquí siempre su radicación domiciliaria, como se comprueba por otras actuaciones del causante acreditadas en autos, como el hecho de firmar aquí escrituras en las que declara que es éste su domicilio, y la circunstancia de aceptar el nombramiento discernido por un Juez de esta Capital, de tutor de unos menores radicados y con intereses a administrarse también en ésta.

Que la prueba testimonial aquí ofrecida y que acredita que era éste el domicilio del *de cujus*, es tan concluyente como la de igual naturaleza que se le opone en el expediente de Entre Ríos, con la diferencia sustancial de que ésta, como las demás actuaciones probatorias de los mismos autos, carece del contralor del Ministerio de Menores, que no ha sido citado en el juicio, omitiéndose una formalidad legal de que no es lícito prescindir cuando se trata como en el caso, de las personas o bienes de los menores o incapaces (Código Civil, art. 494).

Que la libreta de enrolamiento, subsistente según la correspondiente acreditación legal, hasta 1926, año en que el causante

de esta sucesión falleciera, constituye un instrumento convincente de prueba de que era esta ciudad su domicilio, no sólo porque así lo expresa el documento mismo, sinó también porque acredita que aquí ejercitó sus derechos de ciudadano en diversas oportunidades; y cabe a este respecto la lógica conjetura de que mantuvo aquí su domicilio, toda vez que no aparece en su libreta anotación alguna de pase a otro distrito electoral.

Que a los antecedentes relacionados se agrega que la misma parte que promovió la inhibitoria no ha sido extraña a la jurisdicción del Juez de la Capital donde actuó en el carácter legal que le compete, si bien mas tarde revocó el poder a su representante y desconoció la competencia que antes aceptara; que el testador designa en calidad de albaceas a tres personas que no están radicadas en Entre Ríos, sino que tienen sus domicilios en esta Capital, lo que permite inferir que el causante entendió que era aquí donde debía abrirse su sucesión; y en fin, que los restos del señor González Herrera han sido inhumados en el cementerio del Oeste de esta ciudad en el sepulcro de la familia del extinto, en el que él era condómino.

Que debiendo deducirse de lo que queda expuesto que el causante de esta sucesión se hallaba domiciliado en esta Capital a la época de su fallecimiento, es evidente que de acuerdo con la ley y la constante jurisprudencia de esta Corte (Código Civil, arts. 97, 99, 3284 y sus concordantes; Fallos, tomo 144, páginas 145 y 237 y los allí citados), es a los jueces de esta Capital a quienes compete el conocimiento del juicio sucesorio de referencia, puesto que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del causante.

En su mérito, y oído el Señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de lo Civil de esta Capital, a quien se remitirán los autos, avisándose al de La Paz (Entre Ríos) en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto.

Obras Sanitarias de la Nación contra don Ramón Vieyra, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: El examen de las leyes números 1917, de 4 de Diciembre de 1886, 3967, de 26 de Octubre de 1900, 8889, de Julio 27 de 1912, 10.998 y 11.165, con arreglo a las cuales desenvuelve su acción las Obras Sanitarias de la Nación, demuestra que esta repartición fué creada originariamente como institución de orden puramente local, sometida, por consiguiente, a las autoridades del Gobierno de la Capital, carácter que conserva y mantiene acerca de las obras y dependencias situadas en el distrito federal, y que en cuanto a las obras sanitarias cuyo estudio, proyecto, construcción y administración le ha sido conferido por el Poder Ejecutivo en el territorio de diversas provincias en cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso y de las conformidades expresadas por aquéllas, desempeña funciones de orden nacional respecto de las obras y dependencias existentes en cada Estado y del personal de que se sirve en ellas; por lo que, teniendo la institución considerada, los caracteres de dependencia inmediata del Estado en cuanto a las obras construídas en las Provincias, es derivación forzosa que a las cuestiones provenientes de su administración les compete la jurisdicción nacional. Artículos 100 de la Constitución y 2º, inciso 1º, 5º y 6º de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Marzo 30 de 1927.

Y Vistos:

De acuerdo con las consideraciones expuestas por el Señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 76, se revoca la resolución

apelada de fs. 67 vta. y se declara que la justicia federal es incompetente, *ratione materia*, para entender en el juicio promovido por las Obras Sanitarias de la Nación contra Ramón Vieyra, sobre cobro de pesos.

Devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1927.

Y Vistos:

Considerando:

Que la presente causa tiene por objeto recuperar de don Ramón Vieyra la suma de catorce mil quinientos noventa y tres pesos con nueve centavos moneda nacional, de que ha dispuesto en su carácter de encargado de las oficinas administrativas de las Obras Sanitarias de la Nación en el distrito de San Juan correspondiente a valores que la referida institución tiene a su cargo recaudar en la provincia nombrada.

Que el demandado ha opuesto la excepción de incompetencia del juez de sección para conocer en la causa y la Cámara Federal de la Capital fundada en que «Obras Sanitarias de la Nación» no es una institución de carácter federal ni los dineros que recausa o administra pertenecen al tesoro de la Nación ni los edificios o dependencias que ocupa revisten la condición de los establecimientos a que se refiere el art. 67, inciso 27 de la Constitución y el art. 3º, inciso 4º de la ley Nº 48, ha admitido la excepción opuesta.

Que la Comisión de Obras de Salubridad instituída por la ley Nº 1917 de 4 de Diciembre de 1886 sólo tuvo por objeto

inicialmente la construcción de las obras domiciliarias de salubridad en la ciudad de Buenos Aires y consiguientemente aquella ley fué sancionada por el Congreso en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 67, inciso 27 de la Constitución. La comisión quedó así sometida al Gobierno Nacional como autoridad local y a los edificios de su dependencia, según decisiones repetidas de esta Corte, les fué atribuído el mismo carácter a los efectos de la jurisdicción.

Que, posteriormente, la ley N° 3967 de 26 de Octubre de 1900, autorizó al Poder Ejecutivo a construir obras sanitarias en varias capitales de provincias y dispuso que su pago se hiciera con el cincuenta por ciento de los fondos que en virtud de la ley 3313, sobre lotería nacional, correspondieran a las provincias, los que deberían depositarse en el Banco de la Nación a la orden de las Obras de Salubridad. Y como tales recursos resultaron insuficientes para la atención de las obras proyectadas, dictóse la ley N° 4158, autorizando la construcción de obras sanitarias en las provincias acogidas a la ley anterior, en otras provincias, y en la Capital Federal y facultando al Poder Ejecutivo para emitir la cantidad de doce millones de pesos en «Bonos de Obras de Salubridad» para costear aquéllas.

Que, la ley N° 8889 de Julio 27 de 1912, ordena a su turno que, desde su promulgación la actual repartición «Obras de Salubridad de la Capital» se llamara en lo sucesivo «Obras Sanitarias de la Nación», pero, lo hace declarando que quedan vigentes todas las leyes anteriores en cuanto no contraríen sus preceptos. El análisis de los artículos de esta ley demuestra que la institución mantenía el doble carácter derivado ya de los estatutos anteriores: se precisan normas orgánicas para la repartición considerada como entidad de carácter local, pero, al mismo tiempo se le atribuyen facultades y se le imponen obligaciones que trascienden de los límites de la Capital. Y si, en este último sentido, se la autoriza a convenir con los gobiernos de provincia *ad referendum* del Congreso de la Nación y con apro-

bación del Poder Ejecutivo, el estudio, construcción y administración de obras destinadas a la provisión de agua potable para uso doméstico en las ciudades, pueblos y colonias de la Nación (art. 4º, inciso f y art. 5º) y se le impone la obligación de continuar la construcción y administración de las obras sanitarias de las provincias, mientras la ley no resuelva lo contrario, empleando para ese fin los recursos que le asigne el presupuesto general o leyes especiales y debiendo llevar una contabilidad completamente separada de lo que corresponde a cada ciudad (artículo 12).

Que, por último, la ley Nº 10.998 con la modificación establecida por la Nº 11.165 acentúa, define y organiza las facultades de la repartición en su acción general sobre la base de acuerdos celebrados con los Gobiernos de provincia. Autorízase en ella al Poder Ejecutivo para proceder por intermedio de las Obras Sanitarias de la Nación, al estudio, proyecto y construcción de las obras de provisión de aguas corrientes y cloacas para todas las ciudades de la República que tengan más de ocho mil habitantes en su planta ubana y de agua corriente, únicamente, para los pueblos con más de tres mil habitantes (art. 1º). Destínase para cubrir los gastos que demanden los estudios y proyectos las sumas que se incluirán anualmente en el presupuesto general y para la construcción de las obras el importe de un empréstito que se autoriza a emitir al Poder Ejecutivo bajo el nombre de «Bonos de Obras Sanitarias de la Nación» y cuyo servicio se atenderá por el Poder Ejecutivo con el producido líquido de las obras terminadas y con rentas generales las en vías de construcción o que estando ya construídas, no rindieran accidental o temporariamente lo calculado (artículos 1º y 6º y modificación introducida al art. 5º por la ley 11.165).

Que el examen de estas diversas leyes con arreglo a las cuales desenvuelve su acción las Obras Sanitarias de la Nación lleva a la doble conclusión siguiente: a) que aquella repartición fué creada originariamente como institución de orden puramente

local sometida por consiguiente a las autoridades del Gobierno de la Capital, carácter que conserva y mantiene acerca de las obras y dependencias situadas en el distrito federal; b) que en cuanto a las obras sanitarias cuyo estudio, proyecto, construcción y administración le ha sido conferido por el Poder Ejecutivo en el territorio de diversas provincias en cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso y de las conformidades expresadas por aquéllas, desempeña funciones de orden nacional respecto de las obras y dependencias existentes en cada estado y del personal de que se sirve en ellos.

Que la exactitud de esta segunda conclusión no puede ponerse en duda, aún prescindiendo de los fines de salubridad y saneamiento general del país perseguido por aquellas leyes, en presencia de lo dispuesto por los arts. 12 de la ley Nº 8889 y 6º de la 10.998. En efecto, el primero, ordena a la Dirección que continúe la construcción y administración de las obras sanitarias de las provincias empleando los recursos que le asigne el presupuesto general o leyes especiales, y el segundo que se tomen de rentas generales las sumas necesarias para hacer estudios y el servicio del empréstito aplicado a obras en vías de construcción o que estando ya construidas no rindieran accidental o temporariamente lo calculado. Es el tesoro público de la Nación el que mediata o inmediatamente se halla comprometido en la gestión confiada a las Obras Sanitarias de la Nación en este aspecto de sus actividades, siendo además, de observar, que las sumas recaudadas por ella en las provincias se destinan a servir los intereses y la amortización de un emprétito emitido por el Gobierno Nacional.

Que para admitir la hipótesis de que la nombrada institución cuando traslada sus actividades al territorio de las provincias revista el carácter de una simple persona jurídica del derecho común o la de que conservando su calidad de repartición administrativa local para la Capital, haga por cuenta propia los negocios en aquéllas, a mérito de autorizaciones legales y de

concesiones pactadas con gobiernos de provincia, sería necesario que las obras sanitarias respectivas se construyeran en cualquiera de los dos supuestos, comprometiendo exclusivamente el patrimonio de la entidad aludida y sobre la base de cierto margen de utilidades. Y bien, la economía de las leyes examinadas evidencia que tales hipótesis son extrañas a las mismas. No puede hablarse, en efecto, de utilidades a percibir por las Obras Sanitarias desde que estudiadas, proyectadas y construidas las obras, su administración sólo dura hasta que se hallen satisfechos los empréstitos emitidos para construirlas, debiendo ser entregadas para su explotación a partir de ese momento, a las autoridadesd del estado local para que las usufructúe. Tampoco, puede decirse que sea el patrimonio de la entidad administrativa local o el de una persona jurídica de derecho común el llamado a proveer los fondos para la realización de las obras, pues su costo, como se ha visto, se toma de los empréstitos contratados al efecto por el Poder Ejecutivo; del presupuesto general y de leyes especiales. No existe precepto alguno de los estatutos examinados que provea a tales funciones con los sobrantes de la explotación de las obras de la Capital.

Que en estas condiciones, forzoso es concluir que la ampliación de facultades otorgadas a las Obras Sanitarias de la Nación por las leyes analizadas respecto de ciertas provincias, primero, y de todas las ciudades y pueblos de determinada población después, bajo las condiciones previstas en las mismas, comportan en esencia, el ejercicio de los poderes conferidos al Congreso de la Nación por el inciso 16 del art. 67 de la Constitución que tienden a proveer lo conducente al adelanto y bienestar de las provincias llevando a ellas el beneficio de una obra útil e indispensable para la higiene de toda la colectividad.

Que no representa óbice para obtener esta conclusión ni el requisito consignado en las leyes mencionadas de que la construcción de las obras suponía siempre el acuerdo o el acogimiento previo de las autoridades de provincia, ni el art. 107 de la

Constitución que pone en mano de los gobiernos locales la realización de los trabajos de utilidad común y de progreso y bienestar general. Lo primero, porque ello es solo el medio arbitrado para obtener que tanto el Congreso como las legislaturas concurran a la obra de interés público y de progreso general, aquél, proveyendo los recursos por medio de un empréstito y de las rentas de la Nación y éstas dando las autorizaciones y facilitando los medios materiales, como terrenos y calles en mira de obtener en un futuro próximo la propiedad de las obras. Y, en cuanto a lo segundo, porque mediante el procedimiento escogido se han combinado tendiendo a un mismo fin común los poderes concedidos al Gobierno Nacional para promover el bienestar y el progreso general con las facultades de igual naturaleza atribuidas a las provincias dentro de sus respectivos territorios.

Que en estas condiciones es evidente que durante el período de construcción de las obras, y, luego, en el tiempo de administración de las mismas, dentro del territorio de cada provincia, las «Obras Sanitarias de la Nación» constituyen un organismo creado por leyes especiales del Congreso con fines comprendidos en el propósito de propender al bienestar social, dependiendo del Gobierno de la Nación, bajo cuyo contralor administrativo y financieron actúa y procede. Art. 2º y 8º y 12 última parte de la ley Nº 8889.

Que teniendo, pues, la institución considerada los carácteres de dependencia inmediata del estado, en cuanto a las obras construidas en las Provincias, es derivación forzosa que a las cuestiones provenientes de su administración les compete la jurisdicción nacional, pues, como lo ha dicho esta Corte, es un principio reconocido que la facultad para crear una institución envuelve la de protegerla en todos sus actos, lo que sería imposible, sin la intervención, cuando procede del poder judicial. Tomo 144, páginas 14 y 166; tomo 143, pág. 29.

Que las sentencias de esta Corte registradas en los tomos

130, página 323; 69, pág. 9; 117, pág. 162, han sido pronunciadas en causas que reconocían como antecedente común el de tratarse de delitos producidos en el territorio de la Capital Federal o de rentas exigibles dentro de ellas y no pueden, como es obvio, servir de antecedente para decidir juicios como el presente en el cual las Obras Sanitarias no actúan como institución local sino en cumplimiento de leyes nacionales generales para toda la República o especiales para provincias determinadas.

En mérito de estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución y 2º, inciso 1º, 5º y 6º de la ley 48, oído el Señor Procurador General, se revoca el auto apelado, en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose que el juez de sección de la provincia de San Juan es el competente para conocer en esta causa. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto

Don Pablo Creusas (su sucesión), contra doña Carmen Zavalla de Crespo, por ejecución de sentencia; sobre levantamiento de embargo.

Sumario: 1º Cuestionada una ley provincial como contraria a otra de carácter nacional, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra resolución favorable a la validez de la primera, que ordena se levante un embargo, estableciendo decisivamente la aplicación de la ley local en posición a la general.

2º La ley nacional Nº 9511 ampliatoria del Código Civil, no se limita a las jubilaciones nacionales, sino que es ge-

neral y comprensiva de todas las asignaciones a que se refiere, sea cual fuera su procedencia, por lo que no pueden oponerse a su aplicación las disposiciones especiales de la ley de la provincia de Entre Ríos, Nº 1968, sin contrariar principios fundamentales de nuestra organización institucional. Artículo 108 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 23 de 1927.

Corte Suprema:

Se ha discutido en la presente causa seguida ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Paraná por la sucesión de don Pablo Grausaz contra doña Carmen Zavalla de Crespo sobre ejecución de sentencia, si el embargo trabado por resolución del Juez sobre parte de la jubilación que percibe el esposo de la causante como ex magistrado judicial ha podido ser levantado por sentencia del Superior Tribunal de Justicia en razón de existir una ley local, la número 1968, cuyo art. 34 declara inembargable dicha jubilación, siendo así que la parte actora ha fundado su derecho a ese embargo en lo que dispone la ley nacional Nº 9511 sôbre Embargabilidad de Sueldos, etc., en concordancia con el Código Civil, art. 1449.

La resolución del Superior Tribunal de Justicia Provincial ha sido, como se vé, contraria al derecho invocado por el actor, ya que ha dado preferencia a la ley local al ordenar el levantamiento del embargo referido.

El derecho cuestionado tiene, pues, su fundamento directo en una ley nacional, siendo por ello procedente el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante esta Corte Supre-

ma, fundado en el art. 14 de la ley 48 (112:5) por ser definitivos los efectos de la resolución recurrida.

En cuanto al fondo del asunto, soy de opinión que la disposición contenida en la referida ley provincial Nº 1968 es contraria a prescripciones del Código Civil, a las cuales las provincias deben conformarse, no obstante cualquier precepto en contrario que contenga sus constituciones o leyes locales.

La ley 9511 invocada por el actor es de carácter común, ampliatoria del Código Civil, dictada por el Congreso de la Nación en uso de facultades que le son propias (art. 67, inciso 11 de la Constitución Nacional).

Estableciendo dicha ley la embargabilidad de los sueldos, jubilaciones y pensiones en la proporción que ella determina, ha debido resolver el caso por aplicación preferente de la misma, no obstante lo que al respecto estatuya la ley local antes citada.

Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1927.

Y Vistos: el recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la sala en lo Civil y Comercial de Entre Ríos, en el juicio seguido por la sucesión de don Pablo Crausaz contra doña Carmen Zavalla de Crespo, sobre ejecución de sentencia.

Y Considerando:

Que la procedencia de la apelación extraordinaria intentada es evidente, porque cuestionada una ley provincial como con-

tria a otra de carácter nacional, la decisión ha sido favorable a la validez de la primera, y el auto que levanta el embargo decretado, tiene fuerza definitiva atentos sus efectos consiguientes sobre el resultado del juicio, sin que obste a ello la circunstancia de tratarse de un juicio ejecutivo, toda vez que la resolución recurrida declara la improcedencia del embargo, estableciendo decisivamente la aplicación de la ley local en oposición a la ley general. Fallos, tomo *27*, página 16; tomo 114, pág. *33*; tomo 103, pág. *373* entre otros).

Que en cuanto al fondo, la cuestión planteada deriva de los siguientes antecedentes: al ejecutarse la sentencia dictada en el juicio por cumplimiento de contrato seguido por don Pablo Crausaz contra doña Carmen Zavalla de Crespo, se decretó por el Juez respectivo el embargo sobre la cuarta parte de la jubilación provincial de que goza el doctor Manuel A. Crespo, esposo de la demandada, fundándose esta resolución en que, si bien la ley provincial Nº 1968 dispone que las jubilaciones son inembargables, la ley nacional Nº 9511 establece lo contrario, determinando la proporción en que pueden embargarse; y recurrida esta resolución, entre otras consideraciones, porque la ley nacional invocada sólo se refiere a jubilaciones nacionales, la Sala de lo Civil ha revocado aquel auto y decretado el levantamiento del embargo sobre la jubilación, estableciendo que el caso está regido por la ley provincial Nº 1968 con prescindencia de cualquiera otra inclusive la nacional citada, pues la Provincia tiene por su autonomía política y económica facultad exclusiva para legislar sobre jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados de su dependencia.

Que así concretamente definidos los términos de la cuestión propuesta, se percibe, desde luego, la ineficacia de los fundamentos de orden jurídico que se aducen para determinar el pronunciamiento recurrido. En efecto, la ley nacional Nº 9511, no se limita, como se pretende, a las jubilaciones nacionales, sino que es general y comprensiva de todas las asignaciones a que

se refiere, sea cual fuere su procedencia ,no sólo porque así se estableció al sancionarse dicha ley (Diario de Sesiones, Senado ,1914, pág. 586), sino también porque, como lo ha declarado esta Corte en reiterados casos que guardan analogía con el presente, al sancionar la ley 9511 el Honorable Congreso se propuso sin duda completar las disposiciones del Código Civil, relativas a la extensión de la responsabilidad que pesa sobre los bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, o sea, reglamentar los efectos que atribuye a éstas de dar al acreedor, entre otros derechos, el de emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado (art. 505), especializando su reglamentación en cuanto a los bienes que consisten en sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones, respecto de los cuales la exención de embargo causaría más daño que beneficio, pues que debía reconocerse un margen de solvencia que permitiera al deudor intervenir con ventaja en el desenvolvimiento de su individualidad económica. (Fallos, tomo 128, páginas 166 y 172; tomo 131, pág. 188; tomo 138, pág. 413).

Que siendo pues, la de referencia, una ley general, ampliatoria del Código Civil, y por consiguiente destinada a regir derechos y obligaciones de la misma índole, no pueden oponerse a su aplicación las disposiciones especiales de la ley local aludida, sin contrariar principios fundamentales de nuestra organización institucional. Según lo establece en lo pertinente el art. 108 de la Constitución, ha dicho esta Corte, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación, y les está expresamente prohibido dictar los Códigos Civiles, Penal, Comercial y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República son del dominio de la legislación civil o comercial, y están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución Nacional atribuye exclusivamente al Congreso, a cuya legislación deben conformarse las Provincias,

no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes locales. (Fallos, tomo 124, página 379; tomo 133, pág. 161).

Que, en consecuencia, y sin desconocer la amplitud de facultades, derivadas de su autonomía política y económica, que tiene la Provincia de Entre Ríos para legislar sobre jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados de su dependencia, es forzoso considerar que esos poderes no llegan hasta autorizar la sanción de leyes que estén en pugna con las leyes naciones, como ocurre con el art. 34 de la ley provincial Nº 1968, desde los puntos de vista que quedan expresados. (Constitución, arts. 31, 67, inciso 11 y 108).

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse a sus efectos.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

Don Percival Alfredo Reylnolds, contra la Nación, sobre cumplimiento de un contrato de arriendo.

Sumario: La cláusula de un contrato de arrendamiento de tierra fiscal por el término de cinco años, según la cual el arrendatario tendrá la preferencia para «una renovación» de contrato en el caso de que el Poder Ejecutivo resuelva ofrecer nuevamente en arriendo la tierra objeto del contrato, debe interpretarse en el sentido de que el arrenda-

tario tenía la preferencia sólo por otros cinco años, contados desde el vencimiento del contrato primitivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1926.

Y Vistos: los promovidos por Percival Alfredo Reynolds contra la Nación, sobre cumplimiento de un contrato de arriendo.

Y Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 3, que con fecha 30 de Marzo de 1914, celebró un contrato con el Director General de Tierras y Colonias, por el cual arrendó a la Nación, a contar desde el 20 de Junio de 1912, diez mil hectáreas de campo situadas en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, compuesta de los lotes números 44, 51, 52 y 53, estableciéndose en el art. 1º que el término del arriendo era de cinco años y que el arrendatario tendría preferencia para una renovación del contrato en el caso de que el Poder Ejecutivo resolviera renovarlo, fijándose en el art. 2º en doscientos pesos anuales por cada dos mil quinientas hectáreas, el importe del arriendo.

Agrega que vencidos los cinco años, continuó en el uso y goce de la cosa, alcanzando el 20 de Junio de 1926 la fecha del último pago y que no obstante ello y los reclamos que formuló, que no fueron atendidos, el campo de referencia fué adjudicado a otros arrendatarios, autorizándose a la Dirección General de Tierras y Colonias por decreto de fecha 29 de Julio del año ppdo. a extender los contratos respectivos.

Considera que la nueva locación es ilegal, porque viola lo establecido en el art. 1º del contrato citado, que por su parte

ofrece cumplir; se funda en el art. 1622 del Código Civil y pide se declare que la Nación debe renovar a su favor ese contrato.

La parte demandada contesta a fs. 31 solicitando el rechazo de la demanda con costas, por cuanto según expresa la intención que tuvo al celebrar el contrato, fué de darle el término de diez años como plazo máximo de duración, ya que lo contrario importaría una violación del art. 1505 del Código Civil y al permitir que el actor continuara durante cinco años más en el goce del inmueble, entendía cumplir tácitamente la cláusula discutida.

2º Que estando las partes de acuerdo en cuanto a los hechos que motivan el presente juicio, como se consigna expresamente en el escrito de fs. 37, corresponde únicamente pronunciarse sobre las cuestiones de derecho planteadas, las que en síntesis se reducen a la interpretación que debe darse al referido artículo 1º del contrato celebrado entre el actor y la Nación.

3º Que es evidente que el permitir el Poder Ejecutivo que los actores continuaran en el uso y goce de la tierra, después de vencido el primer término del arrendamiento, se daba cumplimiento tácitamente a lo establecido en la mencionada cláusula sobre renovación del convenio. Esta interpretación se ajusta a lo dispuesto en el art. 1145 del Código Civil, según el cual el consentimiento en los contratos puede ser expreso o tácito, siendo este último el que resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la ley exige una declaración expresa de voluntad, o que las partes hubiesen estipulado que sus convenciones no fuesen obligatorias, sino después de llenarse algunas formalidades. En este caso no concurren ninguna de las circunstancias indicadas al final de ese artículo, sino las previstas al principio, pues es indudable que el proceder de las partes demuestra claramente su voluntad de prorrogar el convenio en la forma concertada.

El art. 1146 de dicho Código agrega que el consentimiento tácito se presumirá si una de las partes entregare y la otra recibiese la cosa ofrecida o pedida, entrega y recepción que en el caso de autos se exterioriza por la continuación en la tenencia de la cosa.

4º Que de lo expuesto se infiere haberse dado cumplimiento al art. 1º del contrato en cuestión, tanto más si se tiene en cuenta, como se sostiene acertadamente en el escrito de fs. 31, que el art. 1505 del Código Civil preceptúa que «el contrato de locación no puede hacerse por mayor tiempo que el de diez años», agregando en forma expresa que el que se hiciere por mayor tiempo quedará concluido a los diez años».

Ahora bien, el arrendamiento del susodicho campo empezó el 20 de Junio de 1912, prolongándose durante más de diez años por lo que debe darse por concluido con sujeción a los términos del contrato respectivo y a lo establecido en la disposición legal citada.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando con costas la presente demanda iniciada por Percival Alfredo Reynolds contra la Nación, sobre cumplimiento o renovación de un contrato de arriendo de diez mil hectáreas de campo situadas en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 29 de 1927.

Vistos estos autos seguidos por Percival Alfredo Reynolds contra la Nación, sobre cumplimiento de contrato, para resolver la apelación concedida a fs. 51 vta.; y

Considerando:

Que el 30 de Marzo de 1914, Percival Alfredo Reynolds celebró con el Gobierno de la Nación un contrato de locación de diez mil hectáreas de tierra en el Territorio de Tierra del Fuego, a contar del 20 de Junio de 1912, estableciéndose en la cláusula 1ª que «el término del arriendo seria el de cinco años y que el arrendatario tendría la preferencia para una renovación, en el caso que el Poder Ejecutivo resolviera ofrecer nuevamente las tirras en arriendo».

Vencido el término, fué tácitamente prorrogado por el Gobierno hasta 1924, época en que se ofreció nuevamente en arriendo, adjudicándose la locación en cuatro fracciones de dos mil quinientas hectáreas cada una, a los señores José Antunovich y Eduardo Biraben.

A mérito de estos antecedentes, Reynolds, sosteniendo tener derecho preferente a la nueva locación, solicita se condene al Gobierno a renovar el contrato en las condiciones estipuladas con las personas ya nombradas.

Que tratándose, como se trata, de la interpretación de un contrato de locación de bienes nacionales, el caso ha de juzgarse «por las disposiciones del derecho administrativo o las que le sean pecualiares y, sólo en subsidio, por las disposiciones del Código Civil». Art. 1502).

Que es una de las disposiciones peculiares en esta materia, la de que «el área máxima que podrá arrendarse por una persona o sociedad, será hasta 20.000 hectáreas, por el término de cinco años, prorrogabies por otros cinco» (art. 38, inc. 1º del decreto de Enero 10 de 1905, reglamentario de la ley Nº 4167), vale decir, que el máximum de duración de los contratos no puede exceder de diez años lo que significa, por cierto prohibición de efectuar un nuevo arriendo después de fenecido el anterior.

Que aunque en el caso el máximum legal hallábase vencido ya en Junio de 1922, ello, sin embargo, no fué óbice para que

el actor, con consentimiento tácito del Gobierno, continuara en el uso y goce de la tierra hasta 1924, época en que se ofreció nuevamente en arriendo, recibiendo el Gobierno anualmente y por adelantado el precio del arrendamiento hasta Junio de 1926, sin reserva alguna respecto al tiempo o modo en que debía ejercitarse el derecho de preferencia pactado a la renovación.

Concluído el término del contrato de arrendamiento, — ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, — la continuación del locatario en el uso y goce de la cosa se entiende consentida en las mismas condiciones del contrato anterior (Vol. 44, página 113).

Si terminado el contrato,—dispone el art. 1622 del Código Civil, aplicable en subsidio,—el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación concluda y «bajo sus mismos términos», hasta que el locador pida la devolución de la cosa, la que podrá pedir en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatario hubiera continuado en el uso y goce de la cosa.

Y como el Gobierno, después de concluida la locación en 1922, no pidió la devolución de la tierra, y antes, por el contrario, consintió tácitamente, como se ha dicho, en que Reynolds la continuara ocupando hasta la fecha del nuevo ofrecimiento, que recien tuvo lugar en 1924, bajo sus mismos términos, es decir, con derecho preferente para una renovación, siempre que ocurriera el evento de la licitación; es fuera de duda que el Gobierno carece actualmente de derecho para oponerse a la pretensión del actor, la que, además de ser equitativa—y la equidad, según el consejo de Paulus, debe tenerse siempre en cuenta en derecho (Libro 15, Quoestionum),—no causa perjuicio alguno al erario. El actor se allana a cumplir el nuevo arriendo en las condiciones acordadas a los nuevos arrenadtarios.

Debe, por otra parte, (y no habría equidad en igualdad de condiciones para una mera substitución de personas), tenerse

en cuenta que el derecho de opción, que previamente acuerda el Gobierno a los que están ya en posesión de la tierra con fines de población y que se reserva el locatario, entra en sus cálculos de ocupante de regiones apartadas del país, de población incipiente, las que requieren para su cultivo afanes personales y sacrificios pecuniarios, de rendimiento tardío, aleatorio cuando no frustráneo.

Que, por último, no es jurídica la argumentación en contrario a base de lo estatuido en el art. 1505 del Código Civil, pues si bien es cierto que «el contrato de locación no puede hacerse por más de diez años y que el que se hiciere por mayor tiempo quedará concluido a los diez años...» no lo es menos que él no prohibe la celebración de un nuevo contrato entre terceros o entre las mismas partes, después de fenecido el primero.

La finalidad que persigue el artículo, tanto por una razón de economía social, como por «no impedir la transferencia o enajenación de las cosas o no embarazar la división en las herencias» nota al artículo), es únicamente la de limitar la duración del contrato, dejando *ipso facto* al locador el derecho de pedir la restitución de la cosa, pero no la prohibición de proceder a la celebración de uno nuevo. Lo contrario importaría anular arbitrariamente la autonomía de la voluntad, cuando no promedia para ello ninguna necesidad de orden público, ya que es inherente al derecho de propiedad, el derecho de poseer la cosa, de disponer y servirse de ella, de usarla, etc. (Art. 2513, Código Civil).

Por las consideraciones expuestas, se revoca la sentencia apelada de fs. 47, declarándose, en consecuencia, que el Gobierno de la Nación está obligado a otorgar a favor del actor, Percival Alfredo Reynolds, una renovación del contrato, en las condiciones acordadas a los señores José Antunovich y Eduardo Biraben. Las costas de ambas instancias en el orden causado. Devuélvase y repónganse las fojas en el Juzgado de procedencia. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó*, ampliando consideraciones.

AMPLIACIÓN

Buenos Aires, Abril 29 de 1927.

Se convino la preferencia para un nuevo contrato de arriendo, una vez concluído el primero que legalmente llevaba implícita la prorrogación de un plazo por otro igual, de diez años en total, el cual se ha cumplido de hecho hasta con exceso de unos años (arts. 1505 y 1622, Código Civil).

Se convino en un nuevo contrato porque también el arriendo debía hacerse por medio de remate administrativamente establecido y aceptado, con iguales precios y plazos u otros, por tanto menores o mayores que los de aquel primer contrato, y con los demás que sobre la misma tierra de diez mil hectáreas creyere conveniente imponer el Poder Ejecutivo como propio del caso. Y a propósito: para este Poder, según los expedientes que se tienen a la vista no es un óbice la adquisición de toda la tierra de diez mil hectáreas por una sola persona, a pesar de su subdivisión de cuatro lotes de dos mil quinientas hectáreas.

El nuevo contrato que no difiere en substancia del anterior estando hecho en forma debida, es el que reclama la demandante, no pudiéndosele oponer legalmente, en consecuencia, la prescripción del art. 1505 del Código citado en que apoya su defensa el demandado.

Estas consideraciones son las que especialmente me inclinan a pensar que hay que revocar el fallo apelado, haciendo lugar a la demanda, sin costas.

José Marcó.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1927.

Y Vistos: el juicio seguido por don Percival Alfredo Reynolds contra la Nación sobre cumplimiento de un contrato de arriendo, venido en apelación de la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital,

Y Considerando:

Que el Gobierno de la Nación celebró con el actor en fecha 30 de Marzo de 1914 un contrato de arrendamiento de diez mil hectáreas de campo situadas en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego por el término de cinco años, contados a partir del 20 de Junio de 1912.

Que acerca del tiempo de duración del contrato establecióse en el art. 1º «que el término del arriendo es de cinco años y que el arrendatario tendrá la preferencia para una renovación de contrato en el caso de que el Poder Ejecutivo resuelva ofrecer esas diez mil hectáreas nuevamente en arriendo».

Que toda la cuestión gira en esta causa alrededor de la interpretación que legalmente corresponda dar a la transcripta cláusula primera del contrato de referencia. El actor sostiene que la Dirección General de Tierras y Colonias no ha podido en cumplimiento del decreto del Gobierno de la Nación de fecha 27 de Octubre de 1924, adjudicar el arrendamiento de esas tierras a don José Antunovic y Eduardo Biraben, sin desconocer el derecho del actor sobre las mismas, fundado en la cláusula primera y el Poder Ejecutivo a su turno afirma sus facultades en ese sentido por haber cumplido ya ampliamente en aquella fecha la obligación de renovar por cinco años.

Que si bien los contratos y sus cláusulas deben interpretarse de buena fe, buscando la intención más probable de los otor-

gantes en el momento de producirse la redacción del instrumento que acredite su existencia, no parece dudoso el derecho de la Dirección de Tierras y Colonias para proceder en la forma que lo ha hecho.

Que, en efecto, cabe, desde luego, anotar que el actor en un contrato de arrendamiento por cinco años,renovable por otros cinco, ha permanecido en el uso y goce del campo desde el 20 de Junio de 1912 hasta el momento de deducir la presente acción 30 de Julio de 1925, es decir, en conjunto trece años corridos y como cree que su derecho aún no ha sido satisfecho, exige cinco años más a partir del mes de Diciembre de 1924.

Que, entretanto, la obligación tomada su cargo por el Poder Ejecutivo de dar la preferencia para una renovación al locatario en la hipótesis de que resolviera ofrecer las tierras nuevamente en arriendo, hallábase limitada en el tiempo por la cláusula examinada. Esta dice, en efecto, que la preferencia es para «una renovación» y la palabra «renovación» se encuentra ligada en la intención de las partes al término del contrato primitivo, que es por cinco años. Luego, entonces, el vocablo renovar en cuanto al tiempo, equivale a otros cinco años tomados a continuación de los anteriores, con lo cual la cláusula en cuestión debe ser leída así: el término del arriendo será el de cinco años y el arrendatario tendrá la preferencia por otros cinco años en el caso de que el Poder Ejecutivo resolviera ofrecer nuevamente las tierras en arriendo. La obligación, pues, del Poder Ejecutivo de otorgar la preferencia y el derecho correlativo del locatario para exigirla, era sólo por el término de cinco años, y tal es el sentido, no sólo del art. 1º del contrato, sinó también del art. 39, inciso 1º del decreto de 8 de Noviembre de 1906, del cual aquel es reproducción.

Que el punto complementario de saber si el susodicho plazo de cinco años debe comenzar a correr desde el vencimiento del contrato primitivo o con independencia del mismo, es claro en el primer sentido. Ello se infiere: a) de la naturaleza misma

de toda renovación, la cual presupone que el término comprendido en ella ha de tomarse a continuación del abarcado por el contrato primitivo; b) de que si el propósito del art. 1º del contrato e inciso 1º del art. 39 del decreto de 8 de Noviembre de 1906, para dar oportunidad al locatario mediante la renovación para resarcirse de los gastos e inversiones de capitales hechos en el inmueble arrendado, esa finalidad sólo puede cumplirse, dentro del sistema legal adoptado por el Código Civil (art. 1505) en el plazo máximo de diez años, constados sin solución de continuidad desde la fecha del contrato primitivo.

Que si pues la obligación del Poder Ejecutivo de otorgar la preferencia y la del locatario de exigirla era por el término de cinco años, contados a partir del vencimiento del contrato originario, ningún derecho asiste al actor en presencia del decreto del Gobierno de 29 de Octubre de 1924, ya que en esta última fecha por haber transcurrido más de siete años, la obligación del Poder Ejecutivo con el actor se hallaba totalmente extinguida.

Que a estas consideraciones suficientes por si solas para dejar establecido que el derecho de preferencia acordado al actor por la cláusula primera del contrato sólo pudo ser ejercitado dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del contrato, se agrega la siguiente: la renovación fué un derecho reservado por el convenio al arrendatario. Vencido el tiempo de cinco años, pudo aquél, en efecto, no seguir con el campo o continuar en él por otro plazo igual, salvo el caso de que el Poder Ejecutivo resolviera no ofrecer nuevos arriendos sobre esa tierra. Pero el arrendatario, finalizado el primer contrato, no formuló como era de su deber hacerlo, manifestación alguna concreta en el sentido de suscribir la prórroga, limitándose a continuar ocupando el campo y a pagar los arrendamientos que fueron aceptados sin hallarse él ligado por plazo alguno, ya que el Poder Ejecutivo lo estaba por la cláusula revocatoria. Así transcurrieron siete años. En estas condiciones es evidente que el actor ha gozado de hecho y de derecho de la preferencia acordada y mal podría

la circunstancia beneficiosa para él de no haber estado ligado por término alguno durante esos cinco años, servir de antecedente para fundar ahora su derecho a una nueva prórroga.

Que no representa óbice para la solución adoptada el hecho de que el actor se allane a cumplir las condiciones impuestas por el Poder Ejecutivo a los nuevos adjudicatarios de los arrendatarios de esas tierras. La única cuestión objeto de este litigio es la de saber si las facultades del Poder Ejecutivo como administrador de la tierra pública reconocen alguna limitación nacida de la estipulación celebrada con el actor y una vez establecido que la obligación ha quedado satisfecha, toda conclusión fundada en lo que el Poder Ejectivo debe hacer por razones de equidad o de conveniencia, importaría invadir la órbita de sus facultades administrativas y hasta contrariar la politica que se haya propuesto seguir en materia de arrendamientos de la tierra pública, siendo de observar en tal sentido que dentro del punto debatido en este juicio no es lo mismo arrendar diez mil hectáreas de tierra pública a una sola persona que a varias.

En su mérito y atento lo dispuesto por los artículos 1197, 533, 537, 540 del Código Civil y sus concordantes, se revoca la sentencia apelada, desestimándose, en consecuencia, la demanda. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

En la misma fecha se dictó igual resolución en los juicios seguidos por don Tomás Despart Bridges contra la Nación; y por don Guillermo Samuel Bridges contra la Nación, por idéntica causa.

Don José Malugani contra la Provincia de Santa Fe, sobre interdicto de retener y despojo.

Sumario: 1º El desposeimiento absoluto y total sin orden judicial y mediante el empleo de la fuerza, define el concepto doctrinario y jurídico del despojo, y acreditado que el ejercicio de la posesión databa desde hacía más de un año, procede la correspondiente acción, deducida menos de un año después de producido el despojo. Artículo 328, ley 50 y 2493 y 2494 del Código Civil.

2º Las vías de comunicación, llámense caminos, calles o callejones, cuando han sido incorporados al uso y goce común con el asentimiento de las autoridades y de los propietarios desde tiempo inmemorial, se convierten en bienes del dominio público, de acuerdo con los artículos 2341 y 2340, inciso 7º del Código Civil y son, por consiguiente, inalienables, imprescriptibles y no pueden por eso mismo ser objeto de posesión ni generar interdictos posesorios en favor de los particulares.

3º Aún en la hipótesis de que las autoridades de la Provincia de Santa Fe hayan usado de facultades emergentes del Código Rural o procedido en virtud de la conformidad expresada por el actor para que se hiciera el ensanche del camino, siempre que el vecino colindante cediera igual extensión de terreno, ni aquéllas ni esa conformidad han podido hacerse efectivas con desconocimiento de las garantías consagradas por la Constitución y leyes comunes sobre la propiedad privada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1927.

Y Vistos: Don José Malugani promueve los interdictos de retener la posesión y despojo contra la Provincia de Santa Fe, fundado en los siguientes hechos:

Que es propietario de una fracción de campo situada en el Departamento Constitución de la mencionada provincia, compuesta de 86 metros 66 centímetros de frente al Río Paraná por unos 3.631 metros, 397 milímetros de fondo, terreno que a la fecha de la demanda hacía más de siete años que había sido adquirido por el demandante.

Que en Julio de 1924 se presentó a la Comisión de Fomento de Villa Constitución una titulada «Sociedad Unión Carreros» solicitando se librara nuevamente al servicio público el viejo camino conocido con el nombre de las «Cuatro Esquinas», que llega hasta las barrancas del Río Paraná. La solicitud fué elevada por la comisión al Ministerio de Instrucción Pública y Fomento de la provincia con un informe en el que se hacía constar que don José Malugani había estrechado el camino de las «Cuatro Esquinas» en una extensión de 2.774 metros, y lo había clausurado en 1.100 metros. El Gobierno provincial con fecha 5 de Septiembre del mismo año fijó al actor el plazo de veinte días para que dejara expedito el camino en la parte colindante con su propiedad y el día 7 de Octubre se presentó un inspector acompañado de varios peones, los cuales destruyeron los alambrados existentes en la fracción de terreno descripta y abrieron un camino de veinte metros de ancho por 3.625 metros de largo en todo su campo.

Que independientemente de los cuantiosos perjuicios que el hecho denunciado le irroga, se trata de un caso típico de despojo, toda vez que las autoridades de la provincia de Santa Fe

lo han desposeído de su propiedad sin recurrir previamente a las vías legales, siendo de toda evidencia que dichas autoridades no pueden aplicar disposiciones del Código Rural con desconocimiento de las consagradas por la Constitución y leyes comunes respecto de la propiedad privada.

Que, por lo demás, es inexacto el antecedente invocado por el Poder Ejecutivo provincial para dar visos de legalidad al despojo, pues dicho camino no ha existido nunca.

Fundado en tales antecedentes y en lo dispuesto por los artículos 2490, 2493 y 2498 del Código Civil, pide que una vez llenados los requisitos de carácter procesal, se haga lugar a las acciones promovidas con las condenaciones establecidas en el artículo 2494 del mismo Código y con especial imposición de costas.

Acreditados los hechos que hacen surgir la jurisdicción originaria de esta Corte, se convocó a las partes a juicio verbal con arreglo a lo dispuesto en el art. 332 de la ley nacional de procedimientos Nº 50. En dicha audiencia el actor reprodujo su demanda y solicitó diversas diligencias de prueba. A su vez el representante de la Provincia demanda, expuso: que en virtud de instrucciones expresas recibidas de su mandante, niega los hechos en que se pretende fundamentar el interdictor o interdictos deducidos; que el camino a que alude el señor Malugani es parte del viejo y conocido «camino al oratorio de Morante», de Cuatro Esquinas a Villa Constitución, que tiene fin en las barrancas del Río Paraná; que su existencia consta en los planos oficiales de la provincia desde hace muchísimos años y es recordada por todo el vecindario de Villa Constitución; que Malugani no tuvo alambrado sobre ese camino; el campo de su propiedad que daba a él, estaba abierto sobre ese lado y en alguna oportunidad manifestó estar conforme con el arreglo y ensanche del camino al ancho primitivo y uniforme que prescribe el Código Rural.

Que se trata de un bien destinado al uso público desde tiem-

po inmemorial; que no es, por lo tanto, susceptible de posesión por los particulares y de ahí que el demandante no puede reunir los extremos legales necesarios para que prosperen los interdictos instaurados.

A mérito de tales consideraciones, pide el rechazo de la demanda con costas.

Recibidas las probanzas ofrecidas por las partes y agregados los alegatos respectivos, se llamaron los autos para sentencia definitiva; y

Considerando:

Que de la prueba rendida por el actor y especialmente de la testifical corriente de fs. 125 a 162, se desprende que en el momento de cumplirse por la policía de Villa Constitución el decreto de 5 de Septiembre de 1924, que ordenaba la apertura de un camino de veinte metros de ancho por tres mil seiscientos veinticinco de largo en el campo del demandante, éste se hallaba en posesión de la tierra materia del presente interdicto, con la salvedad que más adelante se hará, y que el ejercicio de esa posesión databa desde hacía más de un año.

Que el informe de la policía, de fs. 65 y las declaraciones de los testigos presentados por el actor, acreditan que aquélla prestó el auxilio de la fuerza pública para cumplir el decreto del P. E. de la Provincia de Santa Fe, que ordenaba la apertura del camino. Este hecho en cuya virtud el poseedor ha sido excluído absoluta y totalmente sin orden judicial y mediante el empleo de la fuerza de la posesión en que se hallaba, definen el concepto doctrinario y jurídico del despojo e integra la segunda de las condiciones necesarias para la procedencia del interdicto. (Artículos 328, ley Nº 50 y 2494 del Código Civil).

Que la circunstancia de haberse deducido el presente remedio posesorio el 31 de Octubre de 1924, esto es, menos de un año después de producido aquel hecho, permite afirmar que el

actor ha cubierto también el requisito señalado por el artículo 2493 del Código Civil.

Que la defensa opuesta por la Provincia, basada en la consideración de que el camino materia del juicio era un bien destinado al uso público desde tiempo inmemorial y, por consiguiente, no susceptible de ser objeto de posesión por particulares, debe ser admitido sólo en relación a una parte del camino y desechado respecto de la ampliación en el sentido del ancho ordenada por el decreto del Gobierno que constituye el antecedente mediato del presente remedio posesorio.

Que, en efecto, el actor ha reconocido, absolviendo posiciones a fs. 165, que por el límite Nor-Oeste de su campo «corría un callejón el que ahora ha sido ensanchado, circunstancia ésta que dió motivo al litigio» y que «desde hace cosa de 28 años, más o menos, existe el callejón a que se ha referido». Este reconocimiento, unido al que contiene la nota de fojas 220 donde también se hace referencia al «antigüo camino existente», al N. E. del campo, no permite dudar sobre la verdad de las afirmaciones de la provincia respecto del trazado de una calle, que partiendo de Cuatro Esquinas termina en las barrancas del Río Paraná.

Que aún cuando la mayoría de los testigos presentados por el actor han declarado que no han conocido camino entre los puntos B. y A. del plano que se les exhibe y sí solo un callejón o calle angosta entre los puntos B. y C., sus afirmaciones no pueden prevalecer sobre el reconocimiento liso y llano del propio Malugani y la aseveración del testigo Cafferatta, quien afirma, que en los años 1891 al 1893 siendo presidente de la Comisión de Fomento, obtuvo de los vecinos el ensanche del camino que era un verdadero callejón estrechado por los dos alambrados, sin que pudiera prolongarlo por el rumbo que señala el plano; peró, que la hermana del declarante, antecesora de Malugani en el dominio, permitía el paso de los vehículos provisoriamente al límite de su campo por una calle de cinco metros, mientras las

autoridades arreglaran con los linderos de ambos lados. A lo cual debe agregarse que las declaraciones de los testigos presentados por la demandada se uniforman en el sentido de atribuir a la calle en cestión una antigüedad de más de cuarenta años.

Que, las vías de comunicación, llámense caminos, calles o callejones cuando han sido incorporados al uso y goce común con el asentimiento de las autoridades y de los propietarios desde tiempo inmemorial, como ocurre en el caso de autos, se convierten en bienes del dominio público, de acuerdo con los artículos 2341 y 2340, inciso 7º del Código Civil y son, por consiguiente, inalienables, imprescriptibles y no pueden por eso mismo ser objeto de posesión ni generar interdictos posesorios en favor de los particulares. Y tal es el principio que corresponde aplicar al presente interdicto en lo relativo al callejón, cuya existencia ha reconocido Malugani, en la parte del mismo alambrado y cerrada por él.

Que no sucede lo mismo respecto de la ampliación ordenada por el Gobierno de la Provincia y cumplida por medio de la policía. La misma prueba examinada, aún la de la demandada, demuestra, en efecto, que al delinearse sobre el trazado el estrecho callejón existente, el actual camino de cinco metros de ancho, se ha tomado terreno de que se hallaba en posesión el actor, sin juicio previo y mediante una simple resolución de carácter administrativo.

Que aún en la hipótesis de que las autoridades de la Provincia de Santa Fe hayan usado de facultades emergentes del Código Rural o procedido en virtud de la conformidad expresada por Malugani en su nota de Abril 20 de 1920, ni aquéllas ni ésta, como repetidamente lo ha declarado esta Corte, han podido hacerse efectivas con desconocimiento de las garantías consagradas por la Constitución y leyes comunes sobre la propiedad privada. Fallos, tomo 141, página 307 y los allí citados.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo prevenido por el artículo 2496 del Código Civil, se hace lugar al interdicto deducido por don José Malugani contra la Provincia de Santa Fe, en cuanto a los terrenos de su propiedad comprendidos en la ampliación y se le desestima en relación a la parte del callejón. En consecuencia, la Provincia nombrada deberá reponer las cosas al estado en que se hallaban en cuanto a la ampliación en la fecha del despojo, fijándose a ese efecto el término de treinta días. Sin costas, en atención al resultado del juicio. Art. 221 del Código de Procedimientos de la Capital supletorio en lo federal. Notifíquese y respuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Señores Escorihuela y Cía. contra la Provincia de Mendoza, por devolución de impuestos.

Sumario: Las disposiciones de los artículos 13 de la ley 758, 11, 19 y 20 de la ley Nº 759 y artículo 8º de la Nº 810 de la Provincia de Mendoza (sobre vinos), contrarían las garantías establecidas en los arts. 14, 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional. (Fallos, tomo 140, páginas 154 y 166; tomo 141, pág. 5 y tomo 142, pág. 106).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1926.

Suprema Corte:

Los señores Escorihuela y Cía., representados por don Emiliano Lorca, demandan a la Provincia de Mendoza, por devolución de la suma de $ 232.633.11 y sus intereses que dicen han abonado a la nombrada provincia, bajo protesta y reserva de acciones, obligados a dicho pago por imperio de las leyes locales números 758, 759 y 810, cuyos arts. 13, 19 y 8º respectivamente, violan garantías que acuerdan los arts. 14, 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional y por cuya razón reclaman la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones de las leyes provinciales precitadas.

La materia de esta causa ha sido ampliamente tratada por esta Corte Suprema, en los fallos que se registran en los tomos 128: 435; 139: 358; 140: 154 y 141: 5, al declarar en ellos V. E. la inconstitucionalidad de las leyes citadas en esta demanda números 758 y 759 y la de la ley 703 que les precedió.

Por entenderlo así, el representante de la provincia de Mendoza al contestar la demanda, ha reconocido la procedencia de la acción en cuanto a dichas leyes, 758 y 759 se refiere.

No así en lo que respecta a la ley 810 cuya constitucionalidad sostiene.

La impugnación hecha por los actores a esta ley, cuyo texto auténtico corre a fs. 109, se refiere a que mantiene en su art. 8º el mismo impuesto creado por el art. 19 de la ley 759, el cual V. E. ha declarado inconstitucional.

Dicho art. 8º dice: «Mientras dure la vigencia de la ley 759, modifícase el art. 19 de la misma, estableciéndose un impuesto de cuarenta centavos por cada quintal métrico de uva cosechada

en el territorio de la provincia. Este impuesto se cobrará de acuerdo con los términos de la misma ley 759».

La modificación introducida con respecto al art. 19 se refiere, como se vé, al monto del impuesto, pero no a la finalidad del mismo, al destino que se le dá dentro de la ley.

Y V. E. tiene declarado en las causas que he citado precedentemente, la inconstitucionalidad de los impuestos creados por las leyes de referencia.

La doctrina de esos fallos, por ser de estricta aplicación al caso de autos, me permito darla por reproducida conjuntamente con los dictámenes que en las referidas causas tengo expedidos.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde declarar inconstitucionales a los efectos de este pleito las leyes números 758, 759 y 810 de la Provincia de Mendoza, por contrariar cláusulas de la Constitución Nacional.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1927.

Y Vistos: Los seguidos por los señores Escorihuela y Cía. contra la Provincia de Mendoza, por devolución de impuestos, de los que resulta:

Que a fs. 35 y con los documentos precedentemente agregados, el representante de la Sociedad expresada demanda a la Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de las leyes 758, 759, sus decretos reglamentarios y ley Nº 810, y en consecuencia, por devolución de la suma de doscientos treinta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos, once centavos moneda nacional ($ 232.633.11) y sus intereses, suma que los actores han abo-

nado bajo protesta por concepto de los impuestos creados por las referidas leyes.

Que declarada por esta Corte la inconstitucionalidad de la ley 703, se sancionaron para reemplazarla los números 758 y 759, que reproducen en otros términos las cláusulas de la anterior derogada, como lo demuestran los artículos 13 de la ley 758, 11, 12, 19 y 20 de la 759 y artículos 48 y 49 del decreto reglamentario de esta última, disposiciones que se transcriben para mayor claridad.

Que las leyes anteriormente aludidas fueron más tarde derogadas por la Nº 810, la que dispone en su artículo 8º que mientras dure la vigencia de la ley Nº 759, se modifica el art. 19 de la misma, estableciéndose un impuesto de cuarenta centavos por cada quintal métrico de una cosechada en el territorio de la provincia, el que se cobrará de acuerdo con los términos de la misma ley 759.

Que los pagos hechos por los demandantes, bajo la reserva y protestas referidas formuladas en cada caso, según se acreditan con los comprobantes respectivos, corresponden a los años 1921, 1922 y 1923, haciéndose constar que del total pagado, cincuenta mil pesos lo fueron en letras de tesorería, solicitándose la devolución en moneda nacional, pero al tipo de cotización que dichas letras tenían en la fecha del pago, esto es, en Junio de 1921.

Que las leyes impugnadas son inconstitucionales porque, como lo tiene declarado esta Corte, la Nº 758 establece un gravamen a la uva cosechada y destinada a la vinificación, que no es tal impuesto porque no tiene en mira costear gastos de la administración pública, sinó beneficiar a determinadas instituciones o gremios, en pugna con derechos fundamentales consagrados por la Constitución; la Nº 759 crea la comisión de Fomento Industrial Vitivinícola, dependencia del fisco, que se convierte en comerciante, industrial, fabricante, asegurador, impone contribuciones extraordinarias y fija un porcentaje al vino que podrá

entregarse al consumo mensualmente; y en cuanto a la Nº 810, no hace sino disminuir para el año 1923 el impuesto del art. 19 de la ley 759, como si esa rebaja pudiera cubrir la inconstitucionalidad del gravamen de que se trata, resultando en consecuencia, que las tres leyes citadas atacan la libertad de trabajo y el ejercicio del comercio y de la industria, crean un monopolio oficial, suprimen la libre concurrencia industria y comercial y quebrantan la igualdad, que es la base del impuesto y de las cargas públicas, antecedentes en mérito de los cuales se pide que sean declaradas inconstitucionales les leyes referidas y su reglamentación y se provea la restitución a los actores de la suma demandada, intereses y costas.

Que conferido traslado de la demanda, el representante de la Provincia de Mendoza la contesta (fs. 47), expresando, que fundada la acción deducida en las leyes 758, 759 y 810, si bien respecto de las dos primeras no tiene objección legal que oponer, por cuanto esta Corte ha declarado la inconstitucionalidad de las mismas y el Gobierno de Mendoza las ha derogado, no sucede igual cosa respecto de la ley Nº 810, sobre la cual este Tribunal no se ha pronunciado y el Gobierno de aquella Provincia la mantiene en vigencia y en virtud de ella cobra el impuesto establecido por reputarla constitucional, lo que se reserva demostrar más adelante, pidiendo en consecuencia se dé por contestada la demanda y se provea lo que corresponda.

Que abierta la causa a prueba (fs. 53), y producida la que acredita el certificado del actuario de fs. 186, se presentaron los alegatos de fs. 190 y 217, se agregó el dictamen de fs. 226 del Señor Procurador General y se llamó autos para definitiva (fs. 227); y

Considerando:

Que los antecedentes de hecho que se invocan en la demanda han sido debidamente demostrados, dejando establecido la

prueba de autos que la Provincia de Mendoza percibió por concepto de los impuestos impugnados las sumas que se demandan, y que éstas fueron pagadas por los actores bajo protesta y expresa reserva de derechos a reclamar su devolución, por considerar las leyes impositivas aplicadas atentatorias a expresas garantías de la Constitución Ncional, no siendo procedente la observación del representante de la demandada en lo relativo a la ambigüedad que atribuye a una protesta telegráfica, ni la omisión de esa formalidad con relación a otros pagos, pues todos ellos aparecen hechos en las condiciones referidas.

Que demandada en el caso la inconstitucionalidad de las leyes 758 y 759, aparte de que los términos de la contestación de la demanda autorizarían a declarar, desde luego, el reconocimiento del derecho de los actores, procede no obstante establecer que a este respecto el presente litigio guarda completa analogía por la materia que lo constituye, por las cuestiones que en él se plantean y los antecedentes que le dan origen, con los diversos casos resueltos por esta Corte en causas seguidas contra la misma Provincia demandada, por restitución de sumas de dinero provenientes de los mismos impuestos, declarados inconstitucionales en aquellos casos por fundamentos y consideraciones que siendo innecesario transcribir *in extenso*, se dan aquí por reproducidas atenta su pertinente aplicación al *sub judice*. (Fallos, tomo 128, página 435; tomo 131, pág. 219; tomo 138, pág. 340; tomo 139, pág. 358; tomo 140, pág. 154 y 166; tomo 141, pág. 5; tomo 142, pág. 106).

Que en lo concerniente a la ley Nº 810, su adaptación al caso importa en realidad la aplicación del art. 19 de la ley número 759, que autorizaba a la Comisión de Fomento a imponer una contribución extraordinaria hasta del doce y medio por ciento del precio fijado a la uva, gravamen que por la nueva ley se modifica, fijándose en cuarenta centavos por quintal métrico del producto referido, debiendo cobrarse dicho impuesto, se-

gún expresa disposición legal, de acuerdo con los términos de la misma ley Nº 759.

Que en estas condiciones, no es dudoso que la disposición impugnada de la ley Nº 810, está evidentemente comprendida en la misma afectación de inconstitucionalidad de que adolece la cláusula originaria aludida, pues la mera modificación formal del impuesto no subsana sus defectos fundamentales, derivados de causas y efectos que radican en la esencia misma del tributo, en el destino de los fondos que por él se perciben, en la institución del seguro obligatorio, inconciliable con garantías primarias de libertad comercial y de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, principios substanciales de las decisiones de esta Corte citadas en el considerando precedente.

Que en cuanto a la prueba de que hace mérito la representación de la demandada para establecer que los actores han aceptado la validez de las leyes impugnadas como inconstitucionales, percibiendo el importe de seguros por daños del granizo y heladas, procede considerar que, como se observa en el alegato de la parte actora (fs. 210 Nº 36), se ha demostrado en autos que el cobro por dichos conceptos se refirió a la cosecha de 1920, consignándose expresamente en el informe pericial de fs. 149 vta., que por los años a que se refiere la presente demanda, 1921, 1922 y 1923, no aparece haberse liquidado ni pagado daño alguno a los señores Escorihuela por concepto de heladas y granizos. El antecedente invocado, no modifica, pues, como se afirma en el alegato de fs. 217, la situación de derecho de los actores.

Por estos fundamentos y los del dictamen del Señor Procurador General, de acuerdo además con las precedentes consideraciones y las que consignan los fallos antes citados, se declara que las disposiciones de las leyes de la Provincia de Mendoza números 758, 759 y 810 impugnadas en esta causa, contrarían las garantías establecidas en la Constitución, artículos 14, 16, 28 y 31. En consecuencia, la Provincia de Mendoza debe de-

volver a los actores en el término de diez días, la suma que demandan, pagada en moneda nacional, así como la que se ha abonado en letras de tesorería, que será devuelta con arreglo a la cotización que regía en la fecha del pago, todo con sus intereses a estilo del Banco de la Nación, contados desde la fecha de notificación de la demanda, con costas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

NOTAS

Con fecha once de Julio de mil novecientos veintisiete, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Vicente Panza, contra una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, por inferirse de la propia exposición del recurrente que la resolución apelada se había limitado a interpretar y aplicar disposiciones de derecho común y procesal ajenas al recurso extraordinario, de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja interpuesta por don Luis Cosentino, en autos con los señores Baraldo Victorica, Carramasa y Cía., sobre embargo preventivo, por resultar de la propia exposición del recurrente, que el fallo apelado resolvía el mantenimiento de un embargo preventivo, auto que, dada la índole especial de estos juicios, no causa ins-

tancia ni constituye sentencia definitiva para la procedencia del recurso extraordinario y, además, por no tratarse de ninguno de los casos previstos por el art. 14 de la ley Nº 48, ni aparecía, tampoco, que se hubiera denegado el fuero federal.

En quince del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan José Di Bacco, en autos con doña Beatriz L. de Badino, sobre desalojamiento, por inferirse de la propia exposición del recurrente, que las cuestiones debatidas en la causa habían sido de derecho común y de hecho extrañas, por consiguiente, al recurso extraordinario, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del art. 15 de la ley 48.

Con fecha veinte la Corte Suprema de confomidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y lo dispuesto por los artículos 14 de la ley número 48 y 3º y 6º de la ley 4055, declaró mal concedido por el Juez en lo Civil de la Capital, el recurso de apelación interpuesto, por don Francisco Saavedra — su concurso — en razón de ser irrevisible por el tribunal, un auto que denegaba al síndico del concurso el planteamiento de una inhibitoria con un Juez de la ciudad de San Luis.

En veinticinco del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Luis Guglialmelli, apelando de una resolución de la Cámara en lo Criminal de la Capital, por aparecer de la propia exposición del recurrente que las cuestiones debatidas en la causa eran de hecho y de derecho común y procesal, ajenas, por consiguiente, al recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley número 48; agregándose, además,

que en cuanto al desconocimiento de la garantía del artículo 18 de la Constitución, de la citada exposición resultaba, asimismo, que el apelante había sido oido en las dos instancias del pleito con lo cual quedaba satisfecha la garantía recordada.

Don Herminio J. Quirós y don Ubaldo Somoza contra la provincia de Salta, sobre cobro de pesos.

Sumario: El análisis de los artículos 94, inciso 2º, número 4º, e inciso 20 del artículo 137 de la Constitución de la Provincia de Salta demuestra que el Poder Ejecutivo de la misma carece de facultades para fijar remuneraciones permanentes sin autorización legislativa, lo que hace que un convenio celebrado por el mismo sobre la manera de retribuir los servicios del representante legal de la Provincia ante la Corte Suprema sea nulo, de acuerdo con el artículo 18 del Código Civil, correspondiendo, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1952 del Código Civil y 65 y 66 del apéndice del Código de Procedimientos para la Capital, supletorio de la ley 50, que esos servicios sean regulados judicialmente.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1927.

Y Vistos: el juicio seguido por los doctores Herminio J. Quirós y Ubaldo Somoza contra la Provincia de Salta sobre cobro de pesos del cual resulta:

Que el procurador Vázquez Salgado en representación de las personas nombradas comparece a fs. 2 demandando a la Pro-

vincia de Salta por cobro de la suma de veintiún mil setecientos cinco pesos sus intereses y costas que en concepto de honorarios le está adeudando a sus poderdantes. Expresa que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta designó su representante legal al doctor Herminio J. Quirós y por escritura pública pasada ante el escribano mayor de Gobierno le confirió poder con fecha 3 de Octubre de 1919 para intervenir en todos los asuntos administrativos y judiciales en que la nombrada provincia fuese parte; y tal mandato fué ampliado con fecha 13 de Julio de 1920 en el sentido de contener la autorización para sustituirlo, lo cual fué hecho en favor del Dr. Ubaldo Somoza el 11 de Agosto de 1920 ante el escribano de esta Capital don José F. Gouchon.

Que a fin de evitarle ingentes desembolsos a la Provincia por honorarios se convino en que ésta abonara por tal concepto la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional por mes. El pago fué efectuado hasta Diciembre de 1920 y al remitirse el último giro por mil doscientos pesos correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de ese año se anunció que en la semana siguiente se giraría el importe de los honorarios aplicados al año 1921 que aún están impagos.

Que por indicación del Gobierno de la Provincia el doctor Somoza presentó una petición de pago de aquellos lo que motivó el envío a la H. Legislatura en Noviembre de 1924 de un proyecto de ley solicitando autorización para abonarle el importe de los honorarios. En el respectivo mensaje se dijo que « el doctor Somoza ha intervenido desde la fecha en que se le confirió el mandato en todos los juicios en que la Provincia ha sido parte ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en cuanto a la remuneración fijada de pesos cuatrocientos moneda nacional mensuales cabe observar que ella ha evitado a la Provincia fuertes desembolsos por concepto de honorarios en los referidos juicios ».

Que por decreto de fecha 30 de Junio de 1925 el Poder Ejecutivo dejó sin efecto a partir desde esa fecha la represen-

tación conferida a su mandante en ejercicio de la cual además de defender a la Provincia en todos los juicios han adelantado de su peculio particular el importe del sellado de actuación que asciende a la suma de ciento cinco pesos moneda nacional, lo cual unido a los honorarios convenidos desde el mes de Enero de 1925 representa la cantidad cuyo pago reclama de pesos veintiún mil setecientos cinco y sus intereses a partir de la primera de aquellas fechas. Invoca en su apoyo los artículos 1197, 1623, 1627, 505, 508, 509 y 622 del Código Civil.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte a fs. 8 se corrió traslado de la demanda a la Provincia de Salta el cual fué evacuado por su representante a fs. 13 pidiendo su rechazo con costas y exponiendo:

Que la Provincia de Salta no se siente obligada y no puede reconocer, por lo tanto, la cantidad que se le reclama porque ninguna suma determinada han fijado las leyes de presupuesto en ningún tiempo para la retribución de servicios que quedaban a prestarle estando ellas sujetas a regulación como se ha hecho siempre.

Que la circunstancia de que el Gobernador doctor Castellanos haya establecido por decreto el pago de una suma fija mensual no puede obligar a la Provincia más allá del año económico en que él se dictó ya que la Legislatura, único poder del Estado con facultad de fijar remuneraciones permanentes no ha tenido conocimiento de él como lo determina la ley de contabilidad.

Que es cierto que el Gobernador Güemes mandó un mensaje a la Legislatura para abonarle haberes a los actores, pero ello fué aceptando una situación ilegal que tal vez aquélla no admitiera y que hasta la fecha no ha tratado.

Que la Provincia no pretende, en manera alguna, aprovecharse del trabajo ajeno sin remunerarlo; muy al contrario, está dispuesta a pagar a los demandantes el que hubieren realizado y se regulen en debida forma, bien entendido que de los honorarios si hubieren se descontarán las sumas recibidas.

Que a fs. 20 fué declarada la causa de puro derecho corriéndose un nuevo traslado por su orden el que fué evacuado a fs. 23 y fs. 26, llamándose autos para sentencia a fs. 29, y

Considerando:

Que la Provincia de Salta reconoce a los actores los servicios prestados como apoderados o representantes de aquélla en distintos juicios y manifiesta hallarse dispuesta a retribuirlos. Su oposición se reduce a negarles el derecho a una remuneración permanente por cuanto la Legislatura único poder del Estado con facultad de fijar aquéllas no ha tenido conocimiento del decreto que le concedió y la Constitución prohibe expresamente al Poder Ejecutivo establecerlas.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1952 del Código Civil y 65 y 66 del apéndice del Código de Procedimientos para la Capital, supletorio de la ley 50, toda cuestión sobre honorarios entre abogado o representante y su cliente será resuelta considerando si existe o nó convenio escrito que determine el monto de aquéllos y en su defecto, se procederá a la regulación judicial.

Que en el caso de autos ha mediado convenio escrito sobre la manera de compensar el servicio y ha sido aplicado sin dificultad hasta el mes de Diciembre de 1920. Después de esta fecha suspendióse el pago de la suma de cuatrocientos pesos mensuales, por no existir partida alguna en el presupuesto del Estado para hacer frente a esa erogación, según se lo expresó en un mensaje dirigido a la Legislatura en Noviembre de 1924 solicitando los fondos necesarios.

Que para la validez del convenio celebrado entre los actores y el Poder Ejecutivo acerca de la manera de retribuir sus servicios, es indispensable que el último haya procedido dentro de los límites de su ministerio, es decir, de conformidad con las leyes constitucionales y administrativas que organizan sus facultades

y atribuciones para obligar a la Provincia como persona jurídica Art. 36 Código Civil. El análisis de los artículos 94, inc. 2º, Nº 4º e inc. 20 del art. 137 de la Constitución de la Provincia muestra entretanto por el Poder Ejecutivo por si solo no podrá acordar goce de sueldo o pensión sinó por alguno de los títulos que las leyes determinan, y que corresponde al Poder Legislativo fijar anualmente el presupuesto general de gastos y recursos, siendo él la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia. Todo convenio hecho en violación de estas prescripciones es nulo conforme al art. 18 del Código Civil.

Que en estas condiciones si es, pues, indiscutible la oblipación en que se encuentra la Provincia de satisfacer al mandatario la retribución de los servicios judiciales (art. 1952 Código Civil) no puede decirse lo mismo acerca de la forma en que lo han de ser, es decir, si de acuerdo con el convenio o por regulación judicial. Esta última solución es la que corresponde adoptar, no sólo principalmente en atención a la recordada falta de facultades del Poder Ejecutivo para fijar remuneraciones permanentes sin autorización legislativa, sinó también porque los mismos actores se allanan a ello, pues expresan a fs. 23 vta. que « su interés material les hubiera aconsejado adherirse a la tesis sostenida por la Provincia ya que si la Corte regulase sus honorarios, los devengados en uno solo de los juicios que han atendido, cubriría varias veces lo que reclaman ».

Que la Provincia demandada ha reconocido que los actores tienen adelantado de su peculio particular el importe del sellado de actuación que asciende a la suma de ciento cinco pesos moneda nacional. Este capítulo de la demanda debe ser atendido, desde que, confesada la existencia de la representación, el mandante está obligado a reembolsar al mandatario las sumas que éste hubiera anticipado con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde el día en que fué hecha. Arts. 1949 y 1950 del Código Civil.

En mérito de estas consideraciones se rechaza la demanda en cuanto a los honorarios, declarándose que su importe debe ser fijado mediante regulación judicial, con deducción de lo que haya sido recibido, y se la admite en cuanto a los gastos, condenándose a la Provincia a abonar a los actores en el plazo de treinta días la suma de ciento cinco pesos moneda nacional y sus intereses desde el día de la anticipación. Las costas en el orden causado atento el resultando del pleito y su naturaleza. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto — R. Guido Lavalle.

Doña Mercedes Salcedo contra don Joaquín Penas, por alimentos. Incedente sobre levantamiento de embargo.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que, cuestionada la inteligencia de una cláusula de la ley número 10.650, la decisión fué contraria a la validez de la exención del embargo, que fundada en dicha cláusula, fué materia del pleito.

2º Corresponde mantener un embargo trabado a solicitud de la esposa de un jubilado de la ley 10.650 (jubilación ferroviaria), por concepto de alimento y litis expensas. (Artículo 1272, apartado 5º y 1275, inc. 1º del Código Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Diciembre 23 de 1925.

Autos y Vistos resultando:

1º Que a fs. 2 don Juan Sabatini, en nombre y representación de don Joaquín Penas solicita el levantamiento del embargo trabado a fs. 73 de los autos caratulados «Salcedo, Mercedes, contra Penas, Joaquín, alimentos»: sobre la jubilación ferroviaria que percibe el ejecutado hasta cubrir la suma reclamada por alimentos y litis expensas y de acuerdo con lo ordenado en el auto de fs. 64 vta. de los mismos autos. Funda su pedido en la ley nacional número 10.650 llamada de jubilación ferroviaria, la que en su art. 53 dispone que las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables y que será nula toda venta, cesión o constitución de derecho que recaiga sobre ella y que impida su libre disposición por el título de la misma. Que la ley nacional, ley suprema (art. 71 Constitución Nacional), ha querido garantizar a todo evento la libre disposición del beneficio que acuerda por el titular del derecho. Termina pidiendo que por dichas consideraciones se levante el embargo trabado y se comunique la resolución respectiva al Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias.

2º Que corrido traslado de dicha petición a la parte actora a fs. 3 por intermedio de su representante el doctor Ricardo Albina fué contestado, el que fundado en que los cónyuges se deben mútuamente alimentos sin distinción ni restricciones emergentes de la naturaleza o carácter de los bienes de pertenencia de aquél que incurre en incumplimiento y en que la ley 10.650 ampara el hogar obrero de quien su jefe no es más que un elemento y por las consideraciones que allí expone, el embargo de la jubilación decretado es procedente y que en tal virtud debe

desestimarse el pedido de levantamiento formulado por la parte demandada, con costas.

3º Que formado este incidente a fs. 9 vta. el juzgado declaró la cuestión de puro derecho de acuerdo con lo dispuesto en el art. 113 del Cód. de Procs. y corrió un traslado por su orden a las partes por el término de seis días el que fué contestado por la parte demandada a fs. 10 y por la parte actora a fs 13, quedando los autos en estado de sentencia a fs. 14 vta. por la providencia allí dictada que se encuentra consentida y

Considerando:

1º Que la interpretación de las leyes, por la razón misma de la división de los poderes, está reservada exclusivamente a los jueces sin que pueda pretenderse que tal facultad signifique la modificación de las mismas, sinó su aplicación a los casos particulares (art. 94 Constitución Nacional; 156 Constitución Provincial; 15 y 16 Código Civil 7, 20, 21, 22, 23 y 24, Código de Procs.).

2º Que entre las instituciones fundamentales legisladas por el Código Civil se destaca la del matrimonio (Tit. I, sec. segunda, libr. I, ley de 1º de Diciembre de 1899), por cuanto ella fundamenta la organización de la familia argentina. Cuando dispone en el art. 51 de la ley de matrimonio: « El marido está obligado a vivir en una misma casa con su mujer, a prestarle todos los recursos que le fueren necesarios y a ejercer todos los actos y acciones que a ella correspondan, haciendo los gastos judiciales necesarios; aún en el caso de que fuese acusada criminalmente. Faltando el marido a estas obligaciones, la mujer tiene derecho a pedir judicialmente que aquél le dé los alimentos necesarios y las expensas que le fueran indispensables en los juicios », sanciona una disposición de orden público que no puede contrariar la aplicación de una ley como la número 10.650 referente a ju-

bilaciones ferroviarias, que sólo contempla una institución fragmentaria, impropia por sus fines y naturaleza, para restringir el alcance y las normas en las cuales está interesado el rrégimen de la familia y el orden público argentino. (Art. 5º, citado Código).

3º Que por otra parte, establece también el artículo número 1272 del Código citado el carácter de los bienes denominados *gananciales* entre los cuales indebidamente, debe ser incluida la jubilación del caso de autos (Párrafo 3º Código citado), de la cual no es titular exclusivo el jubilado, sino la sociedad conyugal que forma su legítima esposa en toda la amplitud de los términos del art. 1261 y correlativos del Código Civil, y como por el art. 374 del mismo cuerpo de leyes la obligación de prestar alimentos ni puede se compensada ni transada, ni reunciada, ni transferida, ni embargada, es elemental que de no poseer el marido más bienes que su jubilación, la prestación de alimentos debe ser hecho sobre tal fruto civil de su profesión.

Por ello y disposiciones legales citadas, fallo en definitiva este juicio desestimando la incidencia promovida y manteniendo firme, en consecuencia el embargo trabado a fs .. de los autos principales, en la jubilación ferroviaria de don Joaquín Penas, con costas, como se pide (Art. 71 Cód. de Procs.), a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Ricardo Albina en cien pesos moneda nacional. Rep. Las fojas. — *Lucio M. Moreno Quintana.* — Ante mi: *F. Brunet, hijo.*

ACUERDO DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIONES

En la ciudad de La Plata, a diez y siete de Agosto de mil novecientos veintiséis, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, para pronunciar sentencia en los autos caratulados « Salcedo Mercedes contra Penas, Joaquín, alimento; incidente sobre levanta-

miento de embargo », se procedió a practicar la insaculación prescripta por los arts. 173 de la Constitución de la Provincia y 300 del C. de Procedimientos, resultando de ella que en votación debía observarse el orden siguiente: doctores Aristegui, Molina Carranza, Aramburú.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª — ¿Procede el desembargo que se solicita a fs. 29?

2ª — ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez doctor Aristegui dijo: Considero que la disposición de la ley nacional nº 10.650 invocada por el actor para fundar su solicitud de fs. 2, no rige en el caso *sub judice*, por cuanto la medida contra la que reclama, tiene por objeto compelir a cumplir los deberes que respecto de su esposa le incumben, de conformidad con imperativos preceptos del Código Civil.

Aquella ley al consagrar el principio en que pretende ampararse el recurrente, sólo ha contemplado la situación de los jubilados frente a sus acreedores comunes, pero en manera alguna es dable admitir que haya incluido entre este número a la propia mujer, cuando acciona para que el marido le preste la asistencia a que alude el artículo 51 de la ley de matrimonio. El interés social exige que se haga efectiva esta asistencia, y de consiguiente, forzoso es armonizar la interpretación de ambas normas legislativas en forma que consulte la verdadera finalidad perseguida al sancionarlas.

Por lo demás, la jubilación constituye un bien ganacial de la sociedad conyugal, art. 1272, apartado 5º del C. Civil, y en tal calidad está afectada en primer término a la manutención de la familia art. 1275, inc. 1º del mismo cuerpo de leyes.

Las breves razones expuestas y las concordantes del fallo re-

currido, que reproduzco, me induce a votar como lo hago en sentido negativo.

El Señor Juez doctor Molina Carranza, dijo: La contribución de alimentos se basa en la institución de la familia y entraña por esto deberes ineludibles que las leyes consagran de acuerdo con preceptos de orden público. Los principios, pues, relacionados con el juego de las obligaciones de origen puramente patrimonial, le son totalmente ajenos, tanto como los diferentes fines que se persiguen.

Por esto y argumentos del señor Juez que me precede, voto por la negativa.

El Señor Juez doctor Aramburú, dijo: Conceptúo como los señores jueces que me preceden en la votación, que los preceptos de la ley 10.650 en cuanto disponen la inembargabilidad de los sueldos o pensiones, se refiere a casos distintos del de autos. El propósito del legislador ha sido garantizar a los empleados o jubilados y sus familias, los elementos de subsistencia indispensables y no el de privar a sus parientes con derecho a reclamar asistencia que puedan hacer efectivo ese deber de quienes deben prestarla, que es de orden público.

Por esto y fundamentos concordantes de los señores jueces preopinantes, voto también por la negativa.

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Aristegui, dijo: Atenta la decisión recaída en la pregunta anterior, corresponde confirmar la sentencia en recurso de fs. 15, imponiéndose las costas de ambas instancias al actor vencido, arts. 71 y 311 del Código de Procs. Tal es mi voto.

Los señores Jueces doctores y Aramburú, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido. Con lo que terminó el acuerdo. *Molina Carranza.* — *Aramburú.* — *Aristegui.* — Ante mí: *Francisco J. Larran.*

SENTENCIA:

La Plata, Agosto 17 de 1926.

Y Vistos y Considerando:

Que en el presente acuerdo ha quedado establecido:

Que el desembargo que se solicita a fs. 2, no procede — art. 1272—, apartado 5º y 1275, inc. 1º del Código Civil. Ley Nacional número 10.650.

Por ello y demás fundamentos consignados en el precedente acuerdo, se confirma la decisión en recurso de fs. 15 que no hace lugar al desembargo solicitado, las costas de ambas instancias se imponen al vencido, a cuyo efecto se fija en setenta pesos los honorarios del doctor Albina por sus trabajos en primera instancia y en treinta pesos los de segunda. Dev. Rep. el vencido. — *Julio J. Aramburú.* — *E. Molina Carranza.* — *Raúl Arístegui.* — Ante mí: *Francisco J. Larrán.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1927.

Autos y Vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario intentado contra sentencia de la Cámara Civil Segunda de Apelaciones de La Plata, en la causa sobre alimentos seguida por doña Mercedes Salcedo contra don Joaquín Penas, incidente sobre levantamiento de un embargo.

Y Considerando:

Que la apelación extraordinaria es procedente, porque se ha cuestionado la inteligencia de una cláusula de una ley especial

del Congreso y la decisión es contraria a la validez de la exención de embargo que, fundada en dicha cláusula, ha sido materia del litigio (art. 14, inc. 3º, ley nº 48).

Que en cuanto al fondo del asunto, sea cual fuere el concepto de amplitud o de restricción que se atribuya a la cláusula controvertida de la ley 10.650, en lo relativo a la facultad legal del jubilado ferroviario para sustraer los fondos provenientes de la jubilación de la acción de sus acreedores, es lo cierto que en el caso de autos, atenta la naturaleza especial del juicio y la relación jurídica de las partes que en él intervienen, los fundamentos legales y de doctrina que contiene la resolución apelada, son de evidente aplicación al *sub judice*.

Por ello y oído el Señor Procurador General, se confirma la setencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de la apelación extraordinaria. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente resolución.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R GUIDO LAVALLE.

Don Juan G. Casterán en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que, no sólo la discusión en el pleito ha versado exclusivamente sobre puntos de derecho común y de hecho, ajenos, por consiguiente, a dicho recurso, sinó que los fundamentos de derecho común expuestos en la sentencia recurrida serían suficientes por sí solos para sustentarla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1927.

Suprema Corte:

Ninguna de las tres causales que a fs. 103 de los autos principales invoca don Juan G. Casterán y que amplia a fs. 1, del presente recurso de hecho deducido en la causa que sobre desalojo le siguió el Banco Hipotecario Nacional, son suficientes, en mi opinión, para justificar la procedencia del recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. y que le ha sido denegado por la Cámara Federal de la Capital.

En efecto, la circunstancia de intervenir en la causa una institución federal como el Banco Hipotecario Nacional es notoriamente ineficaz a los fines de acreditar la procedencia de dicho recurso.

Tampoco lo es la invocación que se formula de la Ley Orgánica de dicho Banco en el sentido de que ella ha sido violada por el mismo, ya que tal cuestión no aparece debidamente tratada en la causa ni se ha citado siquiera la disposición legal que se supone desconocida.

A tal fin es extemporáneo lo manifestado al apelar para ante V. E. y al recurrir de hecho ante esta Corte Suprema.

La sentencia de la Cámara Federal, por otra parte, ha resuelto el caso por aplicación e interpretación exclusiva de disposiciones de derecho común y de hecho y prueba concernientes a la ejecución de un contrato de arrendamiento, fundamentos, todos ellos, suficientes para sustentar el fallo recurrido con prescindencia de las cuestiones de derecho federal que se dicen promovidas.

Y, en cuanto a la violación del derecho de defensa en juicio que se hace radicar en la circunstancia de haberse adoptado para

el desalojo un procedimiento sumario y no el ordinario como lo sostiene el demandado, sin tachar de inconstitucionalidad disposición alguna de la ley de forma, ello envuelve una cuestión de derecho procesal que ha sido resuelta en la causa con jurisdicción propia, e irrevisible por esta Corte Suprema según doctrina uniforme de V. E.

Por ello soy de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario de apelación deducido en estas actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 5 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según aparece del expediente solicitado por vía de informe, la demanda de desalojamiento deducida por el Banco Hipotecario Nacional contra don Juan G. Casterán, se ha fundado en el hecho de haber transcurrido con exceso el término legal de dos años señalado por el art. 1507 del Código Civil modificado por la ley número 11.156, para la duración del alquiler de casa, piezas o departamentos destinados al comercio o a la industria.

Que la Cámara Federal de la Capital fundada en que el locatario entró a gozar del inmueble el día 9 de Mayo de 1924 y que el término de dos años se hallaba por consiguiente, vencido el 2 de Junio de 1926, fecha de la instauración de la demanda, ha hecho lugar al desahucio solicitado.

Que como se infiere de lo expuesto, la discusión en el pleito ha versado exclusivamente sobre puntos de derecho común y de hecho ajenos al recurso extraordinario de acuerdo con lo dis-

puesto por el artículo 15 de la ley 48 y a la reiterada jurisprudencia de la Corte.

Que aún en la hipótesis de que hubiera sido planteada en la causa alguna de las cuestiones federales enumeradas por el artículo 14 de la ley nº 48, su consideración por esta Corte sería de todo punto inoficiosa y sin objeto desde que los fundamentos de derecho común expuestos en la sentencia serían suficientes por sí solos para sustentarla.

En su mérito y de conformidad con lo expuesto y dictaminado por el Señor Procurador General se declara improcedente la queja. Notifíquese y repuesto el papel archívese devolviéndose los expedientes solicitados por vía de informe con transcripción de la presente y de lo dictaminado por el Señor Procurador General.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Procurador fiscal de la Cámara Federal de Apelación del Rosario en los autos «Faustino Capa, por infracción a la ley 2873».

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que declara nulo todo lo actuado, en razón de la falta de jurisdicción del juez para conocer en el proceso por infracción de la ley Nº 2873 sobre Ferrocarriles Nacionales. (Denegación del fuero federal).

2º Corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de un proceso seguido por un accidente ocurrido en las vías de un ferrocarril nacional, en el que se ha discutido y

ha sido materia de controversia y prueba, las condiciones en que las vías se encontraban en el momento del accidente, el que, por otra parte, afectaba la seguridad y el tráfico ferroviario. Artículos 80, 81 y siguientes de la ley 2873).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 4 de 1927.

Suprema Corte:

Con motivo de un accidente ferroviario provocado por el choque de un tren de la empresa del Ferrocarril Central Córdoba contra otro de la empresa del Ferrocarril de Santa Fe, que tuvo lugar en la ciudad del Rosario, se ha iniciado ante el Juez Federal de dicha ciudad el sumario correspondiente, habiendo el Procurador Fiscal acusado como culpable del accidente a Faustino Capa, conductor de la locomotora del tren de Santa Fe.

Substanciado el proceso, ha sido condenado Capa por el Juez de la causa.

Pero, llevada ésta en apelación, la Cámara Federal del Rosario ha revocado la sentencia declarando nulo todo lo actuado en razón de la falta de jurisdicción del juez para conocer en el proceso, el cual está regido, según aquel tribunal, por el derecho común, con prescindencia de las disposiciones de la ley especial núm. 2873 sobre Ferrocarriles Nacionales.

Interpuesto recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte Suprema contra la resolución referida de la Cámara Federal, ha sido denegado por ésta última.

Tal resolución en mi opinión, no es ajustada a derecho. La anulación del proceso por falta de jurisdicción en el juez, im-

porta la denegación del fuero federal ante el cual, por razón de la materia, el Procurador Fiscal dedujo su acusación.

La denegación, pues, de dicho fuero autoriza, en la circunstancia preindicada, la interposición del recurso creado por el artículo 14 de la ley 48, que confiere jurisdicción en la causa a V. E. en instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto, no es dudoso, en mi opinión, que la justicia nacional es competente para conocer en este proceso.

Se ha discutido en el mismo y ha sido materia de controversia y de prueba las condiciones en que las vías se encontraban en el momento del accidente en cuanto a señales y demás precauciones creadas por las disposiciones de la ley 2873 se refiere.

La responsabilidad del acusado debe ser, así, juzgado por interpretación y aplicación de dichas disposiciones.

Se trata, por otra parte, de un accidente ocurrido en las vías de un ferrocarril nacional (art. 3º, inciso 3º de la citada ley), el mismo accidente afecta la seguridad y el tráfico ferroviario, estando el delito que él puede comportar, previsto y penado por los arts. 80, 81 y siguientes de la ley ya referida sobre Ferrocarriles Nacionales.

Todo ello permite afirmar que el caso es de competencia exclusiva de la justicia federal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º, inciso 1º de la ley 48 y la doctrina de V. E. (133:264; 137:100 y 141:338).

Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso y devolver estas actuaciones a la Cámara Federal para que, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, dicte sentencia en la causa con arreglo a derecho.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1927.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General y cualquiera sea la pena aplicable al procesado, ya que esta circunstancia no varía la naturaleza de la causa, declárase procedente la queja interpuesta y se revoca la sentencia de fojas 82 (autos principales), debiendo devolverse estos autos a la Cámara Federal para que reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, dicte sentencia en la causa con arreglo a derecho. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

Don Eugenio Díaz Vélez en autos con Don Faustino Campastro, sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: 1º La interpretación del término de duración de un contrato de locación y la aplicabilidad al mismo, de la ley Nº 11.156, en cuanto ésta modifica el artículo 1507 del Código Civil, es, por su naturaleza, una clara cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2º Una apelación a la jurisdicción de la Corte no debe ser una mera cuestión posterior; y, si algún derecho, privilegio o inmunidad se ha fundado en la Constitución o leyes

nacionales, debe ser alegado y reclamado antes de la decisión final de la causa en la forma determinada por el artículo 15 de la ley Nº 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1927.

Suprema Corte:

Como lo observa a fs. 15 el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, no se ha resuelto cuestión alguna sobre derecho federal en la presente causa seguida por don Eugenio Díaz Vélez contra don Faustino Campastro, sobre desalojo.

El litigio ha quedado resuelto por razones de derecho común.

Tampoco aparece oportuna y legalmente planteado el caso federal, se fundamenta recién a fs. 12, después de dictada la sentencia definitiva, vale decir, extemporáneamente.

No basta, a los fines del recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48, la vaga invocación de cláusulas de la Constitución Nacional hecha en la causa, si durante la tramitación de la misma no se ha demostrado o intentado demostrar la relación directa e inmediata que existe entre la cuestión discutida y la garantía federal que se supone violada.

Soy por ello de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso para ante esta Corte Suprema.

Eduardo Sarmiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que del examente de las actuaciones del juicio pedido por vía de informe y especialmente del acta de fs. 8, no aparece haberse planteado alguna de las cuestiones previstas por los tres incisos del art. 14 de la ley Nº 48, en la forma y condiciones requeridas por el artículo 15 de la misma.

Que, en efecto, la interpretación del término de duración de un contrato de locación y la aplicabilidad al mismo de la ley Nº 11.156 en cuanto ésta modifica el art. 1507 del Código Civil es por su naturaleza una clara cuestión de derecho común.

Que tampoco se ha alegado antes del pronunciamiento de segunda instancia la inconstitucionalidad de la parte de la ley 11.156 referente al art. 1507 del Código Civil. Una apelación a la jurisdicción de la Corte no debe ser una mera cuestión posterior; y, si algún derecho, privilegio o inmunidad se ha fundado en la Constitución o leyes nacionales, debe ser alegado y reclamado antes de la decisión final de la causa en la forma determinada por el art. 15 de la ley Nº 48, Fallos: tomo 139, página 97.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara improcedente la queja. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose el expediente pedido por vía de informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

Don Eduardo Iglesias contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre devolución de aportes.

Sumario: Por la Ley Orgánica del Ejército, Nº 4707, los *asimilados* que prestan servicios en los Cuerpos Auxiliares y en las distintas dependencias del Ministerio de la Guerra, gozan del estado y carácter militar (art. 46, título II, capítulo III), computándose sus servicios a los efectos del retiro militar y no a la jubilación; por lo que, el caso de un oficial de Administración dependiente del Ministerio de la Guerra, no está comprendido en el régimen que la ley 4349 instituye para los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñan cargo en la Administración y, corresponde, en consecuencia, que se le reintegre los aportes a la Caja de Jubilaciones que acredite haber realizado por concepto de sus sueldos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1925.

Y Vistos: Los promovidos por don Eduardo Iglesias contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles sobre devolución de descuentos.

Y Considerando:

1º Que el actor pide se condene a la Caja a la devolución de dos mil ciento treinta y cuatro pesos m/n., que se le descontó indebidamente en los sueldos percibidos como Oficial de Ad-

ministración del Ejército, pues no teniendo carácter de empleado civil, sinó militar, mal se le han podido hacer esos descuentos. Invoca diversos preceptos de las leyes 4707, 4349, Código Civil, decretos del P. E. de Enero 24 de 1919, Septiembre 10 de 1910 y se ampara en el fallo dictado por el suscripto en el caso González Piris v. Caja, para solicitar se condene a la demandada a la devolución de la expresada suma con intereses y costas.

La Caja demandada contesta a fs. 8 manifestando que al verificar tales descuentos procedió dentro de sus atribuciones, desde que el actor debe ser considerado como empleado civil sujeto al régimen de la ley 4349, atento el carácter de sus servicios. Agrega que no se trata del caso contemplado por el art. 27 de esa ley y luego de otras reflexiones, termina pidiendo se rechace la acción interpuesta, con costas.

2º Que al resolver el suscripto la presente causa, recuerda el estudio y solución dada en el caso Barbosa Moyano de Villegas y otros contra la demandada por idéntico motivo al que da origen a este juicio.

La sentencia del suscripto, fecha 8 de Julio de 1924, ha sido confirmada por sus fundamentos por la Cámara Federal de la Capital el día 14 del corriente mes.

A dichas sentencias se remite el proveyente en esta ocasión y dá por reproducidos sus argumentos aplicables en un todo a este asunto, dada la profunda analogía que ambos guardan.

3º Que a mayor abundamiento, conviene robustecer esta decisión, poniendo de relieve que el P. E. en sus decretos de Enero 24 de 1919, Abril 28 de 1909 y Diciembre 23 de 1907, ha reconocido que el personal de oficial de Administración no se encuentra comprendido en los términos de la ley 4349 y ley aclaratoria 4870, y que con arreglo a la ley 4707 goza de estado militar, no debiendo contribuir con parte de sus sueldos para la formación de un fondo con el que no va a pagarse su retiro. Véase Boletín Militar, números 52, 269 y 1382.

Al discutirse en el H. Senado la ley 9675, dijo el señor Senador doctor Zabala, miembro informante, que «en el capítulo del estado militar, se establecen los mismos principios que los consagrados en la ley vigente (4707), pero se definen más claramente algunos puntos». (Véase Diario de Sesiones, año 1915, página 674).

Merece destacar en esta sentencia, que los fondos y rentas a que se hace alusión en el art. 1º de la ley 4349, tienen un destino especial, en el que no se encuentra comprendido el retiro militar que corresponde a los oficiales de Administración y que el art. 58 de esa ley expresa que no se computarán a los efectos de la misma, los servicios desempeñados en el Ejército, cuando éstos sean retribuidos con retiro militar.

Y, finalmente, por vía de doctrina en este asunto ,cabe traer a cuenta, lo establecido por la Suprema Corte en su fallo del tomo 114, página 193.

Por las consideraciones que preceden fallo: condenando a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, a devolver a don Eduardo Iglesias la cantidad de dos mil ciento treinta y cuatro pesos m/n., en concepto de descuentos indebidamente efectuados (art. 86, ley 50), con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda. Sin costas, atenta la naturaleza de la causa y no hallar mérito para imponerlas a la Caja. Fijo el término de diez días para que la demandada dé cumplimiento a esta sentencia, de acuerdo con la ley 5, título 27, partida 3ª. Notifíquese, repóngase el sellado, archívese el presente y devuélvase el administrativo adjunto, a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 21 de 1926.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de Barbosa Moyano de Villegas, fallado el 14 de Octubre de 1925 y siendo arreglada a derecho, se confirma la sentencia apelada de fojas 46, que condena a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, a devolver a Eduardo Iglesias la cantidad de dos mil ciento treinta y cuatro pesos m/n. en concepto de descuentos indebidamente efectuados, con intereses a estilo del Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. Devuélvanse y repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escala.* — *T. Arias.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1927.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio seguido por el Oficial de Administración asimilado a capitán, don Eduardo Iglesias, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles por devolución de aportes.

Y Considerando:

Que de los términos en que el litigio ha sido controvertido en las instancias correspondientes, se deduce que el derecho a la devolución de los aportes que persigue la demanda no se hace de-

rivar en el *sub judice* de la circunstancia de que por determinadas causas resulte imposible obtener legalmente el actor la jubilación respectiva, sino de la consideración fundamental de que en realidad no se trata en el caso de un empleado civil, sinó militar, regido por normas legales distintas de las que consagran las leyes de jubilaciones y pensiones civiles, y, en consecuencia, no ha podido practicarse a su respecto, el descuento a que dichas leyes se refieren; sosteniendo, a su turno, la parte demandada que el actor no ha sido un empleado militar sino un empleado civil al servicio de una administración militar, y que, por consiguiente, en las relaciones de este orden con el Estado le son aplicables las leyes en cuya virtud la Caja de Jubilaciones ha percibido los aportes de que se trata.

Que asi caracterizada la *litis,* es de elemental consideración que para resolver corresponde determinar la naturaleza legal asignada al empleo o cargo público desempeñado por el actor. La dilucidación de este punto resuelve el caso de autos y la demanda será o no procedente según que el Oficial de Administración, dependiente del Ministerio de la Guerra, invista carácter militar o civil, derivado de la naturaleza de las funciones de su cargo, de las leyes, reglamentos, decretos o resoluciones de aplicación pertinente.

Que el examen de los antecedentes reglamentarios y administrativos sobre esta materia, demuestran que una completa disparidad de criterios han determinado decisiones o interpretaciones contradictorias al respecto, modificándose por derogaciones sucesivas el concepto o sentido legal de la cuestión, y originando las dificultades que la institución demandada ha encontrado en casos como el de autos para deslindar las atribuciones y deberes que en ellos le competen.

Que, en general, las divergencias reglamentarias señaladas provienen sin duda, a su vez, de que la legislación respectiva no ha sido tampoco uniforme sobre este punto. Así, la ley de creación de las Intendencias Militares, si bien declaró a los funciona-

rios de las mismas sujetos a la jurisdicción militar y les acordó asimilación, estableció al mismo tiempo que *la asimilación no dá derechos al estado militar.* (Ley N° 3305, art. 10, *in fine*), y en consecuencia, la reglamentación correspondiente dedujo que los empleados en tales condiciones, esto es, exentos del estado militar, —que es por definición legal el conjunto de obligaciones y derecho que las leyes y reglamentos establecen para cada militar en su grado, situación y destino,—no eran propiamente militares, y a los efectos de jubilaciones y pensiones estaban comprendidos en la ley N° 4349 de pensiones y jubilaciones civiles.

Que en lo relativo al punto en debate, la ley N° 3305 y su reglamentación han sido modificadas por leyes y decretos posteriores que disponen en sentido contrario de lo que allí se prescribiera. En efecto, la Ley Orgánica del Ejército ha establecido que gozan del estado militar todos los oficiales del ejército de las armas combatientes y los asimilados que prestan servicios en los cuerpos auxiliares y en las distintas dependencias del Ministerio de la Guerra (ley N° 4707, art. 16, tít. II, cap. III), disposición que está en vigencia no obstante las modificaciones de esta ley por la N° 9675 y que ha sido reglamentada en el sentido de que se computen como servicios militares, no sólo los que preste el personal de asimilados, sinó también el de los equiparados sujetos a la jurisdicción militar (decreto del 24 de Enero de 1919).

Que dados estos antecedentes, de los que resulta que a los empleados de que se trata, les asigna la ley estado y carácter militar, computándose sus servicios a los efectos del retiro militar y no a la jubilación civil, es evidente que el *sub judice* no está comprendido en el régimen que la ley N° 4349 instituye para los funcionarios, empleado y agentes civiles que desempeñan cargos en la administración, toda vez que los desempeñados por el actor tomaron otro carácter, determinado por la asimilación al estado militar, y dieron origen a la situación de retiro que se acredita por el documento de fs. 28 de autos.

Que en tales condiciones es de lógica consecuencia se reinte-

gre al demandante los aportes a la Caja de Jubilaciones que acredite haber realizado por concepto de descuento de sus sueldos, sin que esto importe dar mayor amplitud de la que corresponde a la interpretación del art. 27 de la ley Nº 4349, no sólo porque no es, sin duda, necesario que la ley declare que deben devolvérsele sus aportes a quien demuestre que manifiestamente no los debía, sino también porque, como esta Corte lo tiene daclarado, el concepto restrictivo con que procede interpretar y aplicar la disposición legal aludida, no implica la estricta sujeción a sus términos esencialmente literales, pues, los análogos o equivalentes que armonizan con el manifiesto espíritu de la ley, no pueden ser excluidos como factores determinantes de la verdadera inteligencia de la misma, fin primordial en el caso, como en todos los que son del resorte de la verdad y la justicia. (Fallos, tomo 145, página 384).

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo de primera instancia confirmado por la sentencia apelada, se confirma ésta en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. Bermejo. — Roberto Repetto — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Exhorto del Juez del Crimen de la Ciudad de Río Cuarto (Provincia de Córdoba), al de igual clase de la Ciudad de Santiago del Estero, (su diligenciamiento).

Sumario: Corresponde a la Corte Suprema dirimir un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, respecto a las formalidades que debe llenar un exhorto librado por uno de ellos.

2º Para que un exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia o nacionales fuera de su jurisdicción pueda diligenciarse, no se requiere más requisito que la firma del juez y el sello del juzgado respectivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Río Cuarto, Mayo 17 de 1927.

Vistos: el exhorto dirigido al Señor Juez del Crimen de la Ciudad de Santiago del Estero solicitando los antecedentes personales, policiales y judiciales del encausado Pedro Ibarra o Angel Medina o Ignacio García o Rodriguez (a) «El Santiagueño» y la negativa a diligenciarlo del juez exhortado.

Y Considerando:

1º Que según el alcance dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la ley Nº 44 sobre autenticación de actos públicos y procedimientos judiciales, el exhorto devuelto tiene la autenticación necesaria aún careciendo de los requisitos del art. 2º de la mencionada ley, los cuales son solamente exigibles en aquellos procedimientos judiciales que se quiere hacer valer en otra provincia como comprobantes o como títulos de algún derecho y no en las comunicaciones entre jueces de distinta jurisdicción.

2º Que siendo así, no carece la rogatoria de referencia, del requisito establecido en el art. 128 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santiago del Estero; pues tenida por auténtica la comunicación del proveyente, refrendada por el actuario, es necesariamente auténtico y fehaciente su contenido obrado de conformidad a lo resuelto en el proceso mencionado.

3º Que el resolver la cuestión planteada por el Juez exhortado es de incumbencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según ella misma lo tiene resuelto interpretando el art. 9º de la ley Nº 4055, en la contienda trabada entre el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco y el de lo Civil y Comercial de Santa Fe (Fallo del 16 de Diciembre de 1913) y la trabada entre el Juez del Crímen de Segunda Nominación de esta ciudad y el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. (Fallo del 6 de Octubre de 1924).

Por lo tanto resuelvo: Elevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos de la referencia para que dirima la cuestión. Transcribase al expediente. — *M. A. Sagayo.* — Ante mi: *Miguel Pérez Videla.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1927.

Suprema Corte:

En las causas que se registran en la colección de fallos de este Tribunal, tomo 146, pág. 416 y tomo 147, pág. 417 V. E. ha dicho, reproduciendo lo uniforme y reiteradamente resuelto con anterioridad, que a los fines de la protocolización de los despachos precatorios dirigidos por jueces de una provincia a los de otra, basta con que dichos despachos lleven la firma del juez y el sello en tinta del Juzgado.

Nuevamente se trae a resolución de V. E. la misma cuestión, promovida por la negativa del Juez en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero a dar cumplimiento a un exhorto que, llenando los requisitos antes indicados, le ha sido dirigido por el Juez del Crímen de Rio IV (provincia de Córdoba).

Corresponde, pues, dirimir el conflicto de acuerdo con la doctrina de V. E. precitada.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que tratándose en el caso de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a las formalidades de un exhorto librado por uno de ellos, procede la intervención de esta Corte de acuerdo con los móviles y el alcance atribuidos en reiterados casos análogos al art. 9 de la ley 4055.

Que en ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal por el art. 10 de la ley precitada, y art. 2º de la ley Nº 7099, sobre superintendencia general, se dictó el reglamento para los juzgados de Territorios Nacionales y el de los Juzgados de Sección, estableciéndose en ellos que siempre que hayan de librarse despachos dirigidos a autoridades de provincia o a autoridades nacionales fuera de su jurisdicción, se pondrá el sello en tinta del juzgado con la firma del Juez. (Acordada de 21 de Febrero de 1905; Fallos: tomo 90, pág. 9).

Que llenadas dichas formalidades en el exhorto de fs. 3 dirigido por el Juez del Crimen de Rio Cuarto, provincia de Córdoba, al de lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero, basta la observancia de tales requisitos para la legalización del despacho precatorio de referencia, sin que puedan oponerse a esta decisión, en el caso, los reparos en que se funda el auto

denegatorio del juez exhortado, por cuanto, según se ha establecido por esta Corte, entre otros, en el fallo del tomo 118, página 202, los procedimientos judiciales a que se refiere el art. 2º de la ley Nº 44 y, por consiguiente, los que prescribe la ley número 5133, son aquellos que se quieren hacer valer en otra provincia como comprobantes o como títulos de algún derecho, y no las comunicaciones entre jueces de distinta jurisdicción, entre las que se comprende a los exhortos u oficios que se dirigen encargándose el desempeño de diligencias relativas a los auntos de que conocen. Fallos: tomo 1º, pág. 385; tomo 143, pág. 187, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto por el Señor Procurador General, se declara que el oficio rogatorio aludido está en debida forma y debe ser cumplido por el Juez de Santiago del Estero. A sus efectos devuélvanse los autos al Juez de Río Cuarto a fin de que reitere el exhorto de fs. 3, con transcripción de la presente resolución.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — M. LAURENCENA. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Alberto Taiana contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de honorarios. Excepción de incompetencia.

Sumario: Corresponde a la jurisdicción de la Corte Suprema el conocimiento de un juicio promovido por un vecino de la Capital Federal contra una provincia, por cobro de honorarios profesionales, fundado en el artículo 1627 del Código Civil. (No se acreditó con los respectivos comprobantes que el actor fuera empleado a sueldo, siendo insuficiente, al efec-

to, una resolución por la que se le fijaba, *a posteriori*, un sueldo mensual, sin que aquél lo solicitase, aceptase o percibiese).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 29 de 1927.

Suprema Corte:

El ingeniero Alberto Taiana demanda ante V. E. a la Provincia de Buenos Aires por cobro de honorarios profesionales, invocando la jurisdicción originaria y exclusiva de este Tribunal que le acuerdan los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 1º, inciso 1º de la ley 48.

Justificada su vecindad fuera de la provincia referida, V. E. dió curso a la demanda teniendo por acreditada la jurisdicción en cuanto hubiere lugar por derecho.

Pero la provincia, sin contestar dicha demanda, opuso la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que no se trataba de una «causa civil», sinó regida por el derecho público o admnistrativo en cuyo ejercicio habia procedido la provincia.

Los servicios profesionales cuyo pago demanda el ingeniero Taiana, han quedado reconocidos por las partes, no así el monto de los honorarios que por los mismos corresponde pagar.

De la prueba producida al respecto se deduce, en mi opinión, que lo que se reclama en esta causa es una verdadera locación de servicios, con precio no ajustado por las partes.

La provincia interviene así como persona juridica del derecho común y su responsablidad debe ser juzgada a través de

las disposiciones concernientes del Código Civil en las cuales el actor ha fundado su demanda.

Por otra parte, la obligación de pagar el importe de esos trabajos, sin fijación de su monto total, ha tenido un principio de ejecución al reconocer la provincia y abonar al ingeniero Taiana una suma de dinero a cuenta de sus servicios profesionales (fs. 34, expediente agregado letra T., Nº 76, año 1924), entrega que aparece dispuesta atento al pedido formulado por el mismo actor, mientras tanto se fijaba el monto de sus honorarios.

No puede, pues, sostenerse, en vista de estos antecedentes, como lo hace la provincia, que el ingeniero Taiana haya sido un empleado a sueldo de la misma y como tal, de acuerdo con la doctrina de V. E., inhabilitado para deducir esta demanda por cobro de sus haberes atrasados.

La causa que se inicia es, en mi opinión, de las que corresponde a la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Corte Suprema.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 19 de 1927.

Y Vistos: Para resolver la excepción de incompetencia propuesta a fs. 74; y

Considerando:

1º Que el art. 100 de la Constitución Nacional y 1º, inciso 1º de la ley Nº 48, atribuyen a la Corte Suprema jurisdicción originaria y exclusiva para conocer en las causas civiles en que sea parte alguna provincia y algún vecino o vecinos de otra.

2º Que la naturaleza de la causa se determina por la exposición de los hechos formulados en la demanda y por el derecho invocado a su respecto.

3º Que en el caso de autos el actor, vecino de esta Capital, reclama, contra la Provincia de Buenos Aires, honorarios profesionales devengados en servicio de aquélla, en razón de los prestados como se detallan en la demanda, apoyando su pretensión en el art. 1627 del Código Civil relativo a la locación de servicios.

4º Que basta recordar estos antecedentes para convencerse que el actor reclama una suma de dinero, a que se dice acreedor, a mérito de un contrato privado celebrado con la demandada, contrato que engendra derecho y obligaciones de carácter civil, que se dan como existentes, entre la persona del actor y la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de persona jurídica, y que sólo pueden hacerse valer ante el Tribunal de la Constitución y de la ley art. 100 de la Constitución y 1º, inc. 1º de la ley 48).

5º Que no obstante la claridad de la situación jurídica que se plantea, la demandada, sin contestar la demanda, ha propuesto a fs. 74 la excepción de incompetencia autorizada por el art. 73 de la ley 50 y para fundarla alega que la promovida no es una causa de carácter civil regida por el Código invocado, sino una cuestión que atañe al derecho administrativo, como son las derivadas, respecto de sueldo o haberse entre los empleados de la administración pública y el Poder Ejecutivo del Estado. Niega por lo tanto la existencia de locación de servicios de carácter común sosteniendo que el actor es un empleado a sueldo y con el sueldo fijado por decreto.

6º Que la demandada no ha producido la prueba concreta de que el actor sea empleado de la Provincia, cual seria el nombramiento respectivo producido oportunamente por el Poder Ejecutivo, dentro de sus facultades, no bastando al efecto la resolución, por la cual se fija, a posteriori, un sueldo mensual a Taiana,

sin que éste lo solicitase, aceptase o percibiese, y después de haberle adelantado quince mil pesos a cuenta de sus servicios profesionales y no de sus sueldos, como erróneamente se afirma, circunstancia esta demostrativa del concepto en que se tenían los trabajos del actor, por el Poder Ejecutivo de la Provincia. (Decreto de Mayo 12 de 1924, fs. 34, expediente letra T., número 76 y otro de Abril 30 de 1926, fs. 7, expediente letra A., número 247, agregados por cuerda floja.

Que en consecuencia y ateniéndose a lo dicho en los considerandos 1 y 2 y a los hechos y derecho alegado en la demanda, se llega a la conclusión de que la presente acción es de las comprendidas en la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Así lo ha resuelto ésta, en ocasiones análogas y avocándose el conocimiento de las causas que se citan por el actor y, últimamente, en la de Quirós contra la Provincia de Salta, fallada en Agosto 5 de 1927.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se rechaza la excepción opuesta, con costas, y conteste la provincia derechamente la demanda de acuerdo con el emplazamiento de fs. 64. Notifíquese y repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Don José Chiaparrone instaura juicio de inconstitucionalidad de resoluciones de un Juez de Paz de la Capital y otro en lo Civil de la misma.

Sumario: 1º Todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponda, sin perjuicio del recurso del artículo 14 de la ley 48 en los casos que proceda.

2º No son susceptibles de revisión por la justicia nacional los actos y procedimientos de los jueces locales y de provincia, ni demandables ante dicha justicia como tales jueces, fuera de los casos expresamente establecidos por la ley.

3º La justicia federal es incompetente para conocer de una demanda contra un Juez de Paz de la Capital y contra un Juez de 1ª instancia de la misma, por inconstitucionalidad de resoluciones dictadas en ejercicio de su jurisdicción respectiva.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

Vista fiscal

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1926.

Señor Juez:

Resultando de lo expuesto en la demanda que el juicio a que se alude y en que se fundamenta la acción tramitó ante la justicia ordinaria de la Capital, U. S. es incompetente para entender en esta causa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley Nº 48, sin que sea óbice para ello el curioso pedido

de inconstitucionalidad que se formula, ya que incumbe a los tribunales de provincia interpretar y aplicar las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde originariamente. (Fallos, Sup. Corte, tomo 27, pág. 449).

M. Ortiz Pereyra.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1926.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que don José Chiaparrone en su escrito de fs. 3 demanda por inconstitucionalidad de resoluciones dictadas, al Señor Juez de Paz de la Sección 25 de esta Capital y al Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, doctor Gastón F. Tobal y a don Luis Pablo Martínez, y solicita en el tercer punto de su petitorio, que en oportunidad se declaren inconstitucionales las resoluciones que los nombrados jueces dictaron en un juicio en que el presentante como cesionario de don Julio Guillermo Reidó debia tomar intervención. Según el actor, no hizo lugar el señor Juez de Paz a la petición de que se notificara la cesión al deudor cedido por considerar que Chiaparrone no era parte en el juicio hasta tanto se justifique no hallarse inhibido Reidó, y el Señor Juez en lo Civil confirmó esa resolución.

Resulta, pues, que el demandante pretende que este juzgado revea resoluciones dictadas en la jurisdicción ordinaria, no obstante lo preceptuado en el art. 14 de la ley Nº 48, con arreglo al cual una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial sin perjuicio del recurso extraordinario que se acuerda para ante la Corte Suprema, en los casos allí previstos.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, declaro que no corresponde a la jurisdicción de este juzgado el conocimiento de la demanda deducida. Rep. las fojas y archívese.

Rodolfo S. Ferrer.

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1927.

Exma. Cámara:

Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado a fs. 11 vta., estimo que corresponde confirmar el auto apelado de fs. 13, que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en la presente demanda iniciada por don José Chiaparrone.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 22 de 1927.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada de fs. 13, que declara no corresponder a la justicia federal el conocimiento de la demanda deducida a fs. 3 por José Chiaparrone. Devuélvanse y repónganse las fojas en primera instancia. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.*— *José Marcó.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1927.

Suprema Corte:

El recurso deducido a fs. 22, procede por razones de forma y encuadra dentro de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto: siendo notoriamente improcedente la invocación del fuero federal que hace don José Chiaparrone en la presente causa que se inicia por inconstitucionalidad de resoluciones dictadas en juicios tramitados ante los tribunales locales de la Capital de la Nación, doy por reproducidos los fundamentos de las sentencias de fs. 21 y 13 y las consideraciones concordantes aducidas por el Ministerio Fiscal y pido a V. E. confirme en todas sus partes la resolución apelada dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1927.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio instaurado por don José Chiaparrone sobre inconstitucionalidad de resoluciones de un Juez de Paz de esta Capital y de otro en lo Civil de la misma.

Y Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado a fs. 11 vta., 19 y 30, y lo resuelto por las sentencias de primera y segunda ins-

tancia (fs. 13 y 21), es evidente la incompetencia de la justicia federal para conocer de esta demanda contra dos funcionarios del fuero común, por inconstitucionalidad de resoluciones dictadas en ejercicio de su jurisdicción respectiva, no sólo por lo que preceptúa el primer apartado del art. 14 de la ley N° 48, sino porque todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y leyes de la Nación en las causas a cuyo reconocimiento les corresponda, todo sin perjuicio del recurso del citado art. 14 de la ley 48 en los casos en que proceda.

Que por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido en reiteradas decisiones, que no son susceptibles de revisión por la justicia nacional los actos y procedimientos de los jueces locales y de provincia, ni demandables ante dicha justicia como tales jueces, fuera de los casos expresamente establecidos por la ley. (Fallos, tomo 40, pág. 181; tomo 41, pág. 43; tomo 115, pág. 69, entre otros).

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida que declara la incompetencia en el caso de la justicia federal. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. Bermejo. — Roberto Repetto — R. Guido Lavalle.

Criminal contra Modesto Cirelli, por encubrimiento del delito de abigeato.

Sumario: 1° Cuestionada la validez de una disposición del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe, por conceptuarse que se halla en pugna con el ar-

tículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional y con los artículos 1077, 1078, 1082, 1091, 1109, 4037 y 3986 del Código Civil, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra la resolución favorable a la validez de dicha disposición de la ley local.

2º Iniciada la acción civil que acuerdan los artículos 1077 y 1078 del Código Civil, se interrumpe la acción penal respectiva.

3º Las relaciones privadas de las personas, así como todo lo referente a la adquisición o extinción del derecho de propiedad por las mismas, es del dominio de la legislación civil y comercial, que la Constitución atribuye exclusivamente, al Congreso Nacional, y a la cual deben conformarse las provincias no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes locales (arts. 31 y 67, inciso 11 de la Constitución); en consecuencia, y habiéndose constituido el actor por el delito cometido contra él y en virtud de lo dispuesto en el art. 1077 del Código Civil, en acreedor del querellado por el monto del perjuicio sufrido, la sentencia que lo priva de un derecho legítimo haciendo prevalecer una ley provincial de forma sobre el Código Civil, ley suprema de la Nación, carece de fundamento legal y procede su revocatoria en cuanto declara prescripta la acción civil a mérito de la de la acción penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 27 de 1927.

Suprema Corte: El señor Bartolomé Pagnascco, en representación de los señores Arano Hnos., trae a conocimiento de V.

E., por medio del recurso extraordinario que autoriza el art. 14, inciso 2º de la ley Nº 48, la causa seguida a Modesto Cirelli, por encubrimiento de abigeato, en virtud de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara de Apelaciones del Rosario de Santa Fe, corriente a fs. 389, en la parte que declara fenecida por prescripción la acción civil de daños y perjuicios que se persigue y condena a los querellantes al pago de las costas originadas con tal motivo.

Al producirse la incidencia sobre el particular (fs. 354), se ha cuestionado la inteligencia de la ley procesal de la citada provincia, tachando la parte querellante las cláusulas que enumera como contrrarias a la Constitución Nacional (arts. 31 y 67, inc. 11) y a prescripciones del Código Civil; y, habiendo sido favorable la decisión judicial a las disposiciones de la ley provincial impugnadas, estimo procedente y bien concedido el recurso. (Fallos, tomo 117, pág. 22).

Entrando al fondo de la cuestión federal planteada, cabe observar que la culpa criminal comprende también a la civil; pero ello no implica que en todos los casos deba el sujeto ser declarado culpable criminalmente para responder de las indemnizaciones consiguientes, pues bien puede ocurrir que sea absuelto del delito que se le imputa o sobreseída la causa, como en el presente caso, sin quedar por ello libre de responsabilidad civil y, por lo tanto, obligado a satisfacer el daño material y moral causado «a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba», como lo establece el art. 29, inc. 1º del Código Penal.

La prescripción de la acción civil está regida por las leyes de fondo como lo son los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, leyes supremas de la Nación que deben aplicarse con preferencia a las leyes procesales de provincia. (Art. 31 de la Constitución Nacional).

En el caso ocurrente, la sentencia de fs. 389 desconoce este principio al declarar prescripta la acción civil incoada en el mis-

mo juicio criminal contra el querellado Modesto Cirelli, fundándose al efecto en las disposiciones impugnadas de la ley procesal de la Provincia de Santa Fe, dando así validez a ésta en contraposición a las cláusulas constitucionales y disposiciones pertinentes del Código Civil invocadas por el querellante en los escritos de fs. 357 y 373.

V. E. ha dejado consagrado en su jurisprudencia (tomo 124, pág. 383 y otros) que «todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, son del dominio de la legislación civil y comercial y están comprendidas entre las facultades de dictar los Códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso».

El sobreseimiento decretado a favor de Modesto Cirelli por prescripción de la acción penal—después de haber sido procesado y condenado en primera instancia por el delito enunciado,—no puede prevalecer, en lo que respecta a la prescripción de la acción civil, pues aquel sobreseimiento responde a la manera como han sido interpretadas por la Cámara de Apelaciones del Rosario (fs. 371 vta.), las disposiciones pertinentes del Código Penal, punto este no sometido a la revisión de V. E., lo cual se desprende también de los términos en que fué deducido y acordado el recurso (fs. 392 y 397, respectivamente).

Por estas consideraciones y las concordantes que fundamentan los escritos de fs. 392 y 401 que reproduzco, opino que es fundada la queja interpuesta por la parte de los señores Arano Hnos., y en su mérito pido a V. E. se sirva así declararlo, revocando en consecuencia la sentencia apelada en la parte materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1927.

Vistos y Considerando: En cuanto a la procedencia del recurso:

Que fallada en 1ª Instancia la querella seguida por los señores Arano y Cía. contra Modesto Cirelli, por encubrimiento de abigeato, e indemnización de perjuicios, condenando al querellado a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión, en forma condicional, y a pagar cinco mil pesos por indemnización, se presentó el defensor de aquél a fs. 354, ampliando su exposición a fs. 370, sosteniendo que la prescripción de la acción penal, así como de la civil, estaban cumplidas por el transcurso del tiempo fijado por el art. 62 del Código Rural, y que estableciendo el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe, en sus artículos 363 y 389, que tal prescripción hace procedente el sobreseimiento en cualquier estado del juicio, pide que así se resuelva declarando extinguida en consecuncia, toda acción mergente del delito referido contra Cirelli.

Que a esto se opuso el querellante basado en que las disposiciones del Código de Procedimientos de la Provincia, especialmente en lo referente a la acción civil por reparación del daño causado, estaban en pugna con el art. 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, y con los arts. 1077, 1078, 1082, 1091, 1109, 4037 y 3986 del Código Civil, debiendo, por lo tanto, desestimarse la pretención de aquél.

Que fallada la incidencia por la Cámara de Apelaciones, declarando prescripta la acción penal sin pronunciarse sobre la civil (fs. 371 vta.), expuso el representante de Cirello al notificarse, que debía resolverse también, sobre la prescripción civil, insistiendo en este pedido a fs. 376, con los mismos argumentos

aducidos anteriormente. A su vez el querellante se presentó a fs. 373, interponiendo recurso extraordinario para ante esta Corte, pidiendo al mismo tiempo que la Cámara se pronunciase sobre la prescripción civil solicitada por la parte de Cirelli y manifestando que hacia extensivo el recurso interpuesto a la resolución que recayera sobre ese punto si ella rechazara la acción civil, invocando, nuevamente, en su apoyo las disposiciones constitucionales y legales antes citadas.

Que resuelto el caso por dicho Tribunal, fs. 383, y siendo su decisión favorable a la validez de las disposiciones del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe, el recurso extraordinario interpuesto nuevamente por la parte de Arano y Cía., de acuerdo con el art. 14, inciso 2º de la ley Nº 48, fs. 391, y concedido por auto de fs. 397, en cuanto se refiere a la prescripción de la acción civil, es procedente por tratarse de sentencia definitiva. Art. 6º de la ley Nº 4055.

Por ello y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General se declara bien concedido dicho recurso.

Y Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que todo delito de derecho criminal, como es el que dió lugar al juicio contra Cirelli, no sólo somete al autor a la acción penal correspondiente para su represión, sino que hace nacer contra él la obligación de indemnizar el daño causado a la persona ofendida y el derecho correlativo de ésta a exigir que se le indemnice. Arts. 1077 y 1078 del Código Civil.

Que en ejercicio de este derecho, los señores Arano y Cía. al iniciar su querella por encubrimiento de abigeato contra Cirelli, intentaron, también, como se ha visto, la acción civil por daños y perjuicios, y siendo ésta independiente de la penal (artículos 1096, 1097, 1101 y 1106 del Código Civil), desde el momento en que el actor la inició pidiendo la reparación del daño

sufrido, la prescripción de aquélla quedó interrumpida, de acuerdo con el principio consignado en el art. 3986 y siguientes del citado código, máxime cuando recayó sentencia condenatoria antes de la fecha en que según la Cámara de Apelaciones se había cumplido aquélla.

Que a esta conclusión no pueden oponerse las disposiciones del Código de Procedimientos de la Provincia, en que se funda la sentencia apelada para declarar extinguido el derecho de los querellantes, porque de acuerdo con dichas disposiciones procesales, la prescripción penal comprende también la de acción civil, pues sabido es, que las relaciones privadas de las personas, así como todo lo referente a la adquisición o extinción del derecho de propiedad por las mismas, es del dominio de la legislación Civil y Comercial, que la constitución atribuye exclusivamente al Congreso Nacional, y a la cual deben conformarse las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que contenga sus constituciones o leyes locales (arts. 31 y 67, inciso 11 de la Constitución). Fallos de esta Corte, tomos 103, pág. 373 y 124, pág. 383; Sucesión de Pablo Crauzas v. Carmen Zavalla de Crespo del 22 de Julio de 1927.

Que habiéndose constituido el actor a consecuencia del delito cometido contra él y en virtud de lo dispuesto por el art. 1077 del Código Civil, en acreedor de Cirelli por el monto del perjuicio sufrido, que vino así a formar parte de su patrimonio, la sentencia apelada que le priva de un derecho legítimo haciendo prevalecer una ley provincial de forma sobre el Código Civil que es una ley suprema de la Nación, carece de fundamento legal con arreglo a la doctrina expuesta en el considerando anterior y la jurisprudencia recordada.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto declara prescripta la acción civil a mérito de la de acción penal y devuélvanse al Tribunal de procedencia para que proceda a dictar

sentencia de conformidad con esta decisión. Artículo 16 de la ley nacional Nº 48. Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA. — R. GUIDO LAVALLE.

Doña María Cristina Guerrero y Villas contra los señores Diego Ibarbia y Cía., sobre desalojo. Contienda de competencia.

Sumario: El juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. (Código Civil, art. 1212 y correlativos; ley 32, título 2º, partida 3ª).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 22 de 1927.

Suprema Corte:

Entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de Dolores, Provincia de Buenos Aires, y el de igual clase de la Capital de la Nación, se ha trabado cuestión de competencia para conocer en el juicio que doña Maria Cristina Guerrero y Villar ha deduci-

do contra los señores Diego Ibarbia y Cía., sobre desalojo de una fracción de campo ubicada en el Partido de General Madariaga, de la referida provincia.

V. E. en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055, es competente para dirimir esa contienda, la que aparece debidamente trabada y substanciada en forma legal.

Los expresados demandados Ibarbia y Cía. ocupan el inmueble de referencia en razón de un contrato de arrendamiento que tienen suscripto con la administradora de la sucesión de don Enrique T. Guerrero, a cuyo haber pertenece el citado inmueble. La sucesión Guerrero tramita ante los tribunales de la Capital Federal.

Ante estos mismos tribunales, la heredera María Cristina Guerrero y Villar a la cual, con posterioridad al contrato de arrendamiento se le ha adjudicado el inmueble cuyo desalojo solicita, ha sido declarada insana.

Su curador ha deducido el juicio de desalojo ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, atento el lugar de ubicación del inmueble, impugnando, con tal motivo, la validez del contrato de arrendamiento.

Ibarbia y Cía. por su parte, amparándose en dicha validez, sostiene que la impugnación sólo puede hacerse ante los tribunales de la Capital Federal.

Tal es lo que corresponde en mi opinión.

En efecto, el citado contrato, cuya autenticidad ha sido reconocida por las partes, establece expresamente que serán sometidas a los jueces ordinarios de la Capital Federal todas las cuestiones a que el cumplimiento del mismo pueda dar lugar.

Además, si la administradora ha contratado válidamente o si por el contrario se ha excedido en sus facultades otorgando un contrato de arrendamiento nulo, es cuestión que, necesariamente, debe resolverse ante el juez de la sucesión a que el inmueble pertenece o ante el de la curatela de la insana, bajo cu-

ya jurisdicción se encuentran todos los bienes de la misma. (Artículos 404 y 475 del Código Civil). En cualquiera de los dos casos, ante los jueces de la Capital de la Nación.

Lo contrario importaría declarar, sin forma de juicio y sin audiencia del arrendatario, la invalidez de una de las cláusulas de dicho contrato en el cual él apoya sus derechos, que es, precisamente, lo que debe ser materia de ulterior controversia.

Por ello soy de opinión que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del Juez de la Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1927.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia, por inhibitoria trabada entre un juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital y otro en lo Civil y Comercial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio seguido por doña María Cristina Guerrero y Villar contra los señores Diego Ibarbia y Cía., sobre despojo.

Y Considerando:

Que es jurisprudencia constante y reiterada de esta Corte, que el juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Código Civil, art. 1212 y correlativos; ley 32, tít. 2º, partida 3ª.

Fallos: tomo 125, pág. 206; tomo 136, pág. 403; tomo 137, página 378; tomo 143, pág. 215, entre otros).

Que es un hecho demostrado por ambas partes mediante el documento de fs. 13 transcripto a fs. 22, autos de esta Capital, que existe como antecedente fundamental de la litis un contrato de arrendamiento celebrado entre la aministradora de la sucesión, Doña Eloisa Sánchez Sorondo de Guerrero y los señores Diego Ibarbia y Cía., en el que se estipula (art. 10), que todas las cuestiones judiciales relativas al contrato serán sometidas a la justicia ordinaria de la Capital, renunciando las partes a cualquiera otra jurisdicción, ya sea por la nacionalidad de los contratantes, o el lugar donde se encuentra situado el campo, constituyendo domicilio los arrendatarios en esta Capital, calle 25 de Mayo 158 y la señora de Guerrero, calle Canning 2841.

Que argüido de nulidad este contrato por el curador de la señorita Guerrero y Villar, tal impugnación carece de eficacia legal a los efectos de la contienda de jurisdicción, toda vez que el instrumento del convenio aparece concluído con las formalidades de ley y debe ser considerado válido mientras judicialmente no sea declarado nulo, consideraciones a las que procede agregar, que el contrato reconocido por los litigantes como auténtico, ha sido celebrado en esta ciudad, que es el domicilio fijado por las partes, que aquí tiene ejecución lo convenido en cuanto al pago del precio del arrendamiento, y que el Juez que promueve la inhibitoria, o sea el de esta Capital, es el de la sucesión en trámite.

Por ello y de conformidad con lo expuesto por el Señor Procurador General, se declara que el Juez competente para entender en el presente juicio es el de lo Civil de esta Capital, a quien se remitirán los autos avisándose al de Dolores en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Roberto Repetto — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

The South American Stores Gath y Chaves contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero, percibido por cobro de impuesto creado al capital en giro.

Sumario: 1º Habiéndose abonado el impuesto cuya devolución se persigue como resultado de las propias gestiones del contribuyente y de la consiguiente autorización del Gobierno, tal hecho comporta una renuncia al derecho de impetrar la declaración de inconstitucionalidad de la ley en cuya virtud el impuesto fué así pagado.

2º La protesta formulada en el acto de verificar el pago del impuesto cuando ya se había producido los hechos determinantes de la renuncia, no puede borrar o modificar los efectos de ésta (art. 875, Código Civil).

3º El sistema adoptado por la Constitución Nacional en materia de circulación territorial y de comercio interprovincial y exterior, consiste en hacer un solo territorio para un solo pueblo.

4º Lo que la Constitución Nacional suprimió por su art. 10, no fué sólo la Aduana provincial, sinó también la Aduana interior, cualquiera fuera el carácter nacional o provincial que tuviera, prohibiendo que en la circulación de mercaderías la autoridad nacional pudieran restablecer las aduanas interiores que formaba parte de las antiguas instituciones argentinas.

5º El principio de los arts. 10 y 67, inciso 12 de la Constitución Nacional, protege, también, las operaciones auxiliares del comercio y, por consiguiente, el transporte de las mercaderías enajenadas.

6º Las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna (art. 104 y siguientes), no se hallan auto-

rizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente, trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva.

7º Cada provincia recobra su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio, llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes de la provincia, y ello sólo a condición de que aún después de producida la incorporación de valores, el impuesto no establezca distinciones entre los bienes introducidos con los ya existentes en el territorio.

8º El comercio entre Estados no es libre cuando un artículo, en razón de su origen o elaboración exterior, es sometido por la administración local a una reglamentación o gravamen diferencial.

9º El principio general del régimen político y económico de la Constitución según el cual todo propietario de transporte, como todo habitante puede ser personalmente gravado en relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas sin atender a la fuente de la cual aquéllas se derivan, deja de ser verdadero si un gravamen llega a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero.

10º El art. 7º, inciso 35 de la ley de patentes fijas de la Provincia de Buenos Aires, de 6 de Septiembre de 1916, en cuanto establece una patente fija de cuatrocientos pesos a los repartidores dependientes de casas de comercio que

no paguen el impuesto a la industria y al comercio, es violatoria de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1925.

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima Gath y Chaves Ltda. demanda a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de pesos 16.400 m/n. que ha abonado en concepto de impuestos que considera inconstitucionales.

Manifiesta la actora que, para comodidad de su clientela, dispuso un servicio especial de distribución de las mercaderías adquiridas en sus establecimientos en la Capital Federal, el que debía efectuarse en diversos pueblos vecinos de la expresada Capital.

Para realizar dicho servicio la Sociedad dice, se vió obligada a pagar al fisco provincial durante los años 1915 a 1920, inclusive, un impuesto creado sobre el capital en giro.

Que habiendo sido elevado dicho impuesto a $ 10.000 m/n. para el año 1921, resolvió abonarlo, pero bajo protesta de inconstitucionalidad.

A partir de ese año la provincia ha cobrado a la Sociedad demandante, en sustitución del gravamen anterior, una patente fija de $ 400 m/n. por cada repartidor de mercaderías.

Se ha justificado que durante el expresado año 1922 se abonaron en tal concepto 16 patentes, las que importan pesos 6.400 moneda nacional.

Funda la sociedad su derecho a la devolución en los arts. 10,

11 y 108 de la Constitución Nacional en cuanto garanten la libre circulación interprovincial de los productos de fabricación nacional y en cuanto limitan el poder impositivo de las provincias.

Sostiene que los aludidos gravámenes no recaen sobre acto alguno de comercio local, interno, porque no lo es tal la entrega de productos o mercaderías que han sido adquiridas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Las actuaciones administrativas acompañadas, demuestran en mi opinión, en forma evidente, que la finalidad, tanto del impuesto al capital en giro como la de las patentes fijas que lo sustituyó, es, exclusivamente, gravar el acto de la introducción y distribución de las mercaderías.

En vista de ello corresponde analizar si dicho acto puede o no ser materia de los impuestos aludidos y si estos existen y gravan igualmente otros actos de la misma naturaleza y en idénticas condiciones.

Es de precepto constitucional y doctrina de V. E. que las provincias pueden gravar con impuestos todo acto de comercio interno, que tenga lugar tanto respecto de los productos elaborados dentro de su territorio, como de los que se introduzcan al mismo siempre que ellos se encuentren incorporados a la riqueza provincial.

Pero el gravamen no puede en manera alguna recaer, cualquiera que sea la denominación con que figure en la ley, sobre productos por el solo hecho de ser éstos introducidos de otra provincia.

En el primer caso el impuesto es legítimo; grava, ya sea una actividad comercial o ya una transformación de los productos incorporados, mientras que en el segundo, recae sólo sobre su importación a la provincia con violación de disposiciones expresas de la Constitución Nacional contenidas en su art. 10, que dice: «En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacio-

nal, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las Aduanas exteriores».

Al respecto, V. E. en la causa que se registra en el tomo 51, página 349, ha dicho: «Esa inmunidad que la Constitución garantiza a la circulación de esa clase de artículos de comercio, prohibe a la Nación establecer todo gravamen sobre ellos, cualquiera que sea el punto de la República a que se dirijan, quedando *a fortiori*, prohibido a las provincias todo impuesto sobre ellos, aún cuando circulen, transportándolos de un punto a otro dentro de su propio territorio, y en tanto no estén definitivamente incorporados a su riqueza general».

No puede sostenerse, por otra parte, que en el caso de autos se trate directamente de impuestos al consumo, ya que los productos sobre los cuales ellos recaen no han entrado, en el momento en que son gravados, a formar parte de las propiedades entregadas a las transacciones del comercio local.

Indirectamente, es evidente que estos impuestos gravan la circulación de los productos recién introducidos.

Poco importa a los fines de la inconstitucionalidad alegada, la circunstancia de que el impuesto no grave directamente la mercadería porque, como lo ha dicho V. E.: «Un gravamen produce el mismo efecto sea que se aplique directamente a las mercaderías o con la designación de patente, a los depósitos que las contienen, porque recaen en uno y otro caso sobre el precio de venta de la mercancía que es en definitiva la materia gravada, y como lo ha hecho constar este tribunal, un impuesto local sobre la venta de determinados objetos equivale a una imposición sobre esos objetos».

«Es indudable que una provincia puede gravar con impuestos las mercaderías que ha introducido de otras y se encuentran ya incorporadas a su riqueza general, pero desde el momento en que el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicio de las mismas y en beneficio de las de origen

local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial cuya reglamentación ha sido atribuida al Honorable Congreso de la Nación» (tomo 125, pág. 333).

La diferencia de gravamen en perjuicio de las mercaderías introducidas y en beneficio de las de origen local, con lo que se viola el concepto de igualdad impositiva que garante la Constitución Nacional, resulta evidente en este caso del hecho de no existir en la ley la misma patente de repartidores para los comerciantes que tienen casa establecida dentro de la provincia, lo que equivale a decir, que los que no la tienen, es decir, los que introducen sus productos, deben pagar un impuesto que no es de transacción, de comercio interno, como el que pagan las casas establecidas por la compra-venta de sus mercaderías. Estas no tienen, pues, gravamen alguno para la circulación o distribución de sus productos, viniendo a resultar en definitiva que la provincia grava en esa forma los actos de comercio realizados en la Capital de la Nación a donde no alcanza su jurisdicción impositiva.

En la causa anteriormente citada del tomo 125, V. E. refiriéndose a la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos, ha dicho: «En vista de esas decisiones, aquella Corte, por el órgano del Justicia Mr. White, su presidente actual, ha podido asegurar en un caso resuelto en 1908, que debe mirarse como establecido que ningún Estado puede, con arreglo a la Constitución Federal, imponer a los productos de otros Estados introducidos al mismo para venta o uso «o sobre los ciudadanos por ocuparse de la venta o de la introducción de los productos de otros Estados, impuestos o cargas públicas más onerosas que las que impone a los productos iguales de su propio territorio».

Un caso semejante al que motiva esta demanda fué declarado inconstitucional por V. E. (tomo 26, pág. 94).

Lo expuesto me induce a afirmar que el gravamen establecido, ya sea bajo la forma de capital en giro o de patente fija, y cuya devolución se reclama, grava la libre circulación de los pro-

ductos, y es por ello violatorio de disposiciones expresas de la Constitución Nacional.

Opino por tanto que corresponde hacer lugar a la presente demanda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1927.

Y Vistos: el juicio seguido por The South American Stores Gath y Chaves contra la Provincia de Buenos Aires sobre devolución de sumas de dinero, del cual resulta:

Que a fs. 34 comparece don Aurelio C. Cagnoli por la compañía nombrada, entablando demanda ordinaria contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se la condene a la devolución de la cantidad de diez y seis mil cuatrocientos pesos, sus intereses y las costas del juicio. Funda su acción en los términos siguientes:

Que la compañía que representa se dedica a la venta de todos los artículos de vestido, amueblamiento, comestibles, etc., a semejanza de todos los establecimientos similares axistentes en las grandes capitales de Europa y Norte América. Ejerce su comercio principal en esta Capital y en las Provincias por medio de agentes. En la de Buenos Aires tiene establecidas algunas sucursales que pagan todos los impuestos creados allí.

Que la compañía, además, vende en sus negocios de la Capital Federal cierta cantidad de mercaderías a clientes que residen en los pueblos vecinos especialmente en la estación de verano a las familias que habitan las quintas de los alrededores. Todos estos clientes aprovechan de la comodidad que les ofrece la compañía y ordenan que las mercaderías les sean remitidas a

domicilio y aquella se las envía por medio de sus automóviles. En estos viajan el conductor y un empleado de la compañía que entrega la mercadería con la boleta respectiva, empleado que se denomina repartidor.

Que la Provincia de Buenos Aires desea gravar dichas ventas alegando que su comercio local se perjudica con la competencia que le hacen las casas de la Capital. Y en su propósito de obstaculizar esta competencia le ha cobrado a la compañía hasta el año 1921 inclusive el impuesto denominado de capital en giro o de comercio e industrias y desde 1922 en adelante una patente fija a los repartidores.

Que cuando la Provincia exigió el pago del impuesto al capital en giro correspondiente al año 1921, la compañía lo abonó bajo la protesta que acompaña bajo la letra A., dejando constancia que la suma de diez mil pesos reclamada por tal concepto importaba un gravamen ilegal e inconstitucional, reservándose el derecho de reclamar su devolución.

Que cuando el año 1922 la misma Provincia exigió el pago de una patente fija de cuatrocientos pesos sobre cada repartidor encargado de la distribución, en los pueblos vecinos a la Capital Federal, de las mercaderías adquiridas en la casa central, impuesto creado en sustitución del pagado el año 1921, la compañía satisfizo en forma de 16 patentes la cantidad de seis mil cuatrocientos pesos moneda nacional con la protesta del caso según se demuestra por la escritura que acompaña bajo la letra C.

Que la ilegalidad e inconstitucionalidad del impuesto denominado de capital en giro o de comercio es evidente, y lo primero ha sido reconocido por la misma provincia demandada. Las diferentes leyes estableciéndolo lo han referido exclusivamente a toda rama de comercio o industria que se ejerza en la provincia y la entrega de la mercadería no puede considerarse como un ramo de comercio ni de industria. Pero aunque así no fuera y se considerara que el reparto de mercaderías en los pueblos

vecinos constituye el ejercicio de un comercio o industria sería inconstitucional este impuesto, porque importaría sencillamente un gravamen a la importación de mercaderías en la Provincia de Buenos Aires, lo que está expresamente prohibido por los artículos 11 y 108 de la Constitución.

Que, además, impugna la constitucionalidad de la ley de impuesto al Comercio e Industria en vigor el año 1921, porque dicha ley al autorizar por su art. 3º al Poder Ejecutivo para fijar la tasa anual del impuesto, comporta una delegación hecha por el poder legislativo de facultades que son inalienables.

Que acerca de la patente a los repartidores ella es establecida en los términos siguientes por sucesivas leyes de la Provincia de Buenos Aires: «repartidores dependientes de casas de comercio que no estén sujetas al pago del impuesto al comercio e industrias pesos cuatrocientos. Según la ley de impuesto al comercio o industria no hay ninguna casa de comercio existente en la provincia que no esté sujeta al pago de dicho impuesto. Luego, entonces, cuando la ley de patentes fijas impone una patente a los repartidores de casas de comercio que no están sujetas al pago del impuesto al comercio y a la industria, lo que ha querido sencillamente es establecer un impuesto a los repartidores de mercaderías de casas de comercio establecidas fuera de la Provincia.

Que la leyenda expresada constituye una maniobra para burlar las disposiciones de la Constitución que prohiben el establecimiento de todo impuesto al tráfico interprovincial; pero la Suprema Corte, agrega, no ha sido instituida para fallar las cuestiones constitucionales por su aspecto verbal, sino yendo al fondo de las cosas y a la realidad de los hechos.

Que la patente a los repartidores de casas de comercio establecidas fuera de la provincia importa lisa y llanamente un impuesto disimulado a la introducción de mercaderías que se envían de esta Capital a los pueblos vecinos y es repugnante a lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la Constitución.

Que, en suma, sostiene la inconstitucionalidad e ilegalidad

del impuesto al capital en giro correspondiente al año 1921, fundado en los arts. 11, 29 y 108 de la Constitución Nacional y 99 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la invalidez del art. 7 :, inc. 35 de la ley de patentes fijas de 6 de Septiembre de 1916, por ser incompatible con los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Que corrido traslado de la demanda fué evacuado a fs. 53 por el representante de la Provincia de Buenos Aires, doctor Emilio Zorraquin, pidiendo su rechazo con costas a mérito de las siguientes consideraciones:

Que la compañía actora nada dice de las gestiones realizadas con éxito por ella ante el Gobierno de la Provincia para que en lugar de la patente a los repartidores se le cobrara la suma que correspondía al aumento de Capital en giro por las operaciones que se realizaban en los pueblos limitrofes a la Capital Federal. Y, sin embargo, fué por ese pedido que se le cobró ese impuesto en vez del que debian abonar por los repartidores. Resulta asi absurdo que se pretenda ahora exigir la devolución de la cantidad pagada por ese concepto.

Que en Febrero de 1922 y ante un reclamo de la compañía actora, la Dirección de Rentas de la Provincia dictó una resolución en la cual se recordaba que «debido a gestiones de casas de comercio establecidas en la Capital Federal, se informó por la Intervención Nacional una resolución anterior del Poder Ejecutivo por la que se autorizaba a la Dirección General de Rentas para aceptar el pago del impuesto al comercio e industrias en sustitución de las patentes fijas que corresponde a cada repartidor con el objeto de obviar los inconvenientes que a diario se suscitaban a dichas casas por el cambio frecuente de personal que las obligaba a realizar las gestiones necesarias para obtener la transferencia de las respectivas patentes, por ser éstas personales». A raiz de esta resolución, la actora manifestó que procederia al pago de las expresadas patentes. Ahora se presenta sosteniendo la inconstitucionalidad de esa patente y pidiendo la

devolución de los seis mil cuatrocientos pesos pagados al año 1922 en concepto de 16 patentes de repartidores a razón de cuatrocientos pesos cada una.

Que no es exacto que la Provincia de Buenos Aires, imponga esos gravámenes con el exclusivo objeto de defender a los comercios locales. Si tal hiciera, ya sería plausible la actitud, pero además aquella considera que realmente debe abonarse la patente cobrada como una justa y razonable contribución, no existiendo disposición constitucional alguna que lo prohiba.

Que no hay tal impuesto a la introducción de mercaderías sino una patente a quien desarrolla una actividad a la cual la Provincia en uso de sus atribuciones y facultades grava con un impuesto que no es violatorio de los arts. 10 y 11 de la Constitución.

Que, en resumen, si la Provincia cobró el impuesto al comercio e industrias en sustitución de las patentes fijas, fué por haberlo así solicitado la compañía actora y no es, por consiguiente, ahora el momento de discutir su constitucionalidad; y en cuanto a las patentes fijas no son violatorias de ningún precepto constitucional.

Que abierta la causa a prueba, fs. 55, se produjo la que expresa el certificado de fs. 80, alegando ambas partes sobre el mérito de la misma y poniéndose a fs. 96 los autos a despacho.

Y Considerando:

Que como se desprende de la precedente relación de la causa, la actora persigue la devolución de las cantidades de diez mil pesos y seis mil cuatrocientos pesos pagados a la Provincia de Buenos Aires en concepto de dos gravámenes distintos una en calidad de impuesto a la Industria y al Comercio por el año 1921, otra, a título de patente fija correspondiente al año 1922. El pedido se basa en la inconstitucionalidad que se atribuye a las respectivas leyes, a saber, la denominada de «Impuesto al

Comercio y a la Industria» de 6 de Septiembre de 1916, mantenida en vigor por otra de 8 de Mayo de 1918, y, la de Patentes Fijas (art. 35, inc. 7º) promulgada el 6 de Septiembre de 1916.

Que la Provincia de Buenos Aires ha desconocido el derecho de la actora para demandar la restitución de lo pagado en virtud de la ley al «Comercio y a la Industria» a mérito de haber sido por causa de las propias gestiones de aquélla ante el Gobierno, que se le admitió el ingreso de ese impuesto en lugar del establecido por la ley de «Patentes fijas».

Que, en efecto, de los expedientes administrativos traidos como prueba se desprende que a raiz de la creación de la patente fija sobre «los repartidores dependientes de casas de comercoi que no estén sujetas al pago del impuesto al comercio e industria» el año 1913 y siguientes, la Sociedad Anónima Gath y Chaves Ltda. y otras casas similares con asiento en esta Capital solicitaron se les permitiera abonar en sustitución de aquella patente, cuyo pago les traia trastornos derivados del cambio frecuente de personal, el impuesto al Comercio y a la Industria por el monto que representaban las operaciones de reparto dentro de la Provincia. Ese temperamento fué aceptado y de acuerdo con él ha sido satisfecho el impuesto al Comercio e Industria hasta 1921; recién el año 1922 la compañía actora se allanó a satisfacer el impuesto de patente fija.

Que, si de acuerdo con lo expresado, el impuesto al Comercio y a la Industria, cuya devolución se persigue ha sido abonado por la actora como resultado de sus propias gestiones y de la consiguiente autorización del Gobierno de Buenos Aires, no parece dudoso, que tal antecedente, subsistente aún en 1921, pues la actora formuló en relación a ese año la declaración previa de su capital en giro, comporta una renuncia al derecho de impetrar la declaración de inconstitucionalidad de la ley en cuya virtud el impuesto fué asi pagado. Hay hipótesis, dice Cooley, en que una ley en su aplicación a un caso particular debe ser sostenida, a causa de que la parte que la objeta, por un acto anterior, ha

excluido la posibilidad de ser oida sobre su validez y, agrega, cuando una provisión constitucional ha sido establecida exclusivamente para la protección de los derechos de propiedad de los ciudadanos, éstos se hallan facultades para renunciar a esa protección. Art. 872, Código Civil, Cooley, Constitutional Limitations, séptima edición, pág. 250; On the Taxation, págs. 1495 y 1505, nota 3, tercera edición.

Que la protesta formulada por la compañía en el acto de verificar el pago del impuesto y cuando ya se habian producido los hechos determinantes de la renuncia señalada, no puede borrar o modificar los efectos de ésta. Art. 875, C. Civil.

Que de acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en el presente litigio queda circunscripta a examinar si es o no procedente la repetición de la cantidad de seis mil cuatrocientos pesos pagada a la Provincia de Buenos Aires en concepto de patente fija y respecto de la cual el testimonio de fs. 25 acredita que la actora formuló la necesaria protesta en el momento de verificar aquél.

Que el artículo séptimo, inciso 35, ley provincial de 6 de Septiembre de 1916, establece el gravamen impugnado en los términos siguientes: pagarán una patente de cuatrocientos pesos «los repartidores, dependientes de casas de comercio que no estén sujetas al pago del impuesto al comercio e industria». La demandante sostiene que las diez y seis patentes satisfechas el año 1922, de acuerdo con ese artículo, por otros tantos repartidores encargados de distribuir, por medio de automóviles, en los pueblos circunvecinos situados dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, las mercaderías vendidas por sus establecimientos de esta Capital, importa un impuesto disimulado a la introducción de mercaderías que se envian desde esta Capital a la Provincia de Buenos Aires y repugnante, por consiguiente, a los arts. 10 y 11 de nuestra carta fundamental.

Que la Constitución después de establecer en su art. 18 que en el interior de la República es libre de derechos la circulación

de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los géneros y mercaderías de todas clases despachadas en las aduanas exteriores y de prohibir en el 11 los derechos de tránsito, atribuye al Congreso (inc. 12, art. 67), la facultad de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí y correlativamente quita a éstas el poder de expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior (art. 108).

Que la gran importancia de estos preceptos cuya interpretación compromete y afecta los derechos del pueblo de la República, su política económica, los intereses de su comercio y las facultades impositivas de las Provincias, han conducido a la jurisprudencia de esta Corte, así como a la de los Estados Unidos de América, llamada a interpretar preceptos análogos, a establecer con sumo cuidado los principios derivados de aquellas reglas en su aplicación concreta a cada caso particular, a fin de mantener en toda su plenitud el sistema adoptado por la Constitución que en materia de circulación territorial y de comercio interprovincial y exterior consiste en hacer, como se ha dicho, un solo territorio para un solo pueblo.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha sentado los siguientes principios derivados de aquellos preceptos: a) para la Constitución no hay aduanas que no sean nacionales, agregándose que esto no bastará a los fines de la organización nacional y era menester dejar expresamente consignado como lo hace el art. 10, que lo que se suprimía no era sólo la aduana provincial, sino también la aduana interior, cualquiera fuera el carácter nacional o provincial que tuviera. Ese artículo ha prohibido que en la circulación de las mercaderías la autoridad nacional o la provincial pudiera restablecer las aduanas interiores que formaban parte de las antiguas instituciones argentinas. Tomo 125, pág. 333; b) que la Constitución ha querido impedir que con leyes impositivas o de cualquier otra naturaleza, una provincia pudiera hostilizar el comercio de los productos originarios de las otras,

provocando medidas de retorsión inconciliables con la armonía y recíproca consideración que debe reinar entre ellas. Fallo citado. La consecuencia es la de que en materia de comercio interestadual la Nación constituya un solo territorio sujeto a un sistema de regulación uniforme y no a la multiplicidad emergente del número de provincias que la integran.

Que, en consecuencia, con el principio de la libre circulación territorial y el referente al comercio interestadual (arts. 10 y 67, inciso 12), las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna (art. 104 y siguientes) no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva. No podrían, pues, crear impuestos o gabelas sobre las personas que pasan o entran a su territorio (art. 8 y 14), procedentes de otras provincias, aunque se encuentren vinculadas sus actividades con el comercio interestadual o exterior (art. 67, inciso 12); ni establecer gravámenes o patentes sobre los bienes, géneros o mercaderías o productos procedentes de otra provincia por la mera causa de la introducción a su territorio. La interpretación de la Constitución, dice la Corte Suprema de los Estados Unidos, conduce a la conclusión de que ningún Estado tiene el derecho de imponer una tasa sobre el comercio interestadual, cualquiera que sea su forma, ni por vía de derechos impuestos sobre el transporte de los objetos de ese comercio o sobre los recibos derivados de ese transporte o sobre las ocupaciones o negocios que tiendan a realizarlo y la razón es que tal gravamen sería un paso sobre ese comercio e implicaría una regulación de él, la cual solamente corresponde al Congreso, 127 U. S. 640.

Que la determinación del momento en que la circulación

territorial y el comercio interprovincial concluye representa un principio complementario de lo expuesto y de importancia capital también dentro del sistema adoptado, puesto que si aquéllos no tuvieran fin, no habría instante alguno en que los bienes, mercaderías o productos de procedencia extranjeras o de fabricación o producción nacional que constituyen su objeto y que son introducidos de una provincia a otra, pudieran ser válidamente gravados. En este sentido la jurisprudencia de esta Corte y la Americana han sentado como principio uniforme que cada provincia recobra su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio, llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes de la provincia, porque ya entonces no es posible afirmar que el impuesto gravita sobre el mero hecho de la introducción de los bienes. Tomo 125, pág. 333; 100 U. S. 434; 103 U. S. 334; 116 U. S. 446; 208 U. S. 113; 120 U. S. 489.

Que el imperio de la cláusula que garantiza la libre circulación llega en realidad en sus efectos más lejos de lo dicho, puesto que si bien se admite que las facultades de las Provincias para gravar las mercaderías introducidas comienza a partir del momento en que ellas se ha incorporado a su masa general de valores, ello sólo es así a condición de que aún después de producida aquélla el impuesto no establezca distinciones entre los bienes introducidos con los ya existente en el territorio, porque entonces el derecho sería diferencial y como tal insubsistente. Y es, que en efecto, si se reconociera a las Provincias el derecho de establecer impuestos más pesados sobre las mercancias, géneros o productos que procedentes de otras o del exterior se hubieran incorporado a la riqueza local, se habría caido en lo mismo que se quería evitar. Las barreras aduaneras interprovinciales que no funcionaron en el acto de la introdución actuarían después por medio de los derechos diferenciales con manifiesta violación del régimen adoptado. Tomo 125, pág. 333. 120 U. S. 489.

Que de acuerdo con estos principios y con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución, no es posible atribuir validez legal al art. 7º, inciso 35 de la ley provincial impugnada. En efecto, si procediendo con el criterio impuesto por la última parte del art. 11 de la Constitución, se investiga cuál es el verdadero objeto sobre que descansa el gravamen, se llega a la conclusión de que ese objeto no es otro que la circulación territorial y el comercio interprovincial.

Que, desde luego, la patente es a los repartidores dependientes de casas de comercio que no pagan impuestos en la Provincia de Buenos Aires, pero, como todos los establecimientos de comercio situados en aquélla abonan el denominado al comercio y a la Industria (informe de la Dirección General de Rentas de fs. 67), es lo cierto que en el hecho aquella patente de cuatrocientos pesos se cobra únicamente a los repartidores dependientes de casas de comercio que tienen su sede fuera de la Provincia. La hipótesis de que la patente sea a la casa matriz que la Compañía tiene establecida en la Capital Federal, no es admisible, puesto que se hallaria como tal fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; tampoco lo sería la de que el impuesto se aplica a la actora en razón de realizar sus negocios dentro de su territorio, porque para ello fuera indispensable que la compañía tuviera respecto de esas operaciones, sus agencias, oficinas o establecimientos dentro del Estado, ya que las realizadas mediante las sucursales habilitadas en la Provincia son ajenas a aquéllas y han abonado el impuesto al Comercio y a la Industria (informe de la Dirección de Rentas de fs. 67 vta.)

Que como se infiere de lo dicho y de los términos de la ley, el gravamen es a los repartidores dependientes de casas de coemrcio, es decir, a los empleados encargados de distribuir dentro del territorio de la Provincia las mercaderías vendidas en esta Capital por los almacenes de la actora. El objeto de la patente es, pues, el transporte, el reparto, la circulación territorial de tales mercaderías.

Que ciertamente no se prestaría a ninguna duda la cuestión de saber si un objeto o conjunto de mercaderías adquirido en esta Capital por personas domiciliadas en los pueblos circunvecinos a ella podrían ser introducidas a la Provincia de Buenos Aires por el propio comprador sin hallarse sujeto al pago de ningún gravamen por el hecho de llevarlos consigo; lo mismo cabría decir en el caso de que los artículos o mercancías fueran remitidos por medio de un ferrocarril o de otra empresa de transporte. En ambas hipótesis la posibilidad de cualquier gravamen provincial derivado del simple hecho de la introducción o del transporte sería inadmisible de acuerdo con el art. 10 de la Constitución y todo el mundo lo comprende sin dificultad. Ahora bien, el hecho de que la compañía actora tome a su cargo la misión de conducir al territorio de la Provncia de Buenos Aires por sus propios medios las mercaderías que vende, esto es, con sus camiones y dependientes, no cambio los términos del problema: la circulación teritorial es libre a los efectos de todo gravamen fuere sobre las mercaderías o sobre su conducción desde que esta comienza hasta que termina por el arribo de las mercaderías a su destino, en todas las hipótesis imaginables.

Que si se dijera que la patente es al ejercicio de la actividad que consiste en repartir y distribuir mercancias, ella no sería menos inadmisible en el caso desde que por una parte la exención de impuestos del art. 10 se refiere y comprende tanto los bienes o efectos mismos como las personas encargadas de conducirlos; y por otra tal imposición afectaría la cláusula que atribuye al Congreso la facultad de reglar el comercio interestadual desde que los repartidores ejercerían una actividad accesoria pero estrechamente vinculada al comercio. Esta Corte ha declarado en este sentido que el principio de los arts. 10 y 67, inciso 12, proteje también las operaciones auxiliares y complementarias del comercio y por consiguiente el transporte de las mercaderías enajenadas porque el impuesto a la conducción recarga el precio de aquellas y produce el efecto de recaer sobre las mismas. Tomo 101, pág. 8; tomo 125, pág. 333.

Que para que la circulación comercial dentro de la provincia pueda ser gravada es necesario, como se ha dicho, que los objetos materia de aquélla se hayan mezclado y confundido con los demás bienes, es decir, que comience el tráfico, la venta, la permuta que constituyen y definen esa circulación; pues bien, en la hipótesis de autos la patente no sólo se impone antes de que tal incorporación se haya producido, sinó que ella se opera respecto de bienes adquiridos por los compradores no para revenderlos, sino para sus usos personales.

Que aún en la hipótesis de que tales mercaderías se hubieran ya incorporado a la masa de bienes de la Provincia de Buenos Aires y hubieran sido llevadas allí con propósitos de comerciar con ellas, la patente, en la forma cobrada, importaría un recargo, una distinción inadmisible entre tales objetos y los de igual especie ya existentes dentro de la provincia que no estén sujetos al gravamen en cuestión, circunstancia que lo haría diferencial. El comercio entre estados no es libre cuando un artículo en razón de su origen o elaboración exterior es sometido por la administración local a una reglamentación o gravamen diferencial. Tomo 125, pág. 333. Cooley, On Tatation, pág. 150, 3ª edición. 208 U. S. 113.

Que todo propietario de transporte, como todo habitante, puede ser personalmente gravado en relación al valor de su propiedad o a la cuantia de sus rentas sin atender a la fuente de la cual aquéllas se derivan, sea al comercio, la banca, la industria o cualquier otra actividad. Pero en el regimen político y económico de la Constitución el principio general deja de ser verdadero si un gravamen llega a ser establecido por una Provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero, porque ello importaría desconocer los arts. 10 y 67, inciso 12 de la Constitución. Y tal es el caso de la compañía actora, pues la patente es con motivo del reparto o distribución de la Provincia de Buenos Aires de los objetos vendidos en esta Capital y la causa o la fuente gravada es la circulación territorial.

Que la Provincia demandada cohonestando el gravamen cuya invalidez se sostiene, ha expresado, como argumento concurrente, el de que mediante aquél se propone también defender el comercio local respecto del que se realiza en la Capital. Si para proteger su propio comercio el estado de Buenos Aires tuviera el derecho de gravar con una patente las mercaderías distribuidas por la compañía actora en su territorio o las personas por medio de las cuales aquélla son remitidas a su destino, es evidente que el monto de la patente quedaría librada a la discreción de aquélla y en ejercicio de tal facultad podria elevarla en una proporción tal que sería facil excluir la introducción de tales artículos y hacer por ese medio imposible la competencia con los productos o artículos ya incorporados a su propio comercio. Y no es necesario demostrar que fué cabalmente para impedir consecuencias de este orden que los autores de la Constitución dieron al Congreso al poder de regular el comercio y a los habitantes de la República la libre circulación en toda ella de los efectos de producción o fabricación nacional y extranjera.

Que, por último, el argumento esgrimido por la Provincia de Buenos Aires, que el contrato de compra-venta queda concluido no en la Capital sinó en el territorio de la Provincia, gravándose así, un acto realizado dentro de ella, fuera de ser legalmente inexacto puesto que la compra-venta de mercaderías es un contrato consensual por su naturaleza que queda concluido desde que las partes se ponen de acuerdo sobre el precio y sobre la cosa y por ende en los almacenes de la compañía en esta Capital, fuera de eso, siempre sería verdad que el impuesto se cobraría por la venta de valores que en forma de mercaderías ingresan a la Provincia o a la actividad o profesión derivada de su transporte, en plena circulación territorial y antes de que las mercaderías se hayan incorporado a la masa general de bienes de la misma.

En mérito de las consideraciones expuestas lo dispuesto por

los artículos 784 y 794 del Código Civil y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el art. 7º, inciso 35 de la ley impugnada en cuanto establece una patente fija de cuatrocientos pesos a los repartidores dependientes de casas de comercio que no paguen el impuesto a la Industria y al Comercio, es violatorio de la Constitución Nacional y que, en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires está obligada a devolver a la actora, dentro del término de treinta días, la cantidad de seis mil cuatrocientos pesos con sus intereses a estilo de Banco desde la notificación de la demanda. En cuanto a la parte de ésta relativa a la devolución de diez mil pesos pagados en virtud de la ley al Comercio e Industria se la desestima. Las costas serán satisfechas en el orden causado por ser la demanda en parte absolutoria. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Pedro I. Garro y Don Carlos M. Arias contra Don Rufino Ortega, sobre reivindicación. Contienda de competencia.

Sumario: En una contienda de competencia en la que se hace derivar ésta por cada uno de los jueces, de la circunstancia de que el bien raíz objeto de la acción reivindicatoria entablada, está situado en el territorio de la provincia de que emana la autoridad que respectivamente ejercen, y en que hay una especie de equivalencia de determinados medios de prueba que en cierto modo les resta eficacia recíproca como factores demostrativos de la cuestión propuesta corres-

ponde declarar que es competente el juez de aquella provincia que aparece manteniendo el ejercicio efectivo de la jurisdicción y soberanía territorial y política que caracteriza el dominio eminente actual. (En el caso, la Provincia de San Luis).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

San Luis, Febrero 1º de 1927.

Y Vistos: El incidente sobre contienda de competencia, del que resulta:

Que a fs. 5 se presentan los letrados señores Pedro I. Garro y Carlos M. Arias, en representación éste, de los señores J. Carlos Arias, su esposa doña Jesús Quiroga de Arias, y de don Ramón Quiroga, estando este último representado también por el nombrado doctor Garro. Ejercitando dicho mandato, dicen, que sus representados tienen noticias de que el campo indiviso denominado Agua Dulce, situado en el partido del Tala, departamento de la Capital de esta provincia, se encuentra ocupado por don Rufino Ortega, domiciliado en la ciudad de Mendoza, quien tiene como administrador del mismo a don Nicolás Giménez, que vive en el lugar conocido con el nombre de La Amarga, o sea un puesto de dicho campo. El derecho que sus representantes tienen sobre el campo aludido, resulta de la escritura pública registrada en el protocolo de don Félix Quiroga, bajo el Nº 64, cuya copia ofrecen agregar oportunamente. Que sus mandantes necesitan deducir la acción que por ley corresponde y siendo indispensable para ello tener la certeza de que si los señores Rufino Ortega y Nicolás Giménez, son poseedores del inmueble a que se han referido, solicitan se les tome declaración jurada acerca de tal hecho y al tenor del interrogatorio que

insertan, de conformidad con lo establecido por el inciso 1º del art. 134 del Cód. de Proced. Que las diligencias practicadas tendientes a obtener la seguridad de quienes son los poseedores del inmueble determinado, no les han dado resultado, por la forma ambigua en que se manifiestan los pobladores de dicho campo, pues, algunos los tienen por terrenos fiscales y otros dicen que creen que es el señor Ortega quien lo posee. Que estando domiciliado don Rufino Ortega en la ciudad de Mendoza, solicitan se exhorte al señor Juez de lo Civil en turno de dicha localidad, a los fines expuestos. Lo que así se hizo. Dando cumplimiento a ese exhorto, se hizo comparecer al señor Rufino Ortega y en su declaración corriente a fs. 16, niega que posea un campo en esta provincia, pero que si posee un campo que queda íntegramente en la provincia de Mendoza, habido por herencia de sus padres y que limita: al Norte con derechos que fueron de la sucesión del Gral. Ortega (hoy sus sucesores) al Sud, la confluencia de los ríos Tilitilú y Desaguadero o Salado al Este río Desaguadero o Salado que separa a la provincia de Mendoza de San Luis; y Oeste, arroyo Tilatilú. Que dicho campo lo posee a título de propietario y que su comparecencia no implica reconocer la jurisdicción y competencia de las autoridades de San Luis, en juicio y diligencias previas relativo a su persona y de sus bienes por tener su domicilio y radicar los bienes en Mendoza.

Posteriormente y a fs. 19, se presentan los señores Arias y Garro por la representación antes recordada y por lo que justifica el poder que mencionan, promoviendo demanda reivindicatoria contra don Rufino Ortega, domiciliado en Mendoza, de un inmueble ubicado en el partido del Tala, departamento de la Capital de esta provincia, con una superficie total de 6172 hectáreas, 54 áreas y 60 centiáreas, dentro de los siguientes límites: Este, terreno inmediato al Bebedero; Sud, con las Pampas; Oste, con terrenos realengos; y Norte, con la caja antigua de los ríos Desaguadero y Tunuyán. De la demanda se dió traslado, exhortándose a sus efectos al señor Juez de lo Civil en tur-

no de la ciudad de Mendoza, a lo que se hizo lugar, sin perjuicio de la jurisdiscción, notificándose al demandado, quien por intermedio de su representante señor Juan C. Suárez, promueve contienda de competencia por inhibitoria ante el señor Juez exhortado, de lo que se dió vista al señor Agente Fiscal, expidiéndose en el sentido de que el señor Juez de Mendoza es el competente para entender en la demanda deducida. A su vez, el señor Juez, resuelve: declarando que sobre la zona donde ubica el inmueble en litigio, ejerce jurisdicción la provincia de Mendoza y que, desde luego, es él competente, para entender en el juicio reivindicatorio iniciado, sosteniendo su competencia en la forma determinada en el art. 597 del Cód. de Proced., ordenando se oficie al señor Juez exhortante para que se inhiba y remita las actuaciones promovidas de referencia, o las eleve a la Excma. Corte Suprema Nacional para la decisión de esta contienda, lo que consta de fs. 23 vta. a fs. 53. De lo cual, a fs. 54 vta., se dió traslado al señor Agente Fiscal y a los actores. El señor Fiscal sostiene que el inmueble materia de la «litis», está situado dentro de los límites generales de la provincia de San Luis, límites reconocidos desde tiempos más o menos remotos, por actos y por hechos de los gobiernos de ambas provincias limítrofes — los que explica. — Dictaminando, en consecuencia, que el proveyente es el competente para entender en el citado juicio, lo que se le hará sabr al señor Juez de Mendoza, que ha planteado la inhibitoria, elevándose los autos a la Excma. Suprema Corte Nacional, a los fines consiguientes.

Los actores, en su escrito de fs. 66, sostienen la competencia de este Juzgado por las razones que exponen.

Por decreto de fs. 70 vta. y en virtud de lo establecido por el art. 155 del Cód. de Proced., fué abierto a prueba el incidente, produciéndose la que menciona el actuario en su informe de fs. 112 vta. Habiendo estado representado el señor Rufino Ortega por su apoderado don Eleodoro Jofré, como consta a fs. 105. Una vez repuesto los sellos se pronuncia la providencia de autos para definitiva; y

Considerando:

Que para resolver la contienda de competencia de que se trata, debe determinarse en cuál de las provincias limítrofes está situado el inmueble, objeto del litigio, y, si las autoridades de la provincia donde estuviera comprendido ejercen actualmente jurisdicción sobre los campos de referencia. De lo manifestado y de la prueba de una y otra parte, se observa claramente que dichos campos quedan hacia el Naciente de la línea separativa entre las provincias de San Luis y Mendoza mencionada en el lado arbitral del doctor Bernardo de Irigoyen, cuyo testimonio se acompaña en las actuaciones remitidas por el señor Juez de Mendoza, correspondiendo, por consiguiente, dicho campo a la provincia de San Luis. El laudo de referencia, si bien no fué una decisión final del límite de las dos provincias, quedó, no obstante, aceptado por sus respectivos gobiernos desde aquel entonces, por cuanto no aparece ninguna protesta de los gobiernos interesados. El gobierno de esta provincia, con el propósito de fijar con exactitud la posesión y jurisdicción que le correspondía de conformidad con el citado laudo, recomendó su respectivo estudio al Director del Departamento Topográfico, señor Felipe S. Velázquez, quien se expidió, cuyo testimonio es el de fs. 90 a fs. 96, el que por su importancia sobre el punto en cuestión transcribo su parte fundamental: «Copia: Informe sobre cuestión límites con Mendoza, San Luis, diciembre 17 de 1885. Al señor Ministro de Gobierno, doctor Rodolfo M. Sarmiento. En cumplimiento de la disposición del Excmo. Gobierno que S. S. se sirvió comunicarme por nota de 8 de octubre último, esta oficina se ha ocupado de hacer los estudios necesarios con la mira de determinar con exactitud la posesión y jurisdicción de la provincia de San Luis, en 4 de Julio de 1881, a que se refiere el laudo arbitral del señor Ministro del Interior, de 10 de Octubre de 1882. Para obtener la solución deseada esta oficina ha examinado con detención los títulos, hechos reales y antecedentes que se relacionan con el asunto, y en consecuencia, pasa a exponer a S. S. el resultado deducido.

Sentado esto, se entrará a tratar la cuestión propuesta. Las provincias de San Luis y Mendoza jamás han negado que los ríos Desaguadero en toda su extensión, Salado y Diamante, son las líneas que las dividen; por el contrario, una y otra han llevado siempre sus pretensiones sólo hasta ellos.

En este caso la cuestión se reduce a determinar el lecho de los mencionados ríos. Entonces nada justifica la pretensión de confundir límites tan claros; y cualquiera otra línea que se quisiera hacer valer como divisoria, sea más al Oeste o más al Este, es falsa, y el hecho importaría desconocer abiertamente el límite natural del Desaguadero en toda su extensión que han respetado ambas provincias. Pretender introducir la divisoria al valle del Bebedero o Salto y Agua Dulce por la simple razón de estar seco aquél (en la parte dicha), significa lo mismo que traerla al Valle de la Cañada, lago Bebedero, etc., de que el primero forma parte, es decir, sacarla del Desaguadero, pasarla por encima del Alto Pencoso y fijarla en la cañada, pues si una parte puede servir de límite, nada obsta que sirva el todo. Ello no sólo es absurdo sino ridículo y altamente grave y desdoroso para la provincia de San Luis si llegara a consentirlo. Basta echar una mirada sobre el plano de esa región para juzgar de la situación del Desaguadero y convencerse de que sería un contrasentido resaltante que pueda confundirse con el río Bebedero o Salto, arroyo Bruno, Boyero, etc., a más que está perfectamente vigente su cauce entre los puntos citados Esquina y Paso Tila, con pequeñas diferencias en líneas rectas. Determinada la posesión del Desaguadero y perteneciendo a la jurisdicción de la provincia de San Luis todos los terrenos que quedan a su costado Naciente, de los cuales ha estado siempre en posesión, resulta comprobado hasta la evidencia que la zona comprendida por los ríos Bebedero por el Norte, Salto y Agua Dulce por el Este y Desaguadero por el Oeste, que forman parte de aquellos y que se denomina Salto, Islas del Agua Dulce, arroyo de Médano y Mosmota, etc., han estado en la jurisdicción de esta provincia antes de 1881, en dicho año y lo está hasta la fecha.

Los títulos que la provoincia de San Luis posee referentes a esos terrenos no dejan tampoco la menor duda que pertenecen a su jurisdicción y que han estado en todo tiempo en posesión de ellos».

El plano de fs. 83 demuestra los terrenos a que se refiere el laudo del doctor Irigoyen entre las provincias de San Luis y Mendoza, observándose que el campo denominado Agua Dulce queda a bastante distancia al Naciente de la línea limítrofe entre las dos provincias. Idéntica conclusión se advierte también en el mapa de fs. 65 y en los planos de fs. 82 y 84 correspondiente y a las mensuras que en los mismos se indican. Lo que puntualiza aún con más evidencia la jurisdicción de esta provincia sobre el campo cuestionado, corroborándose su jurisdicción actual, con las medidas adoptadas en los hechos de carácter delictuoso ocurridos en campos comprendidos entre los ríos Tila o Tilatirú por el Oeste y Salado por el Este, según resulta de los informes de fs. 76 y 79.

Por estas consideraciones, los concordantes de referencia y dictamen fiscal, resuelvo: declarar que sobre la zona donde ubica el inmueble en litigio ejerce jurisdicción la provincia de San Luis, sosteniendo por consiguiente mi competencia para entender en el juicio reivindicatorio iniciado en virtud de lo establecido por el art. 7º del Cód. de Proced. En consecuencia, y habiendo el señor Juez de lo Civil de la ciudad de Mendoza, comunicado su competencia para entender en el mismo juicio, elévense las actuaciones a la Excma. Suprema Corte Nacional para la decisión de esta contienda, de conformidad con lo solicitado por el señor Juez requirente.

Remítase copia del dictamen fiscal de fs. 62, del escrito de fs. 66, del informe de fs. 90 y de las piezas que indiquen los interesados, siempre que no opten por la remisión de estas actuaciones. — *Mauricio Lucero.* — Ante mí: *Cecilio Moya.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1927.

Suprema Corte:

Entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de San Luis y el de igual clase de Mendoza, se ha trabado cuestión de competencia para conocer en la causa sobre reivindicación iniciada ante el primero de los nombrados magistrados por don Pedro I. Garro y otros contra don Rufino Ortega, con referencia a un inmueble denominado Agua Dulce, ubicado en el límite divisorio de las citadas provincias.

Motiva la presente contienda la divergencia de opiniones en cuanto se refiere a la jurisdicción dentro de la cual se encuentra el inmueble.

Tal cuestión puede ser derimida por V. E. en ejercicio de la facultad conferida por el art. 9º de la ley 4055, sin que el pronunciamiento de la Corte Suprema importe una decisión definitiva sobre fijación de límites interprovinciales ajena a su jurisdicción (art. 67, inc. 14 de la Constitución Nacional), los cuales límites, en el caso de autos, aparecen controvertidos.

Así lo tiene resuelto V. E. (148, 241).

La prueba producida en los dos expedientes agregados para acreditar dentro del territorio de qué provincia se encuentra el inmueble Agua Dulce, me induce a decidirme en favor de la jurisdicción del Juez de San Lius.

En efecto, la documentación presentada ante dicho Juez establece claramente que esa provincia ejercita actualmente actos de jurisdicción por intermedio de sus propias autoridades.

El informe de fs. 61 del expediente de Mendoza, expedido por el Jefe de Policía de dicha provincia, no puede modificar esta conclusión.

Dicho informe, aparte de ser impreciso en cuanto a la determinación del lugar en que el inmueble de referencia está situado, que es precisamente lo que motiva esta contienda, se encuentra contradicho por las constancias de fs. 75, 76 y 79 del expediente de San Luis en las que, con determinación expresa de dicho lugar queda establecido que la autoridad policial de Mendoza carece de jurisdicción, atribuyéndola, ella misma, a la de San Luis, ante la cual formula denuncias en ocasión de crímenes cometidos en el ya citado lugar.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de San Luis dentro de cuya jurisdicción, en el partido del Tala, departamento de la Capital, se encuentra ubicado el inmueble que se reivindica.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1927.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil de Mendoza y otro de lo Civil y Comercial de San Luis para conocer en el juicio promovido por los señores Pedro I. Garro y Carlos M. Arias contra Rufino Ortega, por reivindicación.

Y Considerando:

Que el antecedente fundamental del caso y que en realidad constituye la base de la contienda a dirimir, consiste en la apreciación discordante de las partes y de los jueces que intervienen en el litigio, respecto a la jurisdicción territorial a que está so-

metido el inmueble que es objeto de la acción reivindicatoria entablada, derivando su competencia, uno y otro de los magistrados en contienda, de la circunstancia de que el bien raíz aludido está situado en el territorio de la provincia de que emana la autoridad que respectivamente ejercen.

Que de la discusión y de la prueba de autos se deduce que el inmueble que se reivindica está situado en una zona fronteriza de las dos provincias referidas, y que el límite divisorio entre las mismas no se ha fijado en el terreno, ni aún determinado teóricamente, circunstancias por las cuales no ha podido pues, traerse a la controversia una demostración concluyente de que el campo en cuestión pertenece al dominio jurisdiccional de San Luis o de Mendoza.

Que en estas condiciones, el hecho de estar íntimamente vinculado el caso *sub lite*, con la cuestión de jurisdicción territorial enunciada, que a esta Corte no le compete resolver (Constitución, art. 67, inc. 14), no puede ser óbice para decidir la contienda traída a su examen, bastando al efecto determinar por la apreciación de la prueba, cual de los dos Estados aparece en la situación actual en ejercicio de la protestad o jurisdicción política en el territorio sobre que recae la acción reivindicatoria intentada. De otra manera, y como lo tiene declarado el tribunal en un caso análogo (Fallos, tomo 148, pág. 241), un conflicto de atribuciones judiciales como el presente, no tendría solución, y las partes en litigio carecerían indefinidamente de Juez competente que dirima sus diferencias, lo que no es legal ni prácticamente admisible.

Que así definidos los caracteres esenciales del *sub judice* procede observar, que el examen de la prueba de autos conduce hasta cierto punto a establecer idéntica conclusión para las dos tésis sustentadas, esto es, que el inmueble en litigio aparece en San Luis o en Mendoza según que las declaraciones oficiales, los informes técnicos, los mapas y planos presentados, pertenezcan a una u otra de las dos provincias. Esta especie de equiva-

lencia de determinados medios de prueba, que en cierto modo les resta eficacia recíproca como factores demostrativos de la cuestión propuesta, no impide sin embargo, que por algunos de esos mismos medios de comprobación y otros que los completan, se pueda inferir con verdad que el ejercicio efectivo de la jurisdicción y soberanía territorial y política que caracteriza el dominio eminente actual, lo tiene la provincia de San Luis sobre aquél territorio. Así al menos debe considerarse acreditado por hechos y circunstancias como el funcionamiento en ese paraje de la subcomisaría de Fortín del Salto, dependiente de la policía del departamento de la Capital de dicha provincia que ejerce allí jurisdicción policial interviniendo en la represión de hechos delictuosos concretamente relacionados en autos; y otro tanto puede decirse de las actuaciones del Juez del Crimen de la ciudad de San Luis, en el proceso por homicidio a que se refiere el certificado de fs. 76—proceso instruído a mérito precisamente de una denuncia hecha a la policía de San Luis (comisaría de Beazley), por la de Mendoza (comisaría de La Paz), lo que importa en realidad un reconocimiento implícito de la jurisdicción de aquélla, hecho por las autoridades de ésta, en la forma expresada.

Que a estos antecedentes los precede un interesante documento que las partes denominan *«Laudo sobre «statu quo» entre Mendoza y San Luis»*, suscripto en 1882 por el doctor Bernardo de Irigoyen, «autorizado para determinar las bases del statu quo» que deben observar ambas provincias provisoriamente, hasta que se resuelva la cuestión de límites entre ellas». En tal carácter, y en cumplimiento de su cometido, el doctor Irigoyen traza el cuadro sintético de la situación creada entre las dos provincias por actos de recíprocos desalojos de los territorios fronterizos aludidos, desautorizando los hechos de fuerza y los mandatos judiciales decretados sin la debida substanciación, que apadecen entre los elementos de juicio que le han sido sometidos y termina consignando su «opinión» de que debe mantenerse el

statu quo existente en 1881, fecha en la cual ejercía jurisdicción en los territorios en litigio el gobierno de la provincia de San Luis.

Ante este pronunciamiento, no era de temerse que se desoyera por las partes interesadas el autorizado consejo de tan ilustre arbitrador, y las dos provincias han hecho, sin duda, a aquel dictamen el honor debido, manteniendo sin ulteriores discrepancias la situación jurisdiccional de 1881.

En su mérito, pues, y sin que ello importe abrir juicio sobre la cuestión de limites de las provincias aludidas, se declara, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez en lo Civil y Comercial de San Luis, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al Juez en lo Civil de Mendoza en la forma de estilo.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — — M. Laurencena.

NOTAS

Con fecha cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete, la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida por doña Serafina Ríos de Armesto, en autos con la sucesión de don Pedro Vázquez, sobre desalojamiento, por desprenderse de la propiación exposición de la recurrente, que ésta fué citada oportunamente al juicio respectivo, concurrió a la audiencia señalada y opuso la defensa que creyó convenirle y, además, por no estar comprendido el recurso en las disposiciones de las leyes federales que se citaban, dado que le eran aplicables las del Código de Procedimientos en lo Civil.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio González, contra una resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, dictada en su contra por infracción a la ley 4661, en razón de que el caso había sido resuelto por interpretación y aplicación de la referida ley, que es de carácter local, dictada para la Capital y Territorios Nacionales y no da origen al recurso extraordinario, de acuerdo con la constante jurisprudencia del tribunal y, además, porque el artículo 17 de la Constitución que se invocaba, no era de aplicación al *sub judice*, pues no tenía con éste la relación directa e inmediata que requiere la ley, ni había sido invocado en el pleito, sino al interponerse el recurso, esto es, extemporáneamente. (Artículos 14 y 15, ley 48).

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Toribio Simón en los autos seguidos por la Municipalidad de la Capital contra doña María Cosio de Domínguez Arteaga, sobre expropiación, en razón de que de la exposición del recurrente resultaba que éste, dedujo contra la sentencia de primera instancia los recursos de nulidad y apelación, siéndole concedido el último, y substanciado ante la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil, fué confirmado el fallo recurrido; antecedentes demostrativos de que el recurrente se hizo parte en el juicio y fué oído en las condiciones que el mismo expresa, con lo que se habían llenado los requisitos esenciales de la defensa por el ejercicio evidente de los derechos debatidos en el litigio.

En diez y nueve del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Alberto Rivero, contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Correccional y Criminal de la Capital, que le condenó a sufrir la pena de seis años de reclusión, por los de-

litos de desacato y lesiones leves, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Rafael y Carlos Pontoriero Pantano, en autos con los señores Maffezini y Largacha, sobre nulidad de un laudo arbitral, en razón de no aparecer de la exposición de los recurrentes, la procedencia del recurso que se interponía, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, ni se había llenado, tampoco, los requisitos exigidos por el art. 15 de la misma ley.

Con fecha veinticuatro fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a Juan Yañez a sufrir la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, en vez de la de diez y siete años y seis meses de reclusión, que le fué impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, como autor del delito de homicidio y robo perpetrado en la persona de Pedro Aranea, el día 7 de Julio de 1921, en el parage denominado «Paso Rio Guenguer», jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Antonio Rebolini, contra una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por no resultar de la exposición del recurrente, que se tratara de ninguno de los casos previstos por el artículo 14 de la ley 48, ni aparecer cumplidos los requisitos del art. 15 de la misma ley.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Eduardo Sasso en autos con la sucesión de don Garibaldo Affanni, sobre cobro de alquileres, dado que, en tanto se invocaba por el recurrente la violación del artículo 18 de la Constitución, solo se trataba, en realidad, de la aplicación del art. 53 de la ley de Justicia de Paz que rige la apelación para ante los jueces de primera instancia y, además, por considerar que los vicios de procedimiento sólo pueden ser materia de recurso para ante la Corte Suprema en los casos en que se hayan cuestionado la inconstitucionalidad de la ley respectiva, durante la secuela de la causa.

En veintiseis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por la sociedad anónima Hipódromo Nacional en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre posesión treintañal, por desprenderse de la exposición de la recurrente, que la decisión apelada no era definitiva como lo requiere el art. 14 de la ley 48, dado que la Cámara 2ª en lo Civil de esta Capital había resuelto que «sosteniendo la Municipalidad que el terreno a que se refiere la información debe ser considerado de propiedad de la Comuna por las razones que da en su escrito de fs. 15, se declara improcedente la información ofrecida, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al actor y que podrá hacer valer por la vía que corresponda» y, además, porque la cuestión de la procedencia o improcedencia de la información es de mero derecho común y procesal, extraña al remedio extraordinario, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48.

En el juicio criminal seguido contra José Balarmino Rebolledo por los delitos de hurto, rapto y violación en la persona de Margarita Ramileo, abuso de arma, rapto de Aurora Contreras, hurto, lesiones en la persona de Juan Segundo Fernández

y homicidio en la de Catalino Rearte, el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, en cuya jurisdicción se habían perpetrado los expresados delitos, falló la causa condenando al procesado a sufrir el máximum de la pena establecida por el artículo 79 del código penal, o sea a veinticinco años de reclusión, costas y accesorias legales. Apelada esta sentencia, fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, en cuanto se condenaba al procesado como autor de los delitos de rapto y violación, rapto, disparo de arma, hurto simple, hurto de ganado y atentado a la autoridad con armas; la modificó en cuanto a los delitos de homicidio y lesiones, por conceptuarlos cometidos en riña y castigados por el art. 95 del código penal, y la revocó, absolviendo al procesado por el hurto de caballos, resolviendo, finalmente, imponer al procesado la pena de catorce años de prisión con arreglo a lo establecido por el art. 54 del código penal. Llevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal, con fecha 29 de Agosto de 1927, en razón de que el delito imputado al procesado era el de homicidio simple, previsto por el art. 79 del código penal, reformó, a su vez, la sentencia apelada, condenándolo al máximum de la pena establecida en dicha disposición, o sean, veinticinco años de reclusión, en vista de no existir atenuante en su favor y si las gravantes de concurrencia de delitos, además de sus pésimos antecedentes. Artículos 41 y 56 del código penal.

Don Salomón Schapira solicita excepción del servicio militar

Sumario: 1º Las situaciones de hechos que fundamentan las excepciones del servicio militar deben contemplarse en relación al tiempo en que se solicitan.

2º Las excepciones al servicio militar no son permanentes, siendo susceptibles de variación sus causas motivantes.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1927.

Vistos:

El ciudadano Salomón Schiapira se presenta a fs. 5 solicitando excepción del servicio militar por hallarse comprendido en la disposición del artículo 63, inciso b) de la ley 4707 e invoca a fs. 21 también el inciso d) del mismo, referentes, respectivamente, al hijo y nieto que atienden con su trabajo personal a la subsistencia de la madre viuda o abuela pobre. Tramitada la petición en forma y producida la prueba del caso, tanto el señor Juez Federal a fs. 29, como la Cámara a fs. 35 han denegado aquélla, habiendo deducido el interesado el recurso para ante esta Corte Suprema, concedido a fs. 37, como encuadrado en el inciso 3º, artículo 14 de la ley 48 y artículo 14 de la ley 48 y artículo 6º de la ley 4055.

Y Considerando:

Que no es discutible ni ha sido discutida la procedencia del recurso, desde que se trata en el caso del fallo definitivo de la

Cámara Federal que desconoce una exención fundada en ley del Congreso Nacional, cual es la Orgánica Militar 4707, cuyo artículo 63, (incisos b y d) establece la excepción solicitada.

Que la sentencia en recurso carece defundamento legal ya que no se cita en ella disposición alguna de la ley citada que pueda oponerse a dicha excepción y justificar la jurisprudencia invocada. La circunstancia de que anteriormente se concediera excepción del servicio militar a un hermano del apelante que adujo las mismas causas no constituye óbice por sí solo para conceder la presente, por cuanto las situaciones de hechos que fundamentan las excepciones deben contemplarse en relación al tiempo en que se solicitan y fácilmente se concibe que el hijo que subvenía a las necesidades de su madre viuda en 1920 no sea el mismo que la asiste varios años después.

Que la razón dada por el Ministerio Fiscal a fs. 25 de que la madre beneficiada tiene algunos yernos que podrían ayudarla, tampoco es admisible, pues no se ha sostenido que aquélla reciba, efectivamente, su ayuda como sería menester para que dicha razón fuese valedera.

Que la misma ley 4707 ha previsto el cese de una excepción concedida, debiendo el ciudadano exceptuado dar cuenta de haber desaparecido la causa de su excepción, en cuyo caso aquél vuelve a formar parte del ejército en la clase que por su edad le corresponde. La falta de cumplimiento a dicha disposición está penada en la misma ley (arts. 67 y 74), demostrando estas previsiones legales que las excepciones al servicio militar no son permanentes y que las causas motivantes son susceptibles de variación.

Que las resoluciones de 1ª y 2ª instancia no se han pronunciado sobre la prueba de los hechos que fundamentan la excepción, requisito indispensable para aplicar el derecho invocado por el recurrente.

Por ello se revoca la sentencia apelada y devuélvase la causa al tribunal de su procedencia para que si éste encuentra

demostradas las causales de la excepción alegada, resuelva de conformidad con la interpretación atribuída por la presente resolución al artículo 63, incisos *b* y *d* de la ley 4707.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO R. GUIDO LAVALLE.

Teniente Coronel Don Angel de Hernández, acusado de delito contra la fe pública en el desempeño de su cargo

Sumario: 1º Los Tribunales Militares no forman parte del sistema judicial de la Nación, y la jurisdicción militar ha sido organizada como consecuencia del poder atribuído al Congreso de fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra y formar reglamentos y ordenanzas, para el gobierno de dichos ejércitos, (artículo 67, inciso 23 de la Constitución), siendo ella exclusiva y excluyente con relación al poder judicial de la Nación, encontrándose aquéllos en situación análoga a los tribunales de la Capital y de las Provincias cuando proceden dentro de la esfera de su competencia.

2º La cuestión de saber si una sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales del Ejército y Armada se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada por no haberse interpuesto recurso alguno en tiempo, contra la misma, es de mera interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de Justicia Militar y se halla, por consiguiente, fuera de las facultades revisoras de la Corte Suprema.

3º La disposición constitucional (artículo 95) que niega al Presidente de la República el ejercicio de funciones judiciales o el derecho de conocer en causas pendientes o de restablecer las fenecidas, responde al propósito de poner a cubierto a los habitantes de los abusos del gobierno y al de marcar la línea divisoria de los tres poderes que lo integran; más, la intervención del Poder Ejecutivo en las decisiones de la justicia militar a los fines de su aprobación, reprobación o reforma, no es incompatible con la referida cláusula de la Constitución, dado que dicha prohibición se refiere a funciones y causas comprendidas en la esfera de acción del poder judicial del que no forman parte los tribunales militares.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1926.

Suprema Corte:

Se sostiene en la presente causa seguida ante el Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales, contra el Teniente Coronel Don Angel de Hernández, acusado de delito contra la fe pública en el desempeño de su cargo, que dicho militar ha sido juzgado dos veces por el mismo delito, que el señor Presidente de la Nación ha ejercido dos veces por Decreto funciones judiciales avocándose el conocimiento de causas pendientes en razón de haber hecho revivir procesos fenecidos, todo ello con violación de lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Nacional.

Del estudio detenido de los autos se infiere que el referido decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 31 de Enero del corriente año agregado, original, a fs. 529, no ha tenido ni podido tener, el alcance que se le atribuye.

En efecto, dicho decreto se limita a devolver al Consejo de Guerra referido el proceso a fin de que éste tome en consideración y subsane, con arreglo a las disposiciones legales aplicables, errores de forma contenidos en el fallo, que pueden determinar su nulidad.

El Consejo de Guerra, entendiéndolo así, modificó la parte formal de la sentencia, manteniendo el fondo y la absolución del acusado.

Elevada la causa al Consejo Supremo de Guerra y Marina, éste, por sentencia de fs. 589, ha reformado la sentencia del inferior condenando al acusado a sufrir la pena de diez y ocho meses de prisión menor.

El procesado ha sostenido que la sentencia del Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales había quedado ejecutoriada y que, por lo tanto, dicho Consejo no pudo introducir en la misma la modificación a que se ha hecho referencia.

Pero este tribunal militar, por aplicación de disposiciones procesales, cuya inconstitucionalidad no ha sido expresamente alegada, ha revisado la sentencia con la aprobación posterior del Consejo Supremo ante el cual fué elevada, según se ha visto, la causa referida.

Como se ve, el Poder Ejecutivo no ha dictado sentencia en la causa, se ha limitado a someter la misma a decisión de los tribunales competentes.

No ha ejercitado, pues, el Presidente de la Nación función judicial de ninguna naturaleza, ni ha hecho revivir procesos fenecidos ya que, por interpretación y aplicación de disposiciones del Código de Justicia Militar son los tribunales respectivos los que se han considerado competentes para el conocimiento de la causa en las diferentes instancias a que ésta ha estado sometida.

Tampoco puede sostenerse que el acusado ha sido juzgado dos veces por el mismo delito.

Las constancias de autos y lo precedentemente expuesto están demostrando que se trata de un solo y mismo proceso.

Si, por otra parte, los tribunales militares, interpretando y aplicando su propia ley de creación y funcionamiento, se han considerado con jurisdicción para conocer en la causa, pronunciando sentencia, a esta Corte no corresponde en la instancia extraordinaria que acuerda el artículo 14 de la ley 48, revisar, en ese punto, la sentencia dictada.

Por lo expuesto precedentemente soy de opinión que el presente recurso extraordinario de apelación deducido para ante esta Corte Suprema es improcedente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1927.

Y Vistos:

Considerando:

Que la causa seguida al Teniente Coronel Don Angel de Hernández por delitos «contra la fe pública y en el desempeño del cargo» ante el Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, dictóse sentencia el 6 de Noviembre de 1925, absolviendo al encausado.

Que elevado ese pronunciamiento al Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del Código de Justicia Militar, aquél, después de escuchar las opiniones de sus asesores legales y basado en que «la parte dispositiva de la sentencia y el considerando que la fundaba, no se hallaban de acuerdo con los resultados expresados en la misma ni con lo decidido por el propio tribunal en el acuerdo respectivo», ordenó la devolución de la sentencia y de las actuaciones al Consejo de

Guerra para Jefes y Oficiales a fin de que proceda con arreglo a las dispoiciones legales aplicables.

Que el Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales anuló la sentencia así devuelta, y dictó una nueva, «ajustada a los requisitos de forma establecidos en el artículo 400 del Código de Justicia Militar que han sido omitidos en la sentencia devuelta a este Tribunal» y por la cual mantuvo la absolución contenida en la primera.

Que la segunda sentencia fué apelada ante el Supremo Consejo de Guerra y Marina, quien la modificó condenando al Teniente Coronel Hernández por el delito de «falsedad en el servicio militar» a sufrir la pena de diez y ocho meses de prisión menor.

Que partiendo de estos antecedentes sostiene el recurrente: a) que la primera sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales del Ejército y Armada absolviéndolo, se encontraba pasada en autoridad de cosa juzgada por no haberse interpuesto recurso alguno, en tiempo, contra la misma; b) que el decreto del Poder Ejecutivo devolviendo la sentencia al Tribunal que la formuló, vulnera la garantía del artículo 95 de la Constitución Nacional, y c) que con la emisión del primer fallo terminó la jurisdicción del Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales y no ha estado en sus facultades dictar el segundo.

Que las cuestiones comprendidas en estos tres puntos son, por su naturaleza, ajenas al recurso extraordinario autorizado por el artículo 6º de la ley 4055 y 14 de la ley Nº 48. En efecto, aún cuando sea exacto que la organización de los tribunales militares y el Código que ellos aplican, constituye la materia de una ley nacional, no lo es menos que tales tribunales militares no forman parte del sistema judicial de la Nación. La jurisdicción militar ha sido organizada como consecuencia del poder atribuído al Congreso de fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos. Ella es exclusiva

y excluyente con relación al poder judicial de la Nación que no podría revisar la interpretación y aplicación hecha por aquélla de las materias contenidas en sus propios códigos a menos que sea con el propósito de investigar si el tribunal militar tiene jurisdicción por razón de las personas o de la materia o si concurren algunas de las demás situaciones previstas en el artículo 14 de la ley 48.

Que si esta Corte se hallase obligada a juzgar de la validez de los procedimientos que hayan seguido los jueces militares interpretando y aplicando disposiciones cuya constitucionalidad no fué objetada, así como los antecedentes de hecho que sirven de base al ejercicio de la jurisdicción militar en sus diversas formas, quedaría menoscabada la independencia de aquella jurisdicción en la misma medida que la federal habría salido del objeto para que fué instituida. La conclusión es, pues, que los tribunales militares se encuentran a tal respecto, en situación análoga a los de la Capital y de las Provincias cuando proceden dentro de la esfera de su competencia. Fallos, Tomo 101, pág. 354. Los tribunales militares, ha dicho la Suprema Corte de los Estados Unidos, tienen plena autoridad para resolver en última instancia toda causa en la cual tengan jurisdicción y sus procedimientos no se hallan sujetos a revisión por los tribunales federales si no es con el fin de investigar sobre la existencia de la jurisdicción. 115 U. S. 487; 183 U. S. 365; 165 U. S. 553.

Que, con arreglo a lo expresado, la cuestión propuesta de saber si había o no causa juzgada después de pronunciada la primer sentencia y si por consiguiente el Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales del Ejército y Armada ha podido o no fallar por segunda vez la causa, sería de mera interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de Justicia Militar y se hallaría, por consiguiente, fuera de las facultades revisoras de esta Corte.

Que habiéndose sostenido que el Consejo de Guerra carecía de jurisdicción para dictar la segunda sentencia, pues aquélla se había extinguido al dictarse la primera y no podía nacer como

efecto del decreto del Poder Ejecutivo, cabe observar: a) que no se ha desconocido por el recurrente que el tribunal militar tuviera jurisdicción para pronunciar la primera sentencia; b) que la segunda ha sido emitida por el tribunal fundado en la nulidad declarada por el mismo de la primera, esto es, aplicando e interpretando las disposiciones de su propia ley y en ejercicio de una jurisdicción que hasta ese momento no había sido desconocida. Si hubo error procesal en la interpretación, él se habría cometido dentro de la esfera de la propia autoridad del tribunal militar y, como se ha dicho, estaría fuera del alcance de la jurisdicción de esta Corte; c) que, a mayor abundamiento, por último, si el Presidente de la República tiene facultades en ejercicio de sus poderes constitucionales como comandante general de las fuerzas de mar y tierra para aprobar, desaprobar o reformar las sentencias de los tribunales militares, como se dirá luego, es evidente que la jurisdicción militar no había terminado sino a partir del momento en que tal aprobación fuese legalmente otorgada.

Que el recurrente intenta hacer derivar del decreto del Poder Ejecutivo citado la anulación de la primer sentencia, pero la verdad es que aquél se limita a devolverla a fin de que el tribunal procediera de acuerdo con las reglas legales aplicables. Y fué éste quién en ejercicio de su propia jurisdicción, la declaró nula. En estas condiciones, es evidente que no existiría la relación directa e inmediata requerida por el artículo 15 de la ley 48 entre la garantía constitucional del artículo 95 y el decreto en cuestión, pues, por éste el Poder Ejecutivo no se habría atribuído funciones judiciales ni hecho renacer una causa extinguida, como se afirmara.

Que a mayor abundamiento, aún cuando así no fuera y la causa de la nulidad de la primer sentencia se encontrara realmente en el decreto del Poder Ejecutivo, no por eso se hallaría vulnerada en el caso la garantía del artículo 95 de la Constitución. La disposición que niega al Presidente de la República el ejercicio de funciones judiciales o el derecho de conocer en

causas pendientes o de restablecer las fenecidas, responde al propósito de poner a cubierto a los habitantes de los abusos del gobierno y al de marcar la línea divisoria de los tres poderes que lo integran. En mérito de su contenido no podría el Presidente aplicar condenaciones civiles o penales sin invadir el campo de los tribunales de justicia; pero, ese precepto no significa en modo alguno, la negación o el desconocimiento de los poderes que corresponden a aquél como comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra. Y en ese sentido esta Corte ha declarado: que la intervención del Poder Ejecutivo en las decisiones de la justicia militar a los fines de su aprobación, reprobación o reforma no es incompatible con la cláusula del artículo 95 de la Constitución, porque dicha prohibición se refiere a funciones y causas comprendidas en la esfera de acción del poder judicial del que no forman parte los tribunales militares. La justicia militar debe su origen al precepto del artículo 67, inciso 23 de la Constitución que autoriza al Congreso para formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos. En el uso de esas atribuciones, el Poder Legislativo procede con amplia libertad de acción y ha podido así, establecer normas excepcionales justificadas por la necesidad de colocar al Ejército y la Armada en una situación diferente de las demás partes del mecanismo gubernamental, ya por su composición, ya por las reglas que deben gobernarlo, de modo a contenerlo ante la sociedad desarmada, dándole, al propio tiempo, la unidad y dirección que la ejecución de las ordenanzas requiere. Tomo 148, página 157 y el allí citado. Tal es, por lo demás, el concepto con que fué concebido el Código de Justicia Militar como lo informa el artículo 17 del mismo, el cual, interpretado a la luz de los antecedentes legislativos que le dieron origen, comporta la subordinación de todo el organismo de la justicia militar al comando absoluto del Presidente de la República como general en jefe de las fuerzas de mar y tierra. Es ésta, también, la jurisprudencia americana. (Véase 165 U. S. 553; 100 U. S. 13; 122 U. S. 543).

En mérito de estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que no procede el recurso extraordinario otorgado a fs. 604. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Cayetano Bonfanti contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre devolución de fletes

Sumario: 1º El Poder Ejecutivo tiene autoridad para determinar el tiempo en que se ha de operar el transporte de mercaderías por ferrocarriles y, por lo tanto, es válido el reglamento general de los mismos aprobado por decreto de 10 de Septiembre de 1894.

2º De los términos del precepto establecido en el artículo 222 del decreto reglamentario de la Ley General de Ferrocarriles, se infiere que el tiempo normal acordado a las empresas ferroviarias para el transporte de la carga es el que resulta de la acumulación de los diversos factores enumerados en el mismo, que podrían designarse bajo los nombres de distancia o recorrido, empalmes, trasbordo y entrega, sin que ello implique, por cierto, admitir la existencia de plazos independientes para cada una de las operaciones designadas, sino, por el contrario, un plazo total para el transporte considerado en su acepción integral, esto es, para la ejecución de todos los actos indispensables para poner los efectos a disposición del destinatario, plazo que constituye un todo indivisible dentro del cual puede actuar

libremente el acarreador. En consecuencia, la división de ese término global importa una evidente violación de la letra y espíritu de la referida disposición del Reglamento General.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1927.

Y Considerando:

Que en el presente juicio se ha declarado por el Tribunal Superior de la Provincia de Santa Fe: a) que las cuarenta y ocho horas a que alude el artículo 222 del Reglamento General de Ferrocarriles no deben computarse a los efectos de determinar la extensión del retardo; b) que no corresponde computar las ampliaciones establecidas por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 14 de Agosto de 1914, el cual duplicó el plazo reglamentario para los transportes y cuya vigencia se extendió hasta el 6 de Octubre de 1920.

Que la cuestión relativa al primer punto ha sido objeto de repetidas decisiones de esta Corte que han arribado a la conclusión de que de los términos del artículo 222 del Reglamento de Ferrocarriles se infiere que el tiempo normal acordado a aquéllos para el transporte de cargas es el que resulta de la acumulación de los diversos factores que podrían designarse bajo los nombres de distancia o recorrido, empalmes, trasbordos y entrega, sin que ello implique por cierto admitir la existencia de plazos independientes para cada una de las operaciones designadas, sino, por el contrario, un plazo total para el transporte considerado en su acepción integral, plazo que constituye un todo indivisible dentro del cual puede actuar libremente el acarreador. (Fallos, tomo 145, página 200 y otros).

Que este principio de la indivisibilidad del término para el transporte no ha sido aplicado por la sentencia del Superior Tribunal de Santa Fe, pues para determinar la extensión del retardo en que había incurrido el ferrocarril, aquélla ha tomado como base sólo una fracción del tiempo reglamentario, prescindiendo de las cuarenta y ocho horas para la entrega de la carga, las que por expresa disposición del artículo *222 in fine,* forman parte integrante del término total de que gozaba el porteador para cumplir el contrato en todos sus aspectos.

Que en cuanto a lo segundo el dictamen pericial corriente a fs. 57 cuyas conclusiones ha hecho suyas el Superior Tribunal de Santa Fe expresa «que ha prescindido en absoluto de las tolerancias o tiempos suplementarios autorizados por decretos gubernativos y resoluciones del Consejo de la Dirección General de Ferrocarriles por entender que esos decretos y resoluciones no pueden en forma alguna modificar leyes fundamentales». En presencia de esta catgórica manifestación no cabe ninguna duda de que el susodicho dictamen pericial ha omitido computar la ampliación en el tiempo del transporte autorizada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 14 de Agosto de 1914.

Que en ningún momento del juicio se ha desconocido por las partes la validez del Reglamento General de Ferrocarriles (invocado expresamente por la actora en su demanda) ni objetada la facultad del Poder Ejecutivo para fijar los tiempos o plazos en que deben efectuar los transportes de cargas las empresas de ferrocarriles, facultad que, por lo demás, les ha sido expresamente atribuída por el artículo 187, apartado 2º del Código de Comercio y se halla reconocida con toda amplitud por decisiones reiteradas de esta Corte. (Fallos, tomo 145, página 200 y los allí citados).

Que el actor al deducir la demanda que por cierto funda en el Reglamento General de Ferrocarriles, ha acompañado varias planillas en las cuales hace mención de diversas circunstancias referentes, al número y fecha de las cartas de porte, puntos de procedencia y destino, tiempo empleado en el transporte

y tiempo permitido por el artículo 222 del Reglamento General. Además, a fs. 142 vta. admite la aplicación de las resoluciones que modificaron sucesivamente, y en forma temporaria, las prescripciones permanentes del artículo 222 del Reglamento, como ser el decreto de 14 de Agosto de 1914. Cuando el Tribunal Superior de Santa Fe declara, pues, que para decidir la controversia entre acarreador y cargador no puede apartarse de las cartas de porte para tener en cuenta decretos y resoluciones que modifiquen dichas constancias y no figuran en su contenido, es evidente que no ha podido aludir al decreto del Poder Ejecutivo de 14 de Agosto de 1914 que representa una modificación introducida al artículo 222 del Reglamento aplicable con la misma fuerza legal de éste, según las propias manifestaciones del demandante, al transporte de todas las cargas realizadas dentro de los plazos de su vigencia.

Que en estas condiciones es evidente que, para determinar la extensión del retardo respecto de las cargas transportadas hasta la fecha en que el decreto de 14 de Agosto de 1914 se mantuvo en vigor, no ha podido prescindirse en la sentencia de las ampliaciones contenidas en él.

Que, por último, apareciendo de las conclusiones de la sentencia del Superior Tribunal de Santa Fe, que existe prueba en contra de las afirmaciones contenidas en el dictamen de la Dirección General de Ferrocarriles, esta Corte carece de jurisdicción para revisar aquel pronunciamiento en esa parte.

En mérito de estas consideraciones se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso, con declaración de que deben ser incluídas para la fijación del término reglamentario del transporte no sólo las cuarenta y ocho horas para la entrega de las cargas, sino también, las ampliaciones establecidas por el decreto de 14 de Agosto de 1914 a los tiempos que fija el artículo 222 del Reglamento General de Ferrocarriles. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

A. Bermejo. — Roberto Repetto — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Don Angel Viñuales contra la Provincia de Jujuy, sobre cobro de pesos

Sumario: 1º Las leyes 529 y 530 de la Provincia de Jujuy, que autorizaron al Poder Ejecutivo de la misma para contraer un empréstito de dos millones de pesos nacionales, en las condiciones que en las mismas se expresa, o, a emitir títulos de renta hasta la suma de dos millones y medio de pesos de igual moneda, no son repugnantes a la Constitución Nacional ni a la ley fundamental de dicha Provincia.

2º La emisión de títulos realizada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy en virtud de la autorización conferida al mismo por las leyes 529 y 530, dadas las apariencias y caracteres extrínsecos de billete fiduciario con que han sido emitidos, determinados por la forma, dimensión, escaso valor representativo, tipo y colorido de impresión y demás características de dichos valores, visiblemente destinados a realizar funciones de medio circulante con actuación de papel moneda en el movimiento general de las transacciones de toda especie en el orden local, es contraria à los artículos 67, inciso 5º y 10º y 108 de la Constitución; pero la invalidez de esos títulos como moneda o instrumento legítimo de cambio, no los afecta como títulos de obligación del Estado emisor, legalmente responsable ante los tenedores de los mismos. (Artículos 1050, 1052 y 1056 del Código Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1926.

Suprema Corte:

Don Angel Viñuales demanda ante V. E. a la Provincia de Jujuy por cobro de $ 122.000 moneda nacional que entiende le adeuda ésta en razón de tener en su poder bonos o títulos de tesorería por igual suma, emitidos de acuerdo a las leyes 529 y 530 del año 1922, sancion 'as por la Legislatura de Jujuy, la cual provincia se niega ahora a la conversión y aceptación de dichos bonos o títulos, cuyo va or escrito se reconoce al portador en cada obligación.

Acompaña a tal fin los ejemplares que corren a fs. 8, 9 y 10 por valor de 1, 2 y 5 pesos, agregando tener en su poder los demás hasta completar la suma de $ 122.000 que reclama, los que presentaría en su oportunidad si se reputase necesario.

La provincia al contestar la demanda ha reconocido la existencia y circulación de bonos de la clase de los agregados a autos y ha limitado su defensa a impugnar la validez de los mismos para negarles fuerza cancelatoria, desconociendo por ello la obligación de convertirlos a papel moneda nacional, no obstante la inscripción que figura en los billetes acompañados y que dice «La Provincia reconoce al portador un peso moneda nacional de curso legal».

Concretada a tales términos la controversia, toca pronunciarse en primer lugar y como cuestión fundamental, en lo que al aspecto constitucional del asunto se refiere, ya que aparece discutido el valor de los bonos emitidos bajo la imputación de ser, la presentada, verdadera moneda provincial, emitida y en circulación en virtud de leyes de la Legislatura local de Jujuy.

El caso, por desgracia, no es nuevo, y son varias las provincias que en las mismas circunstancias que la de Jujuy han emitido papel moneda semejante.

Desde luego, es un hecho innegable que los ejemplares de moneda agregados a fs. 8, 9, 10, 65, 66, 67, 68 y 69, constituyen moneda provincial emitida con violación de las disposiciones y decretos vigentes en la Nación (informe de la Caja de Conversión, de fs. 81).

Al respecto he tenido oportunidad, en casos análogos, de emitir opinión ante el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 11 de Julio de 1923 en ocasión de una reclamación interpuesta contra la circulación de letras de tesorería de la Provincia de Mendoza.

Por ser dicho dictamen de estricta aplicación al caso de autos, me permito reproducirlo en lo pertinente:

«De lo relacionado, surge Excmo. señor, el hecho incontro-
« vertible de que dentro del territorio de la Provincia de Men-
« doza circulan bonos o letras de tesorería emitidos por el Go-
« bierno provincial y que, por sus apariencias externas y su ap-
« titud circulatoria derivada de su fraccionamiento en pequeños
« valores, funcionan como moneda, se sustituyen a la moneda
« nacional y la desalojan de la circulación.

«La emisión de parte del Gobierno de la Provincia de Men-
« doza de bonos o letras de tesorería con todos los caracteres
« necesarios para ser destinados a funcionar como moneda y que,
« en efecto, han sido introducidos en la circulación monetaria
« legal con perjuicio del comercio y de las industrias por las gra-
« ves perturbaciones que ocasiona su depreciación y con daño
« para la Nación porque atenta contra la unidad monetaria de la
« República, constituye una evidente violación de preceptos cons-
« titucionales, según los cuales únicamente al Congreso Nacional
« corresponde disponer todo lo relativo a la acuñación y circu-
« lación de moneda y emisión de billetes (artículo 67, incisos 5º
« y 10º), estándoles prohibido a las provincias no sólo el ejer-
« cicio de los poderes delegados a la Nación sino también, y
« de una manera expresa, la función de acuñar moneda, así co-

« mo la atribución de establecer Bancos con facultad de emitir « billetes, sin autorización del Congreso Federal (artículo 108).

«Concordantemente con estos principios constitucionales, to« das las leyes monetarias sancionadas en nuestro país, desde la « Nº 1130 de 5 de Noviembre de 1881, que estableció nuestra « unidad monetaria, hasta la Nº 3871 de 4 de Noviembre de « 1899, que puso término a la inconvertibilidad de la moneda fi« duciaria, reconocieron que la única fuente legítima de acuña« ción de moneda y emisión de billetes reside exclusivamente en « la Nación, a la que incumbe la fiscalización y regularización « de nuestro régimen monetario cuya unidad y saneamiento cons« tituyó en todo tiempo la aspiración más tenazmente perseguida « por nuestros gobiernos, lográndose alcanzar tales finalidades « a costa de grandes sacrificios de parte de la Nación, al hacerse « ésta cargo de los empréstitos externos de las provincias y de « sus emisiones de papel, que fueron recogidas con grandes pér« didas.

«La emisión y circulación de los bonos o letras de tesorería « como los que motivan la presentación ante V. E. de los de« legados o representantes de los industriales, comerciantes, agri« cultores o propietarios de la Provincia de Mendoza no es un « hecho que se ofrece, por primera vez, a la observación de los « poderes públicos nacionales. En otra ocasión anterior la emi« sión y circulación en la misma provincia de Mendoza, así como « en las de San Juan, Salta, Tucumán y Jujuy, de billetes y « letras u otras obligaciones de tesorería que presentaban aspec« tos semejantes a la moneda nacional, dieron lugar a las ad« vertencias que el Poder Ejecutivo Nacional hizo en Septiem« bre 10 de 1907, acerca de la ilegalidad de esos actos, de los « daños que ocasionaban a la economía nacional y de la conve« niencia que existía en que se dispusiera el retiro de tales tí« tulos y papeles de la circulación, encareciendo a los gobiernos « provinciales, como agentes naturales del Gobierno Federal, para « hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación (ar« tículo 110 de la Constitución», la adopción de todas las me« didas que fuesen necesarias.

«Como, a pesar de haber requerido de aquellos gobiernos « provinciales informasen sobre las medidas que hubieren adop- « tado al respecto, no recibiese el Gobierno Nacional comunica- « ción alguna, éste expidió el decreto de fecha 27 de Enero de « 1909 por el que, después de declarar entre otras cosas, que « respetando el derecho inherente a la autonomía de las provin- « cias para atender a las necesidades de su administración, no « se puede admitir que un documento al portador, aceptable en « operaciones comerciales, como son las bancarias, que el Go- « bierno provincial entrega y recibe como dinero efectivo, que « no devenga interés, y que se admite sin controlar, sea una « operación de crédito destinada a obtener fondos dentro de las « formas usuales de los empréstitos, sino un recurso para au- « mentar el medio circulante, desde que el dinero así obtenido « no proviene de capitalistas determinados, sino que es sólo « una parte de la circulación monetaria del país que se reemplaza « y apropia, dispuso que los gobiernos de las provincias antes « mencionadas procedieran a retirar de la circulación las letras « o bonos a que se refería la nota pasada por el Ministerio de « Hacienda de la Nación con fecha 10 de Septiembre de 1907, « debiendo esta operación quedar terminada dentro del plazo de « un año, a contar de la fecha del decreto, y que los gobiernos « que tuviesen emisiones con posterioridad a aquella comunica- « ción procedieran a su inmediato retiro, dentro del plazo de « un mes de la misma fecha. Posteriormente, en el año 1916, « el hecho de la emisión y circulación de letras o bonos de teso- « rería se produjo en las provincias de Mendoza, Salta y otras, « según denuncias llevadas por la Caja de Conversión, lo que « determinó al P. E. a reiterar las advertencias contenidas en la « comunicacion de 10 de Septiembre de 1907 y en el decreto « de 27 de Enero de 1909, y a insistir en el retiro de los papeles « emitidos.

«Sin embargo, estas legitimas exhortaciones del Gobierno « de la Nación no tuvieron, según se advierte, la buena acogida « que merecían ,ya que, conforme se desprende de los ante-

« cedentes traídos ante V. E., la práctica perniciosa e ilegal de « emitir, como medio circulante, letras o bonos de tesorería, en « que incurrieron algunos gobiernos provinciales, aún persiste « en Mendoza, donde, si nos remitimos a las afirmaciones conte- « nidas en la presente queja, observaremos que la circulación « de letras de tesorería, que en 1º de Junio de 1918 acusaba un « total de $ 5.370.704.50, alcanzó en 4 de febrero de 1922 la su- « ma de $ 9.380.704.50 y se calcula que en la actualidad ascien- « de a más de pesos 14.000.000.

« Como se ve, el abuso de las emisiones ilegales, lejos de « disminuir, recrudece y se acrecienta en Mendoza en forma y « de una manera alarmante, con el aditamento de que el mal « ejemplo cunde y parece querer extenderse, dado que, según « lo anuncia la prensa diaria, otros gobiernos provinciales abri- « gan el propósito de caer, a su vez, o de volver a caer nueva- « mente en el vicio condenable de buscar en la emisión ilegal de « bonos o letras de tesorería, destinados a circular como moneda, « los recursos necesarios para reparar la situación difícil de sus « finanzas.

« Es pues, menester, combatir la transgresión en forma más « enérgica, empleando medio más eficaces y que sean más con- « ducentes a la extirpación total de las emisiones ilegales que « no son sino el disfraz con que los gobiernos de provincia pre- « tenden disimular el sistema de fabricar moneda a espaldas de « la Constitución Nacional».

Esto sentado, y demostrado que la emisión de papel moneda, cuya conversión se reclama en esta causa, es anticonstitucional e ilegal, corresponde contemplar la demanda desde el punto de vista de los derechos civiles emergentes de la relación creada entre la provincia demandada y los actores, tenedores de sus obligaciones.

La solución no es otra, en mi opinión, que el reconocimiento del derecho que asiste a éstos para obtener el cobro que persiguen.

En efecto, nada importa que el instrumento donde consta la obligación cuyo cumplimiento se ejecuta sea declarado inhábil por hallarse en violación de principios de orden constitucional.

El acto jurídico que el mismo encierra no es nulo por ello y las obligaciones contraídas por la provincia y no desconocidas ,en principio, por la misma en esta demanda, deben ser cumplidas.

La provincia de Jujuy ha emitido esos bonos o títulos por su equivalencia en moneda nacional de curso legal, y con ellos ha satisfecho, por su valor, a la par, sueldos de la administración y los ha recibido en la misma forma en pago de impuestos y contribuciones fiscales, según consta en autos.

Es evidente, pues, que la provincia al emitir esos bonos o títulos les ha dado fuerza cancelatoria colocándolos por su valor escrito.

No puede, así, negarse ahora a reconocer el beneficio que ha recibido en virtud de la colocación de los mismos, por el hecho de que aquellos adolezcan de un vicio de forma, máxime cuando de tal vicio ella es exclusivamente responsable por haberlos emitido en contra del principio constitucional que establece la unidad monetaria nacional en todo el país.

La validez del acto jurídico cuyo cumplimiento se demanda no depende en este caso de la forma instrumental del documento que lo contiene como para que aquel sea declarado nulo en razón de serlo éste, como lo establece el artículo 1044 del Código Civil.

Si de acuerdo con lo prescripto en el articulo 1052 del miscódigo, la anulación del acto jurídico obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, con más razón dicha obligación debe mantenerse cuando lo anulado no es el acto jurídico sino, en todo caso, el instrumento que lo contiene en las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

La nulidad pronunciada por los jueces, dice el artículo 1050, vuelve las cosas al mismo o a igual estado en que se hallaban antes del acto anulado.

Si las consecuencias de los actos anulados así como las de los ilícitos, deben ser reparadas, según lo dispone el artículo 1056 del Código Civil, con mayor razón deben serlo en el caso de autos en que tal nulidad no se refiere, vuelvo a repetirlo, al acto jurídico sino, como se ha visto, a la forma del instrumento que lo acredita con relación al valor circulatorio del mismo.

La obligación, pues, de la provincia es, en mi opinión, ineludible en el sentido en que ha sido demandada.

La Constitución de la Nación al negar valor circulatorio de moneda a los bonos referidos no les ha negado el valor jurídico que representan o puedan representar en las relaciones entre las partes.

Ahora bien, la provincia de Jujuy sostiene que, en todo caso, su obligación no puede referirse al pago total de la suma reclamada en razón de que el reembolso de esos valores sólo podía hacerse por amortizaciones anuales del 10 o|o a partir del mes de abril de 1923.

Pero se ha comprobado en autos que la provincia demandada, por acuerdo de gobierno (artículo 4º), testimonio a fs. 52 de 29 de noviembre de 1923, fijó como fecha definitiva para el rescate de todos los títulos fraccionados que quedaban en circulación el día 30 de octubre de 1924.

Las obligaciones, pues, emergentes de esa emisión de títulos son exigibles íntegramente en la actualidad.

Por todo lo expuesto soy de opinión que corresponde hacer lugar a la demanda entablada declarando que la provincia de Jujuy está obligada a canjear los bonos o títulos a que aquella se refiere por su equivalente en moneda nacional de curso legal; con sus intereses.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1927.

Y vistos:

Los seguidos por don Angel Viñuales contra la Provincia de Jujuy, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fs. 17 y con los documentos precedentemente agregados, el actor deduce por medio de apoderado, demanda contra el Poder Ejecutivo de la referida provincia, por el pago de *ciento veintidos mil pesos nacionales,* (fs. 25), importe de bonos de Tesorería, con sus correspondientes intereses, emitidos en cumplimiento de las leyes provinciales números 529 y 530, las que autorizaron al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito o para emitir títulos de renta hasta la suma de *dos millones quinientos mil pesos moneda nacional* con interés de 6 ½ por ciento anual.

Que al reglamentarse estas leyes, se reconoció al portador de los bonos el valor escrito en cada obligación, consignando expresamente en ellas «el presente título devenga el interés del 6 ½ por ciento anual y se recibe en pago de impuestos y contribuciones fiscales».

Que facultado el Poder Ejecutivo para arbitrar recursos hasta *dos millones quinientos mil pesos nacionales* para solventar deudas de la provincia, sólo emitió la suma de *setecientos cincuenta mil pesos*, cantidad de la cual incineró *trescientos setenta y cinco mil pesos*, quedando otro tanto en circulación de la que más tarde retiró otra parte, dejando una existencia no mayor de *trescientos mil pesos,* siendo de tener presente que con las leyes aludidas la Provincia se ha beneficiado el primer año de su vigencia con más de seiscientos mil pesos, en razón

del aumento del gravamen fiscal impuesto a los azucares allí elaborados.

Que los bonos constitutivos de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda, revisten todas las formalidades requeridas por la Constitución y leyes de la Provincia para obligar a la misma, y están subscriptos por el Ministro de Hacienda, Contador y Tesorero General.

Que el actor, con otros tenedores de títulos, ha realizado gestiones privadas y administrativas para conseguir el pago, obteniendo siempre negativas a la conversión solicitada, lo que ha decidido la interposición de esta demanda y la protesta y reserva correspondiente para hacer valer en juicio separado sus acciones por los daños y perjuicios consiguientes.

Que el derecho del actor en el caso surge de lo que deja expuesto y lo funda en los artículos 539, 542, 543 y concordantes del Código Civil, pidiendo en consecuencia se condene al Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy al pago de la cantidad demandada, con costas.

Que acreditada en cuanto ha lugar por derecho la jurisdicción originaria de esta Corte y conferido traslado de la demanda fs. 26) la Provincia contesta (fs. 28), exponiendo en lo substancial el apoderado de la misma doctor David O'Connor:

Que la demanda instaurada no puede prosperar porque las leyes 529 y 530 no se sancionaron con el número de votos que para contratar empréstitos requiere la Constitución de Jujuy; porque en esas leyes sólo se dió destino parcial al monto total del empréstito; porque supuestas válidas dichas leyes, sólo implicarían una autorización para contratar un empréstito, no para emitir moneda; porque lo que se demanda no es el cobro de títulos de un empréstito, sino el canje de moneda provincial falsa, por moneda nacional y en fin, porque si en realidad la Provincia demandada estuviera legalmente obligada en el caso, sólo lo estaría con respecto al interés de 6 ½ por ciento y 10 por ciento de amortización a partir de la fecha de emisión de

los billetes, y no por la totalidad del valor representativo de los mismos en la época actual.

Que, en efecto, el artículo 36 de la Constitución de Jujuy prescribe que no podrá contratarse empréstito sobre el crédito de la provincia sin que la ley respectiva sea sancionada por dos tercios de votos de la legislatura, y en caso de las leyes de referencia no alcanzó a ese número el de los diputados que sufragaron; pudiendo observarse asimismo la transgresión del artículo 37 de la ley fundamental de dicho Estado, por cuanto ese precepto establece que debe determinarse con claridad el destino del dinero importe de la operación, y en el caso de autos sólo se ha determinado una parte.

Que en el supuesto de ser válidas las leyes en cuestión, habrían sido desnaturalizadas al aplicarse, pues ellas autorizan a contraer un empréstito y no a emitir moneda que es en realidad lo que se ha hecho, con violación de las mismas leyes y de expresas disposiciones de la Constitución Nacional, siendo el mismo Gobierno que emitió esa moneda el que confiesa en un decreto y en una comunicación oficial, que hizo la emisión en la imposibilidad de realizar el empréstito, y como el mandatario sólo puede hacer aquello a que está expresa o implícitamente autorizado y el principio es igualmente aplicable en el derecho común y en el derecho público, la responsabilidad en el *sub lite* corresponde al mandatario y no a la provincia, de acuerdo con los artículos 21 y 102 de la Constitución de Jujuy y artículos 1112 y 1931 del Código Civil.

Que no se trata en la demanda del cobro de títulos de un empréstito, sino del canje por moneda nacional de una moneda provincial material y substancialmente falsa, porque se ha emitido por un poder sin atribuciones y con violación expresa de las mismas leyes en que se funda. Los títulos emitidos difieren esencialmente de los que acreditan un empréstito, no sólo en sus formas sino en su propia naturaleza, no siendo, por lo demás, admisible que un Gobierno acepte empréstitos en títulos de cinco, diez y veinte centavos y de uno, dos y cinco pesos.

Que en todo caso, si la Provincia demandada estuviera obligada a pagar el importe de los títulos emitidos, los tenedores de los mismos no tendrían derecho de exigir en el momento actual el íntegro reembolso de esos valores, sino el interés de 6 ½ por ciento y la amortización anual de diez por ciento, a partir del mes de abril de 1923; exigirlo antes importa demandar el pago antes del vencimiento, contra lo que prescribe el artículo 750 del Código Civil, y esta situación no se modifica por el hecho de que el Poder Ejecutivo haya dictado un decreto modificándola, porque de acuerdo con el artículo 100, inciso 2º de la ley fundamental de la Provincia, el Poder Ejecutivo no puede alterar la letra o el espíritu de las leyes a título de reglamentarlas.

Que por lo demás, la facultad de acuñar moneda, consagragrada por preceptos explícitos de la Constitución como atributo del Gobierno Federal, se ha confirmado por leyes, decretos y resoluciones gubernativas que la parte demandada invoca en el caso para concluir que la moneda provincial de que se trata es por todo concepto ilegal y falsa como moneda y como título de obligación, sin que pueda sostenerse en este juicio que los tenedores actuales que lo promueven hayan sido víctimas de la emisión ofrecida por el Gobierno, pues tienen los títulos que hacen valer mediante una especulación muy conocida en Jujuy y que les ha permitido adquirirlos a un precio que oscila entre el dos y el tres por ciento de su valor nominal.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que recibida la causa a prueba (fs. 30 vta.), se produjo la que expresa el certificado de fs. 133, se presentaron los alegatos de fs. 135 y 145, y evacuada la vista conferida al Sr. Procurador General, se llamó autos para definitiva a fs. 170.

Y considerando:

Que de la relación precedente resulta que esta demanda se encamina a obtener de la Provincia de Jujuy el pago en mo-

neda nacional del importe de los bonos de tesorería a que se hace referencia, con más los intereses correspondientes que dichos títulos reconocen, fundándose el derecho al cobro de esos créditos en determinadas disposiciones del Código Civil relativas a los efectos de las obligaciones y a los medios de procurar su cumplimiento, gestión de pago a la que la demanda opone la impugnación de nulidad, por las diversas causas que expresa, de las leyes provinciales originarias de los títulos presentados, y porque, en todo caso, estos no darían derecho al cobro inmediato que se persigue.

Que del contexto de las leyes locales citadas que se acreditan en autos, así como de la reglamentación, en general, de que han sido objeto y de los resultados de la prueba concerniente al trámite de la sanción legislativa de las mismas, se alcanza la conclusión de que la Legislatura de Jujuy, en ejercicio de expresas facultades constitucionales, por sanción de dos tercios de sus miembros y a objeto de cancelar deudas de la Provincia autorizó al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito de dos millones de pesos moneda nacional, con interés de 6 ½ por ciento y 10 por ciento de amortización anual acumulativa, o a emitir títulos de renta hasta la suma de dos millones quinientos mil pesos nacionales con el mismo interés e igual amortización, bajo las condiciones que el Poder Ejecutivo estableciera en la reglamentación correspondiente, títulos que fueron emitidos en cantidad menor que la autorizada y de los que forman parte los que constituyen el objeto de la presente demanda.

Que de los términos en que aparecen sancionadas las referidas leyes 529 y 530, no es posible deducir a su respecto la invalidez constitucional que se les atribuye. Ni la Constitución Nacional ni la ley fundamental de la Provincia se oponen al empleo de los medios y facultades que se han autorizado en el caso y antes bien los determinan como resortes legítimos de administración y de gobierno para fines de progreso, de acrecentamiento de intereses económicos, de utilidad y bienestar común.

Que si bien puede pues afirmarse que las leyes aludidas no contienen disposición alguna que importe una transgresión constitucional, esta afirmación no puede hacerse extensiva a la forma en que el Poder Ejecutivo de la provincia demandada ha hecho uso de la autorización que se le ha conferido para reglamentar y poner en ejecución los propósitos de la emisión de títulos autorizada. La ley, en efecto, permite emitir títulos de renta, bajo las condiciones que el Poder Ejecutivo establezca en la reglamentación; pero ello no implica ni puede legalmente significar la autorización de emitir moneda, dando a los títulos las apariencias y caracteres extrísecos del billete fiduciario, determinados por la forma, dimensiones, escaso valor representativo, tipo y colorido de impresión y demás características de los valores emitidos, visiblemente destinados a realizar funciones de medio circulante con actuación de papel moneda en el movimiento general de las transacciones de toda especie en el orden local, antecedentes de que deriva el informe en este juicio del Directorio de la Caja de Conversión (fs. 81), afirmando que esos valores son considerados por dicha Institución como moneda provincial emitida en violación de las disposiciones constitucionales leyes, y decretos vigentes de la Nación (Véase títulos de deuda pública acreditados a fs. 8, 9, 10, 65, 66, 67, 68 y 69). Es entonces evidente, que la impresión y circulación en estas condiciones de los títulos enunciados, importa el ejercicio por el Gobierno de Jujuy de las facultades que sobre moneda y billetes de Banco están expresamente atribuídas en la Constitución al H. Congreso de la Nación (Art. 67 incisos 5º y 10º), y vedadas en forma igualmente expresa, a las provincias por el artículo 108 de la misma Carta fundamental y por las leyes nacionales dictadas en consonancia de los preceptos constitucionales recordados. (Véanse leyes números 1130, 2216, 2741, entre otras).

Que juzgando un caso, análogo al de autos por algunos conceptos, esta Corte ha dicho que está fuera de toda controversia el derecho de las provincias para procurar y mantener su des-

envolvimiento autónomo en todos los órdenes de la actividad, comprendida entre éstos, en primer término, la autonomía económica, mediante el libre ejercicio de sus facultades institucionales, de sus múltiples resortes de administración y de sus medios de acción soberana e independiente, propendiendo con sus recursos propios al desarrollo de un progreso moral y material. (Constitución, artículos 104, 105, 106 y 107); y en este orden de ideas no es objetable el derecho de las provincias de levantar fondos por el uso del crédito, con fines de adelanto y bienestar común, por adecuados procedimientos, como es el de la emisión de títulos en determinadas condiciones de orden legal y económico. Pero, en la amplitud de esas atribuciones y facultades no está comprendida la de emitir documentos al portador con las formas externas del billete bancario, que el gobierno emisor da y recibe como moneda y que en tal carácter se incorpora a la circulación como intermediaria en las transacciones, porque, en definitiva, ese acto implica sellar y emitir billetes o moneda de papel, y aparte de que ello trastorna el orden económico afectando la unidad y uniformidad del régimen monetario del país, vulnera, como queda dicho, terminantes preceptos de la constitución que confieren al gobierno general todo lo relativo a esta materia, y la excluyen de los poderes locales en términos de explícita prohibición. (Fallos, Tomo 148, página 65).

Que siendo de aplicación pertinente al caso de autos las conclusiones del anterior considerando, procede establecer que la emisión de títulos de deuda pública de la Provincia de Jujuy en la forma y condiciones que se han traído al examen de este tribunal en la presente causa, es contraria a los artículos 67, incisos 5º, 10º y 108 de la Constitución y así se declara.

Que los efectos jurídicos de la precedente declaración se concretan especialmente a establecer la extralimitación de facultades constitucionales en que ha incurrido la provincia demandada y la invalidez consiguiente del billete como tal, esto es, como moneda o instrumento legítimo de cambio; pero tales

efectos no anulan o invalidan dichos valores como títulos de obligación del Estado emisor, legalmente responsable ante los tenedores de los mismos, de acuerdo con las conclusiones que consigna al respecto el señor Procurador General en su dictamen de fs. 162, derivándolas de lo que preceptúan los artículos 1050, 1052 y 1056 del Código Civil. Lo contrario importaría aceptar como fundamento lícito de una exención de pago la transgresión legal de que es autor el mismo excepcionante.

Que determinada, en general, como queda, la responsabilidad de la Provincia de Jujuy relativa a los títulos de que se trata, procede hacer extensiva esa determinación respecto de la oportunidad en que puede exigirse legalmente el pago de los valores en gestión. La demanda sostiene la procedencia del cobro inmediato y se funda en el decreto de 29 de noviembre de 1923, acreditado a fs. 51, que fijó el 30 de octubre de 1924 para el rescate definitivo y total de los títulos fraccionados. La representación de la Provincia, por su parte, ampara su derecho al pago parcial en el artículo 1º de la Ley Nº 529, que fijó a los títulos el 6 ½ por ciento de interés anual y el 10 por ciento anual de amortización, disposiciones que se hicieron extensivas a la ley ampliatoria Nº 530 que rige directamente el caso. Muy plausible, sin duda, el propósito manifiesto de la decisión gubernativa que fijó una reducción considerable del término de amortización total de estos títulos; pero ya sea por motivos de carácter legal o de orden financiero o económico, el hecho es que la referida disposición no se ha cumplido; y en estas condiciones, ante la intimación de pago inmediato, la Provincia se acoge al plazo que expresan los títulos, que es el que el que les acuerda la ley, la que está subsistente, pues no ha sido derogada por otra, y en consecuencia, no puede negarse la eficacia legal de esta invocación con que la demandada se excepciona del requerimiento de pago total y perentorio. Es pues forzoso reconocer que debe primar en la emergencia la cláusula legal vigente sobre cualquiera disposición de carácter puramente administrativo, como es el decreto de referencia.

En su mérito, y por los fundamentos expresados, se declara que la Provincia de Jujuy debe abonar al actor en el término de treinta días la suma correspondiente al seis y medio por ciento anual de interés y al diez por ciento anual de amortización, a contar del mes de abril de 1923 hasta la fecha, sobre la cantidad demandada de *ciento veintidos mil pesos nacionales*, sin especial condenación en costas, atento el resultado del litigio y la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Don Silvestre Zoppi en autos con los señores Alfredo Castagnino y otros, sobre cobro de pesos y cumplimiento de contrato. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que la sentencia recurrida no está fundada únicamente en razones que afecten a la cuestión federal planteada (la fe, créditos y efectos de los procedimientos judiciales y sentencias de los Tribunales Superiores de Provincia, artículo 7º de la Constitución y ley 44), sino también en otras de derecho común que bastarían por sí mismas para fundarla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1926.

Suprema Corte:

En el recurso de hecho deducido ante V. E. por don Silvestre Zoppi en los autos seguidos por él contra don Alfredo Castagnino y otros por cobro de pesos y cumplimiento de contrato, que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial del Rosario, Provincia de Santa Fe, sostiene el recurrente que durante la tramitación de la causa ha quedado planteado un caso federal que autoriza la intervención de V. E. (artículo 14 de la ley 48), por cuanto se ha desconocido el derecho por él invocado y fundado en el artículo 7 de la Constitución de la Nación relativo a los actos públicos y procedimientos judiciales de otra provincia los que, según la cláusula referida, gozan de entera fe en las demás provincias.

Pero, como muy bien lo observa la Cámara de Apelaciones de aquella ciudad al denegar el recurso deducido (fs. 1110), la sentencia dictada en la causa no ha desconocido validez a la documentación presentada, sólo se ha limitado a apreciar su valor probatorio, frente a numerosas otras probanzas, por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común y con la amplitud de criterio y facultades que al respecto confieren las leyes a los jueces para resolver las causas que quedan sometidas a su jurisdicción.

No hay en ello lesión alguna al derecho o garantía federal que se supone vulnerado.

Por otra parte, la sentencia de referencia contiene fundamentos suficientes de derecho común como para sustentar el fallo recurrido, con prescindencia de las cuestiones de Constitución que se dicen planteadas.

Soy por ello de opinión que el recurso extraordinario deducido ha sido bien denegado en esta causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1927.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho deducido por Zoppi, don Silvestre, en los autos seguidos contra Alfredo Castagnino y otros, por cobro de pesos y cumplimiento de contrato, y

Considerando:

El recurrente afirma que en este juicio se invocó, por su parte, «el derecho a que se diera en la Provincia de Santa Fe, la fe, el crédito y los efectos que tienen en la de Catamarca, a los procedimientos producidos en éste, de acuerdo con lo que establece la ley nacional Nº 44 y la Constitución Nacional en su artículo 7º, planteándose así, una cuestión de orden constitucional que fué discutida en los autos respectivos y resuelta en sentido contrario al derecho expresado, por la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones (1ª Sala) de la ciudad del Rosario, que corre de fs. 1060 a fs. 1101» de aquellos autos, que se tienen a la vista por haber sido enviados como mejor informe, en la debida oportunidad. Habiéndose interpuesto por el actor el recurso extraordinario del artículo 6º de la ley número 4055 y 14, inciso 3º de la 48, fué denegado por aquel tribunal en la resolución motivada que obra a fs. 1110.

Que, efectivamente, durante la secuela del juicio invocado y para bonificación de un título de propiedad, cuya suficiencia se discutía, el recurrente presentó, en autos, como prueba, actua-

ciones judiciales de la Provincia de Catamarca, relativas a mensuras; declartorias de herederos y división de condominio cuya eficacia, a los fines propuestos de tal bonificación ha sido apreciada y juzgada por la Cámara del Rosario, interpretándose, con ese motivo el artículo 7º de la Constitución y la ley Nº 44, circunstancia que pudo justificar el recurso del artículo 14, inciso 3º de la ley 48.

Que, no obstante, como lo observa el señor Procurador General en su dictamen de fs. 11, la sentencia no está fundamentada únicamente en razones que afecten a la cuestión federal planteada, sino también en otras de derecho común, que bastarían por sí mismo, de suerte que resolviendo aquélla en sentido favorable al recurrente, sólo se habría resuelto una cuestión abstracta, en el sentido de que ella no tendría efecto en el resultado firme de la causa.

Por estos fundamentos y los concordantes del auto de fojas 1110, y dictamen del señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y previa reposición del papel, archívense estos autos, devolviéndose los expedientes venidos por vía de informe, con transcripción del auto presente.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta., — Roberto Repetto. — — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Exhorto dirigido por el Juez Letrado del territorio nacional del Chubut, al de Instrucción de la Capital Federal, Dr. J. Llavallol, solicitando la extradición de Salvador J. Sodano, procesado por defraudación.

Sumario: La forma telegráfica de un exhorto, adoptada en vista de su urgencia por tratarse de una causa de carácter penal, no obsta para acreditar la autenticidad legalmente requerida (artículos 45 y 46, ley 750 ½) y determinar en consecuencia, el diligenciamiento correspondiente del oficio precatorio, expedido con carácter oficial y con transcripción, precisamente, de los requisitos del artículo 675 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1927.

Suprema Corte:

El Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación ha denegado al Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut la extradición del sujeto Salvador J. Sodano, procesado por defraudación ante este último Magistrado, en razón de que el exhorto conteniendo el pedido de dicha extradición carecía de los recaudos exigidos por el artículo 675 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

V. E. tiene resuelto uniformemente que, conflictos de esta naturaleza, deben ser resueltos por esta Corte Suprema en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9º de la ley 4055.

Tiene, asimismo, resuelto V. E. que los oficios precatorios que para el cumplimiento de diligencias como las que motivan

estas actuaciones, se dirijan los jueces entre sí, deben darse por suficientemente autenticados si llevan la firma del juez y el sello de tinta del juzgado.

Tales requisitos deben tenerse por cumplidos en el exhorto telegráfico de fs. 1, atento lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 750 ½ de Telégrafos Nacionales que expresamente prevé el caso atribuyendo a dicho despacho la autenticidad necesaria para su cumplimiento.

Soy por ello de opinión que corresponde resolver esta incidencia ordenando que el requerimiento del Juez Letrado del Chubut sea cumplido por el de Instrucción de la Capital de la Nación.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1927.

Autos y vistos.

Considerando:

Que tratándose en el caso de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a las formalidades de un exhorto librado por uno de ellos, procede la intervención de esta Corte, de acuerdo con los móviles y el alcance atribuido en reiterados casos análogos al artículo 9º de la ley 4055.

Que las exigencias legales y reglamentarias establecidas para la procedencia de las requisitorias de la especie *sub lite,* tienen por objeto esencial la garantía de autenticidad de los recaudos dirigidos al juez exhortado, (transcripción de los autos correspondientes, firma del juez exhortante, atestación del actuario, sello del Juzgado), y en consecuencia, siempre que tales requisi-

tos aparecen llenados, debe darse cumplimiento a las diligencias solicitadas, sin oponerles solemnidades y ápices formales improcedentes, en perjuicio de los bien entendidos intereses de la justicia.

Que en el *sub judice* se trata de un caso de urgencia, en causa de carácter penal, seguida en un territorio apartado, circunstancias por las cuales el exhorto ha debido transmitirse en forma telegráfica, lo que no obsta para acreditar la autenticidad legalmente requerida (artículos 45 y 46, ley Nº 750 ½) y determinar, en consecuencia, el diligenciamiento correspondiente del oficio precatorio, expedido con carácter oficial y con transcripción, precisamente, de los requisitos del artículo 675 del Código de Procedimientos en lo Criminal que invoca el dictamen fiscal y el auto denegatorio de la extradición solicitada.

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y los fundamentos del auto de fs. 4 vta., así como de la reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos, tomo 141, pág. 365; tomo 143, pág. 187; tomo 145, pág. 296, entre otros), se declara que el oficio telegráfico de que instruyen estas actuaciones ha sido librado en debida forma y que el Juez de Instrucción en lo Criminal de esta Capital está obligado a darle cumplimiento procediendo a decretar la captura y extradición del procesado de referencia. A sus efectos devuélvanse los autos al Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut a fin de que reitere el exhorto de fs. 1 con transcripción de la presente resolución.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle.

Administración de los Ferrocarriles del Estado en autos con la sucesión de doña Mercedes Bandi, por devolución de fletes; sobre incompetencia de jurisdicción. Recurso de hecho.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que, al denegar la jurisdicción federal, vulnera principios consignados en la Constitución Nacional y en leyes nacionales, oportunamente invocados por el recurrente para sostener aquella jurisdicción.

2º Tratándose de un caso de jurisdicción improrrogable art. 12, inciso 3º, ley 48), ésta, respecto de los tribunales nacionales, es privativa y excluyente en virtud de su propia institución y, por consiguiente, ni el consentimiento ni el silencio de las partes han podido atribuirla a los jueces locales.

3º Constituyendo la Administración de los Ferrocarriles del Estado una entidad dependiente de la Nación y creada por ley del Congreso Nº 6757, los litigios a que dé lugar la explotación y funcionamiento de dichos ferrocarriles corresponden, *ratione materiæ*, a la jurisdicción federal, a mérito de lo dispuesto en el art. 2º, inciso 1º de la ley 48; en consecuencia, corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda contra el Ferrocarril Central Norte Argentino, de propiedad del Estado, por devolución de sumas de dinero que se dicen indebidamente percibidas, por retardo en el transporte.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 19 de 1927.

Suprema Corte:

Se ha denegado en esta causa el fuero federal que oportunamente fué invocado por el demandado. Procede, por ello, el recurso extraordinario de apelación que acuerda el artículo 14 de la ley 48 para ante V. E.

La denegación, pues, de dicho recurso no es, en mi opinión, ajustada a derecho, por lo que pido a V. E. se sirva así declararlo.

En cuanto al fondo del asunto:

Es uniforme y reiterada la doctrina de V. E. que declara sometidas a la jurisdicción federal las causas judiciales que, en igualdad de circunstancias que la presente, se deducen contra los Ferrocarriles del Estado para obtener la devolución de sumas de dinero por la demora producida en la realización de los transportes. (146: 398 y doctrina allí citada).

Ello hace innecesario extenderme en mayores consideraciones y me determina a solicitar de V. E. revoque la sentencia dictada a fs. 542 por la Cámara de Apelación en lo Comercial de la Capital de la Nación y declare que corresponde a la justicia federal el conocimiento de esta causa que contra los expresados ferrocarriles ha iniciado la sucesión de doña Mercedes Bandi.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que esta causa ha sido promovida por la sucesión Bandi contra los Ferrocarriles del Estado (F. C. Norte Argentino) por devolución de sumas de dinero que se dicen percibidas indebidamente.

Que la demanda fué iniciada ante la justicia ordinaria de la Capital, Juzgado de Comercio respectivo, y fallada dentro de su jurisdicción.

Que la parte del Ferrocarril, usando de los recursos del caso, alegó ante la Cámara de Comercio la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción *ratione materiæ* en los tribunales ordinarios, sosteniendo que el juicio corresponde a la Justicia Federal en virtud de lo dispuesto en la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, concluyente a ese respecto.

Que la Cámara ha resuelto la cuestión en contra del fuero federal invocado, aduciendo como razón fundamental, que habiéndose declarado competente el Juez de Comercio en la oportunidad debida, dicha declaración fué consentida, y ha producido, por tanto, los efectos de la cosa juzgada.

Que deducido por parte del ferrocarril el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, por haberse violado en aquel fallo la prescripción del art. 100 de la Constitución y 2º, inciso 6º de la ley citada, fué denegado por la Cámara en el auto de fs. 547 del expediente principal, que se tiene a la vista, afirmándose que el punto ha sido resuelto por aplicación exclusiva de disposiciones de la ley de procedimientos.

Que la parte de la sentencia apelada, que deniega la jurisdicción federal, vulnera los principios consagrados en la Constitución Nacional y en las leyes nacionales, invocados oportunamente para sostener aquella jurisdicción por el recurrente, y en consecuencia se ha producido el caso del recurso extraordinario previsto en el inciso 3º del art. 14 de la ley 48.

Que tratándose de un caso de jurisdicción improrrogable (art. 12, inciso 3º, ley citada), ésta, respecto de los tribunales nacionales, es privativa y excluyente en virtud de su propia institución y, por consiguiente, ni el consentimiento ni el silencio de las partes han podido atribuirla a los jueces locales.

Que, como lo ha dicho esta Corte, «la Administración de los Ferrocarriles del Estado constituye una entidad dependiente de la Nación y creada por ley del Congreso Nº 6757, resultando, por tal causa, incuestionable que los litigios a que den lugar la explotación y funcionamiento de dichos ferrocarriles, corresponden, *ratione materiæ*, a la jurisdicción federal, a mérito de lo dispuesto en el art. 2º, inciso 1º de la ley 48; véase fallos tomo 148, pág. 381.

Por esto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, declarándose mal denegado el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 542 y se resuelve que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese, archívense los presentes, previa reposición del papel y devuélvanse a la Cámara de su procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de este fallo.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle.

Don Antonio Martínez, solicita la entrega de su carta de ciudadanía.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución contraria a la interpretación dada por el Ministerio Fiscal al art. 41 de la ley Nº 11.386.

2º Dados la naturaleza, extensión y efectos de la facultad conferida al Congreso por el art. 67, inciso 17 de la Constitución, o sea la de amnistiar, (véase tomo 136, página 265, tomo 102, pág. 43), el ciudadano naturalizado recupera por el art. 41 de la ley 11.386, la condición que poseía antes de la sentencia materia de la amnistía. En consecuencia, el que con arreglo a la ley 8129 fué condenado a la pérdida de la ciudadanía argentina con prohibición de readquirirla nuevamente, readquiere la calidad de ciudadano sin que le sea menester realizar las diligencias necesarias para obtener de nuevo aquel estado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1927.

Y Vistos: para resolver el pedido formulado sobre entrega de carta de ciudadanía agregada al proceso que se le siguió por infracción al art. 2 de la ley 8129, y

Considerando:

Que por sentencia de fecha 4 de Abril de 1919 fué declarada nula la ciudadanía que oportunamente le fuera otorgada al

recurrente Antonio Martínez por ser infractor al art. 2º de la ley Nº 8129, sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; y siendo así, Antonio Martínez ha perdido la ciudadanía argentina, por lo que a nuestro juicio no procede la entrega de la carta de ciudadanía agregada a los autos por carecer ésta de valor legal.

Que la amnistía en que se funda el pedido, sólo libera al condenado a la pérdida de la carta de ciudadanía, de la inhabilitación decretada para readquirir otra.

Por ello, resuelvo: no hacer lugar a lo solicitado, sin perjuicio de que el recurrente ocurra ante quien corresponda en procura de su nueva naturalización. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese y archívese. Provee el suscripto por resolución superior.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 1º de 1927.

Vistos y Considerando:

Que la sentencia dictada por este tribunal, confirmatoria de la de 1ª instancia, condenó a Antonio Martínez a la pérdida de la ciudadanía argentina, con prohibición de readquirirla nuevamente.

Que el art. 41 de la ley Nº 11.386 amnistía a los infractores a las leyes de enrolamiento y servicio militar sin limitación alguna, lo que equivale a dejar sin efecto todas las sanciones impuestas en procesos anteriores.

Que, por consiguiente, no procede reducir el alcance de la amnistía, — como lo hace el fallo recurrido, — tan solo a la prohibición de readquirir nuevamente la ciudadanía.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso de Carlos Fabricius, fallado en 6 de Mayo del corriente año, se revoca la sentencia apelada de fs. 19 y, en consecuencia, se hace lugar al pedido de entrega de la libreta de enrolamiento, formulado por Antonio Martínez. Devuélvase. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que en la presente causa se ha sostenido desde el comienzo por el Ministerio Fiscal que la interpretación atribuida al art. 41 de la ley Nº 11.386 por el peticionante don Antonio Martínez en el sentido de que, en su mérito, la anterior carta de ciudadanía otorgada al mismo y declarada perdida por sentencia ejecutoriada, quedaba rehabilitada, no era la que legalmente correspondía dar a aquella disposición.

Que la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital ha sido contraria a la tesis del ministerio público, por lo cual y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14, inciso 3º de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente y así se declara de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General.

Considerando en cuanto al fondo de la cuestión federal por ser innecesaria mayor substanciación:

Que la ley Nº 11.386 dispone en el art. 41: amnistíase a todos los infractores a las leyes de enrolamiento y de servicio mi-

litar y quedan exonerados de las penas en que hubiesen incurrido los morosos en el pago de la tasa militar hasta la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre que se enrolen dentro de los términos que la misma establece, pasando a revistar a la clase que les corresponda por su edad.

Que el peticionante, bajo la vigencia de la ley Nº 8129, en su carácter de extranjero naturalizado que omitió cumplir con las prescripciones del enrolamiento, fué condenado a la pérdida de la ciudadanía argentina con prohibición de readquirirla nuevamente.

Que la cuestión suscitada se reduce a saber si la amnistía concedida por el art. 41 de la ley Nº 11.386 sólo libera al peticionante de la prohibición de recuperar nuevamente la ciudadanía argentina o si, por virtud de aquélla, el beneficiario ha readquirido la calidad de ciudadano naturalizado que tenía sin que le sea menester realizar las diligencias necesarias para obtener de nuevo aquel estado.

Que la solución del punto exige un análisis previo sobre la naturaleza, extensión y efectos de la facultad conferida al Congreso por el art. 67, inc. 17 de la Constitución. La amnistía es una medida política y de carácter general que no tiene en vista un delincuente ni un hecho determinado. Comprende todos los delitos de una misma especie que puedan haberse cometido en un momento dado o hasta cierta época. Su objeto es el restablecimiento de la paz y de la concordia entre los ciudadanos de un mismo estado y, a tal fin, echa un velo sobre los actos a que se refiere, liberándolos de su carácter punible y quitando toda base legal a las acciones criminales a los procesos y a las sentencias. Se aplica a los condenados y a lo que no lo están todavía y comprende determinados delitos que no sean propiamente políticos. Extingue la acción y extingue la pena; los beneficiados se reputan inocentes y exentos de responsabilidad penal. Tomo 136, pág. 265; tomo 102, pág. 43. Montes de Oca, tomo 2º, pág. 309; González Calderón, pág. 199, tomo 3º.

Que si pues, según su propia naturaleza la amnistía tiene por efecto borrar los delitos cometidos por las personas que benefician de ella, es evidente que la concedida por el art. 41 de la ley Nº 11.386 a los infractores de las leyes de enrolamiento, sin ninguna limitación o salvedad, aplicada a la sentencia que condenó a Martínez a «la pérdida de la ciudadanía argentina con prohibición de reaquirirla nuevamente», no dejaría subsistente ninguna de las sanciones jurídicas contenidas en la misma a mérito de la cancelación del propio hecho que la motivara.

Que en estas condiciones, fuerza es concluir que don Antonio Martínez ha recuperado la condición de ciudadano naturalizado que poseía antes de la sentencia materia de la amnistía.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por don Jaime Vadell, por idéntica causa.

Compañía Swift de La Plata contra el Gobierno de la Nación, sobre devolución de sumas pagadas.

Sumario: 1º En materia de franquicias a una corporación, como en toda concesión de privilegios por el Estado a personas o individuos, en caso de duda la interpretación debe ser en contra de los concesionarios.

2º El derecho de uso de los guinches no reviste los caracteres de un impuesto propiamente dicho.

3º La Compañía Swift de La Plata no se halla exenta por el artículo 6º de su concesión de la obligación de pagar al Gobierno de la Nación los derechos de guinche por sus operaciones de descarga de los artículos y substancias que introduce para llenar las exigencias de la industria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1927.

Y Vistos: el presente juicio seguido por la Compañía Swift de La Plata contra el Gobierno de la Nación sobre devolución de sumadas pagadas, venido en apelación de la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital.

Y Considerando:

Que la legislatura de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 24 de Septiembre de 1900 concedió a los señores Samuel Zavalla y Cía., autorización para establecer «una fábrica congeladora de carnes y conservas alimenticias en el territorio que actualmente ocupan en el Gran Dock Sud del Puerto de La Plata». Y los derechos y obligaciones de esa concesión explotada ahora por la parte actora, han sido trasmitidos al Gobierno de la Nación como consecuencia de la adquisición del Puerto de La Plata resuelta por la ley Nº 4436.

Que fundándose en el art. 6º de la misma y en el espíritu de toda la concesión, la Sociedad Swift pide la devolución de noventa y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos con veinticuatro centavos oro sellado, sosteniendo que no se halla obligada al pago de derechos de guinche que le ha cobrado el Gobierno

de la Nación por operaciones de descarga de los artículos y sustancias que introduce para llenar las exigencias de la industria. El Gobierno, a su turno, basado en los términos de la propia concesión cree que la amplitud atribuida por el frigorífico a la citada disposición, se encuentra limitada por el art. 2º, que sólo se refiere a las operaciones de carga de los productos de la fábrica.

Que los susodichos artículos se hallan concebidos en los siguientes términos: «Los concesionarios tendrán derecho a cargar en los muelles que ocupan, todos los productos de dicha fábrica» (art. 2º); «como derecho por el uso del terreno, muelles y guinches con la correspondiente fuerza motríz, la empresa entregará diariamente al fisco de la provincia por intermedio de la oficina de recaudación del puerto, cinco centavos moneda nacional por cada animal lanar, diez por cada porcino y veinte centavos de igual moneda por cada vacuno que sacrifique en el establecimiento» (art. 6º).

Que la interpretación de la concesión debe obtenerse haciendo concurrir a la solución todos las cláusulas que se encuentren vinculadas entre sí y salvando en lo posible las deficiencias de expresión siempre frecuentes en actos de esta naturaleza. No es dudoso que los artículos primero y segundo definen lo que constituye el objeto de la concesión: establecer una fábrica congeladora de carnes en el terreno ocupado por los señores Zavalla y Cía. en el Gran Dock del Puerto de La Plata. El fin de la concesión constituido en el art. 1º, no por el establecimiento de una fábrica congeladora de carne para lo cual sólo se necesita un permiso, sinó por el uso del terreno de propiedad de la provincia, situado dentro de la zona del puerto de La Plata. Y a esa autorización para usar del terreno de propiedad del Gobierno de la Provincia se une el derecho conferido por el artículo segundo, de cargar en los muelles que ocupan todos los productos de dicha fábrica. Esos dos artículos contienen los derechos que la concesión otorga.

Que el artículo sexto, a su turno, expresa, y determina aquello a que los concesionarios se obligan a cambio de los derechos y facultades que la concesión les reconoce. Y estas facultades de acuerdo con los artículos primero y segundo comprenden, desde luego, el uso del terreno y el uso de los muelles correspondientes al mismo. Pero, este artículo sexto enumera también el «uso de los guinches» con la correspondiente fuerza motríz. Y no obstante aparecer esos vocablos por primera vez en las cláusulas de la concesión, debe sin embargo, pensarse que su concepto se halla sobreentendido en alguno de los dos artículos que anteriormente han definido el objeto de la misma. No se concebiría, en efecto, que en el artículo destinado a enumerar las cargas pecuniarias de la compañía se volviera sobre el alcance ya definido de la concesión para ampliarla con algún derecho no enunciado en su momento. Lógica y jurídicamente aquellas deben corresponder exactamente a los privilegios otorgados.

Y así es, en efecto; un análisis meticuloso del art. 2º, pone de manifiesto que lo concedido y otorgado por él al concesionario es el derecho de usar de los muebles correspondientes al terreno ocupado por Zavalla y Cía. con la limitación de que han de usarse solamente para cargar en ellos los productos de la fábrica. El vocablo «cargar» empleado en oposición a «descargar» induce el uso de los guinches. Ahora bien, restringido el derecho del concesionario a usar de los muebles que ocupan al solo efecto de cargar los productos de la fábrica, con exclusión de ese mismo uso respecto de la materia prima o mercaderías introducidas del exterior, es evidente que el uso de los guinches indispensable para trasladar la carga a los barcos que la reciben, reconoce la misma limitación. Su uso legítimo por el concesionario sólo corresponde en la hipótesis de cargarse los productos de la fábrica, ya que en ninguna hipótesis los introducidos del exterior podrían revestir tal carácter. La enumeración del art. 6º en cuanto al uso de los guinches, como en lo relativo al de los muelles debe, pues, ser interpretada con la limitación emergente

del art. 2º. De otro modo se habrían convertido las facilidades o privilegios acordados para la exportación y embarque de los productos de la fábrica en un privilegio para desembarcar mercaderías importadas sin que la concesión lo haya expresado en la forma clara e intergiversable impuesta por la naturaleza misma del acto realizado.

Que el argumento de que al establecerse que los concesionarios «tendrán el derecho de cargar en los muelles que ocupan los productos de la fábrica ha querido sólo relevarles de la obligación de cargar en los muelles del Gobierno, pero en manera alguna imponerles cuando descargan un derecho o impuesto de guinche «no es valedero, puesto que la relevación quedaría limitada por la última parte de la cláusula, aún así entendida, a los productos de la fábrica y entonces no funcionaria respecto de los muelles del Gobierno, para toda operación de embarque o descarga. Y no existiendo el derecho a usar del muelle propio para la descarga, es claro que no podría beneficiar del servicio de guinche en tal hipótesis.

Que el decreto del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de Agosto 24 de 1904, no constituye un antecedente decisivo para la interpretación de la concesión, no obstante declararse en él que el impuesto que menciona el art. 6º de la ley 1900 comprende todo derecho por operaciones de carga y descarga de artículos relacionados con trabajos del frigorífico. En efecto, sin considerar la circunstancia de que el mencionado decreto fué dictado cinco días antes de producirse el traspaso del puerto de La Plata por la Provincia a la Nación, cabe observar, a) que el Poder Ejecutivo de la Nación no está obligado a tomar en cuenta los actos interpretativos del Poder Ejecutivo provincial sinó en cuanto del propio examen de la concesión resulte que el alcance atribuido a ésta por aquéllos coincida con su contenido. Y eso porque el poder reglamentario del Poder Ejecutivo acerca de la ley de concesión no ha podido ir más allá de los términos en que la misma se encuentre concebida; b) que el referido de-

creto no quedó incorporado a las estipulaciones que sirvieron de base para la adquisición del puerto de La Plata, siendo sólo la concesión en los términos autorizados por la ley respectiva la que se encuentra en tales condiciones.

Que acerca de la resolución del Poder Ejecutivo Nacional, de 30 de Abril de 1906, su lectura revela que en el caso allí planteado no se discutía el derecho de guinche por mercaderías importadas, sinó que se hacía cuestión sobre el punto de saber si el frigorífico debía o no pagar el personal de guincheros utilizados para el embarque de los productos del establecimiento, cuestión absolutamente distinta de la controvertida en estos autos.

Que la cláusula del art. 8º de la concesión por la cual queda liberada la empresa de todo impuesto provincial o municipal creado o por crearse dentro del puerto durante el término que dure la concesión no tiene ninguna relación con la cuestión debatida. Desde luego, porque el derecho de uso de los guinches no reviste los caracteres de un impuesto propiamente dicho y porque, además, si su significado y alcance fuese el que se le atribuye, él comprendería también el uso de los muelles para la descarga de los artículos importados expresamente excluido por la concesión para ese caso, como se ha visto.

Que, por último, aún en la hipótesis de que la interpretación de la cláusula segunda y sexta de la concesión examinada se prestaran a las dudas que por cierto exteriorizan los diversos pronunciamientos administrativos y judiciales de que han sido objeto y la misma equívoca redacción de las cláusulas, la conclusión en presencia de ellas tendría que ser francamente adversa a las pretenciones del frigorífico. En efecto, es una regla consagrada por el derecho administrativo que en materia de franquicias a una corporación como en toda concesión de privilegios por el estado a personas o individuos, en caso de duda la interpretación debe ser en contra de los concesionarios, porque la presunción más aproximada a la verdad es la de que el estado ha acordado sólo lo que en términos expresos resulte de ellos. Vacilar acerca

de la extensión del privilegio es estar resuelto y toda resolución que dimane de una duda debe ser en contra de la concesión. Cooley's Constitutional Limitations, págs. 565 y 566, séptima edición. Y la Corte Suprema de los Estados Unidos ha expresado reiteradamente, en ese mismo sentido, lo siguiente: la regla de interpretación más segura en esta clase de casos es la de que aquélla es en contra de la corporación. Toda razonable duda debe ser resuelta en forma adversa. Nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario. 97 U. S. 659.

En mérito de estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada desestimándose por consiguiente la demanda instaurada contra el Gobierno de la Nación. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R GUIDO LAVALLE.

Bula pontificia instituyendo obispo titular de la diócesis de Catamarca, a monseñor Inocencio Dávila.

Sumario: Con las reservas que emanan de la Constitución y leyes sobre patronato, puede concederse el pase a las bulas pontificias instituyendo obispo titular.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1927.

Suprema Corte:

No encuentro inconveniente en que V. E. preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase con las reservas de práctica, a la bula expedida por Su Santidad Pío XI, instituyendo obispo de la diócesis de Catamarca, a monseñor Inocencio Dávila, desde que, según informa el referido Poder, dicho prelado fué oportunamente presentado por el gobierno argentino para tal designación, conforme a las disposiciones de la Constitución sobre el ejercicio del derecho del patronato nacional.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE (1)

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1927.

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el presidente de la Nación Argentina conceda a la bula expedida por su Santidad Pío XI, instituyendo obispo de la diócesis de Catamarca, al monseñor Inocencio Dávila, con las reservas emanadas de la Constitución y las leyes dictadsa con arreglo a ella sobre el patronato nacional.

Devuélvanse, en consecuencia, estas actuaciones al Poder Ejecutivo con el oficio correspondiente.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en las bulas instituyendo obispos de las diócesis de Córdoba, Santiago del Estero y Paraná, a los presbíteros Fermín Lafitte, Audino Rodriguez y Julián Martínez, respectivamente.

Provincia de San Juan contra el Banco Francés del Río de La Plata y Mayer Hnos. y Cía., por pago por consignación, rendición de cuentas y cumplimiento de contrato.

Sumario: 1º El Banco Francés del Río de la Plata no tiene la obligación, por carecer de personería para ello, de aceptar el pago por consignación, del empréstito exterior del cinco por ciento oro 1909, emitido por la Provincia de San Juan con arreglo a la ley provincial de 22 de Septiembre de 1909, cuyos negociadores fueron los banqueros Mayer Hnos. y Cía.

2º En el caso de autos como en el contemplado en el fallo que se registra en el tomo 138, pág. 37, la Provincia de San Juan no puede libertarse pagando a los bancos que intervinieron en las operaciones del empréstito antes referido, con prescindencia de los tenedores de los títulos, dado que aquellos bancos no son emisores del empréstito, sinó la misma provincia de San Juan, como se desprende de los títulos citados, la cual es directamente responsable a sus tenedores.

3º No estando comprendidos los marcos entre las monedas determinadas en el acto de la emisión del empréstito, la consignación en dicha moneda es inadmisible.

4º No rigiéndose el empréstito sólo por el contrato celebrado por el gobierno emisor con el banquero primer tomador, sinó también por las enunciaciones insertas en los mismos títulos, que constituyen también obligaciones legítimas contraídas por dicho gobierno, como lo tiene ya resuelto el tribunal, los demandados, aún cuando tuvieran la obligación de retirar los títulos por cuenta del gobierno emisor, no podrían cumplirla por no haber sido provistos de los fondos necesarios y en la moneda adecuada.

5º La emisión cuyo título se ha tenido a la vista al fallarse la causa, está no sólo dentro de las prescripciones de la ley, sinó que también dentro del convenio.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1927.

Vistos estos autos seguidos por la Provincia de San Juan contra el Banco Francés del Río de la Plata y Mayer Hnos. y Cía., resulta:

Que a fs. 22 se presenta el procurador Juan P. Sánchez con poder bastante de la actora, y entabla demanda por «pago por consignación, rendición de cuentas y cumplimiento de las obligaciones de retirar y devolver los títulos del empréstito derivados del contrato celebrado entre la Provincia de San Juan y Mayer Hnos. y Cía., con fecha 22 de Enero de 1910, en el que es parte el Banco Francés del Río de la Plata»; funda la competencia del tribunal en los artículos 100 y 101 de la Constitución nacional, 1º inciso 1º de la ley nacional Nº 48, 2 de la 4055 y art. 20 del contrato citado que establece el domicilio de los demandados en la Capital Federal y que también acompaña, traducido fs. 15. Agrega que su representada de acuerdo con dicho contrato, ha pagado, depositando en marcos, la suma necesaria para chancelar en capital e intereses el empréstito exterior cuyos títulos fueron adjudicados a Mayer Hnos. y Cía., habiéndose éstos obligado a rescatar y devolver al gobierno de San Juan, después de inutilizados, esos títulos mediante la cantidad que representasen los mismos títulos o su cotización en libras, francos o marcos a un tipo dado de cambio, en el momento en que después del 1º de Enero de 1915 aquel gobierno resolviese

la chancelación con aviso de seis meses de anticipación al 1º de Diciembre de cualquier año.

Funda la demanda en la ley provincial de 22 de Septiembre de 1909, por la cual se autorizó el empréstito del caso y en el contrato referido de 22 de Enero de 1910, quedando ambas piezas incorporadas a los autos.

Afirma la facultad de la provincia para contratar empréstitos, debidamente autorizada por la Legislatura y de acuerdo con su constitución y transcribe la ley respectiva de Septiembre de 1909 por la cual se autorizó al Poder Ejecutivo para emitir dos millones quinientos mil pesos oro o su equivalente en libras, francos o marcos en títulos de 5 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa, con destino determinado expresamente. En virtud de esta autorización legal, el gobernador de San Juan, coronel Sarmiento, asistido por su ministro de Hacienda señor Conforti, y por intermedio del apoderado especial, señor Jarre, quien sustituyó el poder en el señor La Ferté, negoció en París con los banqueros Mayer Hnos. y Cia. un empréstito cuyas condiciones de emisión se transcriben integramente a fs. 25 vuelta y siguientes.

A fs. 31 vta. el actor, hace constar especialmente varios puntos fundamentales del contrato, a saber: 1) los dos contratantes constituyen domicilio en Buenos Aires: los banqueros en el Banco Francés y la Provincia en el lugar que quiera designar (art. XX); 2º El dinero se entrega a la provincia de San Juan en Buenos Aires por medio del Banco Francés; 3º la amortización e intereses que debía la provincia, así como la cancelación total del empréstito, en su caso deben realizarse a su juicio en Buenos Aires en el Banco Francés (art. VIII) y 4º las libras, francos o marcos que se convienen en el contrato, como moneda en que puedan hacerse los pagos (además del peso oro) son libras, francos o marcos papel, pues no se dice que sea oro, en tanto que se califica el peso, lo que explica la fijación del tipo de cambio y concuerda con la forma de los títulos del empréstito que son en

pesos oro o en francos simplemente, no en francos oro, es decir, en francos papel (arts. XII y XIX).

Los banqueros Mayer Hnos. y Cía., compraron los dos millones quinientos mil pesos oro o doce millones quinientos mil francos o diez millones de marcos en títulos adquiridos al 85 % libre de gastos, haciendo dichos banqueros uso de la opción a que les daba derecho el art. 1º del contrato y la provincia recibió de ellos el importe al tipo del 85 %, hechas las deducciones correspondientes. El actor hace resaltar la ventaja que podían haber obtenido los banqueros con la designación de moneda extranjera, que les ponía a cubierto de la depreciación de la nuestra, no mencionada siquiera, en caso de un desastre financiero de nuestro país, para concluir que las circunstancias han favorecido, fortuitamente a la provincia, pues el desastre ocurrió en Europa, depreciando todos o casi todos los valores.

Aprovechando las conveniencias de la guerra mundial y su influjo sobre la desvalorización de los marcos, el interventor nacional de la provincia de San Juan dictó en enero 12 de 1923, un decreto que sostiene el derecho de la provincia para pagar totalmente el empréstito en marcos y que hacerlo inmediatamente cancelando las obligaciones contraidas y abonando en aquella moneda, importa realizar una operación legítima y ventajosa, por cuanto con solo dos mil ochocientos noventa y seis pesos con setenta y dos centavos moneda legal, se rescatan todos los títulos cuyo servicio demanda, anualmente, por intereses y amortización doscientos diez y nueve mil trescientos cinco pesos con noventa y cinco centavos, suma que se consigna en el presupuesto vigente. En la parte dispositiva del decreto se autoriza al Banco Provincial para comprar la cantidad de diez millones ciento noventa y seis mil quinientos cincuenta marcos que deberán depositarse en el Banco Francés del Río de la Plata, a fin de pagar totalmente el empréstito externo de la provincia a que se refiere la ley de 22 de Septiembre de 1909, debiendo hacerse saber a aquel establecimiento y al Banco Argentino y Francés de París, que

la provincia procederá a rescatar totalmente el 31 de Julio de 1923 los títulos de su empréstito externo.

A fs. 34 vta. y siguientes se transcribe la exposición con que el interventor hace la historia de aquel empréstito, explica su mecanismo y proclama el derecho de la provincia para adoptar el procedimiento del pago en marcos, entrando al análisis del contrato celebrado con los banqueros, del cual se desprende aquel derecho desde que «todos los pagos relativos al empréstito, por interés o amortización, o por cualquier objeto, serían efectuados a razón de cinco francos por cada peso oro, veinticinco francos por libra y un franco veinticinco por marco», según dice el artículo 12 que es ley para las partes.

A continuación, el actor, relata las tramitaciones que tuvieron lugar para dar cumplimiento al decreto del Interventor, transcribe las comunicaciones cambiadas con el Banco Francés y otros a ese efecto, dice que el pago no fué aceptado y acompaña dos boletas del Banco de la Nación, por los cuales acredita el depósito de un sobre lacrado y sellado que dice contener doce millones de marcos y otro de «un cheque del Banco Francés e Italiano para la América del Sud, original y duplicado número 1575/5569 a la orden del Banco Francés del Rio de la Plata y a cargo del Berliner Haudels Jesellschaft, Berlin, por diez millones ciento noventa y seis mil quinientos cincuenta marcos en custodia».

Dice el actor que esta suma fué consignada en pago del empréstito. Sostiene que el contrato con los banqueros reune todas las formas necesarias para su validez, en cuanto a capacidad de las partes y facultades de sus operadores, citando, al efecto, los documentos habilitantes y los artículos 33, 35 y 36 del Código Civil y los argumentos de los 1160 y 1161. Lo mismo puede decirse en cuanto al consentimiento de las partes

y respecto del objeto del contrato, por todo lo cual éste obliga a aquéllos en los términos de la ley arts. 499, 505 y sus notas, 1195, 1196, 1197, 1198 y argumentos de los arts. 503, 474, 3262 y 3277 del Cód. Civil).

Explicando la naturaleza del contrato, agrega el actor que los señores Mayer Hnos. y Cía. hicieron el empréstito por su cuenta, comprando al Gobierno directamente títulos del Estado y exigieron y obtuvieron garantías especiales y suficientes para su servicio; que el Gobierno de San Juan se comprometía a devolver la suma total nominal del empréstito (2.500.000 $ oro), pudiendo optar entre determinadas clases de moneda: pesos oro, libras, francos o marcos, a un tipo especial; se obligó a no contraer ningún empréstito exterior hasta el 1º de Enero de 1915 y a no aumentar hasta esa fecha el fondo de amortización, y con mayor razón, a no convertirlo o cancelarlo, pudiendo aumentar la amortización o realizar la chancelación después de aquella fecha. Mayer Hnos. y Cía. se presentan, en el caso, continua el actor, «como una sociedad financiera obrando por su cuenta que presta a cambio de títulos al Estado provincial de San Juan. El contrato no lo dice, pero los banqueros podian conservar los títulos en su poder o lanzarlos usando cualquiera de los procedimientos en uso. Entra el demandante, en seguida a poner de manifiesto la intervención que según el conrato, tienen en el empréstito los demandados, tanto en su contratación como en las distintas operaciones de sus garantías, amortizaciones y otros servicios, llegando a la siguiente síntesis, fs. 52: «Los dos bancos,—el Francés en Buenos Aires y el Argentino y Francés en Paris, se colocan con Mayer en condiciones de adquirentes del empréstito, y dueños de los títulos, poniendo al Gobierno de la provincia en la simple condición de un prestatario que les hubiera entregado un pagaré por un préstamo en dinero y que tuviera que entenderse únicamente con ellos para pagar la amortización y los intereses establecidos —y con ellos también, para levantar el pagaré».

«Los tenedores de documentos no aparecen para nada en relación con el Gobierno de San Juan—sino después de pasados cinco años del vencimiento de los cupones y quince del sorteo de los títulos. Entonces recién pueden dirigirse al Gobierno de San Juan para reclamarle el pago». En consecuencia, afirma el actor, habiendo cumplido por su parte la provincia sus obligaciones respecto de los requisitos exigidos para el pago total del empréstito, que autorizan los artículos XII y XVII del contrato, en cuanto se refieren a notificaciones al acreedor y publicaciones previas, el Banco Francés en Buenos Aires no ha podido rechazar legalmente, los fondos que se le ofrecieron con destino a aquel pago y ha debido recibirlos y girarlos a Mayer Hnos. y Cía. y éstos están obligados a hacer el retiro de los títulos y devolverlos al Gobierno de San Juan.

Concluye el actor, su extenso escrito, sosteniendo que los pagos hechos por el Gobierno de San Juan y que acreditan los depósitos en el Banco de la Nación reunen las condiciones necesarias de personas, cosa, lugar, modo, tiempos, para que surtan los efectos del pago por consignación (arts. 725 y 726 y siguientes del Código Civil) y pide, por tanto, se condene, en oportunidad, a los demandados a tener por válido el pago por consignación y por hecho el pago del empréstito, a rendir cuentas del depósito de garantía y de los títulos del empréstito, a cumplir todo el contrato y a responder de los daños e intereses y las costas del juicio.

A fs. 62 se tuvo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido el traslado de ley fué evacuado a fs. 71 por el procurador Ríos en representación del Banco Francés del Río de la Plata.

Expresa éste, después de consideraciones morales tendientes a hacer resaltar que la demanda pretende cancelar un empréstito de dos millones quinientos mil pesos oro con una suma y una moneda que no representan valor alguno perceptible por cada título; que el decreto del interventor que ordena

el pago total del empréstito es ajeno a sus facultades y por consiguiente nulo; que el Banco no es acreedor y no se puede obligarlo a admitir el pago de una obligación que no existe respecto de él por no ser parte signataria del contrato invocado; que, aún cuando lo fuera, la provincia pretende pagar una cosa distinta de la que debe, pues los marcos no están consignados en los títulos emitidos, como moneda cancelatoria y estos títulos, con el bono general que en ellos se transcribe, son parte constitutiva del crédito; que en ninguna cláusula de dicho bono general se ha previsto dónde se hará el pago, en caso de realizarse una amortización total del empréstito antes del plazo señalado al efecto; que la facultad del gobierno de amortizar anticipadamente la totalidad no existe en el bono general; que no está vencido el término de la obligación, término de interés común para los tenedores de títulos, y para la provincia; que pretende hacerse el pago en un lugar que no está designado a ese efecto y que, en consecuencia, el pago viola los artículos 725, 731 inciso 1º, 740, 744, 747, 750 y 758 del Código Civil, por cuyas razones termina pidiendo el rechazo de la demanda con especial condenación en costas, negando, además, los hechos no reconocidos en la exposición.

El procurador Eiriz, contestando la demanda en representación de la sociedad anónima Banque de la Seine, sucesora de Mayer Freres et Cie., a fs. 90, sin desconocer que éstos son signatarios del contrato base del empréstito, repite los conceptos y argumentos de hecho y de derecho con que se ha defendido el Banco Francés sosteniendo, además, que aún en las relaciones entre la provincia y los banqueros, la Provincia no podría ampararse en las equivalencias definidas por el art. 12 del contrato de 2 de Enero de 1910 entre la libra esterlina, el franco y el marco, porque estas equivalencias debian funcionar o no según la clase de moneda en que definitivamente se hiciera la emisión, que fué efectuada en pesos oro y francos, y ésta es la moneda que, en consecuencia, debe la provincia al tenedor según que el pago se haga aquí o en Francia.

Termina esta parte, solicitando, también, el rechazo, con costas de la demanda.

Abierta la causa a prueba por auto de fs. 100 vta. y 149 vta. y cerrando el término, se agregó la producida, de fs. 138 a fs. 442, uniéndose los alegatos respectivos a fs. 454 y siguientes.

Y Considerando:

1º Que en virtud de la extensión que ha tomado en esta causa el debate judicial, tanto en su parte doctrinaria y legal como en su prueba, es indispensable, para ajustar su decisión a los puntos precisos de la litis, concretar éstos claramente, prescindiendo de todo aquello que superabunda y oscurece las cuestiones. Conviene, pues, recordar que el pleito versa sobre el pago por consignación, del empréstito exterior cinco por ciento oro 1909 emitido por la provincia de San Juan, con arreglo a la ley provincial de 22 de Septiembre de 1909, cuyos negociadores fueron los banqueros Mayer Hnos. y Cía., demandados a la vez que el Banco Francés del Río de la Plata, y sobre rendición de cuentas y daños y perjuicios, provenientes de las negociaciones respectivas.

2º Que la provincia ha pretendido pagar en marcos, la totalidad de aquel empréstito, depositando, en consignación, ante la negación del Banco Francés a aceptar el pago, en el Banco de la Nación la suma correspondiente en dicha moneda, sosteniendo su derecho a proceder en esa forma en virtud de que los marcos han sido mencionados en el contrato con Mayer Hnos. y Cía., como moneda legal para emitir el empréstito.

3º Que, en consecuencia, las cuestiones principales que deben plantearse para resolver este pleito versan sober la personería y capacidad de los demandados para recibir el pago, la obligación que les concierne de ser intermediarios entre la pro-

vincia y los tenedores de los títulos para el rescate de éstos, la validez del pago en marco y la falsedad de los títulos del empréstito que obran en autos, imputación, esta última, formulada por la actora, después de contestada la demanda.

4º Que ante el desconocimiento del derecho invocado por la actora y la distinta interpretación de los hechos fijada por los demandados, la prueba ha estado a cargo de aquélla, sin perjuicio de la producida por éstos.

5º Que analizadas ambas, debe darse por probados los siguientes puntos: a) la provincia de San Juan, por intermedio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las facultades constitucionales propias y con la ley de Septiembre 22 de 1909, contrató con los banqueros Mayer Hnos. y Cía. la emisión de un empréstito, cuyos títulos éstos tomaron, en su totalidad y en las condiciones de que instruye el contrato que corre a fs. 167; b) Dicha emisión se hizo, efectivamente, y al aceptar los banqueros los títulos emitidos por la provincia, entregaron a ésta el capital en la forma convenida, como lo reconoce la actora; c) Durante la vigencia del empréstito, el señor interventor dictó el decreto de que se ha hecho mérito transcripto en la demanda, ordenando la cancelación del empréstito en marcos, habiéndose depositado al efecto, la cantidad necesaria en el Banco de la Nación (fs. 12 y 13); d) Los gobiernos posteriores confirmaron, tácitamente, dicho decreto, dándole cumplimiento; e) Los demandados no aceptaron el pago; f) El gobierno de San Juan celebró previamente un contrato provisorio con los banqueros Mayer con fecha 17 de Diciembre de 1909 (fs. 234); g) Bono general del empréstito fs. 239, inserto al dorso del título agregado a fs. 237, que ha sido argüido de falso. Estos documentos, a excepción del título, de que se hará mérito oportunamente, deben considerarse como reconocidos por ambas partes y sólo han sido discutidos en autos en cuanto a su interpretación y efectos legales.

6º Que otras pruebas producidas y agregadas son superabundantes, y se mencionarán para la aclaración de algunos puntos y a medida que sea ello necesario o conveniente.

7º Que el Banco Francés del Río de la Plata aduce, como defensa primordial para rechazar el pago de que se trata, el hecho notorio de no ser parte directa en el contrato celebrado por la provincia con Mayer Hnos. y Cía., ni signatario de obligación alguna que lo vincule a la operación del empréstito en forma principal o como acreedor de la provincia, de modo que ésta carece de acción a su respecto, en el sentido de la que se ha intentado. Efectivamente, examinando aquél contrato, no se halla la firma del Banco Francés del Río de la Plata aceptando la obligación que pretende imponerle la provincia. Es cierto que en el mecanismo del empréstito, se conviene, entre las partes contratantes, que dicho Banco intervendrá en distintas operaciones de depósito de fondos, percepción del impuesto especial de garantía y otras a que se refieren los artículos 3º, 6º, 7º, 8º y 17 del contrato, pero de ninguna de ellas se infiere que aquel establecimiento haya quedado, voluntariamente, a las órdenes de la provincia, como intermediario entre ésta y los tenedores de títulos, para su amortización extraordinaria y total, careciendo, por tanto, el Banco Francés del Río de la Plata de la personería legal para recibir el pretendido pago (art. 731 Código Civil) con sus efectos jurídicos.

8º Que las demás defensas cuyo mérito se apreciará a continuación, conciernen a ambos demandados y han sido alegadas oportunamente.

9º Que la amortización total del empréstito no ha sido prevista en el contrato y, por tanto, no ha podido ser motivo de obligaciones a este respecto, por parte de Mayer Hnos. y Cía. y menos del Banco Francés del Río de la Plata. Es de observar, como noción general, que el plazo convenido para la duración de un empréstito, no se establece solo en beneficio del deudor,

sino que también se tienen muy en cuenta los intereses del acreedor, que contempla, legítimamente, para colocar su dinero, las ventajas de un largo plazo, de una amortización lenta y de una renta conveniente. Así en el caso de autos, la provincia se ha obligado a reembolsar la totalidad del empréstito dentro de un plazo máximo de treinta y siete años (contrato de fs. 167), repitiéndose tal cláusula en el bono general con más precisión «en un período de treinta y siete años» (art. 4º), y ya veremos que el bono general forma parte esencial del contrato de un empréstito.

Las disposiciones pertinentes, que pudieran considerarse favorables al derecho de la provincia para amortizar el empréstito totalmente, en época extraordinaria, previos los anuncios y notificaciones del caso, se hallarían en el artículo XVII del contrato con Mayer Hnos. y Cía. que se transcribe: «El gobierno de la provincia se compromete a no contraer ningún empréstito externo antes del 1º de Enero de 1915. Renuncia al derecho de aumentar el fondo de amortización o de proceder a una conversión cualquiera de la tasa del interés del 5 %, antes del 1º de Enero de 1915; después de esa fecha, si hace uso de una de esas dos facultades, deberá dar aviso, etc.» Quiere esto decir, que, después de aquella fecha la provincia de San Juan puede promover una conversión, transformando una deuda en otra, pero no significa que puede cancelar un empréstito totalmente, privando a los acreedores de todo título de renta, aún contra su voluntad y antes del cumplimiento de los plazos convenidos (arts. 750 Código Civil y 755 Código de Comercio). Pero aún cuando la provincia tuviera el derecho de hacer el pago total, no está consignado en parte alguna de los instrumentos públicos que rigen el empréstito. «La amortización de los títulos del presente empréstito será hecha, dice el artículo IX del contrato... por rescate en bolsas, cuando la cotización de las obligaciones esté más abajo del valor nominal de quinientos francos, y por sorteo cuando la cotización sea

igual o superior a dicho valor nominal'... «En caso de rescate en bolsa éstos deberán ser efectuados por los banqueros emisores». «En caso de sorteos éstos tendrán lugar en París en el mes de Diciembre de cada año...» Esta disposición se refiere al servicio de amortización ordinaria del empréstito, como se desprende del art. VIII, que viene refiriéndose a la amortización anual.

Es evidente, pues, que ni el Banco Francés del Rio de la Plata ni Mayer Hnos. y Cía. han convenido cosa alguna para el caso de cançelación total del empréstito.

10º Que según resulta de toda la documentación acompañada y que sirve de prueba, los demandados no son acreedores de la provincia como consecuyencia de este empréstito que nos ocupa, y sólo podrán resultar según sean ellos tenedores de los títulos respectivos que, como concebidos al portador, constituyen a éste en acreedor directo e inmediato.

Según el art. 1º del contrato el gobierno de San Juan vendió a Mayer Hnos. y Cía. y éstos compraron al firme los títulos del empréstito al tipo convenido, de modo que contra la entrega de aquellos títulos los compradores pagaron el precio convenido, desapareciendo, desde ese momento el carácter de los contratantes como deudor y acreedor: ambos habian cumpliido las obligaciones respectivas. Bueno es reproducir a continuación el concepto que esta clase de negociaciones ha merecido de esta Corte en casos semejantes: «Que, por consiguiente, ha dicho la Corte, la provincia ha asumido en este caso dos clases de obligaciones, a saber: Obligaciones de carácter particular respecto de los banqueros que adquirieron los títulos directamente del gobierno emisor; y obligaciones generales, consignadas en los mismos titulos y contraídas respecto de toda persona poseedora de los documentos emitidos. Que tratándose en el presente juicio de las relaciones de derecho del emisor con los tenedores de los títulos, las diferencias deben ser resueltas con arreglo a las condiciones bajo las cuales se hizo la

emisión, o sea, de acuerdo con las disposiciones del Bono General, que constituye la ley contractual que rige dichas relaciones. Las estipulaciones celebradas entre el emisor y los banqueros sólo gobiernan sus convenciones particulares y son totalmente extrañas a los ulteriores adquirentes de los títulos. Para estos últimos no existen otras condiciones que las que resultan de los mismos documentos de crédito, los cuales comprueban por sí mismos la existencia de créditos autónomos, es decir, independientes de la causa que los puso en circulación. La obligación es asumida directamente por el emisor a favor del tenedor y las excepciones que aquél pudiera fundar en el contrato especial celebrado con el primer tomador no afectan al nuevo poseedor. Ellas no ejercen ninguna influencia sobre la obligación del emisor, que debe mantener la confianza que su palabra ha hecho nacer en el poseedor del título. Que es, por lo tanto, inadmisible de todo punto de vista, la tesis de que la demandada sólo ha contraído obligaciones para con las instituciones de crédito con las cuales negoció el empréstito, y que, son a cargo exclusivo de éstas las obligaciones asumidas respecto a los ulteriores poseedores de los títulos. El texto de la ley provincial de 16 de Julio de 1910, que autorizó al Poder Ejecutivo para emitir titulor de la deuda pública de la provincia; el contenido de los mismos títulos emitidos, en los cuales se hace constar en forma intergiversable que es la provincia de Buenos Aires quien contrae las obligaciones consignadas en dichos documentos y que las contrae a favor de los portadores de los títulos; y, finalmente, la naturaleza misma de la operación realizada por el Estado emisor, todo ello concurre a desvirtuar dicha tesis y a demostrar lo que por elemental y axiomático, sorprende que haya podido dar lugar a controversia, esto es, que las obligaciones derivadas de títulos de la deuda pública de un Estado gravitan sobre dicho Estado y que tratándose de títulos al portador las obligaciones han sido contraídos por el gobierno emisor a favor de las personas que le presenten los

respectivos instrumentos de la deuda, sin consideración alguna a la relación jurídica que determinó la misión». Fallos, tomo 138, pág. 37).

En el caso presente, como en el de la Provincia de Buenos Aires con el Banco de Rotterdam, que acaba de citarse, no puede libertarse, la Provincia de San Juan pagando a los bancos que intervinieron en las operaciones del empréstito, con prescindencia de los tenedores de los títulos pues aquellos bancos no son emisores del empréstito si no la misma Provincia de San Juan, como se desprende de los títulos citados, la cual es directamente responsable a sus tenedores.

Cabe, en consecuencia, considerar bajo los mismos principios transcriptos, este caso de la provincia de San Juan y llegar a la conclusión de que ésta no ha cancelado el empréstito con su pretendido pago.

11° Que la consignación en marcos es inadmisible por cuanto dicha moneda no está comprendida entre aquellas que se han determinado en el acto de la emisión del emprésito, y aquí debe hacerse resaltar que esta única defensa hubiera bastado para aniquilar todas ls pretenciones de la demanda, la cual ha sido considerada, bajo otras faces tan sólo por la importancia de la entidad que ha planteado el litigio y con el fin de reafirmar principios esenciales de justicia que no debieran olvidarse jamás y que enseñan que el crédito exterior de un estado es patrimonio de su pueblo puesto al amparo de la buena fe de los gobiernos y que el repudio de la deuda externa o los procedimientos para no pagar o pagar menos de lo que en su virtud se debe constituye un agravio al honor de la nación.

Leyendo el bono general impreso al dorso del título agregado a fs. 237, cuya traducción obra a fs. 335, se ve en la cláusula 1ª: «el monto nominal de este empréstito será de dos millones quinientos mil pesos oro o doce millones quinientos mil francos y será representado por veinticinco mil obligacio-

nes de un valor nominal de cien pesos oro o quinientos francos cada una. 12º Todos los pagos relativos al empréstito, sea por el interés, la amortización o todo otro objeto será efectuado en francos en París o en pesos oro en la República Argentina». La claridad de estas disposiciones no deja lugar a dudas, como tampoco la presente que el hecho de pagar un empréstito de la forma del que nos ocupa, significa el retiro por el gobierno emisor de todos los titulos en circulación, cubriéndolos en la misma moneda que se ha establecido y en los mismos lugares que se ha convenido.

En el caso de autos, aún cuando los demandados tuvieran la obligación de retirar los títulos por cuenta del gobierno emisor, no podrian cumplirla por no haber sido provistos de los fondos necesarios y en la moneda adecuada. Se repite, ahora, el concepto ya enunciado: que el empréstito no se rige sólo por el contrato celebrado por el gobierno emisor con el banquero primer tomador, sino también por las enunciaciones insertas en los mismos títulos, que constituyen también obligaciones legítimas contraidas por dicho gobierno, como ya lo ha resuelto el tribunal.

12º Que en oposición a lo expuesto en el anterior considerando, la actora ha sostenido la falsedad de los títulos del empréstito, que obran en autos, por haber sido alterada la numeración de los artículos en el bono general, en relación al contrato con los banqueros, suprimido alguno de aquéllos y aún, y principalmente, prescindido de la libra esterlina y del marco que habian sido puestos como moneda hábil, en ese contrato (art. XIX). Bien es cierto que en esta cláusula se dice: que «los del presente empréstito podrán ser especificados en francos, en libras, en marcos o en pesos oro, etc.», pero obsérvese que la forma usada es optativa en el sentido de que podrá emitirse en una u otra moneda, lo que también está de acuerdo con la ley provincial, art. 1º, de 2 de Septiembre de 1909 que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir dos millones quinientos mil

pesos oro o su equivalente en libras, marcos o francos. De modo que la emisión, cuyo título se tiene a la vista, está no sólo dentro de las prescripciones de la ley, sinó que también dentro del convenio.

Los demandados han producido prueba incontestada demostrando que los títulos impugnados están suscriptos por el representante legal del gobierno de San Juan con facultades suficientes al respecto, alegando además, que el gobierno no ha acreditado la existencia de otros relativos al mismo empréstito, circunstancia que es exacta.

Asimismo en la descripción hecha en la demanda del título legítimo se evidencia que se trata de los mismos observados. Los títulos que tomó Mayer Hnos. y Cia., dice la actora a fs. 49, llevan en el anverso dentro de un pórtico las siguientes leyendas: «República Argentina», «Provincia de San Juan». «Empréstito exterior de pesos 2.500.000 o francos 12.500 mil» dividido en obligaciones de pesos oro 100 o francos 500»... «Obligación al portador de pesos oro 100 o francos 500», etc. Sorprende, pues, que a raiz de este reconocimiento expreso de que el empréstito fué emitido en pesos oro y francos quiera fundarse la legalidad de su pago en marcos y dentro de la República Argentina.

Igual reconocimiento se hace a fs. 31 vta. de la demanda al final de página, cuando el actor dice «y concuerda en la forma de los títulos del empréstito que son en pesos oro o en francos simplemente, etc». No se ha probado, en consecuencia, la falsedad imputada, ni la existencia, en circulación o en poder de la provincia de otros títulos que pudieran ser los legítimos.

13º Que en cuanto se infiere a la rendición de cuentas nada ha observado la actora después de la prueba de libros exigida al Banco Francés del Rio de la Plata, como tampoco sobre los daños y perjuicios solicitados.

Por estos fundamentos, y los concordantes aducidos por los demandados, no se hace lugar, con costas, a la presente demanda. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Pedro Abel Nau contra la provincia de San Juan, por cobro de pesos.

Sumario: 1º Las relaciones jurídicas del actor, tenedor de obligaciones con cupones del empréstito exterior 5 % oro 1909, creado por ley de la provincia de San Juan, de 22 de Septiembre de 1909, con esta provincia, referentes al aludido empréstito, deben considerarse regidas sólo por las disposiciones del bono general y por las leyes comunes aplicables, y no estando expresamente estipulado cuál es el lugar o establecimiento encargado de hacer los pagos dentro del país, debe estarse a lo que resulta del contexto general del bono que establece en su artículo 8º que el importe de los cupones trimestrales deberá estar en manos del Banco Francés del Río de la Plata, tres meses antes de cada vencimiento.

2º Estando fundada la acción en documentos con carácter de instrumentos públicos a cuyo pago se halla obligada la provincia en virtud de los mismos (artículos 979, inciso 5º, 731, inciso 6º del Código Civil), procede hacer lugar a la demanda. (Véase el fallo pronunciado en la mis-

ma fecha, en el juicio seguido por la provincia de San Juan conra Mayer Hnos. y Cía. y Banco Francés del Río de la Plata).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1927.

Y Vistos: estos autos seguidos por Pedro Abel Nau contra la provincia de San Juan, de los cuales resulta:

Que a fs. 5 se presentó el procurador Rafael Alberto Palomeque con poder bastante de Pedro Abel Nau, entablando demanda ordinaria contra la provincia de San Juan por cobro de pesos provenientes de cupones vencidos del empréstito exterior 5 % oro 1909 creado por ley de dicha provincia de 22 de Septiembre de 1909. Expresa que su mandante es tenedor de setecientas obligaciones de cien pesos oro cada una con cupón Nº 47 del empréstito mencionado, que ha depositado en la secretaría de esta Corte, determinando su numeración. Agrega que los cupones vencidos, del 47 a 54, importan en conjunto a razón de pesos oro sellado 1.25 cada uno, la suma de siete mil setenta pesos oro equivalentes, al cambio legal, a diez y seis mil sesenta y siete pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional y que habiendo acudido al Banco Francés del Río de la Plata, en cuya oficina debían abonarse dicho empréstito, no pudo obtener su pago, como consta en la protesta acompañada (fs. 3).

Funda la competencia del tribunal en el art. 101 de la Constitución y en la ley 48, art. 1º, inciso 1º y reserva ampliar la suma demandada por cuanto Nau es poseedor de mayor

cantidad de títulos y cupones que seguramente vencerán durante la secuela del pleito.

Termina solicitando se condene a la provincia al pago de la suma reclamada con costas.

A fs. 9 se dió por acreditada la jurisdicción originaria de la Corte y se corrió traslado de la demanda.

Que a fs. 23 el procurador Juan P. Sánchez, con poder bastante respondiendo, dice en síntesis: que el señor Nau no puede reclamarle el pago de los cupones vencidos, a que se refiere en la demanda, porque la provincia, usando de la facultad que tiene por el contrato de empréstito, ha optado por el pago total de éste (capital e intereses) en marcos y ha remitido al Banco Francés, encargado de recibir los fondos, el capital y los intereses, para que éste los haga llegar, por medio del Banco Argentino y Francés en París, a los banqueros emisores, depositando ante la negativa de ese Banco a recibirlo, el cheque correspondiente en el Banco de la Nación Argentina, a la orden y a la disposición del Banco Francés, de modo que el empréstito ha sido chancelado para el gobierno de San Juan, poniendo los fondos a disposición de quien correspondía, para que fuese pagado, y eso lo sabe el señor Nau, porque el Banco Francés ha avisado a todos los interesados, porque especialmente ha debido saberlo, dado que según él mismo dice en su escritura de protesta, tiene depositado esos títulos en el Banco Francés.

Que aún en el caso de que el gobierno de San Juan no hubiera procedido así, y el señor Nau fuere en verdad, dueño de los títulos y cupones, el no podría cobrarlos sino al Banco Argentino y Francés en París, y nunca cobrarlos, y menos demandar, a la provincia de San Juan, ni siquiera reclamarle extrajudialmente el pago de los cupones vencidos que reclama, porque éstos corresponden a 1921, 1922 y 1923, es decir, a los últimos tres años, y no han pasado, por lo tanto, los cinco, des-

de su vencimiento, obedeciendo a lo prescripto en el art. XVI del contrato de 22 de Enero de 1910.

Que la contestación a la demanda, transcribe la documentación pertinente a la realización y emisión del empréstito, como igualmente al pretendido pago por consignación, efectuado en marcos por medio de depósitos, en esa moneda, en el Banco de la Nación, repitiendo la argumentación que justificaría aquel pago y de que se ha hecho mérito en el juicio seguido por la provincia de San Juan contra Mayer Hnos. y Cía. y Banco Francés del Río de la Plata, fallado en esta misma fecha.

Que asimismo, se ha hecho en éste, idéntica cuestioón que en aquel juicio, referente a la falsedad de los títulos del empréstito, formulándose también semejantes imputaciones.

Que abierta la causa a prueba, agregada la producida y presentados los alegatos, se llamaron los autos para sentencia a fojs 213 vuelta, y

Considerando:

1º Que conviene, para la mayor claridad en la dilucidación de este pleito repetir, una vez más, los principios sentados por la Corte en casos semejantes, recordados con acierto por la parte actora en su escrito de alegato a fs. 204 vta: «En las relaciones de derecho del emisor con los tenedores de los títulos del empréstito, las diferencias deben ser resueltas con arreglo a las condiciones bajo las cuales se hizo la emisión o sea, de acuerdo con el contexto de los referidos títulos y especialmente con las cláusulas del bono general que constituye la ley contractual que rige dichas relaciones. Las estipulaciones celebradas entre el gobierno emisor y los banqueros sólo gobiernan sus relaciones particulares y son totalmente extrañas a los ulteriores adquirentes de los títulos al portador. La obligación es asumida directamente por el emisor a favor del tenedor y las excepciones que aquél pudiese fundar en el contrato espe-

cial celebrado con el primer tomador, no afectan al nuevo poseedor. Ellas no ejercen ninguna influencia sobre la obligación del emisor que debe mantener la confianza que su palabra ha hecho nacer en el poseedor del título (Vivante: Traité de droit comercial Nº 1438»). Que, por lo tanto, cualquiera que sean las diferencias que existan entre las estipulaciones del contrato celebrado con los banqueros y las promesas consignadas en los títulos del empréstito, para los tenedores de estos últimos, rigen, sin limitación alguna, las condiciones, ventajas o privilegios que resultan del contexto de los documentos adquiridos, pues son terceros con relación a los convenios que dieron origen a la emisión. En consecuencia, el demandante ha podido exigir el pago de los cupones, o sea de los intereses del empréstito en la Tesorería General de la provincia de Santa Fé, en pesos oro sellado, desde que esa oficina pública es uno de los lugares designados, en los mismos cupones, para efectuar su pago, y la moneda expresada es la ofrecida por el emisor, a los tenedores que prefieran cobrar en la república, asi como el franco es la indicada para los que opten por cobrar en París, Bruselas y Ginebra». (Fallos, tomo 145, pág. 78).

2º Que para convencerse que el concepto del considerando transcripto, es estrictamente aplicable al caso de autos, basta hacer resaltar que los títulos presentados al cobro son al portador y que segun su propio contenido: «el gobierno de la provincia de San Juan reconoce por esta obligación, que la provincia de San Juan debe al portador, etc.» (título de fs. 150). De modo que las relaciones jurídicas de Nau con aquella provincia referentes al empréstito de que se trata, deben considerarse sólo regidos por las disposiciones del bono general, cuya traducción corre a fs. 164, y por las leyes comunes aplicables.

3º Que no puede dudarse legalmente de que Nau sea el dueño de los títulos del empréstito, cuyo pago demanda y toda suspicacia a ese efecto, cede ante la naturaleza de esos papeles y el hecho de su posesión (art. 42 del Cód. de Comercio).

4º Que según el art. 12 del bono general, «todos los pagos relativos al empréstito, sea para los intereses, la amortización o cualquier otro objeto, serán efectuados en francos en París o en pesos oro en la República Argentina» y no estando expresamente estipulado cuál es el lugar o establecimiento encargado de hacer los pagos dentro del país, debe estarse a lo que resulta del contexto general del bono, que establece, en su art. 8º que «el importe de los cupones trimestrales pagaderos el 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre de cada año, deberá estar en manos del Banco Francés del Rio de la Plata, tres meses antes de cada vencimiento».

5º Que el art. 15º del bono general, invocado por la demandada, para negar por ahora acción al actor contra su parte, no es de aplicación al *sub lite*. En efecto, dicha disposición dice: «Dado el caso en què los cupones no hubieren sido presentadas para el reembolso dentro de los quince años, los propietarios de esos cupones u obligaciones deberán dirigirse, para el pago, al gobierno de la provincia de San Juan». Pero ha de observarse que Nau no está comprendido en esa disposición, precisamente porque sus cupones y títulos han sido presentados al cobro, según consta de la presente demanda y de la correspondiente protesta ante escribano público (fs. 3). Más, aún cuando pudiera beneficiar a la demandada esa cláusula, en caso que ella hubiera cumplido las obligaciones del empréstito, no podría ampararle en las circunstancias actuales cuando pretende haberlo pagado totalmente, no dejando a los tenedores de títulos otro camino que la vía judicial, directamente en su contra, para obtener su cobro.

6º Que la cuestión relativa al pago total del empréstito en marcos, ha sido ya resuelta negando validez a dicho pago en el juicio respectivo y no es menester repetir en éste cuanto en aquél se dijo.

7º Que lo mismo puede recordarse con relación a la falsedad de los títulos del empréstito, que también ha sido resuel-

ta en forma negativa, siendo las consideraciones aducidas en el caso de la provincia de San Juan contra el Banco Francés y Río de la Plata y Mayer Hnos. y Cía., sobre pago por consignación, de total aplicación al presente.

8º Que, en consecuencia, y estando fundada la acción en documentos con carácter de instrumentos públicos a cuyo pago está obligada la provincia en virtud de los mismos (arts. 979, inciso 5º, 731 inciso 6º del Código Civil), debe hacerse lugar a la demanda.

Por estos fundamentos y los concordantes expresados en la sentencia recaída en el juicio seguido por la provincia de San Juan contra Mayer Hnos. y Cía. y Banco Francés del Río de la Plata, que acaba de dictarse, se declara que la provincia de San Juan está obligada a pagar a don Abel Nau, dentro del término de treinta días, en pesos oro o su equivalente en moneda nacional, el importe de los cupones vencidos correspondientes al empréstito exterior 5 % oro 1909, con costas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

(1) En veintiocho del mismo la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en el juicio Rafael A. Palomeque contra la misma provincia por idéntica causa.

Doña Angela Ruggieri de Saldugaray contra la Administración de Correos y Telégrafos (4º distrito), sobre cobre de alquileres.

Sumario: No hay ley que declare autónoma a la Administración de Correos; en consecuencia una demanda por cobro de alquileres deducida contra un distrito de la misma, debe

ser dirigida contra la Nación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 3952.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor juez:

Se trata en este caso de una demanda contra el 4º Distrito de la Administración de Correos, es decir, una oficina pública de la Nación que no tiene autonomía propia, cuyos recursos forman parte de las rentas generales y cuyos gastos están previstos en el presupuesto nacional.

En realidad, pues, la demanda es contra la Nación y no debe dársele curso hasta que no se hayan llenado los extremos que determina la ley 3952.

Fiscalía, Septiembre 11 de 1926.

Benigno T. Martínez.

RESOLUCION DE JUEZ FEDERAL

Rosario, Septiembre 14 de 1926.

Téngase por resolución el precedente dictámen fiscal.

Alvarez.

VISTA FISCAL

Señor juez:

Por las razones que expuse en mi vista anterior sigo sosteniendo que la Administración General de Correos, no es una repartición autónoma, sinó que depende directamente de la Nación.

Pero aún en el supuesto de que no lo fuera, es evidente que la demanda ha sido mal dirigida en contra la IV Distrito de Correos, es decir, una repartición que depende de la Administración General y que evidentemente no es autónoma.

El demandante al hacerlo así, se funda en que la oficina de Correos de Barrancas depende del IV Distrito; pero se olvida que éste a su vez depende de la Administración General radicada en Buenos Aires.

Por otra parte, yo no he sostenido que sea necesaria la autorización del Congreso para iniciar este juicio, sino que para dar curso a la demanda es preciso constatar previamente que se ha hecho con anterioridad un reclamo administrativo y que el P. E. no ha accedido a él. Art. 1º y 2º de la ley 3952.

Por lo expuesto pido a U. S. no haga lugar a la revocatoria interpuesta.

Fiscalía, Octubre 6 de 1926.

Benigno T. Martínez.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 7 de 1926.

Vistos los recursos interpuestos por el representante de doña Angela Ruggieri de Saldugaray, a fs. 7 y 8 de este juicio que sigue contra la Administración de Correos y Telégrafos (4º Distrito), por cobro de pesos; y por los fundamentos de los dictámenes fiscales de fs. 6 y 9 y teniendo en cuenta además que la Administración General de Correos, no es una repartición autónoma.

Resuelvo:

Mantener el decreto de fs. 6 vta. y conceder en relación

los recursos de apelación y nulidad interpuestos en subsidio, debiendo elevarse los autos, previo emplazamiento de partes y reposición del sellado. Insértese y hágase saber.

Juan Alvarez.

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Exma. Cámara:

Procede confirmar la sentencia apelada.

A lo dictaminado por el Señor Fiscal en primera instancia (fs. 9), debo agregar lo resuelto por V. E. en caso análogo (causa Rossi v. Sucursal Correos Nº 7, Libro de sentencia Nº 18, pág. 92).

Una vez que se efectúe el reclamo administrativo y que sea rechazado o no atendido, recién corresponderá dar curso a la demanda (arts. 1º y 2º, ley 3952).

Fiscalia, Noviembre 6 de 1926.

Julián Paz.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Noviembre 17 de 1926.

Vistos en acuerdo los autos seguidos por Angela Ruggieri de Saldugaray contra la Admnistración de Correos y Telégrafos, sobre cobro de pesos:

No habiendo ley que declare autónoma a la Administración de Correos; y por los fundamentos de los dictámenes fiscales de fs. 6, 9 y 17: se confirma la resolución de fs. 6 vta.

Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen donde se repondrá el sellado que corresponda. — *Carlos Avila.* — *José M. Fierro.* — *Luis V. González.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1927.

Suprema Corte:

Por las razones dadas a fs. 22 por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, estimo procedente el recurso interpuesto por doña Angela Ruggieri de Saldugaray en esta causa que sigue contra el 4º Distrito de la Administración de Correos y Telégrafos Nacionales y que se funda en el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto:

Es evidente que esta demanda sobre cobro de pesos, no puede ser dirigida contra la referida dependencia de la Administración General, ni aún contra esta misma, sino contra la Nación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 3952.

Es así, en mi opinión, ajustada a derecho la resolución de fs. 19, que no da curso a la presente demanda por las razones preindicadas.

Pido por tanto a V. E. confirme dicha resolución en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1927.

Autos y Vistos:

Atento lo precedentemente dictaminado por el Señor Procurador General y el fundamento que abona la sentencia de fs. 19, se la confirma en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el tribunal de procedencia.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

Mayor retirado Máximo E. Venturino, causa seguida en su contra por malversación, defraudación, usurpación y negociaciones incompatibles con el desempeño de funciones públicas.

Sumario: 1º Habiéndose sostenido por el apelante ante los tribunales militares, que el conocimiento de la causa correspondía a la jurisdicción federal, cuestión decidida por aquéllos en sentido contrario al derecho fundado por el recurrente en el art. 18 de la Constitución, el recurso extraordinario es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3º de la ley 48.

2º Llenadas las condiciones establecidas por el art. 117, inciso 2º del Código de Justicia Militar para que surja la jurisdicción militar, no habiéndose sostenido por otra par-

te la inconstitucionalidad de esa disposición legal, y si de acuerdo con el art. 7º de la ley 48, la jurisdicción criminal atribuida por esta ley a la justicia nacional en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes debe procederse por Consejos de Guerra, no puede sostenerse con verdad, que el recurrente, militar retirado, haya sido sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ni que el conocimiento de ésta corresponda a la justicia federal.

4º La Corte Suprema no se encuentra facultada para examinar por vía del recurso extraordinario, si la apreciación de la prueba es o no ajustada a la ley, porque la interpretación del Código de Justicia Militar, así como de los códigos comunes y leyes de procedimientos es materia reservada a los tribunales respectivos en las causas de su jurisdicción. Artículo 6º, ley 4055, arts. 14 y 15 de la ley número 48.

5º Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de una causa seguida contra un militar retirado, por malversación de fondos cometido en el desempeño del cargo de Director del Establecimiento Siderúrgico de Andalgalá, dependiente de la Dirección de Arsenales de Guerra de la Nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que habiéndose sostenido por el apelante ante los tribunales militares que el conocimiento de la presente causa correspondía a la jusrisdicción federal, cuestión decidida por aquéllos en sentido contrario al derecho, fundado por el recurrente en el art. 18 de la Constitución, el recurso extraordinario es procedente conforme a lo dispuesto por el art. 14, inciso 3º de la ley 48 y a lo reiteradamente resuelto.

Por ello así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación:

Que el procesado para sostener la incompetencia de los tribunales militares se ha fundado: a) en que el cargo de Director del establecimiento siderúrgico de Andalgalá no lo desempeñaba en su calidad de militar, sinó como un técnico; b) en que la jurisdicción del gobierno nacional sobre aquel establecimiento era de carácter civil y por consiguiente, será de aplicación al caso el art. 3º, inciso 4º de la ley Nº 48; c) que en esas condiciones, la intervención de la justicia militar ha quebrantado el principio del art. 18 de la Constitución, sacando al mayor retirado don Máximo E. Venturino de sus jueces naturales.

Que en cuanto a lo primero, cabe observar que los artículos 23 y 38, inciso 5º de la ley Nº 9675, preven y resuelven la cuestión propuesta. En efecto, aún cuando el mayor Venturino revistara en situación de retiro, la circunstancia de haber acepta-

do y desempeñado el cargo de director del establecimiento de Andalgalá dependiente de la Dirección General de Arsenales, lo colocaba dentro de la disposición del último de esos artículos que dispone lo siguiente: «sin embargo, el retirado mantiene su sujeción a los reglamentos y leyes de justicia militar de acuerdo con su situación y en el desempeño de cualquier puesto dependiente del Ministerio de Guerra».

— Que en cuanto a la segunda cuestión, la prueba acumulada en autos y de que hace mérito la sentencia recurrida, demuestra ampliamente que el establecimiento de Andalgalá por los antecedentes de su fundación constituía una dependencia de la Dirección de Arsenales de Guerra de la Nación, como aparece, desde luego, no sólo del membrete y del sello empleado por el propio mayor Venturino en el papel de la correspondencia oficial (V. fs. 57, 72, 73, 149, 160), sinó también del título que aquél se atribuye bajo su firma en ocasión de actos del servicio «Director del Establecimiento Siderúrgico dependiente de la Dirección General de Arsenales de Guerra» (fs. 131).

Que partiendo de estos antecedentes, es forzoso reconocer que se han cubierto en el caso las condiciones señaladas por el art. 117, inciso 2º del Código de Justicia Militar, para que surja la jurisdicción militar, esto es, que el hecho haya sido cometido por un militar y que se haya producido en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar.

Que si, por una parte, no se ha sostenido en ningún momento del juicio la inconstitucionalidad de este artículo y si por otra, de acuerdo con el art. 7º de la ley Nº 48, la jurisdicción criminal atribuida por esta ley a la justicia nacional, en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes debe procederse por consejos de guerra, no puede sostenerse con verdad que el mayor retirado don Máximo Vnturino haya sido sacado de los jueces designados por

la ley antes del hecho de la causa ni que el conocimiento de ésta corresponda a la justicia federal.

Que en cuanto al desconocimiento de la garantía de la inviolabilidad de la defensa y a los reparos relativos a la prueba de los hechos debe observarse: que el procesado ha sido oido en todas las instancias del juicio y especialmente en lo relativo al cargo de mil cuarenta y cuatro pesos (Véase fs. 1346), con lo cual queda satisfecha la garantía invocadá del art. 18 de la Constitución y, que como lo ha declarado esta Corte ella no se encuentra facultada para examinar por vía del recurso extraordinario, si la apreciación de la prueba es o no ajustada a la ley porque la interpretación del Código de Justicia Militar, asi como de los Códigos comunes y leyes de procedimientos es materia reservada a los tribunales respectivos en las causas de su jurisdicción. Art. 6º, ley 4055, arts. 14 y 15 de la ley Nº 48. Fallos tomo 126, pág. 280; tomo 147, pág. 45, considerando 3º.

En su mérito y oido el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

Don Clemente Picazo, vista de aduana, contra la Compañía Francesa de Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe, por venta de una locomotora.

Sumario: Toda sentencia que decida el punto controvertido por consideraciones de hecho y de prueba, queda excluida del artículo 14 de la ley 48, que autoriza el recurso extraor-

dinario para ante la Corte Suprema, cuando se ha planteado una cuestión de derecho federal de las enumeradas en alguno de los tres incisos del mismo.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que don Clemente Picazo denunció a fs. 1, que la Compañía Francesa de Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe contrariando disposiciones expresas de las leyes 810, 4933 y 5315, había enajenado a Hartenek y Cía. por la cantidad de siete mil novecientos pesos oro sellado la locomotra Nº 237, denominada «Colastiné» sin abonar los correspondientes derechos de aduana.

Que la sentencia del señor Juez Federal de Santa Fe, confirmada por la Cámara Federal de Rosario, ha sobreseído definitivamente en la causa, fundada: a) en que la locomotora referida es de propiedad de la empresa del Ferrocarril Santa Fe, la que fué arrendada por la misma al señor Guillermo Harteneck, a quien le fué entregada en 1º de Junio de 1923 en el desvío 213, encontrándose desde esa fecha a cargo del mismo; b) que se estaba tramitando una venta entre el arrendatario y la empresa por la cual el comprador se compromete a abonar los derechos aduaneros sin haberse llegado aún a la terminación definitiva de la operación.

Que contra esta sentencia ha sido concedido por la Cámara Federal del Rosario el recurso extraordinario para ante esta Corte a fs. 125.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48, ese recurso sólo procede cuando en el litigio se ha planteado una cuestión de derecho federal de las enumeradas en algunos de los tres incisos de aquel artículo, quedando, por consiguiente, excluida del mismo, toda sentencia que decida el punto controvertido por consideraciones de hecho y de prueba. Fallos: tomo 105, página 5; tomo 115, pág. 277; tomo 117, págs. 344 y 443.

Que en el caso de autos las sentencias de 1ª y 2ª Instancia, ajustando el procedimiento a los términos de la denuncia, han sobreseído definitivamente en la causa porque la máquina continúa siendo de propiedad de la empresa y esa es una simple cuestión de hecho y de prueba, que está fuera de las facultades revisoras de esta Corte y, que, además, es por sí sola suficiente para sustentar el fallo.

En su mérito, se declara mal concedido el recurso extraordinario en esta causa. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Sociedad anónima Mataldi Simón Limitada contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de pago de impuestos.

Sumario: 1º En general, los tributos indirectos al consumo interno, o sean los impuestos internos, nacionales y provinciales, pueden ser constitucionalmente establecidos por la Nación y por las provincias, en ejercicio de facultades concurrentes y sin óbice alguno determinado por incompatibilidades de orden institucional, derivándose ese poder de la inteligencia atribuida a la cláusula del artículo 4º de la Cons-

titución, que dice: «de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso Nacional». Los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sinó en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas, fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso.

2º El impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta o negocio fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de la Constitución, artículos 9, 10, 11, 67, inciso 12 y 108, en cuyo caso se encuentra el cobrado a la compañía actora por la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la ley provincial de 6 de Septiembre de 1916, llamada de «impuesto al comercio e industrias».

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1927.

Y Vistos: el juicio seguido por la sociedad anónima Mataldi Simón Limitada contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de impuestos, autos de los que resulta:

Que a fs. 17 y con los documentos precedentemente agregados, la sociedad referida demanda a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de sesenta y dos mil treinta pesos veintinueve centavos moneda nacional, pagados por la ac-

tora bajo protesta y reserva expresa, en concepto de impuestos al capital en giro y multas cobradas a la Destilería La Rural, en virtud de la ley provincial de 6 de Septiembre de 1916, llamada de «impuesto al comercio e industrias», correspondiendo los pagos de referencia a los años 1919, 1920, 1921 y 1922.

Que la ley aludida dispone en lo pertinente que la tasa del impuesto se percibirá sobre el monto total realizado durante los doce meses anteriores a la declaración que deben formular los comerciantes e industriales, tomándose como base para fijar ese total realizado, las ventas que efectúe el comercio o industria de que se trate.

Que de acuerdo con diversas disposiciones de la misma ley, las manifestaciones de los comerciantes sobre el monto de sus operaciones son examinadas por una comisión especial, la que determina según su criterio si la declaración corresponde o no a la cantidad que constituye el capital en giro.

Que en ejercicio de tales facultades legales, la comisión respectiva fijó en los años a que la demanda se refiere, cantidades mayores que las declaradas por la actora, siendo la diferencia en más determinada, entre otras causas, porque la comisión computaba como comprendido en el precio de las ventas realizadas en esta capital el impuesto de un peso por litro de alcohol de acuerdo con la ley nacional Nº 3761, lo que dió origen a que se considerase que había habido ocultación en la denuncia del capital en giro y se aplicara a la sociedad demandante las multas correspondientes establecidas por la ley para el caso de ocultación del capital.

Que la provincia demandada no ha podido dictar una ley que grave con impuesto las ventas que se realicen fuera de su territorio, pues dicha imposición es, no sólo arbitraria y perjudicial a los intereses económicos, sinó también contraria al régimen rentístico de la Constitución Nacional, desde que grava el comercio interior afectando los actos y contratos que se rea-

lizan fuera de la provincia y sometiendo a su poder impositivo a los ciudadanos que no residen en su jurisdicción, lo que es violatorio de los artículos 108 y 67, inciso 12 de la Constitución, como lo es de la libre circulación que consagran los arts. 9, 10 y 11 de la misma, toda vez que persigue con el impuesto la mercadería fabricada en su territorio en el tránsito por el territorio de la República, y como lo es igualmente de los arts. 4 y 17 que reservan el gobierno federal la facultad de establecer impuestos de exportación, carácter que asume el de que se trata al gravar los valores que adquieran los productos una vez salidos del territorio de la provincia en que se elaboran.

Que en las condiciones en que se hace efectiva esta imposición crea un conflicto de impuestos, pues se cobra un gravámen provincial sobre un impuesto nacional; y bajo este aspecto es igualmente inconstitucional la ley impugnada, por cuanto, y como se demostró en la discusión parlamentaria promovida al tratarse la ley nacional de alcoholes, y la constitucionalidad de los impuestos internos, las provincias no pueden gravar los mismos artículos o actos sometidos al poder de imposición del gobierno central, ni mucho menos las sumas cobradas como impuestos por el mismo gobierno federal, porque la Constitución y las leyes de la Nación son ley suprema (Constitución art. 31).

Que en mérito de lo expuesto pide que se haga lugar a la demanda, declarándose las inconstitucionalidades alegadas y se condene a la provincia de Buenos Aires a restituir la suma demandada, con intereses y costas.

Que conferido traslado de la demanda (fs. 30), la provincia de Buenos Aires la contesta (fs. 41) exponiendo:

Que la Dirección General de Rentas de la Provincia demandada ha percibido, en efecto, de la sociedad actora, durante los años referidos, la cantidad cuya devolución se persigue, comprendidas en ella las multas en que se incurrió por la falsa declaración del capital en giro, siendo de notar que, según la propia

sociedad demandante, aquella cantidad deriva de la estricta aplicación de la ley, en su letra y en su espíritu.

Que consistiendo el argumento principal de la demanda en que la provincia cobra el impuesto sobre el valor venal del alcohol calculado no sólo sobre el precio de costo de elaboración y una prudente remuneración, sino sobre dicho precio recargado con el impuesto nacional, procede considerar que la ley aplicada dice que el gravamen recae sobre el «valor de venta» de los productos, sin distinguir si ese valor ha sido aumentado por otro impuesto u otra circunstancia, pues en realidad grava los capitales en giro traducidos en el movimiento de ventas de la industria.

Que la Provincia de Buenos Aires, al organizar su sistema rentístico, ha tenido en cuenta las trabas que constitucionalmente derivan del funcionamiento del Gobierno Nacional, y no cree que la ley de que se trata establece aduanas interiores, ni afecta el libre tránsito ni el comercio interior, aplicándose dicha ley en el territorio de la provincia porque en él se han realizado todas las operaciones de elaboración del producto; y si se dice que, realizada la venta fuera de su territorio, el impuesto es inconstitucional, se incurre en una paradoja, confundiéndose la convención o venta que es de derecho civil, con la materia propia de dicho contrato, que es del dominio económico y que es lo que se afecta con el impuesto y nó su venta que lo mismo puede celebrarse en Buenos Aires que en Hamburgo.

Que planteado con la autoridad de los autores que se citan en la demanda, el problema de saber si el sistema rentístico de la Provincia de Buenos Aires afecta a la Nación, no faltarán sin duda autores que estimen afectadas a las provincias por los impuestos internos federales, cuestión que habrá de resolverse, no por vía de contradicción irreductible entre los fueros provinciales y nacionales, sino interpretando las cláusulas pertinentes de la Constitución, con criterio que deje a salvo las facultades propias de la nación y permita a la vez que las provincias vivan económicamente su propia vida.

Que no se trata en el caso de un impuesto sobre otro impuesto, sino de un gravamen justo que se impone a la potencia capitalista de industrias florecientes y poderosas, siendo de observar que en el mismo período de tiempo en que la sociedad actora ha pagado a la Provincia ochenta y seis mil pesos nacionales por el impuesto provincial referido, ha abonado a la Nación por impuesto interno nacional ocho millones setecientos treinta mil pesos.

Que en mérito de lo expuesto pide que se rechace la demanda, con costas.

Que recibida la causa a prueba (fs. 44) y producida la que acredita el certificado de fs. 94, se presentaron los alegatos de fs. 97 y 108 y evacuada la vista conferida al Señor Procurador General, se llamó autos para definitiva (fs. 137).

Y Considerando:

Que reconocidos como exactos por la representación de la Provincia, los hechos en que se funda la demanda, así como el monto de la suma a que ésta se refiere, es innecesario examinar el caso de autos bajo ese aspecto, y procede, desde luego, su consideración del punto de vista de los fundamentos de orden legal y jurídico expuestos y controvertidos en el litigio.

Que la impugnación de inconstitucionalidad formulada por la sociedad actora a la ley impositiva de que se trata, se funda, en primer término, y en general, en la improcedencia de los impuestos internos provinciales cuando recaen sobre materias gravadas por un impuesto interno establecido por la Nación en ejercicio de sus facultades constitucionales; y, a su vez, la defensa de la demandada sostiene que en todo caso son los impuestos internos federales los que afectan el régimen constitucional impositivo de las provincias y que las cláusulas pertinentes de la Constitución no pueden interpretarse sinó en el sentido de que las facultades que al respecto se atribuyan a la Nación dejen a

salvo las que corresponden correlativamente a las provincias, planteándose así, una vez más, la debatida cuestión consistente en determinar si los impuestos internos, nacionales y provinciales, se excluyen o pueden coexistir dentro del régimen impositivo de la Constitución.

Que los antecedentes de doctrina y de jurisprudencia sobre la cuestión propuesta deciden que, en general, los tributos indirectos al consumo interno, o sean los impuestos aludidos, pueden ser constitucionalmente establecidos por la Nación y por las Provincias, en ejercicio de facultades concurrentes y sin óbice alguno determinado por incompatibilidades de orden institucional. El poder impositivo del gobierno central a este respecto, así como la potestad concurrente de los estados para establecer los mismos gravámenes sobre la misma materia imponible, se ha derivado de la inteligencia atribuida a la cláusula del art. 4º de la Constitución que dice: «de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general», interpretándose por consideraciones de orden jurídico y fundamentos de carácter económico, que si bien dicha cláusula no encierra una delegación de poder expreso a favor de la Nación, contiene la facultad implícita de crear y percibir los referidos impuestos federales al consumo. (Fallos, tomo 121, página 264), los que tienen ya, sobre la sanción legal, la consagración de los hechos en el largo período de su funcionamiento, en el que se han seguido como renta fiscal el constante progreso del país en los diversos órdenes de su actividad económica y constituyen en la actualidad una fuente de recursos de que a la Nación acaso no le fuera dado prescindir sin afectar fundamentalmente su situación financiera.

Que la facultad constitucional de la Nación relativa a estos impuestos, sea cual fuere la amplitud que se le asigne, no tiene sin embargo, los caracteres de exclusividad con que se le han acordado otros, tales como los referentes a la organización tributaria aduanera, derechos de importación y de exportación, ren-

ta de Correos, etc., con relación a los cuales existe la delegación expresa de poderes que no comprende al gravamen de los consumos internos, debiendo deducirse, en consecuencia, que las provincias conservan al respecto virtuales facultades impositivas y pueden ejercitarlas en concurrencia con las de la Nación, dentro del alcance y con las limitaciones determinadas por la ley fundamental.

La extensión y el límite de tales facultades de jurisdicción local en la materia, han sido determinados con toda precisión en numerosas decisiones de esta Corte, estableciéndose en general, que los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados, sinó en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas, fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso. (Fallos: tomo 3, pág. 131; tomo 15, pág. 47; tomo 51, pág. 349; tomo 95, pág. 327; tomo 106, pág. 294, entre otros). Y en un caso en que se alegó incompatibilidad entre una ley nacional de protección aduanera y otra local de impuestos a la misma producción interna protegida, esta Corte dijo que la evidente disparidad existente entre las dos leyes en litigio, no implicaba, sin embargo, que fuesen necesariamente antagónicas o inconciliables del punto de vista de su aplicación efectiva y su coexistencia legal. Para que resulte incompatible el ejercicio de los dos poderes, el nacional y el provincial, no es bastante, se agrega en aquel fallo, que el uno sea el de crear o proteger, y el otro sea el de imponer o destruir, según la terminología jurídica de los tratadistas americanos, sino que es menester que haya «repugnancia» efectiva entre esas facultades al ejercitarse, en cuyo caso, y siempre que la atribución se haya ejercido por autoridad nacional dentro de la Constitución, prevalecerá el precepto fede-

ral, por su carácter de ley suprema: pero, siendo tan indiscutible la facultad constitucional exclusiva del Congreso para sancionar el impuesto de protección, como innegable la atribución constitucional de la provincia para establecer gravámenes impositivos sobre los productos de sus industrias locales, no cabe dudar que estas atribuciones o poderes han sido creados para que se ejerciten y desenvuelvan en su respectiva esfera de acción, propendiendo armónicamente a la consecución de los fines de interés público que los originan y fundamentan, sin que nada obste a la convivencia legal y material de los dos principios, rigiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables, que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instituido en ella poderes discrepantes y facultades en discordia, sino al contrario, entidades legales armonizadas en la afinidad suprema de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones políticas que nos rigen. Fallos, tomo 137, pág. 212).

Que no obstante el armónico equilibrio que doctrinariamente presupone el funcionamiento regular de las dos soberanías, nacional y provincial, en sus actuaciones respectivas dentro del sistema rentístico de la Constitución, no puede desconocerse que su régimen efectivo determina una doble imposición de gravámenes con la que se afectan en determinadas circunstancias importantes intereses económicos y se originan conflictos de jurisdicciones fiscales que no siempre es dado dirimir con la eficacia debida. De ahí la constante requisición colectiva traducida en múltiples estudios y proyectos tendientes a la modificación o mejor aplicación del sistema rentístico, iniciativas que abarcan desde la reforma de la Constitución hasta la nacionalización de los impuestos en cuanto a su percepción, a base de coparticipaciones proporcionales y equitativas entre la Nación y los Estados Federales.

No se mantendría esta Corte Suprema en la esfera legal de sus atribuciones jurisdiccionales, si apartándose de la cuestión

concreta traida a su examen, se hiciera parte en el debate público de esta materia; pero no le está vedado generalizar sobre apreciaciones y conceptos relativos a dicha controversia para relacionarlos al caso de autos, y en ese sentido le es permtido establecer que los inconvenientes y defectos atribuidos al «sistema», le son acaso imputables en proporción mayor a la aplicación del mismo, a la subversión al respecto de principios y preceptos expresos de la ley fundamental, a la invasión recíproca de los poderes respectivos de sus facultades impositivas, a los impuestos de tránsito, a las aduanas interiores, a la multiplicidad y crecimiento de estos gravámenes sin sujeción, por regla general, a criterio alguno jurídico e económico, y a otras extralimitaciones que aparecen instituidas en leyes, ordenanzas y reglamentos destinados al acrecentamiento de la renta fiscal, con prescindencia sin duda, en muchos casos, de observaciones preliminares básicas sobre la capacidad y resistencia de los productos y de las industrias sometidas a la imposición tributaria. No parece, pues, ajustado a la verdad y a la lógica, que las consecuencias de estos hechos entre otros, el encarecimiento de la vida, puedan atribuirse a los aludidos defectos de la política económica de la Constitución y no precisamente a la inobservancia de la misma, a los falsos conceptos con que se la interpreta, y que es de esperar habrán de modelarse a su justo significado, merced al adelanto de nuestras prácticas gubernativas y de una más adecuada organización financiera del país.

Que las consideraciones del precedente considerando no solo se refieren a los alegatos de las partes, sino que son de aplicación, en puntos esenciales, al *sub judice*. En efecto, la ley de impuestos de que se trata ha establecido en lo pertinente al caso: Art. 5º. La tasa del impuesto se percibirá sobre el monto total realizado durante los doce meses anteriores a la declaración que establece el art. 7º en la siguiente forma... 4º Sobre el valor de venta de los productos elaborados y en las proporciones establecidas en los incisos precedentes, las industrias que no las

realicen en la Provincia. (Folleto de fs. 62, pág. 29). La cláusula transcripta establece claramente, según se advierte, un impuesto al valor de toda venta que se realice fuera de la Provincia sobre productos elaborados en ella, y así se ha entendido y aplicado en los casos que determinan la acción de repetición de la presente demanda.

He ahí, pues, la transgresión precedentemente aludida a principios y preceptos constitucionales intergiversables. Es en efecto, de consideración elemental que al legislar la Provincia en los términos de la cláusula referida, gravando operaciones realizadas fuera de su territorio, actúa más allá de su potestad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones, afecta la circulación territorial de sus productos, dicta reglas a su comercio interprovincial, y en fin, extiende su poder impositivo hasta superponer un gravamen local sobre un impuesto nacional incorporado a la renta fiscal de la Nación. Ni a ésta ni a los Estados puede serles permitido computar un impuesto como parte de precio de un producto para incidir sobre él un nuevo gravamen, no sólo por lo que esto significa como régimen económico, sino también como negación en cada caso del ejercicio legítimo de las facultades concurrentes de referencia. El actor ha podido, pues, como lo ha hecho, fundamentar su demanda en las disposiciones constitucionales que invoca (Constitución, ars. 9, 10, 11, 67, inciso 12 y art. 108), y la jurisprudencia de esta Corte ha consagrado en numerosos fallos que el impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta o negocio fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de la Constitución, agregando que el mismo impuesto establecido para gravar la venta o negociación como acto de comercio interno que solo afecta a la circulación económica, es perfectamente legítimo. (Fallos, tomo 134, págs. 259 y 267 y los allí citados, entre otros).

Que sostenido por la defensa de la Provincia que el impuesto de que se trata no recae sobre la convención o venta, sino sobre la materia que ha sido objeto de dicho contrato, procede

considerar qué dicha afirmación no guarda concordancia con el texto de la ley ni con su aplicación efectiva en el caso, toda vez que el gravamen ha recaido sobre el precio de venta, en el que se ha incluido el impuesto nacional de un peso por litro de alcohol para computar el capital en giro. Por lo demás, la misma Provincia demandada hace enmienda plausible de su error, al modificar algunos años después la cláusula de la ley de 1916, que estableció el impuesto «sobre el valor de venta», por la disposición de la ley de 1923, que fija el impuesto «sobre el valor de costo de los productos» (fs. 63 vta. de autos), concepto que determina una modificación fundamental de la cuestión originaria de esta litis.

Por estos fundamentos, oido el señor Procurador General, se declara: que el impuesto cobrado a la sociedad anónima Mataldi Simón Limitada en las condiciones a que se refiere este litigio, es violatorio de la Constitución Nacional, y en consecuencia la Provincia de Buenos Aires debe devolver en el término de treinta días a la sociedad actora, la suma demanda de sesenta y dos mil treinta pesos veintinueve centavos nacionales (fs. 17, 29 y 86 vta.), y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, contados desde la notificación de la demanda, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

Señores Silveyra y Cía. en autos con don Salvador Fornielles, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que resuelve una incidencia por interpretación y aplicación de determinada cláusula de un contrato y sin decidir sobre el fondo del litigio. (Se trataba de un acto de mera conservación de la cosa materia del pleto, resuelta por disposiciones del derecho común).

2º Apareciendo que el recurrente fué oído y pudo hacer valer su derecho en las dos instancias, con la amplitud necesaria para oponer todos los reparos que aduce en contra de la resolución recurrida, no puede invocarse con eficacia las garantías de la defensa en juicio y del derecho de propiedad consagrados por los artículos 17 y 18 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1927.

Suprema Corte:

La resolución de fs. 78 de esta causa seguida ante el juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación por el doctor Salvador Fornielles contra Silveyra y Cía., por cobro de pesos, al confirmar el auto de fs. 21 vta., no ha resuelto con carácter definitivo punto alguno cuya dicusión no pueda ser motivo de decisión en un juicio posterior.

Antes bien, en dicho auto interlocutorio se expresa claramente que no se prejuzga sobre el fondo del asunto y que la medida que en él se ordena, responde simplemente a un acto de mera conservación de la cosa materia del litigio que se inicia.

Como se ve, dicha resolución ni pone fin a la causa ni impide su prosecución; antes bien, se da curso a la demanda en la que, por procedimiento plenario las partes harán valer oportunamente sus derechos.

No siendo, pues, definitivos los efectos de la referida resolución y habiendo sido oída la parte que se siente afectada por la misma, en los términos del procedimiento que al incidente le ha impreso el tribunal, no puede hablarse de restricciones a la defensa en juicio que consagra la Constitución de la Nación.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso que se ha interpuesto a fs. 98 para ante esta Corte Suprema contra la citada resolución de fs. 78.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1927.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia de la Cámara 1ª de Apelación en lo Civil de la Capital, en la causa seguida por el doctor Salvador Fornielles contra los señores Silveyra y Cía., sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que los antecedentes de que instruyen los autos traidos a examen por vía de informe, acreditan que en la demanda pro-

movida sobre cobro de pesos por incumplimiento de un contrato, se suscitó la incidencia a que provee el auto de fs. 21 vta. sobre posesión de la finca de propiedad del actor, fundándose dicho proveído en «lo que resulta del contrato»; y apelada esa decisión ha sido confirmada en segunda instancia en virtud de que la medida aludida responde a un acto de mera conservación que *prima facie* resulta autorizada por la condición de propietario del actor y por las cláusulas pertinentes del pliego de condiciones, y además, porque con la medida ordenada no se prejuzga sobre el fondo del asunto.

Que de estas referencias, ajustadas a las constancias de la causa, se deduce que la incidencia de que se trata ha sido considerada y resuelta por interpretación y aplicación de determinada cláusula contractual, y que nada se ha resuelto sobre el fondo, esto es, que sólo se ha dictado una medida provisional o de simple seguridad preventiva, que no pone término al debate de los derechos controvertidos y antes bien, deja libre la actuación legal que se considere conducente a la mejor defensa de los mismos. Por el primero de los conceptos expresados el caso depende de una convención entre partes, resuelta de acuerdo con disposiciones de derecho común; por el segundo, la cuestión planteada carece de un requisito esencial, la sentencia definitiva. En tales condiciones, de acuerdo con la ley y la reiterada jurisprudencia de este tribunal, es evidente la improcedencia del recurso extraordinario (ley Nº 48, arts. 14 y 15; ley Nº 4055, art. 6º; Fallos, tomo 115, pág. 274; tomo 116, pág. 436; tomo 119, pág. 154; tomo 96, pág. 280 y 409, entre otros). Si hay, pues, agravio para el recurrente en la medida judicial de que se queja, tiene expeditas las acciones del caso para procurar la reparación que busca, ejercitando los medios legales procedentes ante la misma jurisdicción en que el litigio está radicado, mientras subsisten esos medios de defensa, el recurso extraordinario es inadmisible, en razón de su propia organización y de los fines con que se le ha instituido.

Que especialmente fundada la apelación extraordinaria deducida, en que se ha desconocido al recurrente las garantías de la defensa en juicio y del derecho de propiedad consagradas por los artículos 17 y 18 de la Constitución, se observa, desde luego, como lo hace constar el dictamen de fs. 9 del recurso de hecho, que no pueden invocarse con eficacia tales restricciones, toda vez que de autos aparece que el recurrente ha sido oído y ha podido hacer valer su derecho en las dos instancias en que ha intervenido con la amplitud necesaria para oponer todos los reparos que aduce en contra de la resolución que consagra el auto de fs. 21 vta., confirmado por el de fs. 78 de que se apela. No resultan, pues, vulnerados en el caso los requisitos de la defensa, extensamente ejercitados en la dilucidación de la incidencia de que se trata; y caben las mismas consideraciones respecto a la garantía invocada del art. 17 de la Constitución, desde que, como lo establece el auto de fs. 103, denegatorio del reurso, no ha estado en tela de juicio el derecho a que dicho precepto constitucional se refiere.

Que por lo demás, a mayor abundamiento, y sin que esto importe resolver sobre el fondo del asunto, es pertinente consignar la observación de que el origen de la cuestión promovida y el fundamento esencial de las decisiones que han recaído a su respecto, es el art. 36 del contrato y pliego de condiciones, en el que, entre otras cláusulas, el contratista renuncia al derecho de retención que le acuérda la ley, autoriza al arquitecto y propietario a ocupar la obra con todos los materiales y enseres que contenga, y reconoce en este caso en el propietario la posesión y tenencia de la finca, sin interpelación judicial ni extrajudicial en lo relativo a la rescisión del contrato.

Por los fundamentos que anteceden a los del precedente considerando y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso y, en consecuencia, no se hace lugar a la queja interpuesta. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose al tribunal de

procedencia el expediente venido por vía de informe, transcribiéndole la presente resolución.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

Don Carlos A. Bergmans contra la Provincia de San Juan, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: 1º Las disposiciones locales no pueden oponerse a los mandatos de la justicia federal, fundados en leyes nacionales que rigen sus procedimientos.

2º La espera debe resultar de actos del acreedor en favor del deudor.

3º La inhabilidad del título, salvo casos especiales, emana del título mismo.

4º La imposibilidad de hecho en que pudiese hallarse la provincia para cancelar sus deudas por carecer de dinero, no puede invocarse como excepción legal para detener una ejecución contra sus bienes, pues, precisamente, para casos semejantes se han instituido los trámites judiciales.

5º Estando fundada la ejecución en documentos que importan créditos contra la provincia, cuya autenticidad ha sido reconocida, corresponde ordenar su pago. (Art. 742, Código de Comercio, 251 y 277, ley 50).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1927.

Y Vistos:

Considerando:

Que el procurador López Anaya con poder suficiente del doctor Carlos A. Bergmans promovió a fs. 14 juicio ejecutivo contra la Provincia de San Juan, por la suma de ciento catorce mil doscientos diez pesos moneda nacional, proveniente de cupones impagos correspondientes a tíulos emitidos por aquélla de acuerdo con la ley de 28 de Diciembre de 1896, y de el capital e intereses de títulos emitidos por la misma de conformidad con la ley de 7 de Noviembre de 1917, todo de acuerdo con el detalle que expresa en las planillas respectivas. Justifica la existencia e identidad de los títulos y cupones acompañados uno de ellos Nº 00301, en cuyo dorso está el texto de la ley de 28 de Diciembre de 1896, acreditando el depósito de los restantes en el Banco Español del Río de la Plata, sucursal San Juan, con los recibos expedidos por ese establecimiento agregados a fs. 8, 9 y 10 y acompañando el título de crédito Nº 0719 de la ley de Noviembre 7 de 1917. Solicita, a mérito de lo dispuesto en los artículos 979, inciso 5º, 993 a 995 del Código Civil y 248, 253 y 374 de la ley 50 y 465, inciso 1º del Código supletorio, se libre mandamiento de embargo contra la deudora por el capital reclamado de ciento catorce mil doscientos diez pesos con mas la suma presupuestada por intereses y costas y que en definitiva se condene a la ejecutada al pago del capital reclamado, sus intereses desde la iniciación de la demanda y las costas y gastos judiciales.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte (auto de fs. 18) y previas las diligencias ordenadas a fs. 20 y practi-

cadas de fs. 29 a 39, se libraron los mandamientos del caso a fs. 40, 42 y 54, citándose de remate al ejecutado.

Que a fs. 80, el doctor Bunge, debidamente apoderado por la Provincia de San Juan, opone de ésta las excepciones de espera e inhabilidad de título.

Que respecto de ambas nada ha probado el oponente que las justifique, pues ellas no resultan de las circunstancias alegadas de falta de capacidad del interventor para hacer pagos o de las disposiciones de la Constitución de San Juan, que requieran una ley especial para que pueda hacerlos el Poder Ejecutivo de la Provincia. Aparte de que las disposiciones locales no podrían oponerse a los mandatos de la justicia federal, fundados en leyes nacionales que rigen sus procedimientos propios, ha de advertirse que la espera debe resultar de actos del acreedor en favor del deudor y que la inhabilidad del título, salvo casos especiales, emana del título mismo, circunstancias sobre las cuales el ejecutado no ha producido prueba alguna. (Fallos: tomo 126, página 154).

Que la imposibilidad de hecho en que pudiese hallarse la provincia para cancelar sus deudas por carecer de dinero, no puede invocarse como excepción legal para detener una ejecución contra sus bienes, pues precisamente para casos semejantes se han instituido los trámites judiciales.

Que tampoco es exacto que el Poder Ejecutivo carezca de ley de fondos para servir los títulos y cupones que se ejecutan ya que la ley de Diciembre 28 de 1896 y la de Noviembre 7 de 1917, los instituyen expresamente en sus artículos 3º y 13: 25 % de la contribución directa y rentas generales.

Que no prosperando las excepciones deducidas y estando fundada la ejecución en documentos que importan créditos contra la Provincia, cuya autenticidad ha sido reconocida, corresponde ordenar su pago (art. 742 Código de Comercio, 251 y 277, ley 50).

Por estos fundamentos concordantes con la doctdina de esta Corte, consagrada en el fallo registrado en el tomo 147, pág. 88, de sus fallos y otros, se manda llevar adelante la ejecución hasta hacerse al ejecutante íntegro pago del capital, intereses y costas reclamado. Notifíquese y repóngase el sellado.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

NOTAS

Con fecha nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete fué confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Neuquén, que condenó a Manuel Parada y a Emilia Quinteros de Sambueza a sufrir la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, como autores del delito de homicidio perpetrado en la persona de José Sambueza, el día 2 de Septiembre de 1923, en el paraje denominado «Cerro Bayo», Departamento Zapala, jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Federal de la ciudad de Santa Fe, que condenó a José Nylander a sufrir la pena de diez y seis años y medio de prisión, como autor del delito de homicidio perpetrado en la per-

sona de John Lewis, ocurrido a bordo del vapor inglés «Zomorodok», surto en el dique 2º del puerto de la expresada ciudad.

En la misma fecha se declaró improcedentes las quejas deducidas por don Juan Lalor en autos con don Martín Urrutia y con don Liberato Pollio, sobre embargo preventivo, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que en el caso se trataba de una cuestión procesal resuelta en primera y segunda instancia, dentro de los preceptos del Código de Procedimientos respectivo, cuyas cláusulas no habían sido impugnadas de inconstitucionales y que, por su naturaleza, no podían dar margen al recurso extraordinario agregándose, además, que la cuestión federal que se decía promovida oportunamente, carecía de aquel carácter, con relación a la jurisdicción de la Corte Suprema, toda vez que la violación de los artículos constitucionales cuyo desconocimiento se afirmaba, no tenía relación directa e inmediata con la causa ventilada. Artículos 14 y 15 de la ley 48 y 6º de la 4055).

En diez y seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña María Celia Medina de Fúnes en autos con don Severo Ochoa, sobre uso de escrituras falsas, en razón de que según lo expresaba el mismo recurrente, «la base de la querella está en que las escrituras usadas por el querellado no sirven ni para adquirir ni para prescribir, por cuanto fuéron hechas sin autorización judicial y sin la conformidad del Ministerio de Menores», y este antecedente es bastante para determinar la improcedencia de la queja interpuesta, pues acreditaba que el caso resuelto lo había sido por aplicación de disposiciones de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, según es de ley (art. 14, ley 48) y de constante jurisprudencia.

Con fecha veintiuno no se hizo lugar a la queja deducida por don Isidro Fernández en autos con don Angel Vitetta, sobre daños y perjuicios, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la cuestión había versado sobre la observancia por los tribunales locales de los efectos de la cosa juzgada, los cuales se decían desconocido en el pronunciamiento materia del recurso, y la Corte Suprema fundada en que los efectos y las condiciones propias de la cosa juzgada plantean una cuestión que es de mero derecho común, ha declarado que el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48, deducido contra una sentencia con ocasión de la cual se ha promovido alguna de aquellas cuestiones, no es procedente aún cuando se hubieran invocado en segunda instancia las garantías consignadas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En la causa seguida por el Fisco Nacional contra Peters Hnos. sobre cobro ejecutivo de pesos, la Cámara Federal de la Capital fundada en lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4055, concedió el recurso ordinario en 3ª instancia interpuesto por el Fisco y, la Corte Suprema, con fecha 26 de Septiembre de 1927 declaró improcedente el recurso concedido, en razón de que la apelación autorizada por el citado artículo se refiere a las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación y esta condición no concurría en el caso de autos, dado que tratándose de un juicio ejecutivo queda tanto al actor como al reo su derecho a salvo para promover el juicio ordinario. Artículos 270 y 278, ley nacional Nº 50.

Con fecha treinta no se hizo lugar a la queja deducida por don Alfonso Gallardo y Cía. (hoy su quiebra), en autos con la Compañía de Seguros España y Río de la Plata, en razón de no

expresarse por el recurrente que la sentencia de la Cámara Comercial a que se hacía referencia fuera una sentencia definitiva, requisito indispensable para la procedencia del recurso extraordinario. (Art. 14, ley 48).

Don Carlos Dose contra la Provincia de San Luis, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º Los efectos de la evicción en el caso de un pago por entrega de bienes, están equiparados a los que rigen las relaciones entre comprador y vendedor. (Artículo 2114, Código Civil).

2º La condenación hecha a los herederos del enajenante sobre restitución del precio de la cosa o de los daños e intereses causados por la evicción, es divisible entre ellos. (Artículo 2107, inciso 2º).

3º Acreditado los hechos en que se basa la demanda y que encuadran en lo dispuesto por el Código Civil en los artículos 1414, 2089, 2096, 2097, 2118 y 2119, sobre evicción, corresponde hacer lugar a la demanda.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 3 de 1927.

Y vistos este juicio seguido por don Carlos Dose contra la Provincia de San Luis, sobre cobro de pesos del cual resulta:

Que se reclama a la nombrada provincia el pago de la suma de veinte mil cuatrocientos doce pesos con sesenta y cinco cen-

tavos moneda nacional que adeuda al actor en cumplimiento de la obligación de sanear la evicción de un campo vendido por ella a Dolores Amstrong de Dose, de la cual aquél es sucesor, Isabel Amstrong de Elortondo, María Luisa Dose de Larriviere, Ema Amstrong y Tomás Saint Georges Amstrong.

Que por escritura de 16 de Octubre de 1894, el gobierno de la Provincia de San Luis transfirió el dominio de un lote de tierra fiscal núm. 10, letra A. de la primera sesión, compuesto de diez mil hectáreas a las personas nombradas.

Que éstas a su turno lo vendieron a don Carlos Guerrero en la misma proporción que tuvieron en la adquisición, según escritura otorgada en esta ciudad el 19 de Marzo de 1896 ante el escribano don Adolfo Pueyrredón.

Que en 19 de Diciembre de 1896 Catalina Stafford de Bowers demandó ante el Juzgado Federal de San Luis a don Carlos Guerrero por reivindicación de las diez mil hectáreas aludidas, radicándose el juicio ante esta Corte como consecuencia de la citación de evicción hecha por la actora a la provincia de Córdoba y siguiéndose la causa contra el representante de ésta y el de la Provincia de San Luis, también traido al juicio por citación de evicción.

Que con fecha 13 de Junio de 1907, se falló el pleito condenándose a don Carlos Guerrero a entregar a la señora Catalina Stafford de Bowers la suerte de tierra objeto de la acción deducida, todo sin perjuicio de los derechos que a la provincia de San Luis puedan corresponderle contra la de Córdoba, en virtud de la base cuarta del compromiso arbitral citado, por el valor de este lote de tierra. Y esta sentencia fué cumplida por intermedio del Juez de Paz de Buena Esperanza.

Que así privado Carlos Guerrero de las diez mil hectáreas con fecha 19 de Marzo de 1909, dedujo demanda contra sus vendedores ante el Juzgado en lo Civil de la Capital a cargo del doctor Klappenbach con el fin de obtener el resarcimiento de los

perjuicios emergentes de la evicción. El pleito fué fallado por la justicia ordinaria de la Capital, condenándose a los demandados y entre éstos al doctor Carlos Dose y a doña Maria Dose de Larriviere, como herederos de doña Dolores Amstrong de Dose y en la proporción de sus respectivas partes hereditarias a pagar la suma de treinta mil pesos y sus intereses en concepto de devolución de precio desde la fecha de la demanda y la que jurara el actor dentro de la de ciento cincuenta mil pesos en concepto de daños y perjuicios, y las costas del proceso. Don Carlos Guerrero prestó el juramento estimatorio por el máximum de la suma fijada en la sentencia.

Que como los efectos de la evicción estaban destinados a repercutir sobre la Provincia de San Luis, el juez de la causa, a petición de los demandados, ordenó la citación de saneamiento de aquella, la cual tuvo intervención en todos los trámites del juicio.

Que consta en los referidos autos que en cumplimiento de la sentencia de saneamiento, consecuencia de la evicción del campo «El Quincau», el doctor Carlos Dose ha pagado a don Carlos Guerrero la suma expresada de veinte mil cuatrocientos doce pesos con sesenta y cinco centavos que representa la mitad de la condenación relativa a la parte que en ella correspondía a la sucesión de la señora Dolores Amstrong de Dose, de quienes eran, en virtud de los antecedentes que enuncia únicos sucesores en sus bienes, el actor y doña Maria Luisa Dose de Larriviere.

Que el acto jurídico de la dación en pago del campo «El Quincau» hecha por San Luis a la señora Dolores Amstrong de Dose y a los demás adquirentes de que instruye la escritura referida de 16 de Octubre de 1894, creó la relación jurídica entre dichos señores y la provincia.

Que por la presente demanda el doctor Dose asume el carácter de actor respecto de la Provincia de San Luis, y reclama lo que ha pagado como consecuencia del saneamiento emergente de la evicción acaecida de un inmueble enajenado por la pro-

vincia a su causante y de quien él y la señora de Larriviere son herederos universales.

Que fundando su petición en los arts. 2118, 2119, 2114, 2121, 2089, 2090, 2096, 2097, 2117 y sus concordantes del Código Civil, pide en definitiva se condene a la Provincia de San Luis al pago de la suma de veinte mil cuatrocientos doce pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional, o la que el tribunal estime justa en consecuencia de los hechos expuestos, con más intereses y costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse a fs. 26 traslado de la demanda a la Provincia de San Luis, el que fué evacuado a fs. 36 por el representante de aquella doctor Tomás Jofré, exponiendo:

Que las tierras motivo de esta acción de saneamiento se encuentran en la Provincia de San Luis y fueron enajenadas por el gobierno de la misma y por el de Córdoba, siendo la verdadera responsable de la demanda deducida esta última provincia.

Que es sabido que los nombrados estados mantuvieron una larga discusión sobre límites, poniéndose de acuerdo en Junio 28 de 1882 y en la cláusula cuarta del convenio respectivo se pactó lo siguiente: «cada provincia se compromete a respetar las enajenaciones de su propio territorio hechas por la otra, siendo recíprocamente responsables del precio recibido, o de su valor a tasación, si no hubiese mediado venta, y quedando a salvo los derechos de los particulares en el caso de que ambas hubiesen enajenado las mismas tierras». De acuerdo con esta cláusula, se sostiene que es el gobierno de Córdoba el responsable por el saneamiento reclamado en el actual juicio.

Que entre las provincias citadas se trasmitieron derechos o se dividieron bienes, por lo que mutuamente deben responderse por la evicción (art. 2089 Código Civil), máxime si se tiene en cuenta que esa responsabilidad fué expresamente convenida por las mismas en el recordado tratado interprovincial y si la provincia de Córdoba enajenó un inmueble que resultó que no le

pertenecía, según el laudo del presidente Roca, debe responder al adquirente de la provincia de San Luis.

Que aún en el supuesto de que no fuese un caso de citación de evicción el llamamiento a la provincia de Córdoba, se impone de acuerdo con los principios generales del derecho y lo dispuesto por el art. 62 del Código de Procedimientos para la Capital supletorio de la ley N° 50.

Que si la provincia de San Luis tiene acción contra la de Córdoba para resarcirse de lo que tenga que desembolsar al señor Dose, lo mejor será que el actor se entienda directamente con el segundo de los estados nombrados en lugar de seguir dos juicios.

Que citada de evicción la provincia de Córdoba, manifestó a fs. 43, que no se considera obligada a responder a ella, negándose en consecuencia a asumir la defensa de San Luis como lo pretende su representante.

Que hecho saber lo expuesto al representante de la Provincia de San Luis, éste expresó a fs. 60 que no le constaba que los actores tuvieran el carácter hereditario que se atribuyen ni que representen el interés que invocan para reclamar la cantidad pedida en la demanda.

Que abierta la causa a prueba fs. 60 vta., y producida la que expresa el certificado de fs. 97, alegó sobre su mérito solo la parte actora poniéndose los autos al despacho a fs. 84.

Y Considerando:

Que con el testimonio de fs. 59 ha sido acreditada el carácter de únicos y universales herederos que corresponde a don Carlos Dose Obligado, Justa Dose de Zemborain, Mercedes y Alberto Dose, respecto de los bienes quedados por fallecimiento de su padre don Carlos Dose, iniciador de esta demanda contra la Provincia de San Luis y consiguientemente el derecho de aquellos para continuarla. Art. 3417 Código Civil.

Que con los testimonios de escrituras corrientes de fs. 1 a fs. 8. se ha justificado que don Carlos Dose y doña María Luisa Dose de Larriviere, a mérito de la compra de las acciones y derechos a la herencia verificada a su hermano don Enrique, incorporaron a su patrimonio, por partes iguales, los derechos y obligaciones que constituían el de su señora madre doña Dolores Amstrong de Dose.

Que la prueba traída a los autos ha justificado los siguientes hechos y antecedentes vinculados a la acción deducida: a) que con fecha 16 de Octubre de 1894 el gobierno de la provincia de San Luis dió en pago por entrega de bienes a doña Isabel Armstrong de Elordondo, Dolores Armstrong de Dose, Emma Armstrong, Tomás Saint Georges Armstrong y doña María Luisa Dose de Larriviere, una fracción de campo denominada «El Quineau» con la extensión y linderos expresados en la escritura que, testimoniada obra de fs. 69 a fs. 75; b) que esa tierra fué vendida por los nombrados a don Carlos Guerrero en 19 de Marzo de 1896 ante el escribano de esta capital don Adofo Pueyrredón. Véase testimonio de fs. 2 a 14 del expediente agregado como prueba Guerrero con Arsmtrong; c) que el 19 de Diciembre de 1898 doña Catalina Stafford de Bowers dedujo contra don Carlos Guerrero juicio de reinvindicación del campo «El Quineau», alegando título otorgado por la provincia de Córdoba, la que fué citada de evicción, así como la de San Luis, las cuales siguieron el juicio en defensa de sus sucesores. Por sentencia de Junio 13 de 1907, esta Corte falló en definitiva el juicio condenando a don Carlos Guerrero a devolver a la señora de Bowers el inmuebles reivindicado. Véase el juicio respectivo agregado como prueba; d) que desposeído Guerrero del campo adquirido a los Armstrong inició contra éstos por ante el juzgado del doctor Klappenbach, juicio por la indemnización de los daños y perjucios emergentes de la evicción, el que fué resuelto condenándose a los demandados a pagar la cantidad de treinta mil pesos en concepto de devolución de precio; costas de la es-

critura de compra-venta y ciento cincuenta mil pesos moneda nacional a título de daños y perjuicios por haberlos estimado el actor en esa suma la prestar el juramento que le fuera deferido sobre el importe de aquellos. Véase fs. 377 a 384; fs. 455 a fs. 467; y 472 del juicio Guerrero con Armstrong traido como prueba; e) que en cumplimiento de esa sentencia don Carlos Dose abonó al actor por su parte correspondiente en la condenación, bajo protesta y salvando sus derechos para repetir contra la Provincia de San Luis, la cantidad de veinte mil cuatrocientos doce pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional. Véase constancias a de fs. 478, 523, 600 y 621 del expediente citado.

Que por la presente acción, don Carlos Dose, hoy sus herederos declarados, reclaman a la Provincia de San Luis lo que aquél ha pagado a don Carlos Guerrero como consecuencia de la evicción producida.

Que equiparados los efectos de la evicción en el caso de un pago por entrega de bienes a los que rigen las relaciones entre comprador, y vendedor (art. 2114 Código Civil) y admitida la divisibilidad de la condenación hecha a los herederos del enajenante sobre restitución del precio de la cosa o de los daños e intereses causados por la evicción (art. 2107, inciso 2º), el derecho de don Carlos Dose para repetir de la Provincia de San Luis, vendedora de su causante, la parte proporcional que como consecuencia de la evicción ha pagado al señor Guerrero, adquirente desposeido, es indiscutible en presencia de los hechos acreditados en el juicio y de lo dispuesto por los arts. 1414, 2089, 2096, 2097, 2118, 2119 del Código Civil.

Que la circunstancia, también demostrada en autos, de que la misma provincia de San Luis interviniera en el jucio de reivindicación y tomara a su cargo la defensa de los derechos discutidos a sus sucesores a título singular, y la de que fué citada al juicio de saneamiento, seguido por Guerrero, excluye toda

posibilidad de defensa basado en los arts. 2110 y siguientes del Código Civil.

Que la parte demandada, sin desconocer el derecho del actor ha sostenido que la Provincia de Córdoba, de acuerdo con la cláusula cuarta del convenio de Junio del año 1882, es la responsable por el saneamiento, pues ella enajenó un inmueble que resultó no pertenecerle según el laudo del presidente Roca.

Que la cuestión planteada en tales términos ha sido ya implícitamente resuelta por esta Corte, cuando en la parte dispositiva de la sentencia dictada en el juicio que sirve de antecedente a este seguido por la señora de Bowers contra Guerrero, categóricamente expresó que la admisión de la acción de reivindicación era «sin perjuicio de los derechos que a la provincia de San Luis pudieran corresponderle contra la de Córdoba, en virtud de la base cuarta del compromiso arbitral citado, por el valor de este lote de tierra».

Que ello importaba, en efecto dejar establecido por interpretación del compromiso del año 1882, que la venta hecha por el gobierno de la provincia de Córdoba a la señora Stafford de Bowers debía reputarse en cuanto a su validez como realizada por la provincia de San Luis, dentro de cuyo territorio vino a encontrarse el inmueble después del laudo, pues de otro modo no tiene explicación el derecho que se reconoce al último de estos estados para repetir del primero el precio o valor de la tierra.

Que en estas condiciones es evidente que los actores no tienen relaciones de derecho de ningún género con la provincia de Córdoba y tampoco pueden sin el concurso de su voluntad ser compelidos a ejercer los que corresponden a su deudor la provincia de San Luis respecto del precio, pues aparte de tratarse de cantidades que atento su diverso origen nada hace suponer que sean equivalentes, aquéllos han podido ignorar en el momento de deducir la acción si aquel crédito estaba o no satisfecho o extinguido.

En mérito de estas consideraciones se declara que la provincia de San Luis está obligada a pagar a don Carlos Dose (hoy su sucesión), la cantidad de veinte mil cuatrocientos doce pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional, con sus intereses a partir desde la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, en el plazo de treinta días, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y cumplida la sentencia archívese, devolviéndose los expedientes agregados.

A. BERMEJO. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Javier Castro (su sucesión), contra don Federico Rojas, sobre cobro de pesos. Excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de personería en el actor.

Sumario: Un vecino de una provincia, demandado ante los tribunales de la misma por un vecino de otra, no puede invocar el fuero federal por razón de las personas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA 2ª EN LO CIVIL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que el privilegio del fuero federal establecido en el inciso 2º, del art. 2º de la ley 48, para los vecinos de distintas provin-

cias o de una de éstas y de la Capital Federal, según la ley 1467 que aclaró o amplió la regla consagrada en aquel precepto, solamente puede ser invocado por la parte a cuyo favor está sancionado y no por la otra: en el *sub judice* por la actora, vecina de Catamarca y no por el demandado, domiciliado en esta Capital; según se desprende de la razón del ser del principio enunciado y lo ha establecido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, como puede constatarse en sus fallos que se registran en los tomos 67, pág. 101 y 98, pág. 253.

Por estos fundamentos, los aducidos en el último considerando del auto de fs. 28 y de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal de Cámara, se confirma, con costas, la mencionada resolución, regulándose en esta instancia el honorario del Dr. Barreiro Grau en treinta pesos y en diez pesos el del señor Maquieyra. Rep. la foja. — *Loza.* — *Senillosa.* — *Gigena.* — Ante mi: *R. D. Mantilla.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 9 de 1927.

Suprema Corte:

Demandado ante los tribunales ordinarios de la Capital de la Nación por cobro de pesos el vecino de la misma, doctor Federico A. Rojas, por la sucesión de don Javier Castro, que tramita ante el juzgado en lo Civil de Catamarca, ha opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción, amparándose al fuero federal que, según entiende el demandado, le acuerdan los arts. 100 de la Constitución Nacional y art. 2º, inciso 2º de la ley 48.

En ambas instancias le ha sido denegada, como es obvio, dicha excepción.

En efecto, el privilegio del fuero federal, como lo establecen las disposiciones legales citadas y la doctrina invariable y

reiterada de esta Corte Suprema, sólo puede ser invocada en el caso de autos por la parte actora y no por el demandado, que es llevado a juicio ante sus propios tribunales locales.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia de fs. 37 en la parte que ha sido materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 3 de 1927.

Y Vistos:

Considerando:

Que en esta causa y con relación a la jurisdicción federal pretendida por el demandado, se ha cuestionado la interpretación del art. 2º, inciso 2º de la ley 48, y la resolución definitiva dictada por la Cámara 2ª de la Civil de la Capital, ha sido contraria a dicha pretensión, procediendo por tanto el recurso extraordinario concedido a fs. 40.

En consecuencia, así se declara, y proveyendo al fondo, por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y la constante jurisprudencia de esta Corte, se confirma la sentencia de fojas 37, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse al tribunal de orígen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Don Leandro García (su sucesión). Contienda de competencia

Sumario: Resultando de autos que el causante de la sucesión falleció en esta Capital en la casa donde vivía con algunos de sus hijos, y que aquí ejerció por largo tiempo su profesión de escribano; que aquí falleció su esposa y se tramitó el juicio sucesorio correspondiente; que según informes de diversos Bancos de esta Capital y de la Compañía Unión Telegráfica, el causante tenía aquí su domicilio, corresponde al juez de la misma el conocimiento del juicio sucesorio. (Código Civil, artículos 94, 98, 99, 3284 y sus concordantes).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1927.

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y otro en lo Civil y Comercial del departamento de la Capital de la provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio sucesorio de don Leandro García.

Ambos jueces se consideran competentes para entender en los mencionados autos, fundándose en que el causante Leandro García tuvo, al tiempo de su fallecimiento, su domicilio en sus respectivas jurisdicciones y, con el fin de que se dirima la contienda, han remitido los autos a esta Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º de la ley Nº 4055.

Examinadas las pruebas producidas, estimo que resultan más convincentes las rendidas ante el Señor Juez de esta Capital.

La información testimonial producida en el juicio abierto ante el Señor Juez provincial, única probanza que tiende a acreditar el hecho en que se fundamenta la jurisdicción atribuida a este magistrado, se reduce a la manifestación de dos testigos en el sentido de que «el causante residía accidentalmente cuando falleció en la ciudad de Buenos Aires» y que «su domicilio era en el pueblo de San Justo», pero sin que tales testigos den razón de ninguno de sus dichos.

En cambio, contra esta prueba existe en el expediente seguido ante el juez de esta Capital, la que emana de los informes producidos a fs. 66, 75, 78 y 84, respectivamente, por los Bancos de Galicia y Buenos Aires, Español del Río de la Plata y de la Nación Argentina, de los que resulta que el causante siempre registró su domicilio en esta Capital para todas las operaciones que realizó con los mencionados establecimientos bancarios, a lo que debe añadirse el hecho de haberse producido aquí, en uno de los domicilios asentados en los libros del Banco Español, el fallecimiento del señor García, según la partida de fs. 1.

Si a esto se agrega las circunstancias puntualizadas en el informe producido a fs. 65 por la gerencia de la Compañía Unión Telefónica y el hecho de haberse radicado también aquí el juicio sucesorio de la esposa pre-muerta del causante, conforme así se desprende del testimonio agregado a fs. 14 del expediente seguido ante el Señor Juez provincial, fuerza es concluir ante la precaria prueba producida de contrario, que en esta Capital tuvo el señor García su domicilio al tiempo de fallecer y que, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil y la uniforme jurisprudencia de V. E., la jurisdicción sobre esta sucesión corresponde a los jueces de esta Capital.

Soy, por lo tanto, de opinión que la presente contienda debe dirimirse en favor de la competencia del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 3 de 1927.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro también en lo Civil de la Ciudad de La Plata, para conocer en el juicio sucesorio de don Leandro García.

Y Considerando:

Que encaminada la prueba de autos a demostrar cuál ha sido el domicilio último del causante de la sucesión, atribuido a esta ciudad por el Juez de la Capital, y al pueblo de San Justo, partido de Matanzas por el Juez de La Plata, la contienda proviene en el caso de que ambos jueces se consideran competentes para entender en los autos mencionados, fundándose en el hecho de haber tenido el causante su último domicilio dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que limitada la prueba del domicilio en la provincia a la declaración de dos testigos que no acreditan la razón de sus aseveraciones y que se limitan a afirmar que aquí residía sólo accidentalmente el señor García cuando falleció, dicha comprobación no resulta en manera alguna satisfactoria, especialmente si se le examina mediante el correspondiente análisis comparativo con la prueba traída a los autos del Juez de esta Capital.

Que, en efecto, a los antecedentes de que en esta ciudad falleció el causante de la sucesión, en la casa donde vivía con algunos de sus hijos, y que aquí ejerció por largo tiempo su profesión de escribano, se agregan otros hechos corroborantes de su radicación domiciliaria en ésta, tales como el del nacimiento de sus herederos, que se acreditan por la partida de fs. 10 y 11

en las que consta el domicilio de los padres, y la circunstancia de que, fallecida en esta ciudad la señora de García, doña Leonarda Martínez, aquí tramitó el juicio sucesorio correspondiente, según testimonio del archivo de los tribunales, que obra a fs. 40. Y a estas referencias de años anteriores, se agregan las de fechas más recientes a que aluden los informes de los Bancos de Galicia y Buenos Aires, fs. 66, de la Provincia de Buenos Aires fs. 75, de la Nación fs. 84, del Banco Español del Río de la Plata fs. 78, que se refiere a una ejecución en trámite y anota el domicilio de García, donde éste ha fallecido, esto es, Avenida de Mayo 962; y, en fin, el informe de la Compañía Unión Telefónica fs. 65, que señala dicho domicilio con un aparato de teléfono a nombre de L. García e hijos, y que agrega no figura ese nombre entre los abonados de San Justo en 1925, fecha del fallecimiento del causante.

Que debiendo deducirse de lo que queda expuesto que el señor Leandro García se hallaba domiciliado en esta Capital a la época en que falleciera, es evidente que, de acuerdo con la ley y la constante jurisprudencia de esta Corte (Código Civil, artículos 94, 98, 99, 3284 y sus concordantes; Fallos: tomo 144, páginas 145 y 237, y los allí citados, entre otros), es a los jueces de esta Capital a quienes compete el conocimiento del juicio sucesorio de referencia, puesto que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del causante.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el juez competente en el caso es el de lo Civil de esta Capital, a quien se remitirán los autos, avisándose al de La Plata en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Fisco Nacional contra don Roberto C. Osborn y don Vernon Lindop, sobre reivindicación.

Sumario: La venta de los derechos de posesión sobre el inmueble materia de la reivindicación, hecha por el primer poseedor del mismo, sin expresar que la tuviera a título de dueño, importa un reconocimiento tácito del carácter precario de su posesión, que le inhabilitaba para prescribir, con arreglo al artículo 4015 del Código Civil, impidiendo, también, a sus sucesores unir su posesión a la de aquél. Art. 2475.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Agosto 6 de 1923.

Y Vistos: Este juicio seguido por el Fisco Nacional contra don Roberto C. Osborn y don Vernon Lindop, sobre reivindicación de una fracción de terreno situada en la isla Santiago, compuesta de diez hectáreas, quince áreas y cincuenta centiáreas, y lindando por el Nord Este, arroyo Zuliaga; en medio, con David Vecino y Montis; Sud Este el mismo arroyo en medio, con Manuel Abella y el río Santiago; Sud Oeste, el mismo río Santiago; y al Nord Oeste, canal de Zunda, Cirotti y da Monte, hijos de Francisco Eusebio y David Vecino, de los cuales resulta:

Primero: Que el dieciseis de Noviembre de 1920, el Procurador Fiscal de esta sección, se presentó fundando su acción en los siguientes hechos y consideraciones: a) decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 30 de Diciembre de 1919, ordenando la

iniciación del juicio; b) dominio privado y eminente que ha ejercido el gobierno provincial de Buenos Aires, realizando actos de propietario, tales como haber hecho mensurar en 1892 las tierras de las islas y citación posterior de los ocupantes para que se presentaran a la Oficina de Tierras a solicitar en arriendo sus respectivos lotes, bajo apercibimiento de desalojo; c) ley de Enero 11 de 1867, mediante la cual la Legislatura provincial declaró inenajenables los terrenos de la isla, exceptuándolos así de la ley general de venta de tierras públicas; d) ley nacional número 4436 y provincial de Octubre 4 de 1904, aprobando la venta hecha por la provincia de Buenos Aires al Gobierno Nacional del puerto de La Plata, el que formaba parte integrante de aquella, habiéndose establecido en el artículo 1º, segunda parte de la ley nacional 4436 «que el hecho de la cesión del puerto no suponía el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos e instalaciones existentes en poder de particulares sin título legal, y por el contrario, que la provincia transferiría a la Nación, todos los privilegios, derechos y acciones, para hacerlos valer en oportunidad»; e) funda el derecho en los artículos 2342, inc. 1º, 2506, 2521 inc. 4º, 2601, 2602, 2603, 2758, 2759, 2790, 2442, 2435, 2438 y 2439 del Código Civil, para finalizar solicitando se haga lugar a la acción, en los términos del art. 2794 del mismo código, con todos sus accesorios, frutos y productos percibidos, o que hubiesen dejado de percibir, costos y costas procesales.

Segundo: Que a fojas 73 se presenta don Alberto Santa María, con poderes de los demandados, oponiendo antes de entrar al fondo del asunto, como defensa general, las excepciones de falta de personería en el actor e incompetencia de jurisdicción.

Contestando la demanda, solicitó su rechazo, con costas, manifestando: a) que el actor jamás adquirió el dominio de la cosa que se pretende reivindicar, de acuerdo con las prescripciones de la ley civil, por cuya causa no es viable la acción, pues falta uno

de los requisitos indispensables que la ley establece (arts. 2758, 577, 2377, 2378, 2379 y correlativos del Código Civil); b) historia la forma en que sus mandantes adquirieron la posesión de esas tierras, cuyos antecesores las poseían a título de dueños, remontándose esa ocupación por el primitivo trasmitente al año 1881; c) niega que el actor haya tenido alguna vez la posesión de esas tierras, afirmando que pudiendo sus mandantes unir la suya a la de sus vendedores, opone la prescripción de treinta años, amparado en el art. 4016 y correlativos del Código Civil, para el hipotético caso en que se declarara procedente la acción; d) niega que la tierra de isla actual, que sus mandantes poseen a título de dueños, no estuviera en el comercio; desconoce la existencia de actos interruptivos de la posesión quieta y pacífica que aquéllos y sus antecesores ejercieran sobre esa tierra, para terminar insistiendo en que aún cuando la reivindicación fuera procedente, la prescripción alegada se habría operado.

Tercero: Que no obstante haberse opuesto como defensa general la excepción de incompetencia de jurisdicción, el juzgado, en atención a la naturaleza de la misma, resolvió la incidencia con carácter previo y en sentido desfavorable a los demandados, defiriendo a esta sentencia la oportunidad de juzgar la relativa a la falta de personería en el actor.

Cuarto: Abierto el juicio a prueba, se produjo la certificada a fojas 134 y habiendo las partes alegado sobre su mérito quedó el mismo en estado de sentencia; y

Considerando:

Primero: Que, ante todo, debe resolverse la excepción de falta de personería en el actor, opuesta como defensa general; a este fin, basta leer el decreto del Poder Ejecutivo, de fojas 19, para concluir en la improcedencia de la defensa. Allí se autoriza al representante legal de la Nación para «iniciar la acción co-

rrespondiente... hasta obtener el desalojo de la fracción de tierra que ocupan, etc...»

¿Qué se entiende por acción correspondiente? Evidentemente la deducida por este juicio cuando los ocupantes se titulen dueños, pues declarada su procedencia, recién habría llegado el caso de los trámites ulteriores tendientes a obtener el desalojo, es decir, la completa evacuación de la tierra por aquellos que se titulaban propietarios. De tal manera que el actor ha sido autorizado en forma a los efectos de la iniciación del presente juicio.

Segundo: Que en tal situación, debe estudiarse la excepción de prescripción treintenaria por ser de carácter previo. A ese efecto, los demandados han presentado los testimonios de documentos públicos de fojas 49 a 72, que justifican la adquisición de los derechos y acciones posesorias del terreno objeto de esa posesión, de los cuales resulta que don Pedro Guilharrexe se posesionó de esas tierras en el año 1881 — según su sola manifestación — transfiriendo tales derechos a don Juan Duba, con fecha 4 de Marzo de 1891, según escritura de fojas 51, pasada ante el escribano Félix P. Sagastume. Duba vendió parte de esos mismos derechos a Osborn y Lindop por escritura de 11 de Agosto de 1911 y otras partes, a Luis Reynal O'Connor (fs. 54); Etelvina Rodríguez de Blomberg (fs. 57); a Osborn, Robinson, Dore y Lindop (fs. 69, 66, 62 y 71), quienes a su vez los transfirieron a los demandados, y es a estas posesiones unidas que los demandados se amparan para prescribir el dominio del actor; pero de acuerdo con lo estatuido en los artículos 3948 y 4015 del Código Civil, el tiempo transcurrido desde el año 1891 a 1920 en que se interpuso la presente demanda, no alcanza los treinta años que exigen aquellas disposiciones para adquirir la propiedad sin justo título ni buena fe. Y no puede tomarse como punto de partida otra fecha que no sea la de la escritura de fojas cincuenta y uno (1891), aunque allí se diga que la posesión se ejerce desde 1881, por no haberse justificado la adquisición del primitivo poseedor, en cuyo caso los de-

mandados no pueden unir aquellas posesiones a las suyas (artículos 2474, 2475 y 4015, C. Civil). Y no ha de sostenerse por cierto, que la prueba testimonial rendida, demuestre la posesión quieta, continua y pacíficamente ejercida durante un término mayor que el requerido por la ley, ya que los testigos no hacen referencias a fechas precisas, ni apoyan sus declaraciones en antecedentes que puedan darles peso y autoridad, esto en cuanto al hecho material de la ocupación, ha dicho la Suprema Corte Nacional en diversos juicios de esta índole, «que por lo que respecta al ánimo de dueño con que aquella se habría ejercido, aquella prueba es también deficiente. No es posible, en efecto, considerar acreditado ese requisito esencial de la posesión para adquirir el dominio, con meras aseveraciones de testigos que no se fundan en hechos o circunstancias de las cuales se infiera con evidencia la intención de someter la cosa poseída a ejercicio de un derecho de propiedad. Decir que el ocupante ha tenido el inmueble como dueño, es expresar una simple opinión o un juicio personal de testigo. Lo que al juez interesa conocer para formar su criterio sobre el carácter de la posesión que se intenta probar, son los hechos externos en que se ha traducido el «animus domini» hechos que deben revelar inequívocamente ese propósito, no bastando para ello, la simple ocupación de la tierra, su cultivo o la percepción de frutos porque tales actos son comunes a toda clase de posesión, es decir, son ambiguos y no pueden, por tanto, servir de base para declarar adquirido el dominio sin «justo título» (Gobierno Nacional contra Duncan Munro).

Tercero: Que el demandado no ha intentado probar ningún otro hecho que revele el ejercicio del dominio, tal como una mensura, pago de impuestos, o algo semejante, toda vez que, del contenido de las aludidas escrituras de fojas 49 a 72 no se desprende la intención de trasmitir las tierras, de lo que lógicamente se deduce que la ocupación fué precaria y sin otro propósito que el de explotar los montes, que en realidad constituyen el objeto de las cesiones.

Cuarto: Que en cuanto a la acción deducida, no obstante su condición de isla, a la que ha llegado artificialmente, por la construcción del puerto de La Plata, la isla Santiago, evidentemente es una propiedad privada del Estado, que nunca ha salido de su dominio, trasmitida en plena propiedad, por virtud de las respectivas leyes de 1904, al Gobierno de la Nación, perfecto titular, así, de un derecho indiscutible sobre ellas.

Quinto: Que es indudable que la provincia de Buenos Aires ha podido transferir al Gobierno de la Nación, todos los derechos y acciones relativos a la isla o monte Santiago, como quiera que no se ha justificado en autos que esas tierras hubieran salido del patrimonio provincial, al que estuvieran comprendidas en alguna de las mercedes hechas a particulares por los Reyes de España o sus representantes, habiéndose demostrado, por el contrario, que aquel gobierno afianzó sus derechos por medio de decretos y mensuras ver fs. 104 vta.)

Sexto: Que las consideraciones anteriores conducen necesariamente a aceptar como hechos indudables: a) que la Nación como cesionaria del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, tiene el dominio sobre las tierras de la isla Santiago; b) que Osborn y Lindop, no han probado la posesión treintenaria, en cuyo caso la acción deducida es procedente, de acuerdo con el artículo 2758 del Código Civil.

Por todo ello y definitivamente juzgando, fallo: haciendo lugar a la acción y condenando a don Roberto C. Osborn y don Vernon Lindop, a devolver al actor, dentro de diez días de ejecutoriada la presente, el bien deslindado al principio, con los frutos y productos percibidos o dejados de percibir, desde la fecha de la demanda, sin perjuicio de los derechos de los demandados para reclamar el importe de los gastos necesarios efectuados en el inmueble y de las mejoras útiles hasta la concurrencia del mayor valor existente, compensable con los frutos que deban

restituir. Las costas a cargo de los vencidos. Notifíquese en el original, repónganse los sellos y en oportunidad archívese.

C. Zavalía.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Mayo 5 de 1924.

Vistos: Considerando: en cuanto a la nulidad:

Que el decreto de fojas 40 ha sido presentado en estos autos, como una declaración que se atribuye al Ministerio de Obras Públicas reconociendo el dominio de los demandados; y la apreciación de esta prueba en la sentencia, o su omisión al respecto, conduce a la justicia o injusticia del fallo, pero de ningún modo a la nulidad.

En cuanto a la apelación:

Que si bien es cierto qu la Nación puede ejercer la acción de reivindicación de estos autos a mérito de ser cesionaria de los derechos que le transfirió la provincia, también lo es que contra ésta pueden oponerse todas las defensas que hubieran podido caber en contra de la cedente.

Que la excepción fundamental aducida por la parte demandada, como defensa general de su derecho es la de prescripción treintenaria, fundada en la posesión que han ejercido sobre la cosa reivindicada durante más de treinta años, contados éstos uniendo las posesiones de los demandados con las de sus antecesores, desde 1881 en adelante, hasta la fecha de la presente demanda; y es evidente que tanto la prescripción como la dicha unión son legalmente posibles, en el caso, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3951 y 4006 del Código Civil.

Que para probar el hecho de la posesión, los demandados han exhibido los títulos que corren agregados de fojas 49 a 72, que acreditan la compra que don Juan Duba hizo a don Pedro Guilharrexe, en 4 de Marzo de 1891, de «un monte compuesto de siete mil plantas de sauces y los derechos de posesión al terreno sin interrupción alguna, desde 1881, etc.» Estos derechos posesorios, por diversas escrituras públicas son transferidos a los demandados.

Que tales escrituras, por sí solas, no constituyen indudablemente, la prueba del dominio, ni aún de la posesión, ni vale tampoco asimismo la manifestación de Guilharrexe de hallarse en posesión desde el año 1891. Pero unos y otra estudiadas junto con la prueba testimonial ofrecida, corriente de fojas 122 a fojas 133, constituyen plena prueba de la posesión alegada y justifican la defensa de prescripción treintenaria.

Cierto es que los testigos se limitan a contestar afirmativamente las preguntas del interrogatorio preparado por la parte demandada, pero todos dan acabada razón de sus dichos al ser repreguntados: el testigo José Cerri (fs. 10), dice saber lo declarado por público y notorio, haberlo visto, tener conocimiento personal, haber estado en la isla infinidad de ocasiones, conocer personalmente a los propietarios de dichas tierras, etc. Crisóstomo Gutiérrez (fs. 11), sabe cuanto declara y le consta por haber vivido entre esos montes desde el año 1880... Alejandro Savio (fs. 12), conoce los hechos, por haberlos visto, conocer personalmente a los demandados y haber conocido siempre a Guilharrexe, Osborn, Duba y Lindop como únicos dueños... Vicente Calzetta (fs. 13), afirma que todo lo declarado lo sabe y le consta por conocer esos lugares desde más de 40 años; que al primero que conoció en esos parajes fué a Guilharrexe el año 1881, a quien vió trabajar la tierra como propietario, lo mismo que al señor Duba y a los actuales propietarios Lindop y Osborn, que siempre los ha tenido por dueños por habérselo manifestado ellos mismos y que nunca han sido molestados por nadie en la posesión, etc.

El interrogatorio de fojas 122, contestado afirmativamente y aclarado en la forma transcripta, da a la declaración de los testigos la fuerza legal necesaria para constituir plena prueba.

Si Guilharrexe es poseedor desde 1881, trabajando y plantando la tierra, construyendo obras de defensa contra las aguas, si en 1891 vende a Duba el monte y los derechos de posesión; si éste trasmite a varios esos derechos y los demandados los adquieren para sí, no es posible desconocer la intención de todos los poseedores de adquirir el dominio, pues lo contrario resulta inexplicable por ilógico e inverosímil y hasta los términos mismos de la escritura de fojas 51 demuestran que lo que se trasmite, además dle monte, no es sino un derecho a la prescripción comenzada.

No puede exigirse a los testigos otro conocimiento de las cosas pasadas ante sus ojos que el que ellos mismos manifiestan, y si bien es cierto, se repite, que el interrogatorio les facilita, visiblemente, las contestaciones, cúlpese al actor no haberlo impugnado oportunamente o no haber repreguntado a los testigos en la forma aclaratoria que hubiere deseado; pero no es posible rechazar declaraciones testimoniales por razones de forma, cuando de ellas se desprende claramente el propósito de los declarantes y el conocimiento que tienen sobre las cosas motivo del interrogatorio respectivo.

Que de la prueba citada, instrumental y testimonial, resulta que la posesión invocada por los demandados les da derecho de dominio sobre la tierra poseída, y que éste puede ser opuesto, legalmente, a las pretensiones del actor, sin necesidad de ampararse a la bondad del título escrito ni en otras circunstancias, toda vez que está demostrado que los poseedores, desde el primero han poseído en interés propio (art. 4016, Cód. Civil).

Que los actos interruptivos de la prescripción, que el actor pretende hacer valer, no son tales, ni tienen el efecto legal que pretende, ante el hecho probado, de que los demandados, ni sus antecesores han sido molestados en la posesión por actos mate-

riales directos ni por demanda judicial alguna. Las disposiciones administrativas sobre mensuras, citación de ocupantes u otras parecidas no son actos interruptivos, en tanto no tienen su ejecución directa entre los poseedores y éstos reconocen expresa o tácitamente el derecho del Ejecutivo (arts. 3984 y siguientes del C. Civil). Menos aún en casos como el de autos, en que se trata de tierras rodeadas por otras de propiedad fiscal, vecinas del puerto y del arsenal, que han requerido frecuentes estudios y operaciones geodésicas para su establecimiento y ampliación; y tales operaciones, de simple carácter administrativo, no son las de deslinde, únicas, de esta naturaleza, que pueden implicar un reconocimiento del derecho ajeno por parte del poseedor.

Por estos fundamentos, no se hace lugar a la nulidad, se revoca la sentencia de fojas 146 y no se hace lugar a la demanda, con costas. Notifíquese. — *Antonio L. Marcenaro.* — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó* (en disidencia).

DISIDENCIA

La Plata, Mayo 5 de 1924.

Adhiero al fallo de esta Cámara en lo que hace al recurso de nulidad que rechaza por infundado, pero disiento sobre el otro recurso.

En las escrituras de fojas 49 y siguientes con que los demandados oponen la prescripción treintenaria, no se hace la menor mención del ánimo de poseer como dueño, indispensable para poder adquirir la cosa de ese modo arts. 4015 y 4016 del Código Civil). Y, en efecto: con la escritura de fojas 51, del 4 de Marzo de 1891 (veinte y nueve años y meses antes de la demanda de estos autos), don Pedro Guilharrexe, vecino que fué de Ensenada, vendió a don Juan Duba no más que un monte de propiedad, compuesto de siete mil plantas de sauces y los de-

rec! os de posesión al terreno en que se halla plantado..., de seis cuadras de frente..., por sus fondos..., asegurando estar en posesión sin interrupción alguna desde el año 1881. Y sólo a base de dicha escritura de fojas 51, con los instrumentso que obran a continuación, los sucesores de don Juan Duba en número de diez u once, hasta llegar a los últimos (los demandados), años más tarde, se limitaron a vender o ceder las acciones y derechos que les correspondía o podía corresponder sobre la posesión del terreno...

Por lo demás, las declaraciones de los testigos, en que consiste el resto de las pruebas, no expresan hechos bien definidos de los demandados y sus antecesores, por los que se pueda juzgar acreditado aquel extremo de la prescripción, salvo «la posesión precaria que nunca da lugar a la prescripción por más tiempo que dure esa posesión» (arts. 4015 y 4016 citados).

Tanto es, pues, así que aún de admitirlos por las declaraciones de los testigos, como más o menos fundadas, siempre estarían en pugna con las de los mismos interesados en cuanto que, según dichas escrituras, jamás se han atribuido otra posesión que la de simples poseedores u ocupantes y nunca el dominio por ningún concepto, hasta en sus actos más formales de adquisición y extinción de sus derechos.

Atento estos fundamentos y los del fallo apelado, voto por su confirmación.

José Marcó.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 5 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que la acción del Gobierno de la Nación para reivindicar la fracción de tierra a que se refiere la demanda, del poder de

los actuales poseedores, señores Osborn y Lindop, como adquirente en propiedad de la isla «Monte Santiago', en la que está comprendida aquélla, por compra que hizo al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires el 4 de Marzo de 1904, ratificada más adelante por el Congreso Nacional y la Legislatura Provincial, es indiscutible, pero como la Nación en su carácter de persona jurídica, está sometida a las mismas prescripciones que los particulares según el artículo 3951 del Código Civil, y ha sido alegada la de treinta años por los demandados para repeler dicha acción, es el caso de ver si ella se ha producido, adquiriendo aquéllos por tal causa el dominio del referido inmueble.

Que según declaran los testigso presentados por los demandados, José Cerri fs. 129), Bonifacio Gutiérrez (fs. 129 vta.), Alejandro Savio fs. 130 vta.) y Vicente Calzeta (fs. 131 vta.), vecinos de la isla «Monte Santiago», don Pedro Guilharrexe ocupó en 1881 el terreno antedicho donde construyó un rancho y un gallinero, hizo plantaciones de sauces y levantó terraplenes para defenderlo de las mareas y facilitar su explotación, pero además de adolecer esas declaraciones de las deficiencias que hace notar la sentencia de fs. 146 y el voto en disidencia de la de fs. 167, tampoco de ellas podría deducirse, necesariamente, que lo ocupara a título de dueño, porque los hechos a que se refieren pueden concurrir, aunque la ocupación responda a otras causas, máxime cuando no se menciona ningún otro, tal como una mensura, el pago de contribuciones, o algo semejante, que demuestre claramente el ánimo de tenerlo para sí, de Guilharrexe. Véanse fallos registrados en los tomo 122, pág. 114; tomo 128, pág. 131 y 239 y tomo 131, pág. 155.

Que en cambio el gobierno de la provncia hizo practicar la mensura de la isla Santiago por el ingeniero don Faustino Krauze en 1892, sin que Juan Duba sucesor desde el 4 de Marzo de 1891 de Guilharrexe, según escritura de fs. 52, y antecesor de los demandados, hiciera observación alguna, según resulta del informe de la sección Geodesia de la Dirección Gene-

ral de Tierras de la Provincia (fs. 104 a 106), y si bien, como lo declaró esta Corte en los tres últimos fallos citados, que recayeron también en juicios de reivindicación seguidos por el gobierno de la Nación contra poseedores de otras fracciones de tierra de la misma isla, «podría estimarse que la mensura no constituye un acto interruptivo de la prescripción, demuestra suficientemente que el gobierno de la provincia de Buenos Aires conservaba la posesión y propiedad de los terrenos de referencia en dicha época porque no se explica de otra manera que ella se hubiera ejecutado en tal forma, tratándose de propiedades particulares; y esos antecedentes que constan en documentos públicos, no pueden ser desvirtuados en su alcance y en sus efectos por la declaración de testigos acerca de la posesión cualquiera que sea el valor que se pretenda asignarles». Puede observarse, además, en este caso que citados en 1892 por el ingeniero Krauze, antes de proceder a la mensura, los poseedores de lotes de la isla «Monte Santiago» para que presentaran los títulos en virtud de los cuales poseían, Duba, sucesor de Guilharrexe como se ha visto, desde el año anterior, no compareció a ese fin, mediando además la circunstancia de que la fracción reclamada en este juicio no estaba ocupada por él, sinó por Santiago Ferro y Cia., como puede verse por el citado informe de la Oficina de Geodesia de la Provincia de fs. 104 a 106, antecedente que hace presumir una interrupción en la posesión, sin que los demandados hayan probado que no existió, o que no duró el tiempo necesario para interrumpir también la prescripción.

Que según se ve, de la prueba testimonial y antecedentes referidos, no resulta la demostración concluyente de que el primer poseedor de la tierra en reivindicación la hubiera tenido con ánimo de dueño, y en vez de eso, de la transferencia hecha por él a favor de Duba fs. 52), puede deducirse lo contrario, pues mientras le vende los derechos de posesión sobre aquélla, sin decir que la tuviera a título de dueño, lo que evidentemente importa un reconocimiento tácito del carácter precario de su po-

sesión, que le inhabilitaba para prescribir con arreglo al art. 4015 del Código Civil, impidiendo también a sus sucesores unir su posesión a la de aquél art. 2475. Aparte de esto, dados los términos de la transferencia mencionada, ella no podría constituir en ningún caso el vinculo de derecho exigido por la ley para unir ambas posesiones art. 2476. Nota del Dr. Vélez Sársfield al mismo. Aubry et Rau, tomo 2º, párrafo 181, 4ª edición.

Que siendo así, y no pudiendo computarse, por lo tanto, para prescribir, el tiempo de posesión de Guilharrexe, aún en la hipótesis de que sus sucesores la hubieran tenido con ánimo de dueño, la prescripción no ha podido cumplirse en su favor porque desde el 4 de Marzo de 1891 en que aquél cedió sus derechos de posesión a Duba hasta el 16 de Noviembre de 1915, en cuya fecha se entabló esta demanda, no habian transcurrido los treinta años que para ello exige la ley art. 4015.

Que el reconocimiento de su dominio, que según los demandados hizo el Gobierno de la Nación por el decreto del 30 de Abril de 1915, que obra a fs. 40, no es tal en realidad, y en todo caso carecería de eficacia, como se demuestra por las consideraciones siguientes: a) que al decir el decreto aludido, en su preámbulo que los señores Osborn y Lindop solicitan permiso para dragar el Río Santiago, «frente a una isla de que son propietarios», ha querido referirse indudablemente al carácter de tales que se atribuyen los mismos, pero esto no puede interpretarse racionalmente como un reconocimiento de sus derechos de propiedad, máxime cuando una resolución de tal naturaleza y alcance, no se explicaría sin que hubiera mediado una gestión especialmente encaminada a ese objeto, y sin que fuera precedida de los fundamentos que la justificaron debidamente; b) que estando suscripto el decreto en cuestión únicamente por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, carece de valor como acto jurídico hábil para dar por reconocida la propiedad de la cosa por la Nación en favor de los demandados, pues tal reconocimiento llevaría implícita la renuncia de los derechos de

posesión y dominio que ella adquirió de la provincia, sobre esa parte de la isla «Santiago», para lo cual el mismo Poder Ejecutivo necesitaría autorización legislativa, so pena de nulidad.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda, declarando que los demandados deben devolver al Gobierno de la Nación la tierra de referencia dentro de treinta dias con los frutos percibidos y dejados de percibir sin perjuicio de los derechos de aquellos para reclamar el importe de los gastos necesarios efectuados en el inmueble y de las mejoras útiles hasta la concurrencia del mayor valor existente, compensables con los frutos que deban restituir. Las costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse; debiendo reponer el papel en el juzgado de orígen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Pascual Luppino, su extradición, a solicitud de las autoridades del Reino de Italia.

Sumario: Llenadas las prescripciones del tratado especial con el reino de Italia, de 16 de Junio de 1886, procede hacer lugar a la extradición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1926.

Y Vistos:

El pedido de extradición presentado por la embajada de Italia, a requirimiento del juez instructor ante el tribunal de Palmi, del detenido Pascual Luppino, italiano, de veintiseis años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la calle Pacheco número 2580.

Y resultando:

1º Que con fecha 2 de Abril del corriente año, la embajada de Italia solicitó la detención provisoria y la consiguiente extradición de Pascual Luppino, en virtud de la orden de captura que en varios ejemplares de un mismo tenor corre de fs. 3 a 8, traducida a fs. 2, en la que se sindica al nombrado como autor del delito de homicidio voluntario previsto en el art. 364 del Código Penal, por haber el dia 4 de Junio de 1923 en territorio de Seminara, con el fin de matar a Antonio Bellentenio inferido a éste una puñalada que le produjo la muerte.

2º Que si bien la nota de la embajada y la traducción de fs. 2 figura el 4 de Julio de 1925 como la fecha en que se perpetró el homicidio, los originales de fs. 3 a 8 traen todos la fecha 4-6-1923, por lo que se ve que tanto en la nota de referencia como en la traducción se ha cometido un error de fecha.

3º Que detenido Pascual Luppino, se le tomó declaración a fs. 12 al solo efecto de comprobar su identidad, coincidiendo todos los datos suministrados por el detenido y que constan en su pasaporte de fs. 17 con los que se consignan en la nota de la embajada de fs. 1 y rectificación de fs. 38.

4º Que corrido traslado a la defensa, ésta sostiene que habiendo estado el requerido en esta Capital el 4 de Julio de 1925, no puede ser la misma persona a que se refiere la nota de fs. 1 y que, además, los recaudos son insuficientes. El Procurador Fiscal opina que debe hacerse lugar a la extradición solicitada por estar reunidos en autos todos los requisitos exigidos en el art. 12 del Tratado de Extradición con Italia del año 1886.

Y Considerando:

Que no necesitando legalización los recaudos presentados por haber sido introducidos por la vía diplomática y estando comprobada la identidad el requerido, el mandato de prisión dictado por juez competente y la copia del artículo pertinente del Código Penal italiano, se encuentran reunidas las condiciones que establece el tratado mencionado.

Por ello resuelvo: hacer lugar al pedido de extradición formulado por el Reino de Italia contra el detenido Pascual Luppino y consentida que sea esta resolución, póngase al expresado sujeto a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a sus efectos.

Miguel L. Jantus.

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Octubre 20 de 1926.

Exma. Cámara:

Los documentos presentados por la Legación de Italia en apoyo del presente pedido de extradición del sujeto Pascual Luppino, llenan cumplidamente los requisitos exigidos por el art. 12 de la Convención sobre extradición celebrada entre el gobierno requiriente y nuestra República, desde el momento que se

han acompañado copias auténticas del mandato de prisión expedido por el tribunal competente y de las disposiciones legales aplicables a los hechos delictuosos imputados.

La identidad de la persona requerida se halla perfectamente comprobada en autos con la declaración prestada a fs. 12 por el sujeto Pascual Luppino, así como con el documento agregado a fs. 17; y por otra parte, los delitos imputados son de los que autorizan la extradición, puesto que están comprendidos dentro de la enunciación que contiene el art. 6 de la expresada convención.

Las consideraciones que sustenta la objeción formulada por la defensa respecto de la identidad del solicitado, carecen de fundamento y se hallan destruidas con el documento aclaratorio, cuya copia corre agregada a fs. 38.

En su consecuencia, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. confirmar la sentencia apelada de fs. 42, que declara haber lugar a la extradición del sujeto Pascual Luppino, que solicitan las autoridades del Reino de Italia.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1927.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Fiscal de Cámara se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 42, que hace lugar a la extradición de Pascual Luppino, solicitada por las autoridades del Reino de Italia. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *J. P. Luna.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 18 de 1927.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia recurrida y consideraciones concordantes del Ministerio Fiscal, pido a V. E. se confirme la referida sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que hace lugar a la extradición del sujeto Pascual Luppino, solicitada por las autoridades del Reino de Italia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 5 de 1927.

Vistos: estos autos seguidos contra Pascual Luppino por extradición solicitada por Italia, vía diplomática y,

Considerando:

Que las piezas acompañadas por la real embajada de Italia al Ministerio de Relaciones Exteriores, y remtidas por éste, al Juez Federal *a quo*, al iniciar las actuaciones presentes, acreditan que se han llenado las prescripciones del tratado especial con aquella nación, art. 12 de 16 de Junio de 1886 (ley 3035), art. 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que los reparos opuestos por la defensa de Luppino, sobre su identidad personal y la fecha en que habría sido efectuado el crímen que motiva la extradición, han sido contestados satisfactoriamente por el Ministerio Fiscal en ambas instancias (fs. 32

y 45), y especialmente por la indagatoria de aquél en cuanto declara considerarse la persona requerida (fs. 13 vta.), circunstancia ésta que despeja cualquier duda a ese respecto y que constituye el objeto principal del procedimiento de extradición.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 55, se confirma la sentencia apelada de fs. 48. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Señores Marciante Hermanos y Cía. contra don Adolfo Esper, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: El juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. (Código Civil, art. 1212 y correlativos; Código de Procedimientos de la Capital, artículo 4º; ley 32, título 2º, partida 3ª).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1927.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Comercio de la Capital Federal, hoy a cargo del Dr. A. N. Matienzo, la razón social Marciante Hnos. y Ci.a, del comercio de esta plaza, demandó a don Abdo Esper establecido con casa de comercio en Río Seco (Provincia de Tucumán), por cobro de la suma de mil ciento catorce pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional, proveniente de un contrato de compra-venta de carácter mercantil.

La operación se realizó en esta Capital, donde se entregó y cargó la mercadería por cuenta y riesgo del adquirente, y decretado un embargo preventivo en garantía de la deuda se libró exhorto al juez competente de la ciudad de Tucumán para su debido diligenciamiento, motivando esta requistoria la contienda de competencia promovida ante dicho juzgado, en la cual ambos jueces se declaran con jurisdicción para conocer en el juicio de referencia y que V. E. está llamada a resolver.

Es indudable que el juez competente para conocer en este asunto es el de la Capital Federal. En efecto, de acuerdo con la jurisprudenca constante y uniforme de V. E., ha quedado establecido en sus fallos (entre otros, el que se registra en el tomo 125, página 206) que «es juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explicita o implicitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias».

Esta doctrina es de aplicación al caso ocurrente, toda vez que habiéndose celebrado el contrato por correspondencia y efec-

tuado el deudor pagos parciales en el domicilio del acreedor, éste resulta ser el lugar convenido y aceptado implícitamente para el cumplimiento de la obligación contraída, lo que así surge también del art. 4º del Código de Procedimientos de la Capital.

Por ello, pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda declarando la competencia del Juez de Comercio de la Capital Federal para seguir conociendo en el juicio expresado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 7 de 1927.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Comercio de esta Capital y otro de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, para conocer en el juicio promovido por los señores Marciante Hnos. y Cía., contra don Abdo Esper, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que no se ha controvertido en las incidencias de la contienda la naturaleza de la acción promovida, que es personal, y así resulta aceptado por ambas partes al acogerse a la respectiva jurisdicción que invocan.

Que los documentos en que el actor funda su demanda acreditan la existencia de un contrato comercial que se hizo por correspondencia, y si bien no se estableció expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación del demandado, éste aparece realizando en esta Capital el pago de una parte del precio y ofreciendo enviar en breves días otra remesa de dinero (cartas de

fs. 20 y 22, expediente de la Capital) antecedente que constituye la mejor explicación de la intención de las partes al celebrar el contrato, según lo establece el art. 218, inciso 4º del Código de Comercio.

Que es de jurisprudencia constante y reiterada de esta Corte que el juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, es el del lugar convenido, explícita o implícitamente, por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Código Civil, ars. 1212 y correlativos; Código de Procedimientos de la Capital, art. 4º; ley 32, tít. 2º, partida 3ª; Fallos: tomo 125, pág. 206; tomo 136, pág. 403; tomo 137, pág. 378; tomo 143, pág. 215; tomo 144, pág. 44, entre otros).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el juez competente para conocer en el *sub judice* es el Juez de Comercio de esta Capital, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al de lo Civil y Comercial de Tutumán en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Don José Bocca contra la empresa del Ferrocarril Oeste, por devolución de fletes.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que si bien fueron puestos en tela de juicio los decretos de 29 y 30 de Julio de 1921, sobre trans-

porte por ferrocarril, las consideraciones de hecho y de derecho común invocadas por el tribunal de última instancia son suficientes por sí solas para sustentar el fallo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1927.

Suprema Corte:

La demanda que don José Bocca ha iniciado ante el Juzgado de Comercio de la Capital de la Nación contra la empresa del Ferrocarril Oeste, por devolución de fletes, ha sido resuelta en definitiva a fs. 402 por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial por razones de derecho común y de hecho y prueba referente a la interpretación que debe darse a los convenios celebrados por las partes destinados a regir el tiempo, flete y demás condiciones del transporte.

En verdad que el actor ha planteado cuestiones sobre el derecho federal, las que han sido tenidas en cuenta por el juez de la causa, pero la Cámara, atento lo probado en autos, ha considerado innecesario pronunciarse sobre tales cuestiones y ha fallado el litigio por razones, como he dicho, de hecho y de prueba y derecho común, suficientes por sí solas para sustentar la sentencia recurrida.

No existiendo, pues, cuestión federal alguna que pueda motivar la intervención de esta Corte Suprema, soy de opinión que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 407 fundado en el art. 14 de la ley 48 y concedido para ante V. E. es improcedente.

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 7 de 1927.

Autos y Vistos:

Que si bien el recurrente ha invocado en apoyo de su derecho el decreto del Poder Ejecutivo de 29 de Julio de 1921, la sentencia de 1ª Instancia ha declarado que aún cuando tuviera aquél fuerza legal, la demanda tampoco podría prosperar en la forma solicitada porque nunca sería aplicable al caso presente el tiempo del transporte que establece el referido decreto.

Que el pronunciamiento de segunda instancia, a su turno, ha dejado claramente establecido, que es innecesario el estudio de la faz constitucional del asunto desde el momento que los diversos contratos de transporte objeto del juicio fueron celebrados con sujeción a una tarifa especial y el tenor de sus cláusulas no dejan duda acerca de que los plazos de que disponía el porteador para efectuarlos, eran los establecidos por el art. 222 del decreto reglamentario de la ley de ferrocarriles aumentados en un cincuenta por ciento.

Que, en presencia de los resultados a que han llegado tales pronunciamientos, no puede decirse que ellos contengan decisión contraria al derecho fundado en los decretos de 29 y 30 de Julio de 1921, pues la solución legal de la cuestión controvertida ha sido obtenida con prescindencia de ellos y por aplicación de la regla establecida por el art. 1197 del Código Civil, según la cual lo convenido en los contratos es la ley de las partes.

Que la jurisprudencia de esta Corte interpretando el art. 14 de la ley 48, ha declarado, reiteradamente, que aún en la hipótesis de haberse planteado dentro del litigio alguna de las cuestiones federales enumeradas en los tres incisos del citado artículo, el recurso extraordinario no procede cuando las conside-

raciones de hecho y de derecho común invocadas por el tribunal de última instancia son suficientes por si solas para sustentar el fallo. Una decisión, se ha dicho en ese sentido, aunque traiga a juicio una de las garantias aludidas, si tiene por base principal la apreciación de hechos y pruebas y la aplicación de los códigos comunes y tales fundamentos son bastantes para que subsista el fallo, éste no puede ser revisado en el recurso extraordinario. Tomo 144, pág. 29 y los allí citados.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Don Francisco y don Floro Montero contra la Prvincia de Buenos Aires, sobre devolución de una suma de dinero.

Sumario: No habiendo el actor ni siquiera intentado demostrar que el impuesto establecido por la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 30 de Diciembre de 1907, destinada a obtener los recursos necesarios para la apertura y pavimentación de un camino entre La Plata y Avellaneda, no reunía los requisitos esenciales para la validez de toda contribución de mejoras o *local assessment*, corresponde el rechazo de la demanda dirigida a obtener la devolución de lo pagado por ese concepto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 30 de 1927.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por don Francisco y Floro Montero contra la provincia de Buenos Aires, sobre devolución de sumas de dinero pagadas en concepto de impuesto especial de afirmados del camino público de La Plata a Avellaneda, sólo se ha presentado con el escrito de demanda, la documentación de fs. 1 a 9 sin haberse producido prueba ni alegado al respecto.

En tales condiciones estimo que no se han acreditado los hechos invocados y que se carece de elementos de juicio para pronunciarse sobre la acción deducida, cuyo rechazo, por ello, procede en mi opinión.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 7 de 1927.

Y Vistos:

El procurador Juan A. Argerich, mandatario de don Francisco y don Floro Montero, demanda a la provincia de Buenos Aires por devolución de 6.559 pesos con 36 centavos moneda nacional pagada por sus instituyentes bajo protesta por razón del impuesto creado por la ley provincial del 27 de Diciembre de 1907 destinada a obtener los recursos necesarios para la apertura y pavimentación de un camino entre La Plata y Avellaneda. Funda la acción en que la contribución que los señores Montero han sido obligados a pagar es inconstitucional, como lo ha de-

clarado esta Corte por sentencia recaída en las causas seguidas por don Martín Pereyra Iraola contra la provincia de Buenos Aires, y numerosos juicios análogos. Manifiesta que sus poder dantes se encuentran en las mismas condiciones que el señor Pereyra Iraola, en relación al impuesto de que se trata y que, en consecuencia, les asiste también el derecho de reclamar la devolución de lo que pagaron indebidamente con intereses y costas, lo que solicitan sea declarado oportunamente.

Corrido traslado de la demanda por auto de fs. 13 vta., fué contestada por el representante de la provincia a fs. 15, abriéndose la causa a prueba por auto de fs. 17 vta., no habiéndose producido alguna según lo expresa el certificado del secretario de fs. 25 vta.

Puestos los autos para alegar sólo hizo uso de ese derecho la parte demandada a fs. 27, quedando la causa en estado de pronunciarse sentencia a fs. 29 vta.

Y Considerando:

Que si bien los actores han comprobado con las libretas de fs. 8 y 9 haber satisfecho bajo protesta las cuotas del impuesto establecido por ley provincial del 30 de Diciembre de 1907, (aún cuando la suma demandada difiere de la que la escritura de protesta consigna), no se ha llenado así, en parte, más que uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción instaurada.

Que el actor ni siquiera ha intentado demostrar que el referido impuesto no reunía los requisitos esenciales para la validez de toda contribución de mejoras o *local assessment*, saber, que la obra a cuyo pago esté destinada sea, ante todo, de beneficio local y que el sacrificio impuesto a los dueños de las propiedades afectadas no exceda substancialmente al beneficio que obtienen por razón de dicha obra pública. (Fallos: tomo 138,

pág. 164; tomo 142, pág. 120 y 165), ni ninguna de las afirmaciones contenidas en su escrito de demanda.

Que según se desprende de los fallos citados precedentemente, la violación de la garantía constitucional relativa a la propiedad en los casos de impuestos de la naturaleza del impugnado resulta de cuestiones de hecho vinculadas íntimamente con cada inmueble gravado con la contribución, cuestiones que deben ser planteadas y probadas por el demandante para que pueda tener éxito su gestión judicial.

En su mérito, atento lo resuelto por este tribunal en casos análogos y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve no hacer lugar a la demanda. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Exhorto librado por el Juez en lo Criminal de la ciudad de La Plata, doctor Julio M. Facio, al de instrucción de la Capital Federal, doctor Emilio C. Díaz, solicitando la remisión de la causa Nº 37.209.

Sumario: 1º Planteado un conflicto que no puede tener solución dentro de las organizaciones judiciales de que forman parte un Juez de Instrucción de la Capital y otro del Crimen de la Provincia de Buenos Aires, es procedente la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con los móviles y alcance atribuidos en reiterados casos análogos al art. 9º de la ley 4055. (Se trataba de que el Juez de la Capital remitiera al de la Provincia de Buenos Aires un expediente so-

licitado *ad affectum videndi* y con cargo de inmediata devolución).

2º Corresponde la remisión de un expediente que se encuentra en estado de sobreseimiento provisional, solicitado por otro juez *ad affectum videndi* y con cargo de inmediata devolución, por considerar de importancia capital el examen de dicho expediente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Agosto 4 de 1927.

Y Vistos: el presente exhorto del señor Juez del Crimen de La Plata, Dr. Julio M. Facio, reiterando el pedido de remisión del expediente Nº 37.209, y

Considerando:

Que en 28 de Junio del corriente año tuvo entrada en este juzgado un exhorto por el cual el señor Juez del Crimen de La Plata, doctor Julio M. Facio, solicitaba la remisión *ad effectum videndi* del sumario: «Mosqueda Anselmo y Adamek María, hurto al primero y tentativa de hurto y disparos de arma a la segunda». Fué devuelto con fecha Junio 30 del corriente año, expresándose no ser posible diligenciarlo por hallarse el sumario que se pedía sobreseído provisionalmente y subsistir el secreto a su respecto.

Que tal secreto lo impone la ley por los arts. 180 y 436 segundo párrafo del C. de Proc. en lo Criminal y así lo ha entendido siempre este tribunal al no hacer lugar a las peticiones de remisión *ad effectum videndi* de sumarios en dicho estado, di-

rigidos por los señores jueces en lo civil y comercial. Establece el art. 436 que «el sobreseimiento provisional deja el juicio abitero hasta la aparición de nuevos datos, etc.», texto que no admite otras interpretaciones que las que surgen de la claridad de sus términos. (Véase en este juzgado causa N° 29311, caratulada: «Altolaguirre, Juan Francisco por tentativa de defraudación. Denunciantes Ramondegui Amundarain valor $ 44.545.45, resolución de 7 de Abril de 1922, fs. 44 vta., confirmada por la Exma. Cámara a fs. 351. Causa N° 35.622, caratulada: Curt Roesler Alfredo querella deducida contra éste por defraudación. Querellante Carlos Lucke», fs. 237, resolución de este juzgado de 1° de Diciembre de 1925, confirmada por la Cámara a fs. 250. Causa N° 35.832, caratulada: Busto José por homicidio culposo en la persona de Miguel Sislis», fs. 63, resolución de 12 de Julio de 1926).

Que los testimonios aludidos por el señor juez exhortante, expedidos en el día, a su solicitud, el primero de los cuales lo fué dentro de la hora de pedido, en tanto el juez doctor Facio se hallaba a la espera en el despacho del suscripto por haber significado el deseo de regresar a La Plata, llevándolo consigo, se refieren a las manifestaciones de Rosendo Antía, exclusivamente en la parte atigente al homicidio perpetrado en la persona del doctor Carlos A. Ray, en un todo ajenas al hecho que se investigaba por el sumario en el cual constan, instruido a raíz de la tentativa de robo, violación de domicilio, abuso de armas y lesiones de que fué víctima Erik Emborg (causa N° 38.603).

Que conforme al mismo criterio, que es el de la ley, no habría existido impedimento para acceder a la solicitud de fecha 28 de Junio del corriente año, si el exhorto que la contiene hubiera expresado por modo claro y concreto los datos necesarios, refiriéndolos, cual del presente aparece, al revólver sustraído y sus características, cuya suministración no puede afectar al secreto del sumario y han sido insertos en la orden del día de la Policía al recomendarse el secuestro. Del propio modo que

si la solicitud de testimonio de las declaraciones de los procesados Antía se hubiera extendido a otros puntos o a la totalidad del sumario, la cuestión habría sido resuelta consecuentemente con el criterio de todas las demás aludidas. Aparece así evidente la no contradicción en los distintos actos del juzgado y de que se hace referencia.

Que al presente no ha existido la negativa de todo informe (párrafo IV de la resolución motivo de este auto), sino la expresión del señor juez requiriente de los fundamentos por los cuales este juzgado se veía en la imposibilidad de acceder, en la extensión de la medida solicitada, y así ha debido interpretarse la resolución recaída entonces.

Que aparte de no ser la jurisprudencia obligatoria, fuera del caso singular que en concreto resuelve, respecto de la tesis que sustenta el fallo que se invoca, no existe criterio uniforme.

Ahora bien, no es dable admitir que al aplicar un tribunal la ley con arreglo a un criterio que estima es el propio de ella y a tal criterio conforma invariablemente sus resoluciones, pueda presumirse un designio de obstrucción al desempeño en justicia de otro tribunal. Las fechas de entrada y devolución del primitivo exhorto 28 de Junio y 30 del mismo, del corriente año, respectivamente, muestran la ausencia de demora y mucho menos obstrucción. Si aquella ha existido, es decir, el plazo que va desde el treinta de Junio a la fecha, se ha de atribuir exclusivamente a la falta de oportuna aclaración, cual ahora aparece en los considerandos de este exhorto.

Por ello expídase por secretaría testimonio de las constancias que sobre el particular obran a fs. 3 y 9 del expediente Nº 37.209, caratulado: Mosqueda Anselmo y Adamek María, hurto al 1º y tentativa de hurto y disparo de arma a la segunda», y remítase, incorporados al presente con nota de estilo al señor magistrado requiriente. — *Emilio C. Díaz.* — Ante mí: *Francisco Santa Coloma.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

La Plata, Agosto 18 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el infrascripto considera diligencia de capital importancia un examen de vista sobre el expediente Nº 37.209, sobre hurto a Anselmo Mosqueda que se encuentra en el archivo del Juzgado de Instrucción de la Capital Federal a cargo del señor juez doctor Emilio C. Diaz, por tratarse del arma atribuida al procesado José Llacoy, como utilizada en la noche que se dió muerte al doctor Carlos A. Ray, haciéndose un disparo que dió contra la pared, con cuya arma y proyectil el infrascripto ha ordenado practicar la pericia denominada «Baltasar», con mucha mayor razón cree ahora en la necesidad de ver ese expediente, sin perjuicio de devolverlo de inmediato, por la circunstancia de que el agente de policía Anselmo Mosqueda, que según el testimonio remitido por el señor juez doctor Diaz, aparece declarando el mismo dia que le fué hurtada el arma, que ignora el número de serie y que era de cachas color marrón, mientras que en la declaración que presta ante el infrascripto a fs. 3463, el dia 18 de Junio, es decir, un año y tres meses después, recuerda el número de serie del revolver, circunstancia que dice recordar porque en las revistas semanales tenía que cantarlo al inspector, reconoce el arma por algunas raspaduras en el punto de mira y caño y por una rotura en la cacha izquierda y no se dá cuenta que la cacha no es la misma, pues las actuales del revolver son de color negro.

2º Que por lo expuesto y fundamentos de la resolución testimoniada a fs. 1 de este exhorto, que mantengo, remito el exhorto a sus efectos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

haciéndole saber esta circunstancia al señor juez de instrucción de la Capital Federal, doctor Emilio C. Díaz.

3º Agréguese al presente exhorto testimonio de la declaración prestada ante el infrascripto por Anselmo Mosqueda.

4º Notifíquese. — *Julio M. Facio.* — Ante mí: *Félix D. Pereyra.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1927.

Suprema Corte:

Corresponde dirimir a V. E. los conflictos suscitados entre jueces de distinta jurisdicción, cuando, como en el presente caso, se trata del diligenciamiento de un exhorto (tomo 118, pág. 202 de sus fallos).

En el presente exhorto el señor Juez del Crimen de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, doctor Julio M. Facio, pide al señor Juez de Instruccóin de la Capital Federal, doctor Emilio C. Díaz, la remisión de la causa Nº 37.209, sobre hurto a Anselmo Mosqueda, por considerar de suma importancia tenerlo a la vista para la investigación de ciertos hechos relacionados con el asesinato del doctor Carlos A. Ray, a lo que el último se niega por las consideraciones que fundamentan la resolución de fs. 7.

Si bien es cierto que el art. 436, segundo apartado, del Código de Procedimientos en lo Criminal, dispone que el sobreseimiento provisional, deja el juicio abierto para proseguirlo a la aparición de nuevos datos o comprobantes, esto no es óbice para que se deniegue el pedido de referencia dado el estado actual en que se encuentra el expediente aludido, paralizado y archivado, situación que, a mi juicio, facilita una resolución favorable sin ocasionar ningún perjuicio.

Pienso, pues, que en el caso ocurrente no puede prevalecer el argumento que, en tal sentido, enuncia el juez exhortado para fundar su negativa, máxime si se tiene en cuenta que, como lo ha dicho V. E., en la incidencia de jurisdicción que se planteó entre el mismo juez exhortante y el juez doctor Carlos F. Benitez, el pedido se encontraría apoyado «por la conveniencia de una eficaz cooperación de las autoridades judiciales de toda la República a los fines de la represión de la delincuencia y por los deberes de la más elemental cortesía».

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva dirimir el conflicto a que se refieren estas actuaciones en sentido favorable al pedido del juez provincial.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1927.

Autos y Vistos:

Para dirimir el conflicto producido entre un Juez del Crimen de La Plata y otro de Instrucción de la Capital, sobre diligenciamiento de un exhorto relativo a la remisión de un expediente *ad effectum videndi*.

Y Considerando:

Que la divergencia suscitada entre los jueces aludidos plantea una situación contradictoria que no puede tener solución dentro de las organizaciones judiciales de que forman parte dichos funcionarios, y en tales condiciones, la intervención de esta Corte es procedente, de acuerdo con los móviles y alcance atribuidos en reiterados casos análogos al art. 9º de la ley 4055 (Fallos: tomo 148, pág. 317 y los allí citados).

Que atenta la importancia capital que el juez exhortante atribuye al examen del expediente solicitado a los efectos del esclarecimiento de determinados antecedentes que se relacionan con el proceso criminal a que se refiere, y ante la consideración de que dichos autos sólo se solicitan *ad effectum videndi* y con cargo de inmediata devolución, no puede ser óbice al cumplimiento del exhorto en la forma requerida, como se observa en el dictamen de fs. 19, la circunstancia de que la causa se encuentre en estado de sobreseimiento provisional ante el juez exhortado, toda vez que, por otra parte, el juicio no está en trámite activo y en consecuencia no sufrirá entorpecimiento alguno por el envío transitorio del expediente.

Que cabe reiterar una vez más la necesidad y conveniencia de que se practique con decisión y eficacia una efectiva cooperación de las autoridades judiciales de toda la República para la represión de la delincuencia, sin otras limitaciones que las determinadas por expresas disposiciones formales, interpretadas de acuerdo con la amplitud de concepto con que nuestras leyes las establecen.

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el oficio rogatorio de que se trata debe ser cumplido enviándose por el Juez de la Capital el expediente requerido por el Juez de La Plata, a quien se devolverán estas actuaciones, a fin de que reitere el exhorto con transcripción de la presente resolución.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto.

Don José Godinho (su concurso). Contienda de competencia

Sumario: Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponde a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta índole.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 14 de 1927.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un juez de primera instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de Bahía Blanca, para conocer en el juicio ejecutivo seguido ante este último por la Municipalidad de aquella ciudad contra don José Godinho, concursado ante el primero de los jueces referidos.

Y Considerando:

Que las constancias del litigio acreditan que el juicio ejecutivo requerido para ser acumulado al de concurso, ha terminado por sentencia de trance y remate, y así lo reconocen y expresan los mismos contendores (autos de fs. 62 vta. y 107, expediente de la Capital).

Que en estas condiciones, no es necesario examinar si por versar la ejecución sobre el cobro de un impuesto, rige o no en el principio de atracción del juicio universal de concurso sobre todos los juicios contra el mismo, pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la inhibitoria formulada a

mérito del auto de fojas 114 no es procedente, toda vez que las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, los que, como dice el dictamen fiscal de fs. 74 vta., no se encuentran en estado de pleito, y cuyo conocimiento, en consecuencia, no puede ser materia de una cuestión de esta índole. (Fallos, tomo 100, pág. 274; tomo 121, pág. 327; tomo 136, pág. 215; tomo 137, pág. 335; tomo 147, pág. 414, entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara que el Juez de Bahía Blanca no está obligado a remitir al juez del concurso el expediente de la ejecución de referencia, materia de la contienda. En consecuencia, devuélvanse los autos correspondientes y a sus efectos, a los respectivos jueces. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Don José Luis Escobar Doncel (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: Habiéndose establecido con eficacia legal bastante (declaraciones de ocho testigos que justificaron debidamente sus afirmaciones; partidas de nacimiento y reconocimiento de los hijos naturales del causante; inventarios; cuentas corrientes; Registro Cívico, etc.), que el autor de la sucesión estuvo domiciliado a la época de su fallecimiento, en Pergamino, Provincia de Buenos Aires, es a los jueces de dicha provincia a quienes compete el conocimiento del juicio sucesorio (Código Civil, arts. 97, 99 y 3284).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 17 de 1927.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de primera instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio sucesorio de don José Luis Escobar Doncel.

Y Considerando:

Que derivada la controversia de estas actuaciones de que uno y otro de los funcionarios en contienda se considera, respectivamente, el juez del lugar del último domicilio del causante de la sucesión, procede resolver la cuestión planteada mediante el examen de la prueba de autos, que establecerá con más o menos precisión cual ha sido en definitiva la última radicación domiciliaria de que se trata.

Que la jurisdicción del Juez de la Capital, promotor de la inhibitoria, se funda: en que se ha acreditado por la información de testigos de fs. 5, 7 y 32, expediente de la Capital, que el causante vivia en esta ciudad, en la calle Gurruchaga N° 2439, domicilio del padre; en la circunstancia de habérsele dado sepultura en esta ciudad, y en el hecho de haberse practicado en la misma casa el inventario de fs. 27 y 28, expediente referido.

La prueba testimonial aludida consiste en la declaración de dos testigos, el uno hermano del *de cujus*, y el otro amigo íntimo del mismo, y de su familia (testimonio de fs. 5 vta. y 6) y no declaran que Escobar Doncel vivia en esta Capital, sinó que vivia indistintamente en Pergamino, en San Fernando y en la

Capital Federal (interrogatorio de fs. 4 vta.) Respecto al hecho de la sepultura, que puede en determinadas circunstancias indicar la radicación en vida, del extinto, no tiene el decisivo valor indiciario que se le atribuye sinó cuando concurre como coadyuvante de otros antecedentes que no aparecen establecidos en el caso. Y en cuanto al inventario practicado en la casa de la calle Gurruchaga, se refiere a los inmuebles, a los semovientes, a los útiles de labranza y a la cosecha, radicados en Pergamino, a una hijuela por la parte indivisa de la herencia materna del causante y a unos muebles que se limitan a un juego de dormitorio denunciado como de pertenencia de la sucesión, siendo de observar que no se ha demostrado que la señora viuda del causante haya estado domiciliada en dicha casa de esta Capital, y antes al contrario, en la escritura de poder que otorga en Quilmes, un mes después del fallecimiento de su esposo, declara que es vecina de la ciudad de San Fernando. (Véase fs. 11, expediente citado).

Que a su turno el Juez de la Provincia funda su competencia: en la prueba testimonial corriente de fs. 50 a 92 del expepediente de su jurisdicción en la que ha intervenido la parte contraria, y que acredita por la declaración de ocho testigos que justifican debidamente sus afirmaciones, que el domicilio del autor de la sucesión, antes y después de su matrimonio, fué el Partido de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, donde ocurrió su fallecimiento, según así consta de la partida de defunción de fs. 1, en la que se denuncia el mismo domicilio; en las partidas de nacimiento y reconocimiento de los hijos naturales del causante (fs. 2, 4 y 6, expediente respectivo), donde éste declara estar domiciliado en Pergamino; en el inventario de fs. 24, practicado en San Nicolás, sobre los bienes inmuebles, semovientes, útiles de trabajo y cosecha de cereales, todo radicado en Pergamino, asiento evidente de sus negocios; en las cuentas corrientes que el causante de la sucesión ha tenido en algunas sucursales bancarias de aquella localidad, como la del Banco de la Nación (fs. 31) y del Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs.

37; y en fin, en la acreditación expedida por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, certificando que en el Registro Cívico de la Nación correspondiente al Partido de Pergamino, año 1926, figura inscripto el ciudadano Escobar Doncel, José Luis, clase 1887, matrícula 841, hacendado, alfabeto, y domiciliado en el cuartel 5 del referido partido (expediente citado, fs. 86). Es procedente hacer constar que esta inscripción en la que Escobar Doncel expresa que su domicilio es en Pergamino, se practicó en 1926, pocos meses antes de su fallecimiento; como así mismo debe anotarse el antecedente de que los bienes muebles de la estancia no fueron inventariados por oponerse a ello el encargado de la casa y no tener el inventariador orden de allanamiento. (Véase fs. 26 *in fine* del precitado expediente).

Que de los elementos de prueba que quedan suscintamente enunciados, deriva la conclusión de que se ha establecido con eficacia legal bastante que el autor de esta sucesión estuvo domiciliado a la época de su fallecimiento en el partido de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, y en consecuencia es evidente que, de acuerdo con la ley y la constante jurisprudencia de esta Corte (Código Civil, arts. 97, 99, 3284 y sus concordantes; Fallos, tomo 144, páginas 145 y 237 y los allí citados), es a los jueces de dicha Provincia a quienes compete el conocimiento del juicio sucesorio de referencia, puesto que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del causante.

En su mérito, y oído el Señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Mimon Sentob Cohen (su testamentaría). Contienda de competencia.

Sumario: 1º La demanda que no se dirige contra sucesión alguna, sinó contra una persona determinada, no corresponde al juez de la sucesión.

2º Las causas que se encuentran en instancia de apelación, no son avocables por el juicio universal de sucesión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1927.

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y la Cámara Federal de Apelación de Paraná, para conocer en los juicios promovidos ante el Juzgado Letrado del Territorio del Chaco por la Sociedad Alianza Francesa del Chaco contra Pablo Sevilla Jáuregui, Manuel Conde Holgado y Bermegui y Roffé, por cobro de pesos, que se encontraban en grado de apelación ante el mencionado tribunal de Paraná.

Corresponde a V. E. dirimir la contienda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º, inc. a) de la ley Nº 4055.

Abierto ante el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital el juicio testamentario de don Mimón Sentob Cohen, dicho magistrado dispuso, a petición de parte, solicitar del Señor Juez Letrado del Chaco se inhibiese de conocer en los tres juicios sobre cobro de pesos antes mencionados, de acuerdo con

lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil, por considerar el Juez requiriente que las cuestiones que en aquellos juicios se debaten afectan derecho adquiridos por la sucesión de Cohen en virtud de contratos preexistentes.

A su vez, la Cámara Federal de Apelación de Paraná, a la que habían sido elevados los juicios de referencia a mérito de las apelaciones insterpuestas contra las respectivas sentencias pronunciadas en primera instancia en sentido favorable a las acciones deducidas en ellos, resolvió no hacer lugar a la inhibitoria solicitada, fundándose en las consideraciones aducidas en el dictamen producido a fs. 28, por su procurador fiscal, según el cual, por no tratarse de demandas dirigidas contra la sucesión de Cohen, no corresponde su conocimiento al juez de la sucesión, y aún cuando así no fuese, sería también improcedente la remisión pedida porque las causas que se encuentran en instancia de apelación no son avocables por el juicio universal de sucesión.

Estimo que esta negativa de la Cámara Federal de Apelación de Paraná es, en su primera parte, ajustada a derecho.

El principio establecido en el art. 3284, inc. 4º del Código Civil de que las acciones personales de los acreedores del difunto deben, antes de la división de la herencia, ser entabladas ante el juez de la sucesión no es, como lo declaró V. E. en el caso del tomo 57, pág. 424, de aplicación al *sub judice* en que se trata, no de acciones deducidas en contra de la sucesión, sinó contra otras terceras pesonas, perfectamente determinadas, con absoluta prescindencia del difunto Cohen y sus sucesores hereditarios.

Soy, por tanto, de opinión que corresponde dirimir la cuestión suscitada declarando que los juicios cuya remisión dispuso el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital, no son de la competencia del juez de la sucesión de don Mimón Sentob Cohen, y que, por consiguiente, es fundada la denegatorio pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná a fs. 32

del expediente caratulado: «Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República, Dr. Mariano de Vedia y Mitre en autos: Cohen Mimón Sentob, su testamentaria, solicita inhibición».

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 19 de 1927.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y la Cámara Federal de Apelación del Paraná, para conocer en los juicios actualmente en apelación en dicha cámara, seguidos ante el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco por la Sociedad Alianza Francesa del Chaco contra Pablo Sevilla Jáuregui, Manuel Conde Holgado y Bermegui y Roffé, por cobro de pesos.

Y Considerando:

Que la contienda a dirimir proviene de que el Juez de la Capital, ante quien tramita el juicio sucesorio de don Mimón S. Cohen, fundado en el principio de atracción del juicio universal de sucesión, ha requerido, a petición de parte, que la Cámara Federal de Apelación del Paraná se inhiba de conocer de los juicios aludidos que le han sido llevados en apelación y que el juez del sucesorio considera legalmente vinculados a éste, requerimiento que la Cámara Federal desestima en razón de que no existe, en el caso, la vinculación legal invocada, y además, porque las causas que se encuentran en esta instancia de apelación, no son avocables por el juicio universal de sucesión.

Que en realidad se trata de establecer si en el *sub judice*, tal como aparece constituido, procede la aplicación del inc. 4º del art. 3284 del Código Civil, según el cual las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia, deben entablarse ante el juez del último domicilio del causante de la sucesión, y en consecuencia, en el caso de autos, ante el juez de esta Capital, toda vez que no se controvierte que es éste el del último domicilio del extinto, que las aludidas son acciones de carácter personal y que aún no se ha practicado la división de la herencia.

Que así definidos los antecedentes de la cuestión propuesta, queda ésta reducida al punto concreto de determinar si las demandas que ha resuelto el Juez Letrado del Chaco y que han sido llevadas por apelación ante la Cámara Federal de Paraná, pueden o no considerarse comprendidas entre aquellas a que se refiere la disposición legal precedentemente citada.

Que, como se observa en los dictámenes de fs. 28 y 35 del expediente sobre inhibitoria, las acciones promovidas ante el Juez Letrado lo han sido ante la jurisdicción ordinaria que por su naturaleza les compete, y no les es aplicable el principio de la universalidad del juicio testamentario, porque no están dirigidas contra la sucesión, sino contra determinada persona en cada caso, y en consecuencia, de acuerdo con lo que establece la jurisprudencia de esta Corte en el caso que se cita. (Fallos, tomo 57, pág. 424), no es de aplicación el inciso 4º del art. 3284 del Código Civil que defiere, como queda dicho, al juez de la sucesión el conocimiento de las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia.

Que, por lo demás, es igualmente procedente la observación relativa a la circunstancia de encontrarse en apelación los juicios de referencia, atenta la interpretación y alcance atribuidos por este tribunal al art. 703 del Código de Procedimientos de la Capital, aplicable al caso, estableciéndose que el juicio universal de sucesión no avoca otras demandas contra ésta que las pendien-

tes en primera instancia, o en otros términos, que las causas que se encuentran en instancia de apelación, no son avocables por el juicio universal de sucesión. (Fallos, tomo 37, pág. 318).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente la declinatoria promovida por el Juez de la sucesión. En consecuencia, devuélvanse los autos correspondientes a los tribunales respectivos, con transcripción en los de la Capital, de la presente resolución y del dictamen de fs. 35. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Gerardo Seura en los autos seguidos por la Municipalidad de la Capital contra don Ramón Soñora, sobre expropiación. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara de Apelaciones de la Capital, que si bien admitió que el inquilino de una fábrica instalada en una casa sujeta a expropiación era parte en el respectivo juicio a los fines de la indemnización de los perjuicios que la expropiación pudiera irrogarle, omitió pronunciarse sobre el punto de saber si la Municipalidad se hallaba facultada para ocupar la fábrica y sus instalaciones a mérito de la urgencia alegada, sin cumplir respecto del último con el requisito de la consignación del precio o valor de los daños emergentes para él del hecho de la ocupación efectiva de su fábrica, alegado oportunamente en la causa

e implícitamente resuelto en contra de la exención o privilegio fundado por el recurrente en el art. 17 de la Constitución.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que los antecedentes que han dado origen al presente recurso de queja por denegación del extraordinario, son los siguientes: a) la Municipalidad de la Capital demandó a don Ramón Soñora por expropiación de la finca de su propiedad Carlos Pellegrini números 353 al 357, afectada al trazado de la Avenida Diagonal Sáenz Peña, con arreglo a la ley Nº 8854, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4º de la ley 189, solicitó por ser la obra de urgente realización, la ocupación del bien por intermedio del oficial de justicia, depositando a ese efecto la cantidad de doscientos mil pesos como valor atribuido a la propiedad por la Dirección General de Contribución y Patentes, suma que fué puesta a disposición del propietario; b) que según resulta de la patente agregada a los autos y demás documentación acompañada, funciona en el inmueble en cuestión una fábrica de pan con las instalaciones y maquinarias inherentes a ese género de industria y comercio de propiedad del apelante, don Gerardo Senra; c) obtenida la posesión por la Municipalidad, obtuvo y solicitó la orden de desalojamiento de la fábrica en un breve plazo y es con motivo de esa providencia que el propietario de la fábrica, inquilino de Soñora con un contrato de arrendamiento inscripto en el Registro de la Propiedad no ven-

cido todavía, ha promovido la cuestión materia del presente recurso.

Que el solicitar nulidad del auto de desalojamiento ante la Cámara Civil Primera ha invocado la garantía de los arts. 17 y 18 de la Constitución para sostener que ante todo debe pagársele previamente lo que se quiere expropiar de acuerdo con la ley Nº 189.

Que la decisión del Tribunal si bien ha admitido que el inquilino es parte en el juicio de expropiación al efecto de fijar el importe de la indemnización, ha omitido pronunciarse sobre el punto planteado por el recurrente de saber si la Municipalidad se hallaba facultada para ocupar la fábrica y sus instalaciones a mérito de la urgencia alegada sin cumplir respecto del último inquilino con el requisito de la consignación del precio o valor de los daños emergentes para él del hecho de la ocupación efectiva de su fábrica.

Que ese hecho ha sido alegado oportunamente en la causa e implícitamente resuelto en contra de la exención o privilegio fundado por el recurrente en el art. 17 de la Constitución.

Que en esas condiciones el recurso extraordinario planteado en esta causa reúne los extremos exigidos por el art. 14 de la ley 48, y por la jurisprudencia de esta Corte para su procedencia y así cumple declararlo.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso y encontrándose el expediente en secretaría, autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Notifíquese y repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, en autos con la sucesión de don Jesús T. Molina. Recurso de hecho.

Sumario: No resultando que la causa haya sido resuelta atribuyéndose a una cláusula de las leyes especiales del Congreso (10.650 y 11.308), una inteligencia e interpretación distinta de la que les asignó el recurrente, sino por aplicación de los fundamentos legales en que el actor amparó sus derechos, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1927.

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones recurre de hecho ante V. E. por haberle denegado la Exma. Cámara Federal el recurso extraordinario que autoriza el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48, interpuesto contra la sentencia de fs. 40 vta., que revocó la de fs. 26 dictada por la Caja, rechazando el pedido de pensión hecho por la sucesión del ex maquinista de los Ferrocarriles del Estado, don Jesús T. Molina.

En mi sentir, la sentencia impugnada no se encuentra comprendida en ninguno de los casos de la disposición legal invocada para hacer viable el recurso, pues su decisión no es contraria «al derecho y exención que se funda en las leyes números 10.650 y 11.308», como se expresa en la resolución de fs. 42.

Por lo expuesto, que me exime de entrar a dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado por la Exma. Cámara dicho recurso e improcedente el de hecho traído a su conocimiento.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1927.

Y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, en autos con los sucesores de don Jesús T. Molina, sobre pensión.

Y Considerando:

Que el apelante funda la procedencia del recurso extraordinario intentado en que se cuestiona en el caso la inteligencia de una cláusula de una ley especial del Congreso y la decisión es contraria al derecho invocado que se funda en dicha cláusula.

Que entretanto, de las constancias de la causa no resulta que ésta se haya resuelto por atribuirse a la cláusula referida una inteligencia e interpretación distinta de la que le asigna el recurrente, sino por aplicación de los fundamentos legales en que la parte actora ampara su derecho, y de ahí que el auto denegatorio del recurso establezca que la decisión del tribunal no es contraria al derecho fundado en las leyes invocadas y, en consecuencia, el caso no está comprendido en los que prevé el art. 14 de la ley Nº 48.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso, y en su mérito, no se hace lugar a la queja. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente resolución.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Wilson Sons y Cía. Ltda. contra Roding Johann, capitán del vapor alemán «Brema», sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria de la jurisdicción federal, en un caso en que no se trata de establecer si procede para éste la justicia federal en oposición a otra ordinaria cualquiera del Estado, sino de resolver si el documento en ejecución, es ejecutable o nó dentro del país, y en que las resoluciones de primera y segunda instancia que afirman la negación se han fundado solamente en los Códigos Civil, Comercial y de Procedimientos, cuya interpretación no da lugar al referido recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 4 de 1927.

Suprema Corte:

La Sociedad Wilson, Sons y Cia. Ltda. demandó ante el Juzgado Federal de la Capital de la Nación al capitán del vapor alemán «Brema», don Johann Roding, por cobro de pesos en ejecución de una letra de cambio marítimo suscripta por éste en Las Palmas, Gran Canaria, y pagadera en Londres a la orden de los actores y cargo de un tercero.

El demandado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción sosteniendo que, tratándose del cumplimiento de una obligación contraída fuera de la República y ejecutable en otro país, la justicia federal no podía conocer en la causa.

La Cámara Federal de Apelación, confirmando la sentencia de primera instancia, he hecho lugar a la excepción opuesta, concediendo para ante V. E. el recurso extraordinario de apelación en razón de haberse denegado el fuero federal al actor.

Ha sido materia de este litigio la interpretación de los términos del documento del cual emana la obligación, para determinar el lugar en el cual la misma debe ser ejecutada.

Y las sentencias de fs. 133 y 144 han resuelto el caso por interpretación y aplicación exclusiva de disposiciones del Código de Comercio.

No desconocen, ellas pues, título alguno, exención o privilegio que el apelante hubiera fundado en prescripciones constitucionales o leyes especiales que pudieran autorizar el recurso extraordinario que, sin razón, se ha deducido para ante esta Corte Suprema fundado en el art. 14 de la ley 48.

No puede ser óbice a esta conclusión la circunstancia invocada por el recurrente, de que ha existido en autos un pronuncia-

miento anterior sobre la incompetencia alegada, el que hace, según él, cosa juzgada, porque aparte de que los caracteres de la cosa juzgada son también de derecho común, la incompetencia de la justicia federal declarada en esta causa, lo ha sido por razón de la materia, la que es improrrogable y puede dictarse de oficio en cualquier estado del procedimiento (121:273).

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde declarar mal concedido el recurso para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 31 de 1927.

Vistos: Considerando que en esta causa promovida por la ejecución de la letra de fs. 9, girada en Las Palmas por el capitán demandado, a la orden de Wilson Sons y Compañía de Londres, a cargo de una firma de Noruega y pagadera en Londres, y con motivo de la excepción de incompetencia opuesta por el ejecutado, se ha resuelto ésta en contra de la jurisdicción federal alegada, circunstancia que, en principio, comportaría la procedencia del recurso extraordinario concedido.

Que no obstante, estudiado detenidamente el caso y los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia, y aún aquellos en que el actor y el demandado basan sus defensas, se percibe que la cuestión debatida y resuelta es más amplia y regida solamente por preceptos de derecho común; no se trata, en efecto, de establecer si procede para el presente juicio la justicia federal en oposición a otra ordinaria cualquiera dentro del Estado, sino de resolver si el documento referido es ejecutable o no dentro del país, y las resoluciones respectivas que afirman la negación se han fundado solamente en los Códigos Civil, Comercial y de Procedimientos de la Capital, cuya interpretación

no da lugar al recurso extraordinario, importando dichas resoluciones un pronunciamiento sobre la naturaleza de la letra que se ejecuta en relación a sus efectos jurídicos en la República, materia que en el caso no afecta principios constitucionales ni leyes de la Nación. (Ley 48, art. 15 *in fine*).

Que si bien es cierto que el ejecutante para acreditar la vía federal, ha invocado el inciso 10 del art. 2º de la ley 48, los fundamentos dados para su rechazo son, ya se ha dicho, de derecho común como se desprende de todas las razones aducidas en el fallo de fs. 133 confirmado por sus fundamentos a fs. 144.

Por esto y lo dictaminado a fs. 155 por el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario de fojas 147. Notifíquese y previa reposición del papel, devuélvanse los autos.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — M. LAURENCENA. — R. GUIDO LAVALLE.

NOTAS

Con fecha tres de Octubre de mil novecientos veintisiete, la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por don Manuel L. Lemos, presidente del directorio de la sociedad anónima La Superiora, contra sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, por supuestas infracciones a la ley 4661, en razón de que la resolución apelada había quedado ejecutoriada, dado que aparecía apelada cuando ya había transcurrido con exceso el término de cinco días que para hacerlo acuerda el art. 208 de la ley Nº 50, sobre procedimientos federales.

En la causa seguida por la sociedad anónima Puerto del Rosario contra el Gobierno Nacional, sobre constitución de tribunal arbitral, resuelta en definitiva que la Nación estaba obligada y debía contribuir a formar el tribunal arbitral llamado a resolver las dificultades surgidas con la empresa actora, se constituyó éste, formado por los doctores Guillermo E. Leguizamón, Julio A. García y Rogelio Araya, quienes una vez producido el laudo, estimaron sus honorarios en $ 415.874.08 los doctores Araya y García y en 415.000 $ m/n. el doctor Leguizamón. El Juez Federal reguló en $ 90.000 m/n para cada uno de los árbitros, regulación que fué modificada por la Cámara Federal fijando en la suma de $ 75.000 m/n cada uno, siendo ésta, a su vez, confirmada por la Corte Suprema con fecha 3 de Octubre de 1927.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Gregorio Stirbarg contra resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, que desechó por reputarlas innecesarias medias de prueba ofrecidas por el procesado en el curso de la instancia; de lo que se infería que la resolución en cuestión no revestía el carácter de definitiva, como lo requiere el artículo 14 de la ley Nº 48, para la procedencia del recurso extraordinario.

En cinco del mismo la Corte Suprema ordenó se ocurriera donde corresponda en la demanda instaurada por don Rosendo T. Besada y Cía. contra el Fisco Nacional, sobre inconstitucionalidad de la ley Nº 11.288, en razón de no corresponder la causa a la jurisdicción originaria del Tribunal.

En la causa iniciada por el Defensor de Pobres, doctor Ra-

fael Emiliani, tutor especial de la menor Emilia Marino, a nombre y a favor de ésta, solicitando venia para trabajar más de seis horas diarias, en oposición a lo dispuesto por el art. 5 de la ley 11.317, en cuanto prohibe a los menores de diez y ocho años el trabajo por mayor término que el de seis horas diarias y cuya inconstitucionalidad se alegaba, el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, falló la causa declarando que la expresada ley 11.317 no es contraria a la Constitución Nacional, sentencia que fué confirmada por la Cámara 1ª de Apelaciones. Concedido el recurso de apelación interpuesto, la Corte Suprema con fecha 7 de Octubre de 1927, declaró que la causa en cuanto a la venia pedida, carecía en la actualidad de objeto práctico, ya que la citada menor había cumplido los 18 años el 5 de Octubre de 1926; agregándose, además, que la resolución del recurso extraordinario recaería sobre la inconstitucionalidad de disposiciones de aquella ley que había dejado de afectar a la parte recurrente, a quien el transcurso del tiempo ha dado el derecho que reclamó en oportunidad y, por lo tanto, el caso de autos constituía una cuestión teórica cuyo estudio y fallo son ajenos a las funciones del poder judicial.

En diez del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Herrero contra Juan A. Gómez, por cobro de una medianería, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema que le hubiese sido denegado, y además, porque el recurso se fundaba por el actor, en que el demandado no había sido oído en el juicio a que se refiere, y en tales condiciones no es admisible la queja, entre otras consideraciones, porque quien la interpone no ha sido privado, según su propia manifestación de la garantía constitucional que invocaba, y el *sub judice*, en consecuencia, no podía estar comprendido en ninguno de los casos de los artículos 14 y 15 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Alejo C. Hernández y otros, en los autos «Sucesión de Carlos Díaz Vélez, contra Sastre, Antonio M. y otros, por desalojo», en razón de que la resolución apelada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, había resuelto el caso por aplicación de disposiciones de derecho procesal y mediante circunstancia de hecho y prueba factores ajenos al remedio legal intentado y que no determinaban cuestión federal alguna que debiera resolverse por vía de dicho recurso; agregándose, además, en cuanto a la invocación de la garantía de la defensa en juicio, que aparte de que aparecía invocada recién al interponerse el recurso, esto es, extemporáneamente, se observaba que no guardaba en el caso la relación directa e inmediata legalmente establecida. (Art. 15 de la ley Nº 48).

En catorce del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Guillermo Dominoni, en los autos sucesorios de don Pedro Dominoni, sobre recusación sin causa, por tratarse, en el caso, de la interpretación y aplicación que habían dado en la incidencia los tribunales de la justicia ordinaria de la Capital a una disposición procesal, la del art. 366 del Código de Procedimientos, y en consecuencia, no procedía por tal concepto el recurso de apelación extraordinaria intentado y, además, porque invocado el principio constitucional de la igualdad ante la ley, se observaba que no se cumplía al respecto en el *sub judice*, la exigencia del art. 15 de la ley 48, en cuanto prescribe que la queja deberá deducirse con arreglo a lo prescripto en el art. 14, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por don Francisco De Vincenzo en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas particulares, en razón de que el recurso extraordinario contra el fallo del Juez de 1ª Instancia, confirmatorio del de la Caja, había sido interpuesto fuera del término fijado por el art. 208 del Código de Procedimientos.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Neuquen, que condenó a Juan Millain (a) Juan Chico, a sufrir la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de homicidio y hurto, perpetrado en la persona de Vicente Espinosa en la puerta de Trolope, jurisdicción del expresado territorio, el día 15 de Septiembre de 1925.

En el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el ciudadano Hualdo Hortado contra la orden emanada por el Jefe del Distrito Militar Nº 19, ordenando su incorporación a las filas del ejército, la Corte Suprema, con fecha 14 de Octubre de 1927, declaró mal concedido por la Cámara Federal de Apelación de La Plata el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, en razón de tratarse de una mera cuestión de hecho, suficiente por sí sola para sustentar el fallo, cual era la de saber si Hortado, una vez pronunciada sentencia declarando caduca su excepción a causa de la otorgada a su hermano menor, algunos meses después de hallarse en las filas, comunicó o nó a las autoridades militares la caducidad de su excepción, en cum-

plimiento de lo dispuesto por el art. 74 de la ley 4707, cuestión de hecho que el tribunal carece de facultades para revisar en el recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley Nº 48.

Con fecho diez y nueve fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que, confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Río Negro, que condenó a José Mansilla Irriaga (a) «Mansillita» a sufrir la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en las personas Rosa Garay de Andrade, Teresa, Juan y María Sabina Andrade, ésta última hija natural del procesado, y tentativa de homicidio en la persona de Eusebio Navarrete, el día 12 de Octubre de 1924, en la margen Sud del Río Manso, jurisdicción de dicho territorio.

En veinticuatro del mismo fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que a su vez, confirmó por sus fundamentos la pronunciada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó a Llastenia Benito Campias a sufrir la pena de diez y seis años y medio de prisión, accesorias legales y pago de las costas procesales, como autor del delito de homicidio perpetrado en las personas de Juan Pereyra y Juana Campias, el día 21 de Septiembre de 1922, en el parage denominado «Campamento», jurisdicción del expresado territorio.

En veintiseis del mismo la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no hizo

lugar a la queja deducida por los señores Huberman y Cía., en autos con la Administración de Impuestos Internos, por infracción a la ley 11.252, en razón de que la ley Nº 7055, en su art. 4º, dispone que las resoluciones de la Cámara Federal de la Capital causarán ejecutoria en materia criminal, a lo que se agregaba no haberse planteado, tampoco, cuestión federal alguna en los términos exigidos por el art. 14 de l ley 48.

Con fecha treinta y uno la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por don Juan Bautista Morelo Morchio, en autos con J. Picardo y V. Saccone, sobre cobre ejecutivo de pesos, en razón de que la resolución pronunciada por la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, no era la sentencia definitiva que en los términos del art. 14 de la ley 48, autoriza la apelación extraordinaria para ante el Tribunal, dado que quedaba al vencido libre la vía ordinaria para discutir ampliamente y hacer valer sus derechos en el juicio correspondiente.

Don Alberto Laffin y Cía., apelando de una resolución de Aduana.

Sumario: Del texto de la ley 5527, que modificó el artículo 128 de las ordenanzas de Aduana, se desprende con toda evidencia que los únicos artículos comprendidos dentro de la tolerancia del cuatro por ciento, en cuanto a la cantidad, son los enumerados en dicha disposición, entre los cuales no se menciona el aceite de oliva (de la partida 100).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1926.

Y Vistos:

Que a fs. 1 se denuncia exceso de (625) seiscientos veinticinco kilógramos aceite de oliva de la partida 100, en el manifiesto 162.620, presentado por la firma Alberto Laffin y Cia., correspondiente al vapor «P. Giovanna», paquete 3344, entrado al puerto el 23 de Julio del corriente año.

Que la referida firma en su presentación de fs. 3 solicita que se practique una nueva verificación del peso de la mercadería.

Que practicada dicha operación, fs. 4 y vta., resulta un exceso de (738) setecientos treinta y ocho kilógramos de la mercadería de referencia, operación que fué practicada en presencia del denunciado, sin que la haya objetado, por lo que debe dársele por aceptada.

Por tanto, de acuerdo con los arts. 128 y 930 de la ley 810.

Se resuelve:

Comisar el exceso que resulta según verificación de fs. 4 y vta. a beneficio del denunciante y sin perjuicio de los derechos fiscales y de lo que se adeuda en concepto de análisis, según informe de fs. 9.

Hágase saber, consentida a Liquidaciones y Control y Pagos a sus efectos y reposición de sellos, tome nota Alcaidía y desglósese por Registros la documentación agregada; cumplido, archívese por Asesoría y Sumarios.

R. Lupo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 19 de 1926.

Vistos y Considerando:

1º Que el exceso denunciado se encuentra comprobado en autos.

2º Que, como ya lo tiene resuelto este juzgado en el caso Alberto Laffin y Cía., Noviembre 25 de 1925, la ley Nº 5527 al modificar el art. 128 de las Ordenanzas, ha derogado, en realidad, la última parte de dicho artículo, fijando la tolerancia de 4 por ciento para el limitado número de artículos que en la misma se enumeran, de manera que, en cualquier otro caso, los no especificados gozan de la tolerancia del 2 por ciento.

3º Que, en el presente caso excede de ese porcentaje y de acuerdo con lo resuelto por la Exma. Cámara Federal en el caso citado, Mayo 14 de 1926, la penalidad debe hacerse efectiva sobre el total del exceso denunciado.

Por ello se confirma, con costas, la resolución administrativa recurrida de fs. 10 que condena a Alberto Laffin y Cía. a la pena de comiso del exceso de que se trata y sin perjuicio de los derechos del Fisco. Notifíquese, repóngase las fojas y devuélvanse.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 6 de 1926.

Vistos y Considerando:

Que la modificación introducida en el art. 128 de las ordenanzas de Aduana, tuvo por origen el mensaje del Poder Eje-

cutivo dirigido al H. Congreso en 27 de Mayo de 1907, acompañando el proyecto de ley que en su art. 1º establecía: «Queda *derogada* la siguiente disposición del art. 128 de las ordenanzas de Aduana: «y de un seis por ciento en cuanto a la cantidad, si el artículo es de los que se avalúan al peso».

Fundada esta supresión en la circunstancia de que «tal excepción, explicable en la época durante la cual fué adoptado nuestro primer código aduanero, es hoy innecesario, habiendo desaparecido los riesgos e inconvenientes que antes presentaban los medios de transporte proporcionados por las empresas de navegación marítima» (D. SS. de la C. de DD. año 1907, tomo 1º, página 49).

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados y al considerarlo el H. Senado, lo modificó fijando en un cuatro por ciento el límite de la tolerancia, es decir, tomando un término medio entre el seis por ciento que establecía el art. 128 para las mercaderías que se avaluaban al peso, y el dos por ciento mantenido por el Poder Ejecutivo, modificación ésta que fué aceptada por la Cámara de Diputados, quedando así definitivamente convertido en ley.

Que, como se ve, el 6 por ciento a que se refería el citado art. 128 y que el proyecto del Poder Ejecutivo suprimía, quedó modificado por la sanción del Senado—que aceptó la Cámara de Diputados—en el sentido de que la tolerancia del 2 por ciento es para todos los artículos, con excepción de aquellos cuyos pesos es susceptible alterarse por la mayor o menor humedad y que la ley 5527 enumera, para los cuales la tolerancia será de un 4 por ciento.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 37 que condena a Alberto Laffin y Cía. a la pena de comiso del exceso de que se trata, sin perjuicio del pago de derechos que le correspondan al Fisco.—*B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1927.

Vistos:

Considerando:

Que del texto de la ley 5527, que modificó el art. 128 de las ordenanzas de Aduana, se desprende con toda evidencia que los únicos artículos comprendidos dentro de la tolerancia del cuatro por ciento, en cuanto a la cantidad, son los enumerados en dicha disposición, entre los cuales no se menciona el aceite de que se trata en autos.

Que si bien es cierto que la recordada ley no emplea la palabra derogar, para dejar sin efecto parcialmente el artículo 1º 128 mencionado, expresa, en cambio, textualmente: «queda modificada la disposición final del art. 128 de las ordenanzas de Aduana en la siguiente forma».... lo que significa la derogación de aquella disposición final que se reemplaza por la nueva, dentro de cuya enumeración, como se ha dicho, no está comprendida la mercadería en cuestión.

Que cualquier duda a este respecto puede disiparse recurriendo al mensaje con que el Podér Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados el proyecto del caso iniciando la reforma, del cual resulta claramente el espíritu restrictivo con que se promovió aquélla.

Por esto y concordantes de la resolución apelada, se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Don José Lea, apelando de una resolución de Aduana

Sumario: Pedida la rectificación del «manifiesto general» dentro del término fijado por la ley, de acuerdo con el artículo 51 de las ordenanzas y antes de que los empleados o funcionarios de la Aduana hubieran tomado conocimiento de la mercadería que faltaba, el capitán o su representante quedan exentos de toda otra obligación para justificar la falta en la descarga.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Rosario, Octubre 20 de 1925.

Visto lo solicitado, atento a los informes producidos y por los mismos fundamentos de la resolución recaída en las solicitudes números 4756 y 5040 que se refieren a casos análogos al presente en cuanto a la rebaja, se resuelve:

No hacer lugar a ésta y conceder el aumento que igualmente se solicita, imponiéndoseles a los agentes o al capitán del buque, una multa igual a los derechos simples de la mercadería faltante. Notifíquese, repóngase y previo aforo por Vistas a Contaduría para su ejecución. Cumplido y con conocimiento del Resguardo y Alcaidía pase a Registro a sus efectos.

M. Rodal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Marzo 20 de 1926.

Autos y Vistos: el presente recurso de apelación deducido por José C. Lea, como agente del vapor nacional «Fluminense», contra la resolución del Administrador de Rentas Nacionales que corre a fs. 2 vta.

Y Considerando:

1º Que la cuestión sometida a la decisión del juzgado es bastante simple, asi por estar legislada con claridad, como por existir jurisprudencia interpretativa de las disposiciones aplicables de las ordenanzas de Aduana. Se pidió por el recurrente la rectificación del «manifiesto general» del buque prenombrado, dentro del plazo establecido por la ley al efecto, y le fué denegada por el Administrador de Rentas, por no haber comprobado que se trataba de un error involuntario.

2º Que, como se ve, el fundamento aducido es abstracto y por lo mismo un poco fuera del derecho positivo por excelencia contenido en la ley aduanera. Esta presume el error involuntario al acordar la facultad de solicitar su rectificación; y lo presume tanto en razón de los múltiples motivos reales que hacen posible su existencia, cuanto en vista de la actitud del interesado que se apresura a corregirlo apenas notado. El derecho penal aduanero prescinde en general de las intenciones de los agentes de hecho u omisión, y sólo toma en cuenta los actos exteriores, previéndolos y reglando su apreciación.

3º Que con este concepto la Suprema Corte, en varios casos de aplicación de los artículos concordantes 51, 454, 846, 847, 905 y 985 de las ordenanzas de Aduana, ha confirmado la nega-

tiva de rectificación de «manifiesto», aún cuando se hubiere solicitado dentro del plazo correspondiente, si la Aduana había tomado ya conocimiento de las diferencias; lo que quiere decir que tal circunstancia da lugar por sí sola a la presunción contraria sobre la naturaleza del error. En otros términos, la presunción de que se trata del error involuntario que da derecho a obtener la rectificación subsistente, mientras una denuncia o las operaciones de contralor oficial no lo han hecho conocer de la Aduana, antes de serle revelado por el interesado mediante su solicitud. No pueden haber otros procedimientos comprobatorios previos, a realizarse fuera del campo de los hechos y avanzando sobre el terreno de conciencia, con el fin de muy difícil logro, de descubrir si hay error o dolo.

4º Que, como se deja dicho, las disposiciones aplicables de las ordenanzas son claras y sin distingos de ninguna clase; se reducen a conceder el derecho, sin reato, de rectificar el «manifiesto general» o su traducción, cuando se ha notado algún error, señalando un plazo perentorio para ello, vencido el cual, dejan de considerar involuntario el error y caduca el derecho. Como también se deja dicho, la presunción legal se invierte, cuando el titular del derecho guarda silencio, dando lugar a que las autoridades aduaneras descubra por sus propios medios o le sea denunciado el error, aún corriendo el plazo fijado. En el caso de autos no ha existido ninguna de las circunstancias capaces de desvirtuar la presunción legal sobre la clase de error, pues se ha pedido la rebaja de dos media barricas de yerba y el aumento de una media barrica también de yerba, dentro del término de las ordenanzas, ampliada por la ley vigente Nº 11.281; y la solicitud ha llegado a la Aduana antes que ésta haya tomado conocimiento directo o por denuncia, de las diferencias encontradas al tiempo de la descarga. Casos como este han sido siempre resueltos favorablemente.

Por estos y demás fundamentos concordantes expuestos en el escrito de fs. 7, y no obstante lo dictaminado por el Señor

Procurador Fiscal, el juzgado definitivamente falla: revocando la resolución apelada de fs. 2 vta. y declarando, en consecuencia, procedente la rectificación del manifiesto general del vapor «Fluminense», en la forma solicitada oportunamente. Sin costas atenta la naturaleza del asunto. Insértese, hágase saber y ejecutoriada, comuníquese a la Aduana a sus efectos.

Manuel Carrillo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Rosario, Mayo 26 de 1926.

Vistos los autos «Lea, José C.» Apelación de Aduana (Exp. Nº 99/26):

Por sus fundamentos y teniendo en cuenta que el art. 51 de las ordenanzas no contiene la distinción en que se base el fallo del Señor Administrador de Aduana, y la circunstancia del caso no autorizan, tampoco, la presunción de que se ha tenido el propósito de defraudar la renta fiscal, se confirma la sentencia de fs. 24 a 25. Notifíquese y devuélvase. — *Carlos M. Avila.* — *Luis V. González.* — *José M. Fierro*, según su voto.

Rosario, Mayo 26 de 1926.

Vistos los autos Lea José C., apelando fallo de Aduana: Por sus fundamentos y considerando además:

Que la Suprema Corte en su fallo del T. 81, pág. 241, entre otros, haciendo aplicación de la ley de Aduana de la época, y de los arts. 51 y 847 de las ordenanzas, estableció que el agente de un vapor podía pedir, «sin reato alguno de pena», dentro del respectivo término, que en el *sub lite* es el del art. 34 de la ley

11.281, que se adicione lo omitido en un manifiesto general (en aquel caso tratábase de 83 sacos de pimienta; y en el presente de dos bolsas de yerba mate). Conforme a su significado ordinario, «sin reato», importa decir «sin responsablidad», «sin la sospecha de ser reo», «libre y normalmente». No se ha imputado fraude al agente del vapor «Fluminente» y su enmienda de fs. 1 fué presentada dentro de las veinticuatro horas de haberlo sido el manifiesto general. A más, no obstante tratarse, como queda demostrado, de un caso inequívocamente legislado, con jurisprudencia concluyente, si aún hubiera alguna duda sobre lo primero, sería de aplicación el precepto del art. 13, Código de Procedimientos. Y oído el Señor Fiscal de Cámara:

Se confirma la sentencia de fs. 24 a 25, del 20 de Marzo próximo pasado. Notifíquese y devuélvanse al Juzgado de origen.

José M. Fierro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1927.

Vistos:

Considerando:

Que en autos está demostrado que el pedido de rectificación del manifiesto, de fs. 1, de acuerdo con el artículo 51 de las ordenanzas, está presentado en término y antes de que los empleados o funcionarios de la Aduana hubieran tomado conocimiento de las dos media barricas que faltaron en la descarga.

Que estas razones, como lo evidencian los fallos de ambas instancias, incluso la disidencia de la Cámara Federal, eximen al capitán o su representante de toda otra obligación para justificar la falta en la descarga (Fallos, tomo 81, pág. 241).

Por esto, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 40, en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — M. LAURENCENA. — R. GUIDO LAVALLE.

Bartolomé Sarazi y Gregorio Rivas, sumario incoado en su contra, por malversación de caudales públicos.

Sumario: 1º Es improcedente la cuestión prejudicial de incompetencia del Poder Judicial para conocer de un proceso por malversación de caudales públicos, fundada en lo dispuesto por los artículos 52, 64, 71 y 83 de la ley Nº 428, sobre Contabilidad y Organización de la Contaduría Nacional, en un caso en que el delito imputado a los procesados se ha substraído por sus propias modalidades, a la fiscalización de la Contaduría, la que, por consiguiente, no ha ejercitado en el proceso las iniciativas que le atribuye la ley, interviniendo sólo a mérito de la denuncia correspondiente.

2º Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por defraudación a la Tesorería de la Policía de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1927.

Suprema Corte:

Se procesa a Bartolomé Saravi y a Gregorio Rivas, por el delito de malversación de caudales públicos consistente en haberse apropiado de excedentes que resultaban mensualmente en la Tesorería de la Policía de la Capital de la Nación, por conceptos de sueldos correspondientes a empleos vacantes.

La causa ha sido iniciada ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación y, ante dicho juzgado, los acusados han promovido un incidente sobre jurisdicción, sosteniendo que el conocimiento de dicha causa corresponde a la justicia federal, lo que ha sido denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fs. 17 de estas actuaciones.

Se discute si los fondos materia del delito son o no de propiedad de la Nación o si, de acuerdo con la ley 4349, sobre creación de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, dichos fondos, por corresponder a sueldos de empleos vacantes, son de propiedad de la referida Caja, por cuanto a ella deben ser transferidos.

Cualquiera que sea la solución que se dé a esta última cuestión, es indudable, en mi opinión, que los referidos fondos forman parte del Tesoro Nacional, son fondos públicos ya sean del Estado Nacional o de la Caja de Jubilaciones que es una institución de carácter federal, en cuyas gestiones es indudable el interés de la Nación, siendo evidente su relación de dependencia de ésta (Doctrina del fallo de V. E., tomo 144, pág. 166).

El fuero federal procede en causas de esta naturaleza en que aparecen comprometidas las rentas nacionales, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional

y 2º, inc. 1º y 5º de la ley 48, y doctrina de V. E. (143:29 y 144.14):

Ante dicho fuero deberán los interesados discutir las demás cuestiones que promueven en la apelación que han interpuesto para ante esta Corte Suprema.

Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada declarando que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1927.

Y Vistos: para resolver sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la defensa de los procesados Bartolomé Saraví y Gregorio Rivas, en la causa que se les sigue por malversación de caudales públicos.

Y Considerando:

Que la excepción opuesta no se limita a la incompetencia de una rama o jurisdicción determinada de la justicia, sino que comprende al Poder Judicial que se dice legalmente incapacitado para entender en el caso hasta tanto sea resuelta la cuestión prejudicial que se hace derivar de diversas disposiciones de la ley de Contabilidad Nº 428.

Que los preceptos legales invocados confieren, en efecto, a la Contaduría General de la Nación expresos y amplios deberes y atribuciones concernientes al examen, liquidación y juicio de las cuentas de la administración, las aprueba u observa, según el resultado de los exámenes que practica a su respecto, y en los casos de comprobar algún delito de los previstos en la ley,

sin perjuicio de continuar la tramitación para el fenecimiento de la cuenta, lo comunica al Poder Ejecutivo a los efectos de la acción que corresponda ante la autoridad competente.

Que de estos antecedentes legales se infiere que en determinados casos, y especialmente si la existencia de un delito imputable a un empleado público depende del resultado de la liquidación de sus cuentas con el erario fiscal, es sin duda evidente que dicho empleado no puede ser sometido a juicio por hechos administrativos y de contabilidad, sin que preceda el examen de sus cuentas, pues omitiéndose tal requisito, esencial en el caso supuesto, podrían resultar decisiones contradictorias sobre los mismos hechos.

Que en el *sub judice* las circunstancias son otras. El delito que se imputa a los procesados se ha substraido por sus propias modalidades a la fiscalización de la Contaduría General, la que por consiguiente no ha ejercitado en el proceso las iniciativas que le atribuye la ley, interviniendo sólo a mérito de la denuncia correspondiente, y bien puede resultar, a los efectos del contralor posible de esa repartición, que las cuentas rendidas aparezcan inobjetables, aún aprobadas, como lo afirma el *a quo* en el auto de fs. 10 del incidente sobre jurisdicción, y sin embargo llegarse a la plena comprobación del delito que se investiga. En tales condiciones es indudable la improcedencia de la cuestión prejudicial planteada, pues el caso no está evidentemente comprendido en las disposiciones legales que se invocan, y asi cumple declararlo, desestimándose en consecuencia la excepción fundada en las referidas disposiciones de la ley de contabilidad.

Que en cuanto a la incompetencia de la justicia ordinaria, por corresponder la causa a la jurisdicción federal, las consideraciones que se aducen para fundamentar la incidencia promovida, deciden la cuestión en el sentido de la procedencia de la excepción opuesta.

No invalidan esta conclusión las circunstancias de que el proceso verse sobre actos que se dicen cometidos en lugar don-

de el gobierno sólo actúa como poder local y se trate de un delito común, regido por disposiciones expresas del Código Penal, — pues aparte de que dichos preceptos constituyen normas substantivas que se aplican indistintamente por los tribunales locales o de la Nación, según el fuero que corresponda, basta, por sobre otra consideración, para que surta el fuero federal en el caso, que el juicio instaurado se refiera al delito de malversación o defraudación de rentas o dineros fiscales que el Gobierno Nacional confió a los procesados a los fines que se expresan, toda vez que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia que se citan en el dictamen precedente (Fallos, tomo 143, pág. 29; tomo 144, págs. 14 y 166 entre otros), a la justicia nacional le incumbe resguardar los derechos e intereses de la Nación y conocer y juzgar de los crímenes que tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados. (Art. 3º, inc. 3º, ley Nº 48; art. 23, inc. 3º Código de Procedimientos en lo Criminal; Fallos, tomo 90, pág. 204).

Por estos fundamentos y los del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde a la jurisdicción federal. Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia, a sus efectos.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

Don Buenaventura Hermenegildo Dos y Terre, solicita la devolución de su carta de ciudadanía.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia contraria al derecho fundado en la ley 11.386.

2º Dados la naturaleza, extensión y efectos de la facultad conferida al Congreso por el art. 67, inciso 17 de la Constitución, o sea la de amnistiar (véase tomo 136, pág. 265, tomo 102, pág. 43), el ciudadano naturalizado recupera por el art. 41 de la ley 11.386, la condición que poseía antes de la sentencia materia de la amnistía. En consecuencia, el que con arreglo a la ley 8129 fué condenado a la pérdida de la ciudadanía argentina con prohibición de readquirirla nuevamente, readquiere la calidad de ciudadano sin que le sea menester realizar las diligencias necesarias para obtener de nuevo aquel estado.

Caso: Don Buenaventura Hermenegildo Dos y Terre solicitó la entrega de la carta de ciudadanía que le había sido otorgada con fecha 7 de Abril de 1919. El Juez Federal no hizo lugar al pedido y la Cámara Federal confirmó esa resolución.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1927.

Suprema Corte:

Por las razones dadas a fojas 21 por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, estimo procedente el recurso interpuesto por don Buenaventura Hermenegildo Dos Terré en esta cau-

sa que sigue sobre torgamiento de ciudadania, el que se funda en el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48.

En cuanto al fondo del asunto: Atento lo resuelto por V. E. con fecha 19 del mes ppdo. en las causas promovidas por Jaime Vadell y Antonio Martínez, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 14, con declaración de que el recurrente no está obligado a obtener nueva carta de ciudadania.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1927.

Y Vistos: El recurso interpuesto a fs. 18 y concedido a fojas 21.

Y Considerando:

Que siendo el presente caso similar al resuelto por esta Corte Suprema con fecha 19 de Septiembre del corriente año *in re* «Vadell Jaime, sobre ciudadania», se dan por reproducidos los fundamentos de dicho fallo.

Por ello, y de acuerdo con lo precedentemente dictaminado por el Señor Procurador General se declara procedente el recurso y se revoca la sentencia apelada, con la declaración de que el recurrente no está obligado a obtener una nueva carta de ciudadania. Hágase saber y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

(1) Véase el fallo publicado a fs. 214 de este tomo.

Sociedad anónima Frigorífico Anglo, contra don José Morando y otros, sobre falsificación de marcas.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra sentencia que desestima una querella por imitación fraudulenta de marca de fábrica, por consideraciones y antecedentes de hecho y de prueba de eficacia bastante para sustentar por sí solos la decisión apelada, en la que, por lo demás, no se resolvió cuestión federal alguna.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1927.

Suprema Corte:

La querella seguida por la sociedad anónima Frigorífico Anglo contra don Pedro J. Morando y otros, sobre imitación fraudulenta de marca de comercio, que tramitó ante el Juzgado Federal de La Plata, la Cámara Federal de Apelación de dicha ciudad, al desestimar la querella, lo ha hecho en su sentencia de fs. 196, por considerar que el querellante «no ha justificado los extremos de su acusación», ya que, según las constancias de autos las mercaderías embargadas contienen marcas con enunciaciones que según el tribunal son completamente distintas a lo denunciado, y «debe reputarse, agrega, inmotivado el temor de que pueda confundirse la mercadería, con la que fabrica y expende la compañía querellante».

Como se ve, la sentencia aperece fundada en consideraciones de hecho y prueba ajenas a la revisión por esta Corte Suprema, las cuales constituyen, por otra parte, fundamentos suficientes para sustentar el fallo de referencia con prescindencia de las

cuestiones federales que se invocan y a las que, subsidiariamente, se refiere la sentencia.

No hay por ello en la causa cuestión alguna sobre derecho federal que pueda motivar la intervención de esta Corte Suprema en el recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley Nº 48.

Soy por ello de opinión que dicho recurso es improcedente y que ha sido mal concedido para ante V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1927.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, en el que se establece, de acuerdo con las constancias de autos, que la sentencia recurrida desestima la querella de que se trata por consideraciones y antecedentes de hecho y de prueba de eficacia bastante para sustentar por si solos la decisión referida, en la que, por lo demás, no se ha resuelto cuestión federal alguna, y atento lo reiteradamente resuelto por esta Corte en casos análogos (Fallos, tomo 122, pág. 436; tomo 123, págs. 101, 182 y 204; tomo 124, págs. 323 y 325, entre otros), se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvase al tribunal de procedenecia.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Luis Jorge Cranwell contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de despojo.

Sumario: Los caminos de uso y goce comunes en su calidad de bienes del dominio público son inalienables e imprescriptibles, se encuentran fuera del comercio y no pueden, por eso mismo, ser objeto de posesión ni generar remedios posesorios en favor de los particulares; y habiéndose demostrado por la demandada el uso común desde tiempo inmemorial del terreno que comprende el camino en cuestión, hecho reconocido expresa e implícitamente por el propietario actual del campo, el concepto legal de la protección posesoria falta en el caso, y en consecuencia, corresponde el rechazo de la acción de despojo instaurada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1927.

Y Vistos:

Don Luis Jorge Cranwell, vecino de la Capital Federal, promueve a fs. 3 acción de despojo contra la Provincia de Buenos Aires, fundándola como sigue:

Que es propietario de un campo situado en el partido de Alberti, provincia de Buenos Aires, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, don Miguel Eduardo Casey y Tomás Scally; al Este, con Martín Izaguirre; al Sud, Zelmar Leonel Acevedo Díaz y Leonel Acevedo Díaz, y al Oeste sucesión Moory.

Que ha estado en posesión continua, pacífica y tranquila de dicho inmueble desde hace varios años en que lo adquirió por

adjudicación producila en la testamentaria de doña Angela Cranwell de Simpson.

Que el día 4 de Marzo de 1926, un empleado del Gobierno de la provincia de Buenos Aires se presentó en el campo para cumplir, según dijo, un decreto de aquél que ordenaba la apertura de un camino dentro de él, a pesar de existir otro camino de uso común. El empleado auxiliado por la fuerza pública echó abajo el alambrado que dividía el campo del actor del camino trazado en su lindero con Izaguirre y penetrando en la propiedad derribó tres alambrados interiores para buscar la salida del campo de don Zelmar Leonel Acevedo Díaz.

Que este atropello a la propiedad privada es tanto más injustificable cuanto que el camino existe en tierra que es del suscripto y de don Leonel Acevedo Díaz, que está trazado en el límite de la primitiva propiedad, lindero con Izaguirre.

Que la provincia de Buenos Aires ha infringido el principio constitucional que garantiza la inviolabilidad de la propiedad y sin expropiar se ha hecho justicia por mano propia sin ley que la autorice ni sentencia que lo declare. Funda el despojo en los arts. 2490, 2469 y 2498 del Código Civil y en los relativos al interdicto de recobrar de la ley Nº 50 y solicita se condene a la provincia de Buenos Aires a restituirle la tierra de la cual ha sido desposeído, a reponer los alambrados que ha abierto, a nivelar el suelo que hubiere removido, a retirar la fuerza armada y a pagar las costas del juicio.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, se convocó a las partes a juicio verbal, en cuyo acto (fs. 27), el actor reprodujo la demanda y el representante de la provincia de Buenos Aires, Dr. Parry, pidió el rechazo del interdicto con costas, expresando:

Que el camino de Alberti a Chacabuco que cruza el campo del actor, está entregado al uso público desde hace más de treinta años, con el consentimiento de sus antecesores y de él mismo.

Que en este caso el actor ha deseado obtener el desvío del

camino en algunas de las formas propuestas al gobierno en el expediente administrativo que presenta para su agregación, pero, ha cometido un error al proceder a la clausura de dicho camino como lo hizo en Julio de 1924.

Que en los primeros días de Junio de 1925, el actor abrió el camino y retiró la tranquera existente en un extremo del mismo a la salida del campo. En Julio de ese año el actor procedió a clausurar nuevamente el camino, obligando a los vecinos a hacer un recorrido más largo por un camino municipal de diez metros de ancho lindero al campo.

Que niega que el actor tenga dominio posesión o tenencia por el tiempo de ley sobre la faja de terreno que constituye el camino y sostiene que el gobierno al proceder el 4 de mayo de 1926 a la reapertura de aquel, ha hecho uso de las facultades que le confiere la ley de 1889 en sus arts. 8 y 80.

Que producidas las pruebas ofrecidas y oidas nuevamente las partes, fs. 88 y fs. 91, se pusieron los autos para sentencia.

Y considerando:

Que la provincia de Buenos Aires ha sostenido que el camino materia del presente interdicto se encuentra destinado al uso público desde tiempo inmemorial y que al hacer cumplir el decreto administrativo ordenando su reapertura no ha podido producir actos susceptibles de generar la protección posesoria.

Que, esta Corte ha declarado, en efecto, que sólo son susceptibles de posesión las cosas que se encuentran en el comercio (art. 2400, Código Civil) y que, además, la prescripción únicamente se aplica a aquellas cosas cuyo dominio y posesión pueden ser objeto de una adquisición (art. 3952, Código Civil) y ha agregado que los caminos de uso y goce comunes en su calidad de bienes del dominio público son inalienables e imprescriptibles, se encuentran fuera del comercio y no pueden por eso mismo, ser objeto de posesión ni generar remedios posesorios en favor de

los particulares. Artículos 2341. 2340, inciso 7º, Código Civil. Fallos, tomo 141, pág. 307.

Que en la hipótesis correspondía a la provincia de Buenos Aires la demostración de que el terreno comprendido por el camino de Alberti a Chacabuco, en la parte que atraviesa el campo del actor, se hallaba afectado al uso público con anterioridad al momento en que se produjeron los hechos calificados de despojo.

Que en este sentido la provincia de Buenos Aires ha demostrado el uso común desde tiempo inmemorial del terreno que comprende el camino y ese hecho ha sido reconocido expresa e implícitamente por el propietario actual del campo. En efecto, las constancias del expediente administrativo fs. 17 y 19, contienen el reconocimiento de la existencia del camino en el campo del actor. La prueba testifical constituida por las declaraciones de Vacarezza, fs. 54, Casey fs. 55, Elliff fs. 56, Carrera fs. 57 vta., coinciden en afirmar: a) que el camino general de Alberti a Chacabuco que actualmente cruza el campo de propiedad de don Luis Jorge Cranwell existe desde hace más de treinta años; b) que ese camino ha sido siempre cuidado y arreglado por cuadrillas del gobierno de la provincia sin oposición de Cranwell ni de sus sucesores ni de otros vecinos.

Que a su turno la prueba pericial corriente a fs. 67, partiendo de las huellas existentes dentro del campo del actor, concluye que se trata de un camino por el que ha pasado un tráfico regular y de antigua data, el mismo que ha sido clausurado en una fecha cercana, como lo revela el estado de los alambrados que cierran el viejo camino en los puntos de entrada y de salida del campo.

Que, por último, el informe corriente a fs. 78 de la Dirección de Puentes y Caminos de la provincia de Buenos Aires, prueba que la ruta general al cual este interdicto se refiere, fué aprobada por decreto de fecha 1º de Diciembre de 1887 y su amojonamiento autorizado el 12 de Abril de 1890.

Que en estas condiciones la parte demandada al ordenar el restablecimiento del camino clausurado por el actor se ha limitado a ejercitar sus facultades administrativas tendientes a obtener la restitución de la vía pública al uso que por su naturaleza le correspondía. Y el concepto legal de la protección posesoria faltaría así en el caso, no sólo por la razón apuntada, sinó también porque ella no se concibe cuando se intenta aplicarla a la defensa de una situación de hecho vinculada a un inmueble que se encuentra fuera del comercio y que es, por su naturaleza, inenajenable, imprescriptible e insusceptible de posesión por los particulares.

En mérito de estas consideraciones no se hace lugar a la acción de despojo deducida contra la provincia de Buenos Aires, con costas. Notifíquese y repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Banco del Este contra don Nicolás y Carlos Elena Colmer y otro, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de la provincia de Mendoza, fundada en una disposición del Código de Procedimientos de esa provincia, que el recurrente impugnó como contraria a determinados artículos del Código Civil y la Constitución Nacional y favorable al precepto de la ley provincial.

2º El expresado recurso extraordinario procede contra una sentencia de trance y remate cuando, como en el caso,

el tribunal superior, interpretando sus propias leyes, establece en términos explícitos que del fallo apelado no queda ningún recurso ante la jurisdicción local.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Mendoza, Junio 23 de 1926.

Vistos: El pedido de adjudicación del bien cuyo remate ordenado en autos no se llevó a cabo por falta de postores (ver acto de fs.) y las oposiciones formuladas a fs. 378 y 383:

Y Considerando:

Que en cuanto hace a la primera de estas oposiciones, el suscrito no encuentra ninguna razón legal ni lógica en qué apoyarla. El art. 766 del Cód. de Procedimientos que autoriza la adjudicación en las circunstancias solicitadas no distingue si el inmueble está o no en estado de indivisión, por lo que toda distinción al respecto resulta improcedente, más si se tiene en cuenta que el oponente no puede tener ningún interés en que se haga previa división, ya que esa operación vendría a gravar su situación de deudor. Que en cuanto a la oposición formulada a fs. 383, basada en la inconstitucionalidad de la disposición legal que autoriza la adjudicación solicitada, tampoco el suscripto la encuentra fundada en derecho, ya que la disposición citada está lejos de ser repugnante a los artículos 779 del Código Civil y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional, que invoca el oponente en su oposición.

La dación en pago de bienes está autorizada por la misma disposición de la ley civil que cita el oponente y haciéndose ella por un precio determinado. Se rije por las disposiciones de la

compra-venta, la que si bien en regla general debe ir acompañada del libre consentimiento de las partes, hay casos en que este falta, como sucede en las ventas hechas por orden judicial. La adjudicación que autoriza el art. 766 del Cód. de Procedimientos es en el fondo una dación en pago de bienes que está claramente autorizada por las leyes de fondo y de forma, que para casos como el de autos no exije el consentimiento del deudor.

Por esta consideraciones, resuelvo: rechazar las oposiciones formuladas al pedido de adjudicación hecho a fs. 371, con costas, y en atención a las constancias de autos y disposición del art. 766 del Cód. de Procedimientos Civiles y Comerciales, decretar la adjudicación solicitada por las dos terceras partes de su tasación.

J. A. Moreno.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN

Mendoza, Marzo 7 de 1927.

Y Vistos: El llamamiento de autos de fs. 403, para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 402 y concedido a fs. 402 vta., contra el auto de fs. 397 en que, el Inferior, decreta la adjudicación, por las dos terceras partes de su tasación, del inmueble embargado por el ejecutante y de propiedad de los ejecutados en el juicio Nº 6425, caratulado «2º Juzgado de Comercio - Banco del Este contra Nicolás y Carlos Elena Colomer y Agustín Albors, por cobro ejecutivo de pesos».

Y Considerando:

1º Que la oposición formulada a fs. 378 sobre la adjudicación del inemueble embargado y sacado a remate, se concreta a lo siguiente: que se trata de un bien raíz indiviso; que el Códido de Procedimientos sólo autoriza la adjudicación de inmuebles y no

la de los demás derechos y acciones; y que, por consiguiente, la adjudicación no puede decretarse, sin previa división del condominio.

La ley de forma de la materia, no hace distinción entre inmuebles divisos e indivisos. Y donde la ley no lo establece, es contrario a toda regla interpretativa, hacer tales diferencias. En el presente caso, se trata de un inmueble perteneciente en condominio a los tres ejecutados — los hermanos señores Elena Colomer y Agustín Albors — por cuya razón, procede la adjudicación de la propiedad inmobiliaria.

2º Que no es exacto que la ley objetiva, sólo habla de la adjudicación de inmuebles al acreedor ejecutante. La ley 434 en su art. 31, dice: ««Si los bienes fueren inmuebles, etc.», y el artículo cuestionado 766 del procedimiento pertinente, expresa en su párrafo tercero: «O que se le adjudique los bienes». La palabra bienes, el concepto jurídico de éstos, implica todas las cosas y derechos que están en el comercio y prestan alguna utilidad al hombre; y más particularmente, los bienes, constituyen la hacienda o el caudal de una persona determinada.

3º Que en el supuesto de tratarse en el «sub lite», de la adjudicación de acciones y derechos al acreedor ejecutante, siempre corrsponderia la adjudicación, una vez subastados éstos y sin que se hayan presentado postores, porque no existe ninguna disposición de fondo, ni de forma que se oponga y porque la práctica diaria de nuestros tribunales así lo autoriza.

4º Que con sujeción a lo expuesto en los considerandos precedentes, es innecesaria la división del condominio de linmueble de propiedad de los tres ejecutados para que tenga lugar la adjudicación.

5º Que la oposición de fs. 383, a la adjudicación del acreedor hipotecario, se refiere a estas dos defensas fuera de las expresadas en la oposición de fs. 378; que el art. 766 del Cód. de Procedimientos Civil y Comercial, en cuanto autoriza al acreedor a solicitar la adjudicación de los bienes del deudor, es contrario al

art. 779 del Cód. Civil y violatorio del inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional; y que, en tal concepto, pide el tribunal lo declare así, no haciendo lugar a la adjudicación del inmueble.

El art. 766 del procedimiento de la materia, no es contrario al art. 779 de la legislación civil.

Todos los códigos de procedimientos de las provincias establecen la adjudicación de bienes del deudor a favor del acreedor. La ley procesal de la Capital de la Nación, así lo estatuye en su art. 516 y la del fuero federal en el texto 290, sin que a ningún deudor se le haya ocurrido impugnarla por considerarla contraria al citado art. 779 de la ley de fondo.

6º Que el precitado art. 779 del Cód. Civil, se relaciona con el pago por entrega de bienes «que, como toda modificación de obligaciones a un contrato, presupone el acuerdo de voluntades, sin cuyo requisito la entrega de bienes no tiene fuerza de pago, no extingue la obligación.

El doctor Machado, dice, comentando el artículo expresado: «Hay pago por entrega de bienes, cuando debiéndose una cantidad de dinero, se entrega otra cosa para extinguir una obligación. Naturalmente, viene al espíritu, que ha existido un cambio en las condiciones de la obligación, pues debiendo pagarse dinero se dá otra cosa». (Véase art. 779 Cód. Civil, tomo II, pág. 602 de Machado).

Un cambio de condiciones en la obligación, impone el acuerdo de voluntades. Por esto dice el art. 779 del Cód. Civil, tantas veces citado: «El pago queda hecho, cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar».

7º Que en el caso *sub judice*, no se trata de una cosa o prestación que dá voluntariamente el deudor en pago de su obligación, y que también voluntariamente la recibe el acreedor. Se trata de una ejecución, que por imperio de la ley, contra la voluntad del deudor, se adjudica un inmueble de propiedad del mismo a favor del acreedor.

No tiene, pues, nada que ver la letra y el espíritu de la disposición mencionada del Cód. Civil con adjudicación de bienes de orden procesal.

8º Que el inc. 11 del art. 67 de la ley fundamental de la República, se refiere a que, el Congreso Nacional o poder central legislativo, debe dictar los códigos Civil, Comercial, de Minas y Penal, sin que éstos alteren las jurisdicciones provinciales, vale decir, sus leyes de procedimientos inherentes a la autonomía de los Estados.

El hecho de establecer, el art. 766 de nuestro Cód. Procesal, la adjudicación de bienes al acreedor, no es violatorio del referido inc. 11 del art. 67 de la C. Nacional, pues, la provincia no legisla sobre materia civil, sino sobre procedimientos inherentes a su entidad autónoma y dentro de sus facultades.

9º Que por los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Federal, las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación y se dan sus propias instituciones. Dentro de estos principios básicos los Estados confederados dictan sus códigos de procedimiento para hacer valer los derechos de la legislación de fondo que abarca todo el territorio de la Nación.

Por las consideraciones expuestas y textos legales citados, el tribunal, resuelve: confirmar el auto apelado de fs. 397, con expresa condenación de costas en esta instancia al recurrente (art. 339 cód. de la materia). — *Escobar.* — *Echegaray.* — *Kohan.* — *Correa Llano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1927.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de la provincia de Mendoza, en el juicio seguido por el

Banco del Este contra los señores Nicolás y Carlos Elena Colomer y Agustín Albors, por cobro ejecutivo de pesos.

Y Considerando:

Que la procedencia del recurso se hace consistir en que la sentencia recurrida se ha fundado en una disposición del Código de Procedimientos de Mendoza, impugnada por el apelante como contraria a determinados artículos del Código Civil y de la Constitución Nacional, siendo la decisión pronunciada favorable al precepto de la ley provincial, sosteniéndose que en estas condiciones, la cuestión federal del caso es evidente, dentro de lo que prescribe el inciso 2º del art. 14 de la ley 48.

Que si bien, según queda expresado, se trata en el *sub judice* de una sentencia de trance y remate, o sea, de un pronunciamiento recaído en juicio ejecutivo, y a este respecto la jurisprudencia ha establecido en numerosas decisiones que, en general, la sentencia de trance y remate no tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario. (Fallos: tomo 119, págs. 119, 121 y 132; tomo 120, pág. 138 y 143; tomo 121, pág. 210 entre otros), procede establecer que esa jurisprudencia se refiere a juicios resueltos en esta Capital o en los territorios nacionales por aplicación de leyes procesales incorporadas al procedimiento federal y en los que, por consiguiente, este tribunal puede decidir si el juicio ejecutivo deja expedita la vía de algún recurso en el orden local y por ende la sentencia de trance y remate no es definitiva porque pueden hacerse valer contra ella procedimientos legales ante la misma jurisdicción en que se ha pronunciado.

Que deriva asimismo, dicha jurisprudencia de casos en los cuales el tribunal superior de la provincia declara que el fallo del juicio ejecutivo no impide la continuación del pleito por la vía ordinaria y entonces no hay duda de que la sentencia no reviste carácter de definitiva para los fines del art. 14 de la ley 48, pues-

to que quedan recursos que hacen innecesaria la intervención de los tribunales federales.

Que en los casos en que el tribunal de cuya decisión se apela, omite pronunciarse sobre si es o no definitiva su sentencia, pero concede la apelación extraordinaria. (Fallos: tomo 113, página 165; tomo 121, pág. 140) esta Corte interpreta que ello importa la declaración implícita de que no queda ningún recurso en el orden local, y que, por consiguiente, la sentencia es definitiva siéndolo, igualmente, cuando aquel tribunal, interpretando sus propias leyes, establece en términos explícitos que del fallo apelado no queda ningún recurso ante la jurisdicción local. Es éste el caso de autos; en consecuencia es evidente la procedencia del recurso extraordinario concedido, y oído el Señor Procurador General, así se declara.

Que en cuanto al fondo de la sentencia apelada de fojas 433, por sus fundamentos se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase al tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Don Antonino Reyes contra la provincia de Santiago del Estero, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º Radicado un juicio ante los tribunales de provincia, debe sentenciarse y fenecer en la jurisdicción provincial, sin intervención de la federal, fuera de los casos enumerados en el artículo 14 de la ley 48. (Hubo prórroga de jurisdicción).

2º La jurisdicción de un tribunal no termina con la sentencia, pues continúa hasta el cumplimiento de ella, debiendo conceptuarse que los procedimientos para lo último son parte de los procedimientos de la causa.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que examinados los documentos con que el actor don Antonino Reyes promueve esta demanda ejecutiva contra la provincia de Santiago del Estero, por cobro de la suma de pesos moneda nacional doscientos cinco mil ochocientos noventa, se observa que en los documentos con que se funda la acción, se hace constar que «la presentación del señor Antonino Reyes manifestando el deseo de ser oído por el Poder Ejecutivo, en su propuesta directa de arreglo amistoso, para lo cual y si llegara a concertarse, se le tendría por desistido del recurso contencioso administrativo que está a consideración de la Exma. Corte de Justicia de la Provincia». Decreto de Agosto 25 de 1926, y en los considerando 7º, 12, 14 y 15 del mismo decreto aceptado por el señor Reyes y aprobado por ley Nº 978, se hacen referencias a la causa pendiente y se expresa «es conveniente finiquitar ese pleito».

Que en la sentencia de fecha 4 de Diciembre de 1926 la Corte de Justicia dió por terminado el juicio «a mérito de la transacción celebrada» y en cumplimiento de ésta, los árbitros amigables determinaron el monto de la indemnización reclamada por don Antonio Reyes contra la provincia.

Que según esos antecedentes, con la demanda contencioso administrativa deducida ante la Corte de la provincia por don Antonino Reyes, quedó prorrogada ante los tribunales locales la jurisdicción para conocer y resolver la causa referente a la concesión del hipódromo Coronel Dorrego que, en su carácter de extranjero pudo haber llevado a la justicia federal.

Que, en efecto, con arreglo al inc. 4º, artículo 12 de la ley nacional Nº 48, «siempre que en pleito civil un extranjero demande a una provincia o a un ciudadano, ante un juez o tribunal de provincia, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada, la causa se substanciará y decidirá por los tribunales provinciales y no podrá ser traída a la jurisdicción nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el art. 14.

Que como lo ha hecho constar esta Corte, radicado un juicio ante los tribunales de provincia debe sentenciarse y fenecer en la jurisdicción provincial, sin intervención de la federal, fuera de los casos enumerados en el art. 14 de la ley 48, entre los que no se encuentra el *sub judice* que no tiene, por otra parte, el carácter de recurso de queja o apelación, a que se agrega que la jurisdicción de un tribunal no termina con la sentencia, pues continúa hasta el cumplimiento de ella, debiendo conceptuarse que los procedimientos para lo último son parte de los procedimientos de la causa, etc. (Fallos, tomo 118, pág. 308, considerandos 3º, 4º y 7º, págs. 311 y 312).

Por ello y de conformidad con lo establecido en casos análogos, se declara que no corresponde a la justicia nacional el conocimiento de este juicio. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Don Nereo Cabot (su testamentaria): sobre aprobación de cuenta particionaria.

Sumario: 1º Siendo la cuestión debatida de puro derecho común, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. (Se impugnaba una cuenta particionaria, sosteniéndose que contrariaba las disposiciones del Código Civil que regían el caso).

2º La simple invocación de disposiciones de la Constitución Nacional no bastan para determinar la procedencia del recurso extraordinario, siendo necesario, por otra parte, para que éste proceda, que esas disposiciones tengan relación inmediata y directa con la cuestión debatida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1927.

Suprema Corte:

Por resolución de fs. 792, dictada por el Juez de 1ª Instancia en los autos testamentarios de don Nereo Cabot, se aprobó en cuanto ha lugar por derecho la cuenta particinaria practicada por el doctor Jorge Wenceslao Paunero (fs. 764), designado a tal efecto por la viuda del extinto, quien se expidió por separado por no haber podido ponerse de acuerdo con el partidor nombrado a propuesta de las hijas naturales, Dr. M. Y. Diaz, haciéndolo éste en el trabajo agregado a fs. 739.

El representante de estas últimas, fundándose en que la citada resolución al aprobar la cuenta particionaria de referencia, en la forma practicada, contrariaba los arts. 14, 17 y 18 de la

Constitución Nacional, interpuso recurso de inconstitucionalidad que le fué denegado por auto de fs. 796 por no autorizarlo la ley procesal, deduciendo entonces contra esta providencia y la resolución de fs. 792 los recursos de apelación y nulidad que fueron concedidos en relación para ante la Exma. Cámara Primera.

Ante este tribunal reproduce el apelante los términos del escrito de fs. 804 en que fundamentó la inconstitucionalidad alegada y desestimada, y concluye pidiendo el rechazo de la cuenta particionaria de fs. 764, la aprobación de la presentada a fs. 739 - 759 por el Dr. M. Y. Diaz, y que se revoque en todas sus partes la sentencia de fs. 792, declarándola nula e inconstitucional.

Confirmada ésta por la Exma. Cámara (fs. 809), se apela ante V. E. por medio de recurso extraordinario que autoriza el art. 14, inciso 3º de la ley Nº 48.

Para que éste proceda no es bastante invocar como argumento de defensa la violación de cláusulas constitucionales; y, menos aún en el *sub judice*, en que, por haberse acordado en relación los recursos de nulidad y apelación interpuestos y consentido el llamamiento de autos, no pudo cuestionarse en segunda instancia, en la expresión de agravios y contestación, la inteligencia de las mismas, de manera que de su diversa interpretación dependiera la solución definitiva del caso federal planteado, de acuerdo con la doctrina sustentada por V. E. en sus fallos (tomo 103, pág. 416; tomo 113, pág. 136 y otros).

De lo expuesto se desprende la manifiesta improcedencia del recurso traído a resolución de V. E., por lo que estimo que ha sido mal concedido. Esto me exime a entrara a dictaminar sobre el fondo del asunto.

Pido a V. E. se sirva así declararlo, disponiendo la devolución del expediente al tribunal de su procedencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que la cuestión debatida en la incidencia que motivó este recurso es de derecho común puramente, pues versó sobre la aprobación de la cuenta particionaria practicada en el juicio testamentario de don Nereo Cabot por el doctor Jorge W. Paunero (fs. 764), que algunos de los interesados impugnaron sosteniendo que contrariaba las disposiciones del Código Civil que rigen el caso, el que fué resuelto también por aplicación de las mismas.

Que siendo así el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, no puede encuadrar en ninguno de los incisos del art. 14 de la ley 48, debiendo por lo tanto ser desestimado.

Que la circunstancia de haber alegado el recurrente, primero ante el Juez de 1ª Instancia al interponer el recurso de fs. 795, y después ante la Cámara de Apelaciones la inconstitucionalidad del auto aprobatorio de la ante dicha cuenta particionaria, por haberse violado según él los arts. 776 y 66 del Código de Procedimientos de la Capital en la tramitación del incidente, lo que a su vez habría determinado la violación de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución, tampoco hace viable el recurso porque la inteligencia de las disposiciones constitucionales citadas no ha sido cuestionada, y su simple invocación no basta para determinar su procedencia como lo tiene declarado esta Corte en casos análogos. Tomo 103, página 416; tomo 113, pág. 136 y otros.

Que, por otra parte, dichas disposiciones de la Constitución no tienen relación inmediata y directa con la cuestión debatida, como lo requiere el art. 15 de la citada ley para que el recurso ex-

traordinario sea procedente con arreglo al anterior, lo que también lo haría inadmisible en el *sub lite*.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — M. LAURENCENA.—R. GUIDO LAVALLE.

Don Roberto Rivas contra don Eduardo Rosenberg, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: 1º Es necesario que de la demanda aparezca claramente que la causa no es de la competencia de la justicia federal para que el juez deba declararlo de plano, y esta regla legal debe ser observada también por los tribunales superiores.

2º El testimonio de la resolución pronunciada por el juez provincial declarándose incompetente, que dice: «teniendo en cuenta por las constancias de autos y el allanamiento del actor que son favorables al demandado en cuanto justifican su interés en acogerse al beneficio que le acuerda la Constitución Nacional y reglamenta el artículo 2º, inciso 1º de la ley 48; se hace lugar a la excepción opuesta, declarándose incompetente para conocer en el juicio», constituye uno de los documentos a que se refiere el art. 2º de la ley nacional Nº 50.

3º El fundamento de una resolución declarando la incompetencia de la justicia federal, de que la admisión de la competencia de la misma comportaría atribuir a ésta la fa-

cultad de rever los fallos de la justicia local, con violación del art. 105 de la Constitución, carece de aplicación en un caso en que no se trata de poner de nuevo en tela de juicio los puntos de hecho y derecho decididos por el pronunciamiento de los tribunales locales, acerca de los cuales el actor y demandado se hallan de acuerdo de que la cosa juzgada los envuelve y protege, ni de exigir el cumplimiento de un contrato, ni la ejecución de una sentencia, sinó de la promoción de una demanda ordinaria a base de una acción personal por daños y perjuicios basada en lo dispuesto por el art. 1109 del Código Civil, independiente de la tercería.

4º La prórroga de jurisdicción prevista por el art. 12, inciso 4º de la ley 48, no puede hacerse extensiva a otra cosa que aquello a que verosimilmente ha podido referirse, esto es, al litigio en que se ha producido y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo, sentencia, incidentes y ejecución de una y otros. Fuera de limitación creada por estas hipótesis, los extranjeros tienen el derecho de invocar el fuero especial que la Constitución les ha reconocido.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la justicia ordinaria de la Provincia de Santa Fe se declaró incompetente para conocer en la demanda deducida por don Norberto Rivas contra don Eduardo Rosenberg sobre da-

ños y perjuicios en una resolución cuyo contexto es el siguiente: «teniendo en cuenta las constancias de autos y el allanamiento del actor que son favorables al demandado en cuanto justifican su interés en acogerse al beneficio que le acuerda la Constitución Nacional y reglamenta el art. 2º, inciso 1º de la ley 48; se hace lugar a la excepción opuesta, declarándose incompetente para conocer en el juicio».

Que como consecuencia de esa decisión el actor, don Roberto Rivas, dedujo la acción ante el juez federal de la ciudad de Santa Fe, quien falló la causa estimando sin duda que su jurisdicción hallábase acreditada con el contenido del auto transcripto y la propia conformidad de los litigantes.

Que llevado en apelación el juicio ante la Cámara Federal del Rosario, este tribunal se ha declarado incompetente fundado: a) en que el testimonio de fs. 4 del auto del Señor Juez provincial declarándose incompetente sin precisar cuáles fueron las constancias de autos, no bastarían al efecto sin haber pasado por el criterio de la justicia federal; b) porque, como razón más fundamental, persiguiendo la demanda la reparación de los perjuicios motivados por los hechos aludidos en la sentencia de la Cámara Provincial en otra causa, se daría a la justicia federal la facultad de reverla con violación del art. 105 de la Constitución.

Que, si bien, la primera causal para arribar a la nulidad de todo lo actuado sólo produciría el efecto de recomenzar el juicio ante la propia justicia federal donde quedaría radicado si el demandado exhibiera los antecedentes comprobatorios de su calidad de extranjero, la segunda constituye una razón más general que comporta en el fondo decidir desde ya la incompetencia de la justicia federal aún después de demostrado aquel extremo y envuelve por consiguiente una definitiva denegación del fuero en contra del recurrente.

Que si bien es cierto que los tribunales nacionales se hallan facultados para examinar por sí mismos los documentos e infor-

maciones tendientes a acreditar la procedencia del fuero federal, también lo es que es necesario que de la demanda aparezca claramente que la causa no es de la competencia de esa justicia para que el juez deba declararlo de plano; y es obvio que esta regla legal debe ser observada también por los tribunales superiores.

Que en el caso de estas actuaciones el testimonio de la resolución pronunciada por el juez provincial agregado a la demanda que se ha hecho mérito, constituye uno de esos documentos a que se refiere el art. 2º de la ley nacional Nº 50, pues él al referirse a las constancias de autos tiene en su favor la fuerza probatoria que el art. 7º de la Constitución y la ley 44 otorgan en todo el territorio de la República y ante la propia justicia federal a los actos y procedimientos judiciales emergentes de otros tribunales. Siendo de observar, además, que para disipar cualquier duda le habria bastado al propio tribunal solicitar el expediente respectivo y evitando con eso a los litigantes un sacrificio que no guarda proporción con las razones invocadas por él sin llevarlos a comenzar de nuevo el litigio con el consiguiente sacrificio de tiempo y de dinero.

Que tratándose de un caso de jurisdicción concurrente en el que han podido intervenir indistintamente los jueces locales o los de la Nación (ley Nº 48, art. 12), la cuestión jurisdiccional no interesa de tal manera al orden público que haga necesario examinar la competencia de la justicia federal en cada una de las etapas procesales en que se ha ventilado el pleito y menos aún que justifique la anulación «de oficio» de todo lo actuado en las dos instancias ordinarias precisamente cuando las partes aguardaban la sentencia que había de dar solución definitiva a sus diferencias.

Que en cuanto a la segunda razón aducida por la Cámara Federal del Rosario, esto es, la de que la admisión de la competencia federal comportaria atribuirle la facultad de rever los fa-

llos de la justicia local, con violación del art. 105 de la Constitución carece de aplicación en el caso de autos.

Que, desde luego, debe ponerse de lado la hipótesis de que el presente juicio sobre daños y perjuicios constituya un procedimiento idéntico o siquiera una mera incidencia de la tercería de dominio resuelta por la justicia local de la provincia de Santa Fe. No es lo primero porque no se trata en el actual de poner de nuevo en tela de juicio los puntos de hecho y de derecho decididos por aquel pronunciamiento, acerca de los cuales actor y demandado se hallan de acuerdo en que la cosa juzgada los envuelve y protege. La jurisprudencia de esta Corte invocada por el tribunal *a quo* sentada en casos en que se pretendía atribuir a la justicia federal la facultad de dejar sin efecto las decisiones de los jueces ordinarios, es pues inaplicablé al caso actual.

Que tampoco puede atribuirse a este juicio carácter de incidente del incidente de tercería de dominio, pues el simple examen de las peticiones formuladas por el actor muestran acabadamente que no se trata de una causa encaminada a exigir el cumplimiento de un contrato, ni la ejecución de una sentencia (pues la del juez de la justicia local quedó ejecutoriada con la entrega de las haciendas y el levantamiento de los embargos), sinó que se promueve una demanda ordinaria a base de una acción personal por daños y perjuicios basada en lo dispuesto por el art. 1109 del Código Civil, independiente de la de tercería. Fallos, tomo 103, pág. 29; tomo 148, pág. 196.

Que, por último, la invocación del art. 105 de la Constitución en la forma aplicada por el tribunal *a quo* envuelve la consecuencia de que la jurisdicción federal no puede surtir en todos aquellos litigios que reconozcan como antecedente o de alguna manera se hallen vinculados a causas resueltas por la justicia local, con lo cual se crea una limitación que, desde luego, no condice con el art. 100 de la Constitución ni con el art. 2º, inciso 2º de la ley 48 y que, además, no traduce con exactitud el sistema adoptado por la Constitución. La prórroga de jurisdicción pre-

vista por el art. 12, inciso 4º de la ley 48, no puede hacerse extensiva a otra cosa que a aquello a que verosímilmente ha podido referirse, esto es, al litigio en que se ha producido y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo: sentencia, incidentes y ejecución de una y otros. Fuera de la limitación creada por estas hipótesis los extranjeros tienen el derecho de invocar el fuero especial que la constitución les ha reconocido.

Que en el supuesto de que una causa tenga conexiones con otros litigios decididos por la justicia local que no sean los de carácter procesal invocado, la justicia federal debe entender en ellos observando a su respecto el principio del art.. 7º de la Constitución y de las leyes que lo han reglamentado, del mismo modo que correspondería hacerlo a la propia justicia local, pues para ambas es de aplicación la regla que convierte todo el territorio de la República en una sola nación, no sólo en cuanto a la fe y crédito que ha de atribuirse a las formas extrínsecas de los actos, sinó también en cuanto a los efectos que han de producir. Fallos, tomo 142, pág. 62.

En mérito de estas consideraciones, oido el Señor Procurador General, se revoca el auto apelado, declando la competencia en el caso de la justicia federal y vuelva al tribunal de procedencia para que reasuma la jurisdicción de que se ha desprendido. Notifíquese y repóngase el papel en el tribunal de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don J. Leonidas Leguizamon, apelando de una resolución de Aduana.

Sumario: 1º Aún cuando no exista dolo por parte del comerciante al pretender introducir a plaza mercaderías bajo una declaración errada, el hecho cae bajo la sanción del artículo 66 de la ley 11.281 y su correlativo de las Ordenanzas de Aduana, 1025.

2º Las resoluciones administrativas de la Aduana respecto a la partida de la tarifa que corresponde a determinado artículo, son inapelables (art. 134 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana).

3º Aún cuando el error de una manifestación se haya cometido de buena fe, ello no constituye una eximente de pena, si dicho error no es evidente ni imposible de pasar desapercibido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Vistas: Estas actuaciones de las que resulta: Que por permiso Nº 778 el señor J. Leónidas Leguizamón documentó a despacho (400) cuatrocientos cajones pesando en conjunto (29.000) veintinueve mil kilos pulpa de frutas surtidas para la preparación de helados y confituras, valor ($ 3.200 o/s.), tres mil doscientos pesos oro.

Que con posterioridad a ello y antes de que se efectuara el despacho de la partida, se presentó el inspector de la Aduana de la Capital, don Jorge Juan Grillo, verificándose la partida de referencia y comprobando que el contenido de los (400), cuatro-

cientos cajones era «fruta al natural, conservada en agua, en tarros de vidrio o latas, inclusive el envase», aforo kilo 0.30, más el 60 % al 25 %, partida 180 de la tarifa de avalúos.

Que llamado a estar a derecho el causante, sostuvo la exactitud de su manifestación, y el proveyente para mayor abundamiento, requirió la opinión técnica de la Oficina Química Nacional, la que se pronunció declarando que la mercadería en cuestión estaba comprendida en la partida 180 del arancel, o sea tal como se denuncia en el parte de fojas 1. Igualmente se pidió informes a las Aduanas de la Capital y Rosario, a objeto de comprobar la exactitud de las aseveraciones formuladas por el interesado en su declaración, y de resulta de esos informes, se obtuvo la prueba de la inexactitud de tales aseveraciones; y

Considerando:

Que es indudable la procedencia de la denuncia, pues la mercadería de referencia está expresamente comprendida en la clasificación de «frutas al natural conservadas en agua, en tarros de vidrio o latas, inclusive el envase», aforo: kilo 0.30 más 60 % al 25 %, partida 180.

Que tal clasificación está fehacientemente corroborada por los informes de las Aduanas de la Capital y de Rosario, y por la opinión técnica de la Oficina Química Nacional de esta última ciudad, requerida y emitida de conformidad con el artículo 195 del decreto reglamentario de la ley 11.281 y de la cual se desprende: «que se trata de una pulpa de frutas al natural, como lo consigna la misma etiqueta de uno de los envases, que dice: «pulpa de albaricoque al natural», y «que tratándose de frutas al natural, sean éstas enteras, en fragmentos, rotas, en pulpas o en purés, deben ser comprendidas en la partida 180, que no hace distingos entre si son enteras o en pulpas o puré o rotas, sino simplemente al natural, conservadas en agua».

Que, por consiguiente, el suscrito hace suyo tal pronunciamiento y de acuerdo con el art. 136 de las O. de Aduana, de

clara que la mercadería en cuestión está comprendida en la clasificación denunciada.

Que siendo así el causante ha incurrido en una falsa declaración prevista y penada por los arts. 66 de la ley 11.281 y 175 del decreto que la reglamenta, y como el perjuicio fiscal, en el supuesto de pasar inadvertida la infracción, hubiera excedido del 50 % a que se refieren dichas disposiciones, corresponde imponer la pena de comiso sancionada por las mismas. A este respecto es de hacer notar que no existe en el *sub judice* ninguna circunstancia de eficacia bastante para moderar el castigo de ley, sinó que por el contrario, hay en autos comprobaciones suficientes para aplicar la pena respectiva con toda severidad.

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y el art. 1054 de la ley 810, resuelto: imponer la pena de comiso a las mercaderías de que se trata, adjudicando su importe al denunciante, inspector de la Aduana de la Capital don Jorge Juan Grillo, sin perjuicio y previo pago de los derechos fiscales correspondientes. Notifíquese y pase a Contaduría y Alcaidía para su ejecución, reposición de sellos por el causante y entrega de la mercadería detenida, cumplido vuelva y archívese. — Aduana de Santa Fe, enero 29 de 1926.—*I. Sasiano.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, Noviembre 18 de 1926.

Vistos y Considerando:

Por sus fundamentos se confirma, con costas, la resolución recurrida de fs. 57, en cuanto impone la pena de comiso a las mercaderías denunciadas, adjudicando el importe al denunciante inspector de la Aduana de la Capital Federal, don Jorge Juan Grillo, sin perjuicio y previo pago de los derechos fiscales correspondientes. — *Eugenio Puccio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Junio 20 de 1927.

Vistos los autos «J. Leónidas Leguizamón, apela de una resolución de la Aduana» (exp. Nº 122|27):

Por sus fundamentos, lo que resulta de los informes de la Oficina Química Nacional de fs. 37 y 36, lo expuesto y pedido por el señor Fiscal de Cámara, y atento a que el perjuicio para la renta fiscal habría excedido del 50 % según el informe de fs. 116:

Se confirma la sentencia apelada de fs. 91, confirmatoria de la resolución administrativa de fs. 57 a 59 vuelta; con costas. — *José M. Fierro* (en disidencia). — *Luis V. González, Carlos M. Avila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1927.

Vistos:

Considerando:

Que compulsados los antecedentes de autos, resulta que la cuestión a resolver es la siguiente: Si la declaración del directo de fs. 2 que dice «400 cajones pesando en conjunto 29.000 kilos de pulpa de frutas surtidas para preparación de helados y confituras con un valor de 3.200 pesos oro sellado», importa una falsa clasificación o una infracción de hecho, cuando en el concepto aduanero la misma mercadería debe declararse como «frutas al natural, conservadas en agua, en tarros de vidrio o lata inclusive el envase».

Que estas dos clasificaciones repercuten de muy diferente modo en cuanto se refieren a los derechos aduaneros que les corresponde abonar, perjudicándose la renta aduanera evidentemente en caso de que la declaración del directo de fs. 2 hubiera pasado desapercibida o despachada en confianza (art. 1025).

Que, en consecuencia, aún cuando no exista dolo por parte del comerciante al pretender introducir a plaza mercaderías bajo una declaración errada, el hecho cae bajo la sanción del ar. 66 de la ley 11.281, y su correlativo de las Ordenanzas de Aduana, 1025, debiendo resolverse por tanto, que aún cuando aquel hecho no importe una defraudación dolosa, constituye una infracción aduanera susceptible de sanción en defensa de la renta fiscal.

Que, por otra parte, las resoluciones administrativas de la Aduana respecto a la partida de la tarifa que corresponde a determinado artículo, son inapelables (art. 134 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana. Fallos, tomo 113, pág. 92; tomo 127, pág. 399).

Que aún cuando el error de la manifestación se haya cometido de buena fe, esto no puede constituir una eximente de pena, pues dicho error no es evidente ni imposible de pasar desapercibido como lo requiere el art. 1057 de las Ordenanzas de Aduana (Fallos, tomo 54, pág. 537), y si el despachante estaba en duda sobre la calidad de la mercadería importada, ha podido manifestar su ignorancia en la forma que dispone el art. 108 de las Ordenanzas. El error evidente sólo es susceptible de cometerse en la redacción del documento en que se solicita el despacho, de modo que la diferencia pueda ser notada sin necesidad de revisar la mercadería.

Que ante el rigorismo necesario de las leyes que protegen la fuente principal de las rentas fiscales, no deben tomarse como causas de atenuación los motivos alegados que abonarían la falta de intención del introductor, pues ya se ha dicho, que todo

hecho que pueda redundar en perjuicio de la renta aduanera es susceptible de pena. (Art. 1058, Ordenanzas de Aduana).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fojas 120. Notifíquese y devuélvanse previa reposición del papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Indalecio Cortínez contra Ibañez y Cía., por cobro de alquileres. Incidente sobre diligenciamiento de un exhorto.

Sumario: 1º La actitud observada por un juez provincial al no contestar un oficio dirigido por un juez federal, y reiterado tres veces, con emplazamiento en el último, para que dispusiera la transferencia de unos fondos, hace que ella pueda considerarse como una negativa tácita que autoriza la intervención de la Corte Suprema para poner fin al conflicto.

2º Los jueces y autoridades provinciales tienen el deber de cumplir los actos y diligencias judiciales solicitadas por los jueces federales, sea para hacer notificaciones, citaciones, embargos, etc., de acuerdo con lo que dispone el art. 13 de la ley Nº 48, sin que aquéllas puedan objetar su legalidad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, Septiembre 28 de 1927.

Vistos: que con fecha 23 de Mayo del corriente año, este juzgado, a petición del actor, dispuso se oficiase al señor juez en lo Civil y Comercial de la provincia, Dr. Domingo P. Tarruella, para que ordenara al señor gerente del Banco Provincial de San Juan, pusiera a disposición del infrascripto el depósito de seiscientos setenta pesos m/n., efectuado por el sub-inquilino, don Silverio Suizer a favor de los señores Juan López Domínguez y Jaime Ferrer, componentes de la sociedad Ibañez y Cía.

Que a petición de la misma parte, en fecha 1º de Julio último, se reiteró ese oficio en vista de no haber sido contestado a este juzgado, reiterándose por tercera vez el diez y siete del corriente, haciéndosele presente «que si el infrascripto no recibía contestación en el término de veinticuatro horas, se vería en el caso de poner el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos que hubiere lugar».

Que habiendo vencido con exceso ese plazo, con resultado negativo, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 63 de la ley 50, ha llegado el caso de de hacer efectiva la advertencia hecha al señor juez doctor Tarruela, ya que el infrascripto carece de imperio para hacer cumplir su disposición referente al depósito de esos fondos.

Por tanto, resuelto: Comunicar el hecho a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión de todos los antecedentes, a fin de que se sirva disponer lo que considere pertinente. — *Ruiz.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 27 de 1927.

Suprema Corte:

En los autos tramitados ante el Juzgado Federal de la Provincia de San Juan por don Indalecio Cortínez contra Ibañez y Cia., por cobro de alquileres, se ha suscitado la incidenca de que instruye la resolución de fs. 87, por negarse el juez local, doctor Domingo P. Tarruella, a contestar el oficio que se le dirigió para que dispusiera la transferencia de fondos depositados en el Banco Provincial de esa ciudad a la disposición del juez oficiante, embargados en el juicio expresado.

Aún cuando no existe una negativa expresamente manifestada respecto al cumplimiento de la diligencia encomendada, la actitud observada por el juez provincial al no contestar el oficio de referencia, tres veces reiterado, debe interpretarse en tal sentido, pues no es posible mantener por más tiempo un orden de cosas tan irregular. Las autoridades provinciales, de cualquier naturaleza o gerarquía que sean, «no pueden trabar la acción de la justicia federal en el ejercicio de su jurisdicción», como lo tiene declarado V. E. en su jurisprudencia. (Fallos, tomo 146, página 414).

Refiriéndome a la doctrina sustentada en este fallo, soy de opinión que corresponde a V. E. resolver el presente conflicto en el sentido de que el juez local debe cumplir de inmediato la diligencia de que se trata, sin perjuicio de que el interesado haga valer sus derechos en el juicio respectivo, a cuyo efecto el juez nacional de San Juan deberá reiterar nuevo oficio con transcripción de la resolución que recaiga, siempre que V. E. lo estime conveniente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la competencia de esta Corte para intervenir en conflictos como el presente entre jueces de distinta jurisdicción, quedó ya establecida en el fallo (tomo 146, pág. 413), de acuerdo con lo dispuesto por la ley Nº 4055 en sus arts. 9 y 10, y la 7099 en su art. 2º.

Que si bien en el *sub lite* no aparece que el Juez en lo Civil y Comercial de San Juan se haya negado expresamente a diligenciar el exhorto de fs. 26, reiterado a fs. 76 y 80 por el Juez Federal de aquella localidad, pidiéndole que ordene al Banco Provincial que ponga a su disposición el depósito de $ 670 efectuado por el sub-inquilino Silverio Suizer, a favor de los señores López Domínguez y Jaime Ferrer, componentes de la sociedad Ibáñez y Cía., por haber sido embargada dicha cantidad en el juicio seguido contra aquella firma por don Indalecio Cortinez, la circunstancia de no haberlos diligenciado, ni explicado en forma alguna la causa de esta omisión, no obstante el emplazamiento que se le hizo en el último oficio, como se desprende de la resolución de fs. 87, hace que ella pueda considerarse como una negativa tácita, que autoriza el recurso empleado por el Juez Federal, y la intervención de esta Corte para poner fin al conflicto que trabando la acción de la justicia perjudica intereses legítimos sin ningún motivo justificado. Que los jueces y autoridades provinciales tienen el deber de cumplir los actos y diligencias judiciales solicitadas por los Jueces Federales, sea para hacer notificaciones, citaciones, embargos, etc., de acuerdo con lo que dispone el art. 13 de la ley Nº 48, sin que aquéllas puedan objetar su legalidad como lo ha declarado esta Corte en el fallo

citado, porque eso importaría suplantar la autoridad y jurisdicción del juez de la causa, pudiendo el litigante hacer valer los derechos que crea tener ante el mismo juez.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General, se declara que el Juez en lo Civil y Comercial de San Juan debe practicar la diligencia reclamada por el Juez Federal, sin perjuicio de que el interesado Ibáñez y Cía., haga valer sus derechos en el juicio que se le sigue. Devuélvanse al señor Juez Federal de San Juan para que reitere su oficio con transcripción de la presente resolución.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Don Alberto Blaquier y Eduardo Rocha, contra la provincia de Salta, sobre entrega de un lote de tierra.

Sumario: 1º El objeto principal de la garantía debida por el vendedor al comprador es la evicción, la que se produce toda vez que por virtud de una sentencia el adquirente es privado en todo o en parte de su dominio o sufre una turbación de derecho en la propiedad, goce o posesión de la cosa; por lo que privados los actores por una sentencia, de una parte de la posesión del inmueble vendido por la demandada, corresponde que ésta repare las consecuencias derivadas de tal acontecimiento. (Artículos 2118, 2119 y 2121 del Código Civil).

2º La evicción y por consiguiente, la obligación de garantirla existe tanto en la hipótesis de que el comprador des-

pués de haber poseído el inmueble sea privado de él o de su posesión, en todo o en parte, por una acción de reivindicación intentada contra él, como en la de que, por negarse el actual poseedor a permitirle entrar en posesión del todo o de una parte de la cosa, el comprador intente el juicio, en el cual es vencido.

3º Cuando el vendedor no puede asegurar la pacífica posesión de todo o parte de lo que él ha vendido y cuya existencia material es cierta, tiene obligación de prestar la garantía por mínima que sea la evicción; por lo que no puede prosperar la defensa apoyada en lo dispuesto por los artículos 1344, inciso 5º y 1345, Código Civil, de que los actores sólo se hallan facultados para exigir la devolución del precio unitario correspondiente al lote de tierra no entregada y respecto del cual ellos fueron vencidos en juicio de reivindicación.

4º El principio del art. 1413 del Código Civil, según el cual el comprador no está obligado a esperar que cese la imposibilidad del vendedor para procurar la devolución del precio, es de mayor aplicación al caso de autos en el que la evicción está producida.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1927.

Y Vistos: Las presentes actuaciones seguidas por don Alberto Blaquier y Eduardo Rocha contra la Provincia de Salta sobre entrega de un lote de tierra de las cuales resulta:

Que a fs. 4 comparece don Juan B. Goretta en representación de los nombrados entablando demanda contra la Provin-

cia de Salta, por entrega de un lote de tierra de trece mil sesenta y nueve hectáreas que sus mandantes adquirieron en compra por mayor extensión en el Departamento de Oran y dado el caso de que no pudiera entregarlo condenarla al pago de su valor actual; y demanda asimismo por cobro de la cantidad de diez mil dieciocho pesos moneda nacional y sus intereses por costas abonadas y por la suma que sus mandantes deberán abonar por honorarios a regularse y gastos judiciales en el pleito que sostuvieron contra don Luis de los Rios por reivindicación y, además, pide costas.

Que sus poderdantes adquirieron en compra del gobierno de la Provincia de Salta en el mes de Enero de 1906, por escritura pasada ante el escribano don Waldino Riarte, un campo fiscal ubicado en el Departamento de Orán, en dos lotes; el número uno de cuarenta y ocho mil ochocientas catorce hectáreas ochenta y tres áreas cincuenta y siete metros cuadrados; el número dos, de cincuenta mil hectáreas con la ubicación límites y linderos expresados en las referidas escrituras.

Que los compradores no pudieron tomar posesión de una fracción de trece mil sesenta y nueve hectáreas denominada «Zanja Honda», ubicada parte en el lote dos y parte en el lote uno, en el medio de ambos, porque la Provincia vendedora no la entregó a causa de estar poseida por Luis de los Ríos, quien alegó derecho sobre esa fracción, derivados de titulos que decía acordados por el gobierno de Bolivia.

Que ante esa situación los adquirentes demandaron a Ríos por reivindicación ante el Juzgado Federal de Salta, citando de evicción a la Provincia vendedora, la que tomó en el juicio la intervención correspondiente. La demanda fué rechazada por el Juez Federal, siendo tal sentencia confirmada por la Cámara Federal de Córdoba.

Que como consecuencia del referido pleito y de los hechos enunciados, sus mandantes se encuentran con que la Provincia de Salta no les ha entregado la fracción de campo denominada

«Zanja Honda», de trece mil sesenta y nueve hectáreas, no obstante haberla pagado los compradores dentro de mayor extensión y han sido vencidos en el juicio de reivindicación que promovieron incumbiendo la responsabilidad por la evicción al vendedor que fué debidamente citado.

Que estos hechos han creado a la Provincia de Salta la obligación ineludible de entregar la cosa vendida libre de toda otra posesión como lo establece el art. 1409 del Código Civil y sanearla respondiendo por la evicción al comprador cuando fuese vencido en juicio como lo dispone el art. 1414 código citado. Si la Provincia no puede entregar a sus mandantes la fracción reclamada, corresponde ser condenada al pago de los daños y perjuicios y al importe del valor de la cosa que no pudo entregar el día de la evicción, o sea el precio actual y las costas que su parte abonó y demás gastos del juicio de reivindicación. Invoca en su apoyo los arts. 2118, 2119 y 2121 y concordantes del Código Civil.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte se corrió traslado de la demanda fs. 9, siendo evacuado a fs. 29 por el doctor Ubaldo Somoza, en representación de la Provincia de Salta, quien expresó:

Que la demandada no se opone a entregar a los actores la tierra que ellos reclaman en el presente juicio, tierra que forma parte de la mayor extensión que fué materia de la compra-venta celebrada entre las partes el año 1906.

Que los actores incurren en error cuando piden para el supuesto de no ser posible la entrega de la tierra, que la Provincia sea condenada al pago de su valor actual. El derecho de los actores conforme a lo dispuesto por el art. 1413 del Código Civil consiste sólo en exigir la devolución del precio que hubieren pagado.

Que la demanda no contiene los elementos indispensables para determinar si en la compra-venta se fijó el precio por la unidad de medida, en cuyo caso los actores tendrían derecho a

que se les devuelva la parte proporcional del precio, o si el precio no se fijó por hectárea, hipótesis en la cual los actores nada tendrían que reclamar a la Provincia. Invoca los arts. 1345 y 1346 Código Civil y afirma que en ningún caso aquella estaría obligada a pagar el valor actual de la tierra, como se pretende y que su obligación se reduciría a restituir la parte proporcional del precio, si alguna tuviese.

Que acerca de las sumas abonadas en el juicio de reivindicación en concepto de gastos y costas, no pueden ser reclamados a la Provincia, porque siendo evidente que la acción no debía prosperar por carecer los compañeros de posesión, a ellos únicamente les son imputables las consecuencias de los hechos libremente elegidos.

Que si bien la Provincia de Salta como vendedora responde por la evicción, de los propios términos de la demanda aparece que no se está en presencia de hechos u actos que revistan los caracteres indispensables para considerar que se ha operado la evicción de acuerdo con lo establecido por el Código Civil, Libro Segundo, Sección Tercera, Título XIII. Y siendo así no habría consecuencias legales derivadas de aquella ni la posibilidad de daños y perjuicios.

Que, por otra parte, la acción reivindicatoria fué mal entablada, la Provincia de Salta no ha sido citada de evicción con arreglo a la ley y las consecuencias producidas o a producirse serán siempre para ella *res inter alios acta.* Y termina pidiendo se rechace la demanda en cuanto a las pretensiones de cuya improcedencia ha hecho mérito, con costas.

Abierta la causa a prueba, fs. 34 vta., prodújose la que expresa el certificado de fs. 126, alegándose sobre su mérito a fs. 134 y fs. 138, llamándose autos para sentencia a fs. 140 vta.

Y Considerando:

Que la escritura testimoniada a fs. 88 acredita que la Pro-

vincia de Salta con fecha 24 de Enero de 1906 vendió a los actores dos lotes de campo situados en el Departamento de Orán, compuestos el primero de cuarenta y ocho mil ochocientas catorce hectáreas ochenta y tres áreas, cincuenta y siete metros cuadrados y el segundo de cincuenta mil hectáreas con los linderos expresados en la misma. El precio de compra se convino a razón de un peso ochenta centavos moneda nacional la hectárea por el primer lote y de un peso sesenta centavos la hectárea por el lote número dos, abonándose por los actores la suma total de cienta cuarenta y siete mil setecientos veintidos pesos con sesenta centavos moneda nacional.

Que con fecha tres de Noviembre de 1914 los compradores dedujeron ante el juzgado federal de Salta demanda por reivindicación contra don Luis de los Ríos, a fin de que éste fuera condenado a restituirles la finca denominada «Zanja Honda» de que se hallaba en posesión, compuesta de trece mil sesenta y nueve hectáreas ubicada dentro de los límites asignados al inmueble comprado a la Provincia de Salta por aquellos.

Que citada de evicción en ese juicio la Provincia vendedora, su gobernador don Delfín Leguizamón, dió poder a don Martín Berrantes, quien compareció a fs. 50, negando que del Río tuviera derecho alguno en los terrenos vendidos a los actores y afirmando que «el dominio y posesión ejercido por el gobierno de la provincia era indiscutible y como consecuencia de la tradición hecha a los compradores, lo era el de éstos».

Que la acción de reivindicación contra del Río fué desestimada en primera y segunda instancia, aduciéndose por la Cámara Federal de Córdoba «que aún en el caso de que la provincia de Salta hubiera hecho entrega a los actores de los lotes números 1 y 2 del Departamento de Orán que les vendiera, dándoles posesión de alguna parte de los mismos, esa entrega no habría surtido el efecto de transferirles la extensión poseida por el demandado o su causante».

Que en presencia de ese resultado los compradores recla-

man de su vendedora, en el presente juicio, la entrega del lote de tierra compuesto de trece mil sesenta y nueve hectáreas o en su defecto el pago de su valor actual y además el importe de las responsabilidades emergentes de la evicción de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 2093, 2118, 2119 y 2121 del Código Civil.

Que si el objeto principal de la garantía debida por el vendedor al comprador es la evicción (art. 1414, Código Civil), y si ésta se produce toda vez que por virtud de una sentencia el adquirente es privado en todo o en parte de su dominio o sufre una turbación de derecho en la propiedad goce o posesión de la cosa (arts. 2091 y 2093, Código Civil), no parece dudoso que los actores que han sido privados por la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Córdoba de una parte de la posesión del inmueble enajenado por la Provincia de Salta, se hallan facultados para reclamar de su vendedora la reparación de las consecuencias derivadas de tal acontecimiento.

Que no constituye óbice para ello la circunstancia de que la sentencia haya sido pronunciada como resultado de una acción iniciada por los propios compradores contra el actual poseedor en lugar de ser este último quien la dedujera contra aquéllos. La evicción y por consiguiente la obligación de garantirla existe tanto en la hipótesis de que el comprador después de haber poseído el inmueble sea privado de él o de su posesión, en todo o en parte, por una acción de reivindicación intentada contra él, como en la de que por negarse el actual poseedor a permitirle entrar en posesión del todo o de una parte de la cosa, el comprador intente el juicio, en el cual es vencido. Duvergier, tomo I, Nº 311; Guillouar, Venta y Cambio, tomo I, Nº 301; Baudry Lacantinerie y Saignat, pág. 348; Aubry Rau, tomo 4, pág. 373; Planiol, tomo 2, pág. 490, Nº 1487; Pothoier, tomo 3, pág. 38, Nº 83.

Que tampoco puede impedir el progreso de esta demanda la defensa opuesta por la Provincia de Salta, de que las relaciones de derecho entre los compradores y la vendedora se encuentren

regidas por los arts. 1344, inciso 4º y 1345 del Código Civil, de cuya aplicación al caso infiere que los actores sólo se hallan facultados para exigir la devolución del precio unitario correspondiente a las trece mil sesenta y nueve hectáreas de que se compone la finca «Zanja Honda». En efecto, tales artículos preven el caso de que el comprador sin experimentar evicción alguna, es decir, sin ser privado por sentencia de una parte de la cosa comprada, comprueba una falta en el contenido del área. No se puede asimilar, dice Marcadé, tomo VI, pág. 265, la hipótesis en que el comprador recibiendo y conservando la cosa *toda entera*, se queja solamente de que por un error de mensura su extensión es menor que la señalada en el contrato de compra-venta, a aquella otra en que el comprador no recibe o no conserva la totalidad o parte de la cosa porque un tercero se lo impide o se la toma, obteniendo declaraciones judiciales favorables a su derecho con prescindencia de todo error en el contenido. Y estas diferencias sirven para concluir que cuando el vendedor no puede asegurar la pacífica posesión de todo o parte de lo que él ha vendido y cuya existencia material es cierta, tiene obligación de prestar la garantía por mínima que sea la evicción. Baudry Lacantinerie y Saignat, Venta y Cambio, pág. 345, Nº 349; Aubry Rau IV, parágrafo 355; Guillouar, Venta y Cambio, I. número 303.

Que aún cuando sea exacto que la sentencia de la Cámara Federal determinante de la evicción no ha declarado el dominio de la finca «Zanja Honda» en favor de su poseedor actual, pues el litigio ha sido fallado por un argumento de posesión, y al contrario, ha admitido que la Provincia de Salta pudiera en definitiva demostrar un mejor título al dominio, es lo cierto, que los demandantes para obtener las reparaciones legales consiguientes a la situación creada no podrían ser obligados a esperar a que aquélla deduzca y obtenga sentencia en un juicio que no ha dicho siquiera hallarse dispuesta a iniciar. El principio del art. 1413 del Código Civil según el cual el comprador no está obligado a esperar que cese la imposibilidad del vendedor para

procurar la devolución del precio, sería de mayor aplicación al caso de autos en el que la evicción está producida.

Que, en suma, sucedida la evicción parcial respecto del lote de trece mil sesenta y nueve hectáreas y cumplida por los vendedores y la obligación impuesta por el art. 2110, de citar de saneamiento a su vendedor como aparece de los autos de reivindicación agregados a título de prueba (fs. 9 y fs. 50), corresponde aplicar a sus relaciones de derecho con la Provincia de Salta, como ellos lo piden, las disposiciones contenidas en los arts. 2118, 2119 y 2121 del Código Civil.

Que, en consonancia con lo dicho la Provincia de Salta se encuentra obligada, desde luego, a satisfacer la suma de veintidos mil doscientos diez y siete pesos con treinta centavos moneda nacional, en concepto de restitución del precio correspondiente a las trece mil sesenta y nueve hectáreas, computando 6534.50 a razón de un peso sesenta centavos y 6534.50 a un peso ochenta centavos, que según la escritura de fs. 88 constituyen los precios a que fué adquirido el lote que se halla ubicado en el centro de las dos grandes fracciones. Art. 2118, Código Civil.

Que en cuanto a las costas y gastos judiciales, también a cargo del vendedor de conformidad con lo prevenido por el art. 2119 del Código Civil, si bien los actores han hecho ascender lo pagado en ese concepto dentro del juicio de reivindicación a la suma de diez mil diez y ocho pesos, la prueba rendida en autos corriente a fs. 99 y fs. 102, rectificada con la nota asentada a fs. 278 vta. del juicio agregado, solo permite tener por demostrado el pago en el concepto aludido de seis mil trescientos ochenta y seis pesos con cincuenta centavos moneda nacional. A esto debe añadirse la suma en que resulten regulados los honorarios del doctor Serrey, estimados a fs. 290 del juicio de reivindicación en la suma de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional, siempre que su importe agregado a aquella cántidad no exceda de la definitivamente reclamada por los actores, es decir, de diez mil dieciocho pesos moneda nacional.

Que en lo referente a los daños y perjuicios a cargo de la vendedora, ellos están representados por la diferencia entre el precio de venta y el valor de la cosa el día de la evicción, de acuerdo con lo establecido por el art. 2121 del Código Civil. Para justificar esa diferencia de precio, se ha producido en autos la pericia corriente a fs. 117, que estima el valor de las tierras actualmente a razón de seis pesos moneda nacional cada hectárea. Ello, no obstante, tratándose de tierras destinadas a la especulación y teniendo, además, en cuenta por una parte que como el propio perito lo expresa para llegar a la determinación de aquel precio, no ha podido basarse en referencias ilustrativas por falta de transacciones, y por otra que los propios datos suministrados por el Banco Hipotecario Nacional y algunas casas de remate de esta plaza, de que también hace mérito la pericia, acusan la incertidumbre existente sobre el particular el tribunal cree prudente fijar en tres pesos el valor actual de cada hectárea, con lo cual el monto global de los daños y perjuicios ascendería sólo a la cantidad de diez y seis mil novecientos ochenta y nueve pesos con sesenta centavos moneda nacional.

En mérito de estas consideraciones, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Salta debe abonar, dentro del plazo de treinta días, la suma de cuarenta y cinco mil quinientos noventa y tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional, más la que resulte en concepto de la regulación de honorarios pendiente al Dr. Serrey, con la limitación señalada en el considerando respectivo y los intereses desde el día de la notificación de la demanda, solo sobre la suma de seis mil trescientos ochenta y seis pesos con cincuenta centavos, con costas. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.

Don Juan Hannah Drysdale y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de una suma de dinero.

Sumario: 1º La igualdad ante la ley, impuesta por el precepto del artículo 16 de la Constitución, comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones, y en materia impositiva ese principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes.

2º El art. 39, inciso 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 12 de Abril de 1923, sobre transmisión gratuita de bienes, vulnera el principio de igualdad en el impuesto, consagrado por el art. 16 de la Constitución.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE (1)

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1927.

Y Vistos: el presente juicio seguido por doña Juana Drysdale de Malbrán, don Juan Hannah Drysdale y don José Norman Drysdale contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de una suma de dinero, del cual resulta:

Que a fs. 11 comparece don Sandalio Parodi en representación de los actores pidiendo se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolver en el plazo de diez días la suma de treinta mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos moneda nacional con los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y además al pago de las costas y costos del juicio.

Que fundando la demanda expresa: a) que en el juicio sucesorio de doña Jemina Ana Drysdale de Gibson, iniciado en la ciudad de La Plata se dictó oportunamente declaratoria de herederos a favor de sus instituyentes hermanos de la causante; b) que la Dirección General de Escuelas, requerida al efecto, presentó la liquidación del impuesto sucesorio que en testimonio acompaña, con arreglo a la cual se depositó, promediando la correspondiente protesta, en el Banco de la Provincia la suma de doscientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional a la orden de la Dirección General de Rentas; c) que la liquidación correcta en cuanto al monto de los bienes y exacta en las operaciones numéricas, es inaceptable por los porcentajes que aplica, determinados mediante un procedimiento que contraría los principios de equidad y de igualdad a que deben sujetarse las cargas impositivas cualquiera que sea su naturaleza.

Que la falta de equidad resulta de que se toma como base para fijar el tanto por ciento del impuesto que debe abonar cada heredero, nó el importe liquido de su hijuela, sinó el activo neto de la sucesión.

Que el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, en vigor actualmente en la provincia de Buenos Aires, fué creado por el art. 24 de la ley de impuestos, fecha 12 de Abril de 1923, con sujeción a cuyos términos su monto ha de determinarse en relación al parentesco y según el valor de la trasmisión de conformidad con la escala que el mismo artículo formula.

Que tal escala sería inojetable si su aplicación se hubiera circunscripto a los términos expresados, pero es que la misma ley al reglamentar después por el art. 39 la forma en que el impuesto debe liquidarse, los altera substancialmente, estableciendo en el inciso séptimo «que sobre el monto de cada hijuela se aplicará el porcentaje que corresponda al valor total de los bienes trasmitidos o activo neto de la sucesión de acuerdo con la escala del art. 24».

Que esta disposición además de la señalada falta de equidad es eviolatoria del principio de igualdad que consagra como base de todo impuesto el art. 16 de la Constitución Nacional, pues de su aplicación resulta que el impuesto varía según sean, uno o más los herederos del causante y que a un número mayor de éstos y por lo tanto a una menor proporción sobre el monto líquido del acervo corresponde injustamente un aumento progresivo del impuesto.

Que siendo la herencia dos millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con veinte centavos cada heredero recibe la tercera parte o sean ochocientos veinte y seis mil ochocientos trece pesos con setenta y tres cntavos, correspondiéndole pagar entonces el quince por ciento sobre quinientos quince mil quinientos sesenta y tres pesos con treinta y tres centavos, que es la parte que recibe en bienes en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, o sean setenta y siete mil trescientos treinta y seis pesos a cada heredero, lo que para los tres hace un total de doscientos treinta y dos mil ocho pesos. Por el hecho de ser tres los herederos y aplicarse sobre el monto de cada hijuela el porcentaje que corresponde al valor total de los bienes trasmitidos los herederos han tenido que pagar no doscientos treinta y dos mil ocho pesos, sinó doscientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos, con lo que han venido a pagar de más treinta mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos moneda nacional.

Que pide, en consecuencia, se declare que el impuesto cobrado a sus mandantes en concepto de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes es contrario al art. 16 de la Constitución Nacional en la forma en que ha sido liquidado.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, fs. 15 vta., corrióse traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires, el cual fué evacuado a fs. 23 por el doctor Emilio Zorraquin, solicitando su rechazo, con costas, a mérito de las siguientes consideraciones.

Que no existe falta de equidad en la manera de aplicar el impuesto. La legislatura de la Provincia de Buenos Aires en uso de facultades propias ha establecido la forma en que ha de fijarse el cuantum del impuesto y al aceptar el sistema en cierto modo semejante al progresivo de fijar el porcentaje teniendo en cuenta el valor total de la herencia para calcularlo sobre el valor de la hijuela, aumenta el impuesto que ha de abonarse, pero lo aumenta equitativamente y razonablemente según su entender y sin que, como sucede en el caso ocurrente, al producirse un aumento de treinta mil pesos sobre un impuesto aceptado de doscientos treinta y tres mil pueda nadie aceptar ni deducir que se haya violado la equidad.

Que tampoco se ha violado el principio de igualdad al sancionar el art. 39 de la ley. Y, agrega, después de citar diversos fallos de esta Corte «fijado así con la autoridad de los fallos de V. E. el significado y alcance de la igualdad, fácil es comprender que no es ese un requisito que falte a la ley de impuestos a la herencia en la Provincia de Buenos Aires, pues ella se aplica estrictamente en cada caso, de modo que en todos los casos iguales, el impuesto es siempre igual, y por lo mismo es diferente en los casos que en realidad son distintos. No está en la misma situación el que hereda cien mil pesos en una herencia de cien mil pesos que el que hereda cien mil pesos en una herencia de un millón. Es una distinta situación y la ley que así lo considera no puede disponer se aplique el mismo impuesto en los dos casos diferentes. Pero aunque así no fuera, aunque en casos hipotéticos pudiera existir desigualdad, lo que niega, ello en nada beneficiaría la tésis de la demanda, pues los señores Drysdale pueden tener la absoluta seguridad de que a todos los que se encuentren en el mismo o igual caso que ellos siempre y a todos se les aplicará igual impuesto».

Que la igualdad es la uniformidad, es el equilibrio. La desigualdad comporta un privilegio, una preferencia, una excepción. Siendo así es fácil deducir que al cobrar el impuesto a los se-

ñores Drysdale no se ha violado ninguna disposición constitucional, pues el art. 24 de la ley de sellos establece la escala o porcentaje de acuerdo con el cual debe abonarse el impuesto y el inc. 7º del art. 39, dispone la forma en que siempre y en cada caso han de aplicarse dichos porcentajes a las hijuelas de adjudicación.

Que abierta la causa a prueba, fs. 26, se produjo la que expresa el certificado de fs. 29, alegando sobre su mérito ambos litigantes, fs. 30 y fs. 35. A fs. 38 vta. se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

Que, como fluye de la precedente relación de la causa, se intenta en estos autos una acción de repetición de la suma de treinta mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos moneda nacional, diferencia entre la cantidad de doscientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos cuarenta centavos cobrada por la Provincia de Buenos Aires, en el juicio sucesorio de doña Ana Drysdale de Gibson y la de doscientos treinta y dos mil ocho pesos con ochenta centavos que en opinión de los reclamantes es la que legalmente se les ha podido exigir.

Que, desde luego, los actores han comprobado con el testimonio de fs. 9, que verificada la liquidación del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes por el representante de la Dirección General de Escuelas, de conformidad con lo dispuesto por la ley de impuestos de 12 de Abril de 1923, abonaron la primera de aquellas cantidades formulando la correspondiente protesta acerca de la diferencia reclamada, cumpliendo con ello la formalidad requerida por la jurisprudencia de esta Corte, para adquirir el derecho de pedir la devolución de las sumas que resulten indebidamente pagadas en concepto de impuestos.

Que la procedencia o improcedencia de la repetición intentada se halla vinculada a la cuestión de saber si el inc. 7º del art. 39 de la ley a la trasmisión gratuita de bienes contenido en el art. 24 de la ley de impuestos sancionada con fecha 12 de Abril de 1923 en la Provincia de Buenos Aires, es o no violatorio del principio de igualdad que consagra como base de todo impuesto el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que la ley mencionada después de establecer «que todo acto que exteriorice la trasmisión gratuita de bienes existente en la Provincia, realizado dentro o fuera de su territorio, estará sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará con relación al parentesco y según el valor de la transmisión, conforme a una escala de porcentajes, dispone en el art. 39, inc. 7º, «que sobre el monto de cada hijuela se aplicará el porcentaje que corresponda al valor total de los bienes transmitidos o activo neto de la sucesión de acuerdo con la escala del art. 24».

Que es esta última disposición, en cuanto de su contenido resulta que la tasa aplicada a cada hijuela se determina nó por el monto de ésta, sinó por el de la totalidad del acervo sucesorio, la que ha sido argüida de inconstitucional, por ser repugnante a la garantía del art. 16 de la Constitución.

Que la igualdad ante la ley, impuesta en el precepto citado, comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación, sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones. Y en materia impositiva esta Corte ha establecido reiteradamente que la observancia de aquél principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes.

Que la vaguedad con que aparece enunciado el principio es sólo aparente. El criterio de las semejanzas y diferencias de las circunstancias y de las condiciones cuando se aplica a los hechos que son objeto de examen en cada caso particular, se convierte

en un medio eficaz y seguro para definir y precisar el contenido real de la garantía en cuestión. La regla, desde luego, no prescribe una rígida igualdad, y entrega a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación; pero, a su vez, el mero hecho de la clasificación no es bastante por sí sólo para declarar que una ley nó ha violado la garantía del art. 16, es indispensable, además, demostrar que aquella se ha basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria. Fallos, tomo 138, pág. 313; 165 U. S. 150.

Que acerca de esto último el juez Bradley, citado en el fallo que se registra en el tomo 170 U. S. 283, decía lo siguiente: «el estado puede si hace distinciones, exceptuar de impuestos ciertas clases de propiedad, tales como iglesias, bibliotecas y la que pertenece a instituciones de caridad. Puede imponer distintas tasas específicas sobre diferentes ocupaciones o profesiones y puede variar las tasas de sisas sobre diferentes productos; puede gravar la propiedad inmueble de diferentes maneras; puede tasar la propiedad corporal solamente y nó las obligaciones consistentes en dinero, puede autorizar deducciones de las deudas o no permitirlo. Tales regulaciones y otras de semejante carácter, en tanto se mantenga dentro de límites razonables y del uso general, están dentro de la discreción de las legislaturas de Estado o del pueblo del Estado que sancione una constitución».

Que de acuerdo con estos principios, corresponde realizar el examen de la ley de impuestos a la trasmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires.

Que la referida ley de impuestos sobre la trasmisión gratuita de bienes ha podido, desde luego, como lo ha hecho, agrupar en distintas categorías las personas llamadas a recoger bienes por herencia y ninguna objeción valedera cabría formular a la clasificación que resulta de combinar el grado de parentesco (línea recta descendente, línea recta ascendente y entre es-

posos, colaterales dede el 2º grado hasta el sexto y otros parientes, legatarios y extraños) con la mayor o menos cuantía del patrimonio sucesorio, toda vez que aquella descansaría en fundamentales diferencia susceptibles de distinguirse entre sí y que conducen sin violencia a una razonable y propia relación dentro de la clasificación. Y es evidente que en tales condiciones la garantía del art. 16 de la Constitución se encuentra satisfecha, si además el impuesto actuara igual y uniformemente sobre todas las personas en análogas circunstacias, es decir, sobre las comprendidas en cada una de las distintas categorías obtenidas.

Que, no es eso, sin embargo, lo que ocurre en el caso de autos, pues el art. 39, inciso 7º, al disponer que la tasa aplicable a cada hijuela se determinará por el monto del caudal sucesorio y no por el de aquélla, introduce un nuevo elemento en la clasificación por obra del cual, los componentes de cada uno de los diversos grupos (herederos en línea recta, descendentes y ascendentes, colateral, etc., etc.), no resultan considerados del mismo modo para el pago del impuesto a pesar de hallarse colocados en las mismas circunstancias y condiciones.

Que la demostración de la verdad de esta conclusión aparece nítida y clara en los ejemplos siguientes tomados de la primera categoría de sucesores organizada por la ley y que podrían repetirse en cada una de las otras. Fallecido un padre dejando solo un hijo y un haber de cien mil pesos, el impuesto es de dos mil pesos; si quedan cinco hijos y el monto de los bienes llega a quinientos mil pesos, el impuesto sobre cada hijuela de cien mil es de cuatro mil pesos; si los hijos son diez y el caudal sucesorio alcanza a un millón, el impuesto que paga cada hijuela de cien mil es de cinco mil pesos; cuando la sucesión no excede de cinco mil pesos y queda solo un hijo, el inciso 1º del art. 132 exceptúa a aquélla del pago del impuesto, pero, si alcanza a veinte mil pesos y los hijos fuese cuatro, no obstante que la hijuela de cada una sería de cinco mil pesos, como en el caso anterior, la exención no existe. En los tres primeros ejemplos aunque se

trata de hijos que reciben la misma suma, pagan dos mil, cuatro mil y cinco mil pesos respectivamente, y en el último en casos iguales habrá hijos obligados a satisfacer el impuesto y otros nó.

Que, entretanto, y como se ha dicho, un heredero colocado dentro de una de las categorías organizadas por la ley que recibe una herencia de un valor determinado, no puede hallarse obligado a pagar más que lo que debe pagar otro heredero, comprendido en la misma actegoría, sin que se encuentre afectado a su respecto el principio de la igualdad de impuesto consagrado por el art. 16 de la Constitución.

Que la Corte del Estado de Wisconsin en el juicio Black v. State (Gray, Limitatio wof Taxing Poner Nº 1489), examinando una ley de impuesto a las herencias que establecía una tasa sobre los legados para ciertos parientes, cuando el acervo excedía de diez mil pesos y los eximía si el monto no alcanzaba esa cantidad, decidió que la ley de Wisconsin en este particular carecía de uniformidad y constituía una denegación de la igual protección de las leyes. El caso fué planteado en estos téréminos: «así resulta que un pariente colateral que recibe un legado de dos mil quinientos pesos de un testador cuya sucesión ascienda a nueve mil quinientos pesos, no paga impuesto, mientras otro pariente colateral en el mismo grado que recibe un legado de dos mil quinientos pesos de un testador cuya sucesión asciende a diez mil quinientos pesos, es obligado a pagar impuesto». Y la doctrina de este fallo es de estricta aplicación a la cuestión debatida en este juicio.

Que no altera la exactitud de este razonamiento la defensa ensayada por la Provincia de Buenos Aires, de que no está en el mismo caso quien hereda cien mil pesos en una sucesión de cien mil pesos, que quien hereda cien mil pesos en una sucesión de un millón. Desde luego, porque siendo la hijuela el valor sobre que se aplica la tasa, no se advierte la diferencia que pueda existir para el heredero en una y otra hipótesis, ya que en ambas

lo que recoja, el aumento de su patrimonio es el mismo; porque dentro de la economía de la ley examinada, el factor de la proporcionalidad y el de la progresividad han sido ya contemplados en la formación de la escala y si el monto del caudal sucesorio se tomara de nuevo como elemento de una segunda clasificación, ello tendría que ser bajo la condición de no alterar la igualdad que resulta de la primera, porque por último sería de todo punto arbitrario el criterio de una clasificación que condujera a gravar con un impuesto más pesado las hijuelas de los herederos de familias numerosas que las de las reducidas y tal es la consecuencia dentro del sistema de la ley examinada, pues cuando más se fracciona el acervo sucesorio, la tasa se hace correlativamente más onerosa.

Que, finalmente, si bien es cierto que en el caso de esta sucesión los herederos son gravados del mismo modo y lo propio acontecerá en todo juicio al que concurran pluralidad de aquéllos, lo que hace decir al representante de la provincia que cada vez que se presente una situación igual en cuanto al número de herederos y al monto del acervo, se aplicará el mismo porcentaje, debe observarse sin embargo que la garantía del art. 16 de la Constitución no se satisface con eso solo, requiere, además, que a la uniformidad relativa se agregue la situación de igualdad en que aquéllos deben encontrarse respecto de todo otro heredero llamado a recoger una hijuela del mismo valor.

Por estos fundamentos, oído el Señor Procurador General, se declara que el art. 39, inciso 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 12 de Abril de 1923, sobre la transmisión gratuita de bienes vulnera el principio de igualdad en el impuesto consagrado por el art. 16 de la Constitución. En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 792 y 794 y concordantes del Código Civil, se condena a la nombrada provincia a devolver a los actores en el plazo de treinta días, la suma de treinta mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos moneda nacional, con sus intereses a estilo de los que cobra

el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas en el orden causado atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA. — R. GUIDO LAVALLE.

(1) La Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por don Luciano Ramón Seré y otros, fallada en la misma fecha; en la de veintitrés del mismo, juicio Mario Cotturi, su sucesión, y en la resuelta con fecha nueve de Diciembre, seguida por doña Angela Copello de Bancalari y otros, contra la misma provincia, por idéntica causa.

Don Roberto Wernicke (su testamentaria), contra la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, sobre impugnación a la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Sumario: 1º Son Tribunales Superiores en cada caso, a los efectos del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, los llamados a pronunciar sentencia en última instancia y sin recurso alguno para ante otro tribunal local; y así, un fallo del Juez de Paz, inapelable para ante el Juzgado de 1ª Instancia, y que, en su caso, hace cosa juzgada, es recurrible para ante la Corte Suprema, si desconoce el derecho del fuero federal invocado. En consecuencia, procede el recurso extraordinario aludido, contra una sentencia de la Cámara Civil 1ª de Apelación de La Plata, contraria al derecho invocado por el recurrente y fundado en que el artículo 39, inciso 7º de la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires, es repugnante al art. 16 de la Constitución;

teniéndose presente, además, que como lo ha declarado este tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolviendo un recurso de inaplicabilidad de ley, no es el tribunal de última instancia, a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, dado que ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y leyes nacionales y sólo puede ocuparse de las provinciales.

2º En cuanto al fondo: Véase el sumario de la causa que precede seguida por don Juan Hannah Drysdale y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de una suma de dinero.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que de acuerdo con el artículo 14 de la ley Nº 48, solo podrá apelarse de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, a los cuales y en virtud de lo dispuesto por el art. 6º de la ley 4055, se encuentran asimilados, las cámaras federales, las de apelación de la Capital y los superiores tribunales militares.

Que por tribunales superiores de Provincia y de la Capital debe entenderse aquel en que pueda tener lugar la decisión final del juicio en lo que se refiere a la cuestión federal planteada en él. Y es así que esta Corte ha declarado que en el concepto legal se reputan tribunales superiores, en cada caso, los llamados a

pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local. La sentencia del juez de paz inapelable para ante el juzgado de primera instançia y que en su caso hace cosa juzgada, es recurrible para ante la Suprema Corte si desconoce el derecho del fuero federal invocado. Fallos, tomo 66, pág. 257 y 346; tomo 103, pág. 153; tomo 99, pág. 228.

Que en el presente caso la Cámara Civil 1ª de Apelación de La Plata ha denegado el recurso extraordinario fundándose en que «no tratándose de sentencia irrecurible para ante la Suprema Corte de la Provincia, no es el *sub lite*, actualmente, caso de la ley nacional Nº 48.

Que, entretanto, en el curso del juicio, se ha planteado por el apelante una cuestión de derecho federal, cual es la de sostener que el art. 39, inciso 7º de la ley de impuestos a la trasmisión gratuita de bienes es contrario al art. 16 de la Constitución Nacional y la decisión pronunciada por la Cámara nombrada ha sido contraria al derecho invocado por el recurrente.

Que, en presencia de este antecedente y teniendo además en cuenta que como lo ha declarado este tribunal, «la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, resolviendo un recurso de inaplicabilidad de la ley, no es el tribunal de última instancia a que se refiere el art. 14, ley 48, pues ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y leyes nacionales, y sólo puede ocuparse de las Provinciales». Fallos, tomo 113, pág. 381; tomo 114, pág. 16; tomo 116, pág. 138 y tomo 118, pág. 338, es de toda evidencia que en el caso el tribunal de última instancia para la decisión de la cuestión federal planteada, ha sido la Cámara Civil 1ª de Apelación de la ciudad de La Plata.

En su mérito y oido el Señor Procurador General, se declara procedente la queja, haciéndose lugar al recurso extraordinario.

Y Considerando: en cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación:

Que la cuestión resuelta por la Cámara Civil 1ª de Apelación de La Plata hállase vinculada a saber si el inciso 7º del artículo 39 de la ley a la trasmisión gratuita de bienes incluído en el art. 24 de la ley de impuestos sancionada el 12 de Abril de 1923 para la provincia de Buenos Aires, es o no violatoria del principio de igualdad que consagra como base de todo impuesto el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que la ley mencionada después de establecer «que todo acto que exteriorice la trasmisión gratuita de bienes existentes en la provincia, realizado dentro o fuera de su territorio, estará sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará con relación al parentesco y según el valor de la trasmisión, conforme a una escala de porcentajes», dispone en el art. 39, inciso 7º, «que sobre el monto de cada hijuela se aplicará el porcentaje que corresponda al valor total de los bienes trasmitidos o activo neto de la sucesión de acuerdo con la escala del art. 24».

Que es esta última disposición, en cuanto de su contenido resulta que la tasa aplicada a cada hijuela se determina, no por el monto o valor de ésta, sinó por el de la totalidad del acervo sucesorio, la que ha sido argüida de inconstitucional por ser repugnante a la garantía del art. 16 de la Constitución.

Que, la igualdad ante la ley, impuesta en el precepto citado comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada, dentro del territorio de la Nación (art. 31 de la Constitución), sean tratados del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones. Y en materia impositiva esta Corte ha establecido reiteradamente que la observancia de aquel principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes.

Que la vagüedad con que aparece enunciado el principio es solo aparente. El criterio de las semejanzas y de las diferencias de las circunstancias y de las condiciones cuando se aplica a los hechos que son objeto de examen en cada caso particular se convierte en un medio eficaz y seguro para definir y precisar el contenido real de la garantía en cuestión. La regla, desde luego, no prescribe una rigidad igualdad, y entrega a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación: pero, a su vez, el mero hecho de la clasificación no es bastante por sí sólo para declarar que una ley no ha violado la garantía del art. 16, es indispensable, además, demostrar que aquélla se ha basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria. Fallos, tomo 138, pág. 313; 165 U. S. 150.

Que acerca de esto último el juez Bradley, citado en el fallo que se registra en el tomo 170 U. S. 283, decía lo siguiente: «El estado puede, si hace distinciones, exceptuar de impuestos ciertas clases de propiedad, tales como iglesias, bibliotecas y la que pertenece a instituciones de caridad. Puede imponer distintas tasas específicas sobre diferentes ocupaciones o profesiones y puede variar las tasas de sisas sobre diferentes productos; puede gravar la propiedad inmueble de diferentes maneras; puede tasar la propiedad corporal solamente y no las obligaciones consistentes en dinero, puede autorizar deducciones de las deudas o no permitirlo. Tales regulaciones y otras de semejante carácter, en tanto se mantengan dentro de límites razonables y del uso general, están dentro de la discreción de las legislaturas de estado o del pueblo del estado que sancione una constitución».

Que de acuerdo con estos principios corresponde realizar el examen de la ley de impuestos a la trasmisión gratuita de bienes de la provincia de Buenos Aires.

Que la referida ley ha podido, desde luego, como lo ha hecho, agrupar en distintas categorías a las personas llamadas a recoger bienes por herencia y ninguna objeción valedera cabría

formular a la clasificación que resulta de combinar el grado de parentesco (línea recta descendente, línea recta ascendente y esposos, colaterales desde el 2º grado hasta el 6º, etc., etc.), con la mayor o menor cuantía del patrimonio sucesorio, toda vez que aquella descansaría en fundamentales diferencias susceptibles de distinguirse entre-sí y que conducen sin violencia a una razonable y propia relación dentro de la clasificación. Y es evidente que en tales condiciones la garantía del artículo 16 de la Constitución se encontraría satisfecha si, además, el impuesto actuara igual y uniformemente sobre todas las personas en análogas circunstancias, es decir, sobre las comprendidas en cada una de las distintas categorías obtenidas.

Que no es eso, sin embargo, lo que ocurre en el caso de autos pues el art. 39, inciso 7º de la ley al estatuir que la tasa aplicable a cada hijuela se determinará por el monto del caudal sucesorio y no por el de aquella, introduce un nuevo elemento en la clasificación por obra del cual los componentes de cada uno de los diversos grupos (herederos en línea recta, descendente y ascendente, esposos, colaterales, etc.), no resultan considerados del mismo modo para el pago del impuesto, a pesar de hallarse colocados en las mismas circunstancias y condiciones.

Que la demostración de la verdad de esta conclusión aparece nítida y clara en los ejemplos siguientes tomados de la primera categoría de sucesores organizada por la ley y que podrían repetirse en cada una de las otras. Fallecido un padre dejando solo un hijo y un haber de cien mil pesos, el impuesto es de dos mil pesos; si quedan cinco hijos y el monto de los bienes llega a quinientos mil pesos, el impuesto sobre cada hijuela de cien mil es de cuatro mil pesos; si los hijos son diez y el caudal sucesorio alcanza a un millón el impuesto que paga cada hijuela de cien mil es de cinco mil pesos. Cuando la sucesión no excede de cinco mil pesos y queda solo un hijo, el inciso 1º del art. 132 exceptúa a aquélla del pago del impuesto, pero, si alcanza a veinte mil pesos y los hijos fuesen cuatro, no obstante que la hi-

juela de cada una sería de cinco mil pesos, como en el caso anterior, la exención no existe. En los tres primeros ejemplos, aunque se trata de hijos que reciben la misma suma pagan dos mil, cuatro mil y cinco mil pesos respectivamente y en el último en casos iguales habrá hijos obligados a satisfacer el impuesto y otros nó.

Que, entretanto, y como se ha dicho, un heredero colocado dentro de una de las categorías organizadas por la ley que recibe una herencia de un valor determinado, no puede hallarse obligado a pagar más que lo que debe pagar otro heredero incluído en la misma categoría, sin que se encuentre afectado a su respecto el principio de la igualdad del impuesto consagrado por el art. 16 de la Constitución.

Que la Corte del Estado de Wisconsin en el juicio Black v. State (Gray, «Limitation of Taxing Power» Nº 1489), examinando una ley de impuesto a las herencias que establecía una tasa sobre los legados para ciertos parientes cuando el acervo excedía de diez mil pesos y los eximía si el monto no alcanzaba esa cantidad, decidió que la ley de Wisconsin en este particular carecía de uniformidad y constituía una denegación de la igual protección de las leyes. El caso fué planteado en estos términos: «Así resulta que un pariente colateral que recibe un legado de dos mil quinientos pesos de un testador cuya sucesión asciende a nueve mil quinientos pesos no paga impuesto, mientras otro pariente colateral en el mismo grado que recibe un legado de dos mil quinientos pesos de un testador cuya sucesión asciende a diez mil quinientos pesos, es obligado a pagar impuesto». Y la doctrina de este fallo es de estricta aplicación a la cuestión debatida en este juicio.

Que no altera la exactitud de este razonamiento la defensa ensayada por la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, de que no está en el mismo caso quien hereda cien mil pesos en una sucesión de cien mil pesos, que quien hereda cien mil pesos en una sucesión de un millón. Desde luego,

porque siendo la hijuela el valor sobre que se aplica la tasa no se advierte la diferencia que pueda existir para el heredero en una y otra hipótesis, ya que en ambos lo que recoja, el aumento de patrimonio, es el mismo; porque dentro de la economía de la ley examinada, el factor de la proporcionalidad y el de la progresividad han sido ya contemplados en la formación de la escala y si el monto del caudal sucesorio se tomara de nuevo como elemento de una segunda clasificación, ello tendría que ser bajo la condición de no alterar la igualdad que resulta de la primera; porque, por último, sería de todo punto arbitrario el criterio de una clasificación que condujera a gravar con un impuesto más pesado las hijuelas de los herederos de familias numerosas que las de las reducidas, y tal es la consecuencia dentro del sistema de la ley examinada, pues, cuanto más se fracciona el acervo sucesorio la tasa se hace correlativamente más onerosa.

Que finalmente, si bien es cierto que en el caso de esta sucesión los herederos del causante son gravados del mismo modo y lo propio acontecerá en todo juicio al que concurran pluralidad de herederos, lo que hace decir al representante de la Dirección General de Escuelas que cada vez que se presente una situación igual en cuanto al número de herederos y al valor sucesorio se aplicará el mismo porcentaje, debe observarse, sin embargo, que el principio de igualdad no se satisface con eso solo: requiere, además, que a la uniformidad relativa se agregue la situación de igualdad en que ellos deben encontrarse respecto de todo otro hijo o esposa, llamado a recoger una hijuela del mismo valor.

En mérito de estas consideraciones, oído el Señor Procurador General, se declara que el art. 39, inciso 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires sobre la transmisión gratuita de bienes de fecha 12 de Abril de 1923, vulnera el principio de igualdad en el impuesto consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso y de acuerdo

con lo dispuesto en el art. 16 de la ley Nº 48, devuélvase esta causa a la Cámara Civil 1ª de Apelación de la ciudad de La Plata, a fin de que sea nuevamente juzgada. Notifíquese y repuesto el papel archívese remitiéndose el expediente pedido por vía de informe en transcripción de la presente.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena. — R. Guido Lavalle.